TOMO 138 Montevideo, Jueves 25 de Enero de 1940 Núm. 10017

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

1

Decreto. Se aprueba un proyecto de Reglamentación de Ascensos para el personal de tropa del Cuerpo de Bomberos.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Enero 17 de 1940.—Número 123|939.

Visto el proyecto de Reglamentación de Ascensos para el personal de tropa, formulado por el señor Jefe del Cuerpo de Bomberos de Montevideo, Teniente Coronel don Carlos A. Díaz;

Atento a lo informado por la Junta Asesora de Calificación de Servicios y por la Jefatura de Policía de Montevideo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el proyecto de Reglamentación de Ascensos para el personal de tropa del Cuerpo de Bomberos de Montevideo, extendido en las fojas de papel administrativo serie Y números 654250, 635300, 635298, 654223, 654221, 654225, 654236, 654224, 654228, 654233.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese. — BALDOMIR. — MANUEL E. TISCORNIA.

2

Decreto. Se extiende un régimen para el traslado de determinado personal subalterno de las policías de campaña.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Enero 17 de 1940.—Número 278|940.

Considerando conveniente para una mejor armonización y un eficaz contralor de los servicios policiales en los Departamentos de campaña, extender al personal subalterno de jerarquía superior a la de guardia civil, el régimen actual al que están sometidas las Jefaturas de Policía para el traslado de los empleados superiores de su dependencia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Las Jefaturas de Policía del litoral e interior someterán a consideración y resolución de este Ministerio los traslados que deseen efectuar dentro del personal subalterno, de categoría superior a la de guardia civil.

Art. 2.º Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — MANUEL E. TISCORNIA.

3

Resolución. Se acepta la renuncia del Médico Supernumerario de la 1.ª sección urbana de Durazno

Ministerio del Interior.

Montevideo, Enero 17 de 1940.—Número 287|940.

Vistos,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Acéptase la renuncia que del cargo de Médico Supernumerario de la 1.ª sección urbana del Departamento de Durazno ha presentado el doctor Amílcar J. Casas Mello.

Comuníquese y archívese. — BALDOMIR. — MANUEL E. TISCORNIA.

FE DE ERRATAS

En el número 10014 (Enero 22) aparecieron en un documento del Ministerio de Instrucción Pública sólo los apellidos de la persona designada Adjunto de la Fiscalía de lo Civil de 1.er turno.

Para dicho cargo fué nombrado el Dr. Rafael Gallinal Risso.

Queda hecha la salvedad.

Con el N.o 10013 (20 de Enero) aparecieron los índices del 4.o trimestre del año 1939
En el N.o 10015 (23 de Enero) puede verse el Cuadro de Leyes numeradas del mismo trimestre

4

Resolución. Se nombra Médico Supernumerario de la 1.ª sección de Durazno

Ministerio del Interior.

Montevideo, Enero 17 de 1940.—Número 284|940.

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.º Nombrar Médico Supernumerario del Servicio Público de la 1.ª sección urbana del Departamento de Durazno, al doctor don Santana Juan Etcheverrito.

2.º Comuníquese y archívese.—BALDOMIR.—MANUEL E. TISCORNIA.

5

Resolución. Se nombra Médico Supernumerario en Libertad (San José)

Ministerio del Interior.

Montevideo, Enero 17 de 1940.—Número 286|940.

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.º Nombrar Médico Supernumerario del Servicio Público de la 4.ª sección (Libertad) del Departamento de San José al doctor don Antonio Triay Fiorit.

2.º Comuníquese y archívese.—BALDOMIR.—MANUEL E. TISCORNIA.

MINISTERIO DE HACIENDA

6

Decreto. Se reglamenta la ley que crea un impuesto, sobre las industrias protegidas destinado al Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 16 de 1940.—Número 1275|939.

Reglamentando la ley de 1.º de Diciembre último, que crea un impuesto de ½ % sobre las industrias protegidas con detsino al presupuesto del Ministerio de Salud Pública para el año 1939,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º El aumento de medio por ciento (½ %) sobre las ventas de las industrias protegidas por el Estado, a que se refiere el artículo 2.º de la ley de fecha 1.º del mes próximo pasado, será recaudado por la Dirección General de Impuestos Internos conjuntamente con el de 1 % sobre dichas ventas, creado por la ley de 28 de Abril del año próximo pasado, siguiéndose para el efecto las normas establecidas por el decreto reglamentario de esta última, 24 de Mayo siguiente y a liquidarse sobre las ventas efectuadas desde la fecha de la promulgación de la ley que se reglamenta.

Art. 2.º La recaudación que se realice por concepto del medio por ciento será depositada en la cuenta "Tesoro Nacional", bajo el rubro "Ministerio de Salud Pública", con expresión de su origen.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — BALDOMIR. — CESAR CHARLONE.

7

Decreto. Se fija un régimen cambiario para las exportaciones de cintas y cordones para el calzado, cintas para mercería, puntillas y embutidos de puntillas.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 16 de 1940.—Número 254|940.

Vistos los antecedentes relativos al régimen cambiario de la exportación de determinados productos fabricados en el país;

Atento a la necesidad de otorgar un tratamiento de adecuada financiación;

Con lo informado por el Banco de la República Oriental del Uruguay,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Las exportaciones de cintas y cordones para calzado, cintas para mercería y puntillas y embutidos de puntillas, de fabricación nacional se liquidarán mediante el siguiente régimen cambiario: 70 % en el mercado libre y 30 % en el mercado dirigido. Las divisas que se negocien al tipo libre deberán venderse al Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 2.º Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — CESAR CHARLONE.

8

Decreto. Se modifica el rubro Láminas de bronce y cobre de la Sección Materias Primas

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 16 de 1940.—Número 236|939.

Vistos estos antecedentes, referentes a la gestión promovida por la División de Vistaría de Aduanas, en el sentido de que se modifique el rubro 237 de la Sección Materias Primas de la Tarifa de Aduana, fijando el contralor que corresponde sobre el producto comprendido en el citado rubro, de acuerdo con lo establecido en el decreto de 21 de Julio de 1932;

Atento a que con la aclaración referida se solucionarán diversos inconvenientes resultantes de la no especificación del contralor que corresponde al referido material;

De conformidad con lo informado por la Dirección General de Aduanas e Inspector Adjunto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Modifícase el rubro 237 de la Sección Materias Primas de la Tarifa Aduanera el que quedará redactado en la siguiente forma: Rubro 257: Láminas de bronce y cobre hasta 0.mm7 (siete décimos de milímetro) de espesor para la fabricación de pilas y baterías, kilo $ 0.50, derechos 15 %.

Art. 2.º A los efectos del contralor, decláranse comprendidos en el Grupo G) del decreto de 21 de Julio de 1932.

Art. 3.º Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — CESAR CHARLONE.

9

Decreto. Se fijan normas para el pago de consumos de luz y agua, etc., por el Servicio de Garantías de Alquileres.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 16 de 1940.—Número 18125|936.

Teniendo en cuenta ciertas dificultades que la aplicación de la ley de Garantía de Alquileres para los funcionarios del Estado de 15 de Diciembre de 1936, ha puesto en evidencia;

Considerando: Que es práctica, en los contratos que se extienden, hacer extensiva la garantía a los consumos de luz y agua, como así también el pago de los impuestos municipales;

Considerando: Que, este beneficio que ha querido acordarse a los empleados, provoca a diario trastornos en el cumplimiento de los referidos contratos, ya que un elevado porcentaje de inquilinos no abona regularmente aquellos compromisos y los propietarios o administradores recurren a la Contaduría General exigiendo el pago de los mismos, lo que complica la gestión contable del servicio y requiere una atención expresa para esos fines,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º En cada uno de los casos en que la Contaduría tenga que efectuar pagos por concepto de impuestos municipales, luz eléctrica, aguas corrientes, u otros servicios, por morosidad o negligencia de los inquilinos, sea cual fuere su monto, se aplicará $ 1.00 (un peso) de recargo para gastos de gestión.

Art. 2.º No obstante la obligatoriedad que tienen los inquilinos de pagar regularmente estos servicios de acuerdo con el respectivo contrato de arrendamiento, la Contaduría exigirá a los propietarios o administradores que, antes de presentar sus cuentas por tales conceptos, se hayan hecho gestiones de cobro ante los inquilinos.

Art. 3.º La Contaduría General de la Nación queda facultada para negar, definitivamente o transitoriamente, la garantía de alquileres que acuerda la ley de 15 de Diciembre de 1936, a los inquilinos que hubieren sido pagadores morosos.

Art. 4.º Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — CESAR CHARLONE.

SECRETARIAS DE ESTADO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Relación de los asuntos firmados por el señor Presidente de la República en acuerdo con el señor Ministro del Interior, el día 17 de Enero de 7940.

1—Decreto por el que se dispone que las Jefaturas de Policía del Litoral e Interior, sometan a consideración y resolución de este Ministerio los traslados que deseen efectuar dentro del personal subalterno de categoría superior a la de guardia civil.

2—Resolución declarando cesante al Comisario de la 8.a sección rural (Reboledo), del Departamento de Florida don Tulio Pedro Silva.

3—Resolución declarando cesante al Subcomisario de la 4.a urbana de Salto don Clodomiro Oxandabarat.

4—Resolución declarando cesante al Subcomisario de la 9.a sección urbana de Durazno don Ramón Heraclio Héctor Salat.

5—Resolución nombrando Subcomisario de la 9.a sección urbana de Durazno al Subcomisario de la 3.a sección rural don José Rodríguez Amestoy, para subrogar a éste, al Escribiente de la 1.a sección urbana don Alfredo Adolfo Porta y en su reemplazo al Escribiente en Comisión guardia civil don Juan Luis Nell.

6—Se acepta la renuncia que del cargo de Médico Supernumerario de la 1.a urbana del Departamento de Durazno, ha presentado el doctor Amilcar J. Casas Mello.

7—Resolución nombrando Médico Supernumerario del Servicio Público de la 1.a urbana del Departamento de Durazno al doctor don Santana Juan Etcheverrito.

8—Se aprueba el proyecto de reglamentación de ascensos para el personal de tropa del Cuerpo de Bomberos de Montevideo, formulado por el señor Jefe de dicha unidad, Teniente Coronel Carlos A. Díaz.

9—Resolución nombrando Oficial Inspector de la 1.a sección urbana de Lavalleja al Suboficial Inspector de la misma don Julián Graña.

10—Se declara que el verdadero nombre de la persona designada por resolución de 29 de Diciembre próximo pasado, para ocupar el cargo de Escribiente de la 6.a sección del Departamento de Canelones es Rafael Gracial.

11—Decreto por el cual se incluyen entre los asuntos que deben ser tratados en el actual período de sesiones extraordinarias de las Cámaras, los que han solicitado los Ministerios, y disponiendo que se remita a la Asamblea General, con mensaje, copia certificada de este Decreto.

12—Mensaje a que se refiere la anotación anterior.

13—Resolución nombrando Médico Supernumerario del Servicio Público de la 4.a sección (Libertad), del Departamento de San José al doctor Antonio Triay Florit.

14—Resolución nombrando Auxiliar 2.o de la Dirección de Inmigración al Auxiliar 3.o de la misma don Rainald Golf, en su reemplazo al Auxiliar 4.o don Luis Montaldo, en su lugar al Auxiliar 5.o don Antonio Priore y para subrogar a éste a don Andrés Félix Vázquez Montero.

15—Mensaje a la Suprema Corte de Justicia acusando recibo del suyo relacionado con la libertad condicional del penado María Fernández.

16—Mensaje a la Suprema Corte de Justicia acusando recibo del suyo relacionado con el cese de los procedimientos seguidos contra el liberado condicional Leonardo Orosmán Máss.

17—Mensaje a la Suprema Corte de Justicia acusando recibo del suyo relacionado con la libertad condicional del penado Clementino Vázquez.

18—Mensaje a la Suprema Corte de Justicia acusando recibo del suyo relacionado con la libertad condicional del penado A. Pessano Russo.

19—Mensaje a la Suprema Corte de Justicia acusando recibo del suyo relacionado con la libertad condicional del penado Luis Julián Lencina.

20—Mensaje a la Suprema Corte de Justicia acusando recibo del suyo relacionado con la libertad condicional del penado Ramón Rodríguez.

21—Mensaje a la Suprema Corte de Justicia acusando recibo del suyo relacionado con la libertad condicional del penado Julián Pedro Ricci.

Autorizaciones

Acordar las siguientes:

22—A la Jefatura de San José para adquirir del señor Humberto Cantisani, 70 postes de eucaliptus destinados a la reparación de la red telefónica policial de ese Departamento, quedando facultada para incluir en la relación complementaria de gastos para su liquidación con cargo a "De maquinarias, equipos e instalaciones" del ítem 2.02, Ejercicio 1939, la suma de $ 59.50, a que asciende el importe de dicha adquisición.

23—A la Jefatura de Montevideo para adquirir de la firma Clericetti y Barrella diversos efectos destinados a la reparación del automóvil "Oldsmóbile" N.o 79 al servicio del Cuerpo de Bomberos Central, por la suma total de $ 23.95, que se atenderá con el rubro "Patente Especial a las Compañías de Seguros".

24—A la Jefatura de Colonia para reforzar los siguientes rubros en las cantidades que se indican "Limpieza y Aseo" $ 26.00, Eventuales o Extraordinarios" $ 200.00 y "Gastos Generales de Oficina", $ 424.00, del ítem 7.05, Ejercicio 1939, tomándose la suma total de $ 650.00 a que ascienden dichos refuerzos del rubro "Víveres" del mismo ítem y ejercicio.

25—A la Jefatura de Montevideo para adquirir de la firma Trabucatti y Cía., 10 kilos de estaño marca "Oveja" en la suma de $ 70.00, destinados al Cuerpo de Bomberos Central, atendiéndose dicha erogación con el rubro "Patente Especial a las Compañías de Seguros.

26—A la Jefatura de Soriano para aceptar la suma de $ 100.00 que ha donado el Directorio de la P. A. M. E. R. S. A., a fin de ser distribuída, $ 50.00 al personal del Cuerpo de Bomberos y $ 50.00 al policial, que tuvo actuación en el incendio ocurrido en dicha fábrica, el día 26 de Diciembre próximo pasado.

27—A la Secretaría de este Ministerio para incluir en la relación complementaria de gastos con cargo al rubro "Eventuales o Extraordinarios" del ítem 7.01, Ejercicio 1939, la suma de pesos 55.50 que se destinará al pago de la cuenta que adeuda la Fiscalía e Inspección General de Policías a "El Bien Público" por publicación de avisos correspondientes al 1.er y 2.o llamados a licitación pública para la provisión de dos motocicletas para la Jefatura de Maldonado.

28—A la Jefatura de Montevideo para aceptar la suma de $ 50.00 que ha donado la Compañía del Gas, a fin de ser distribuída entre el personal que prestó servicios en los gasómetros de dicha empresa, durante el transcurso del año próximo pasado.

29—A la Secretaría de este Ministerio para incluir en la relación complementaria de gastos con cargo a "Eventuales o Extraordinarios" del ítem 7.01, Ejercicio 1939, la suma de $ 129.00 que se destinará al pago de las cuentas que la Fiscalía e Inspección General de Policías adeuda a "El Diario" ($ 99.00) y "El Pueblo" ($ 30.00), por publicación de avisos correspondientes al 1.er y 2.o llamados a licitación pública para la provisión de 60 monturas para las Jefaturas de Campaña.

30—A la Jefatura de Río Negro para incluir en la relación complementaria de gastos con cargo a "Eventuales o Extraordinarios" del ítem 7.13, Ejercicio 1939, la suma de $ 25.00 que destinará a atender el pago de la cuenta que adeuda a la Empresa de Omnibus Sabelin y Gurin, por conducción de varios heridos de Paso Bellaco al Hospital de la ciudad de Paysandú, a raíz de un accidente de tráfico ocurrio en el expresado paraje el día 29 de Octubre próximo.

31—A la Secretaría de este Ministerio para incluir en la relación complementaria de gastos con cargo a "Eventuales o Extraordinarios" del ítem 7.16, Ejercicio 1939, la suma de $ 5.70 que se destinará al pago de la cuenta que se adeuda al Arsenal de Guerra por reparación de un revólver de propiedad de la Jefatura de San José.

32—A la Jefatura de Montevideo para adquirir de la firma Turcatti y Belatti 24 baldes galvanizados, destinados al Cuerpo de Bomberos Central, atendiéndose la suma de $ 52.80 a que asciende el importe de dicha erogación con el rubro "Patente Especial a las Compañías de Seguros".

33—A la Jefatura de Flores para adquirir 120 kilogramos de sufato de cobre destinado a la imperbeabilización de 300 postes de eucaliptus, quedando facultada a la vez para incluir en la relación de gastos con cargo a "De maquinarias, equipos e instalaciones" del ítem 2.02, la suma de $ 48.00 a que asciende el importe de dicha adquisición.

34—A la Jefatura de Tacuarembó para encomendar al señor Daniel Aranguiz, la confección de un mueble archivo para uso de la Contaduría de esa Jefatura, por la suma de $ 70.00 que se atenderá con el rubro "Eventuales o Extraordinarios", del ítem 7.19.

35—A la Secretaría de este Ministerio para incluir en la relación complementaria con cargo a "Eventuales o Extraordinarios" del ítem 7.14, Ejercicio 1939, la suma de $ 25.66 que se destinará al pago de la cuenta del Arsenal de Guerra por reparación de armamento de la Jefatura de Rivera, en Noviembre próximo pasado.

36—A la Jefatura de Paysandú para reforzar durante las fiestas de Carnaval el servicio de vigilancia de la Capital del Departamento con personal subalterno de las demás seccionales, debiendo oportunamente elevar las cuentas correspondientes a los gastos extraordinarios que demande la manutención de ese personal a fin de disponer su pago.

37—A la Jefatura de Artigas para entregar a la señora María del Carmen Bueno de Carballo viuda del ex guardia civil de esa Policía don Pedro Carballo. la suma de $ 9.27 importe líquido de los haberes que debía percibir el citado exfuncionario en la fecha de su fallecimiento, por el mes de Noviembre próximo pasado.

38—A la Jefatura de Rivera para incluir en la relación de gastos con cargo a "Eventuales o Extraordinarios" del ítem 7.01, la suma de $ 200.00, que destinará al pago de la cuenta que adeuda al señor Francisco E. Landó, importe del cocktail ofrecido por esa repartición al señor Interventor del Estado de Río Grande del Sur y su comitiva, el día 6 del corriente mes.

39—A la Jefatura de Paysandú para entregar a la señora Deolinda Duarte de Ferreira, viuda del ex-guardia civil de esa Policía don Atanasio Ferreira di Paula, la suma de $ 45.31, importe líquido de los haberes que debía percibir el citado ex-funcionario en la fecha de su fallecimiento, por el mes de Noviembre y 3 días de Diciembre del año próximo pasado.

40—A la Jefatura de Artigas para entregar a la señora Maura Vaz Martins de Muttis, viuda del ex-guardia civil de esa Policía don Venancio Muttis, la suma de $ 21.09, importe líquido de los haberes que debía percibir el citado ex-funcionario en la fecha de su fallecimiento, por el mes de Noviembre próximo pasado.

Retiros policiales

Declarar que la causa que motivó la exoneración de los siguientes funcionarios policiales no apareja la pérdida del derecho al retiro policial.

41—Gabriel Birriel, Sargento de Canelones.

42—Carmelo País Pintos, Agente de 2.a clase de la División Investigaciones de Montevideo.

43—Cantalicio Alves Madruga, bombero de Montevideo.

Licencias

Conceder las siguientes, por razones de enfermedad, con goce de sueldo:

44—Tomás Silva, guardia civil de Rivera, treinta y dos días de prórroga.

45—María Barceló de Tassano, agente femenina de Maldonado, veinte días de prórroga.

46—Ernesto Etcheverrito, Oficial de Sección de este Ministerio, sesenta días de prórroga.

47—Artigas G. Sosa, guardia civil de Rocha, sesenta y cinco días de prórroga.

48—Ceferino Fagúndez, guardia civil de Artigas, treinta días de prórroga.

49—Ignacio Perdomo, Escribiente de Durazno, veinte días de prórroga.

50—Edmundo Ferrando, Subcomisario de Montevideo, sesenta días de prórroga.

51—Antonio A. Támmaro, guardia civil de Maldonado, veinte días de prórroga.

52—Daniel Molina, Subcomisario de Montevideo, treinta días de prórroga.

53—Teobaldo Carámbula, Encargado de la Oficina Dactiloscópica de Canelones, treinta días de prórroga.

Liquidaciones

Expedir las siguientes:

54—A favor de la Jefatura de Tacuarembó, por la suma de $ 114.00 con cargo al artículo 10 de la ley de 31 de Diciembre de 1936 y decretos de 10 de Julio de 1939 y 9 de Diciembre del mismo año, que deberá entregar al Comisario de Ordenes de esa Jefatura don Tomás A. Baisón, en concepto de reintegro de los medios sueldos que le fueron retenidos durante los meses de Diciembre de 1937 y Enero de 1938, por hallarse sometido a la justicia.

55—A favor de la Jefatura de Colonia por $ 6.55 con cargo a los fondos arbitrados por decretos de 31 de Enero y 18 de Agosto de 1939 para pago de las pasividades del ejercicio 1937, que destinará al pago de las cuentas que adeuda a la Dirección de Saneamiento por suministro de agua a la comisaría de la 3.a sección urbana (Carmelo) en los meses de Junio de 1936 y Enero, Febrero y Marzo de 1937.

Diversas resoluciones

56—Modificar la resolución de 15 de Febrero del año próximo pasado, por la que se autorizó el refuerzo del rubro "Gastos Generales de Oficina" de la Jefatura de Canelones, ítem 7.03, ejercicio 1939, en la suma de $ 2.500.00, en el sentido de que dicho refuerzo se efectuará tomando dicha cantidad de los siguientes rubros del mismo ítem e igual ejercicio, en la proporción, que se indica "Víveres" $ 1.700.00 y "Gastos Diversos no especificados bajo otros rubros" pesos 800.00.

La Secretaría.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Recepción oficial del Nuncio Apostólico, Monseñor doctor Alberto Levame

ENTREGA DE CREDENCIALES

El 19 de Enero de 1940, a las 12 horas, el señor Presidente de la República, General Alfredo Baldomir, recibió en audiencia oficial al Excmo. y Revmo. Monseñor doctor Alberto Levame, Nuncio Apostólico, quien le entregó las Cartas que lo acreditan en ese carácter, en el cual quedó reconocido.

AVISO OFICIAL

El Consulado General de la República en el Sur del Brasil ha comunicado el fallecimiento, en Río Grande, de los siguientes ciudadanos uruguayos:

Olga López de Oliveira, 34 años de edad, casada con Alcides Oliveira, hija de Juan López y Matilde Oliveira, defunción registrada en el libro número 13, folio 65 con el número 9229.

Teodora Oliveira, soltera, de 61 años de edad, hija de Teodora Oliveira, defunción registrada en el libro número 13, folio 87 con el número 9288.

José López Díaz, de 49 años de edad, hijo de José Díaz y de Rita López, casado con María Luisa da Rosa García, óbito inscripto en el libro número 13, a fojas 76 con el número 9256.

Angelo Pena, de 71 años de edad, hijo de Lorenzo Pena, casado con Julieta Vergara, defunción registrada en el libro número 13, folio 158 con el número 9461.

Antonio Azambuya, de 55 años de edad, soltero, hijo de Freitas Azambuya y Cándida Chaves, defunción inscripta en el libro número 13, con el número 9512.

Lorenzo Justiniano Pérez, de 55 años de edad, soltero, hijo de Eusebia Pérez, soltero, operario.

Juana Guillermina Segobia, de 29 años de edad, operaria, casada, hija de Claudio Inocencio Segobia y María Demetria Machado.

Montevideo, 17 de Enero de 1940.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Trámite de marcas de fábrica, patentes de invención y privilegios industriales

Enero 19 de 1940

Pasa a la Oficina de Patentes de Invención:

Mendel y Cía., de Montevideo, marca "Mendel", acta 33562.

Mayón Limitada, de Montevideo, marca "Steradent", acta 32863.

Idem ídem, "Stera-Kleen", acta 32864.

S. A. R. M. Societá Anónima Ritrovati Medicinali, de Italia, marca "Lacmin", acta 31407.

Alassio Hnos. y Cía., de Santa Fe, patente de invención: "Nuevo tejado de tejas de cemento armado", acta 4666.

Alejandro Fonticiella y Agustín Jaujen, de Montevideo, privilegio industrial: "Fabricación de hilos, de seda artificial y películas o papel de viscosa transparentes, de celulosa, caseína o acetato, acta 706.

Innocenti Societá Anónima, de Italia, patente de invención: "Sistema de construcción metálica tubular con pisos de madera y paredes y techos de chapa ondulada o materiales análogos", acta 4455.

—Pasan a la Cámara de Industrias:

Pablo Elkán, de Montevideo, patente de invención: "Artefactos construídos de cuatro piezas de cristales diferentes, usando en una puerta vidrios planos transparentes", acta 4829.

Juan C. Oliver y Aníbal N. Rombuys, de Montevideo, patente de invención: "Nuevo procedimiento de moldes para fundir piezas en series", acta 4789.

José Carlos Forno, de Montevideo, patente de invención: "Soportes para prendas de vestir", acta 4641.

—Pasan a la Cámara Nacional de Comercio:

Juan A. Argimón, de Montevideo, marca "La Predilecta", acta 34043.

Roto-Und Debego-Werke A. G., de Alemania, marca "Roto", acta 33185.

—Pasa al Fiscal de Gobierno de 2.o turno:

Hormigón Prensado S. A., de Montevideo, patente de invención: "Mejoras en baldosas para pavimentos en general", acta 3443.

—Pasa a la Dirección General de Impuestos Directos:

Carlos Luis de Carrera, de Montevideo, patente de invención: "Nuevo tipo de colchón elástico denominado "Alción", acta 4656.

—Pasan al Ministerio de Salud Pública:

Deshayes y Bruel, de Montevideo, marca "Nefrigen", acta 34185.

Idem ídem, "Hemogen", acta 34187.

S. A. Instituto Chemoterápico Italiano, de Italia, marca "Neo I. C. I. 930", acta 33973.

José J. Vallarino Sociedad Comercial, de Montevideo, marca "Testín", acta 34251.

Cayafa y Cía., de Montevideo, marca "Pawlow, acta 34020.

—Concédese nueva vista por el término de 10 días a:

Roberto Roldós, de Montevideo, patente de invención: "Un nuevo procedimiento para la confección de letras de celuloide o materiales de características similares", acta 4660.

Cartaut Domingo García, de Rocha (República O. del Uruguay), patente de invención: "Una trilladora de mirasol", acta 4539.

José J. Cannizzaro, de Montevideo, patente de invención: "Un procedimiento para la obtención de un calzado aislante, contra descargas eléctricas y bajas temperaturas", acta 4374.

—Concédese una prórroga de vista por treinta días a:

Stacom Process Corporation, de Estados Unidos de Norte América, patente de invención: "Procedimiento mejorado y aparato para obtener celulosa de las plantas que la contengan", acta 4611.

La Secretaría.

los mencionados derechos, el sueldo de jubilación se determinará como si toda la actuación fuese de servicios generales y mediante aplicación de las reglas relativas a esta clase de servicios, y la pasividad se reputará general.

Art. 45. En el caso previsto en el artículo 43, el afiliado podrá acumular las distintas actuaciones hasta el máximo de quince años, y si hecha esa acumulación resultase que en virtud de ella se ha generado en favor del titular derecho a la jubilación temporal, podrá otorgarse ésta.

En este caso la jubilación se reputará determinada por servicios generales de los que esta ley ampara y será servida por la Caja Civil; pero cada una de las Cajas a que correspondiesen los servicios suplementarios acumulados deberá contribuir mensualmente a integrar el sueldo de pasividad con una suma igual a la que hubiera constituído el sueldo que hubiese correspondido al afiliado conforme a sus leyes, si ella hubiese debido otorgarle la pasividad únicamente con los años de servicios acumulados a la actuación administrativa.

A los efectos de la determinación del sueldo de jubilación, se reputará siempre que el tiempo de la actuación correspondiente a cada una de las otras Cajas tomado para integrar los quince años, es el corrido a partir de la iniciación de la respectiva actuación, y que los sueldos correspondientes son los que efectivamente percibió el interesado durante este período.

El otorgamiento de esta jubilación temporal no obstará a la computabilidad de los servicios que la hubieran generado, en caso de ulterior reingreso del afiliado a actividad amparada por una u otra de las Cajas a que correspondieren aquéllos.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones referentes a las jubilaciones comunes, especiales y mixtas

SECCION PRIMERA

De las circunstancias que suspenden los derechos jubilatorios y de las que hacen cesar esta suspensión

Artículo 46. Suspenden el derecho ya generado de acuerdo con los artículos 26 y 35 a uno u otro de los beneficios jubilatorios que esta ley establece en favor del funcionario:

A) El no reunir todas las condiciones expresamente requeridas por las leyes para ser investido, o su investidura con omisión de algunos de los requisitos o formalidades expresamente exigidos por ellas.

B) La sentencia condenatoria en el juicio especial de desinvestidura cuando ésta proceda (Constitución: artículos 68 (incisos 4.o y 5.o), 84, 93 y 105); la declaración de autoridad competente que comporte desinvestidura (Constitución: artículos 111 y 113); y la sentencia favorable al querellante dictada en el antejuicio requerido para exigir la responsabilidad judicial (Código de Organización de los Tribunales: artículos 144 y 145).

C) El pedido de venia o autorización constitucional para la destitución cuando ésta corresponda (Constitución: artículos 158 (inciso 10) y 241 (inciso 4.o).

D) El hallarse pendiente respecto del funcionario proceso judicial. denuncia o querella judicial o administrativa o procedimiento administrativo.

En los dos últimos casos el funcionario afectado por la denuncia o por los procedimientos a que aquéllos se refieren, que hubiese promovido gestión jubilatoria, podrá solicitar, en cualquier tiempo que la autoridad administrativa ante quien se hallare pendiente la denuncia o los procedimientos mencionados, haga la calificación de la entidad de una u otros estableciendo si de las circunstancias del caso y de los trámites respectivos resulta probable que en definitiva se decrete la destitución del funcionario. La resolución de calificación deberá ser dictada dentro del quinto día de solicitada; no causará estado, ni dará lugar a reclamo alguno.

E) Su destitución por delito, decretada antes de ser incoado o definitivamente resuelto el proceso respectivo.

F) La renuncia aceptada, excepto cuando en el momento de su presentación ya hubiese mediado causa legal para optar a la pasividad.

G) La destitución del funcionario en los casos en que haya lugar a su exoneración sin expresión de causa por así convenir a los fines del mejor servicio público.

Art. 47. Cada una de las circunstancias determinantes de suspensión enumeradas en los incisos A), B), C), D), E) y F), del artículo 46, hacen inoperante, mientras subsista, toda causal jubilatoria, sea que ya se hubiera consumado, sea que se consumare posteriormente; pero sus efectos cesan:

A) La del inciso A), con el cumplimiento de la condición inexistente o del requisito omitido.

B) La de la segunda hipótesis del inciso B), con la declaración expresa de la autoridad correspondiente, o en defecto de ella, por una investidura posterior regularmente hecha.

C) La de las hipótesis primera y última del inciso B), la del inciso D), cuando se tratare de procedimientos judiciales, y la del inciso E), con la decisión que ponga fin a los procedimientos judiciales correspondientes siempre que sea condenatoria.

En caso de que esa decisión no imponga pena ni medida de seguridad, los efectos de la suspensión cesarán con la declaración expresa y positiva que deberá hacer la autoridad destituyente, siempre que así se le solicite por parte interesada, dentro de los tres meses de ejecutoriada la aludida decisión, de que la destitución decretada no apareja la pérdida de los derechos a la pasividad.

D) La del inciso C) con la resolución de destitución o con la comunicación que deje sin efecto el pedido de venia.

E) La del inciso D), cuando se tratare de denuncia administrativa o de procedimientos administrativos, incoados de oficio, con la calificación de una u otros, cuando fuere favorable al funcionario afectado; en caso de ser ésta desfavorable, con la resolución que les ponga término si no determina un procedimiento penal consecutivo.

F) La del inciso F), con el reingreso ulterior del exfuncionario a la actividad administrativa.

G) La del inciso G), una vez que conste la conformidad de la Caja con la no declaración de haberse extinguido el derecho a jubilación, o decisión firme de autoridad competente que así lo declare.

SECCION SEGUNDA

De las circunstancias que extinguen los derechos jubilatorios

Artículo 48 Extinguen los derechos de que se trata:

A) La muerte.

B) La destitución por delito cuando en la causa correspondiente sobrevenga sentencia que imponga al imputado pena o medida de seguridad, medie o no declaración de pérdida de los derechos a la pasividad.

C) La destitución por delito cuando, clausurada la causa por decisión que no imponga sanciones penales ni medidas de seguridad, no mediare declaración expresa y positiva de la autoridad destituyente hecha a pedido de parte interesada dentro de los tres meses de ejecutoriada dicha decisión, de que la destitución no afecta los derechos a la pasividad.

D) La destitución por culpa administrativa grave, medie o no la declaración a que se refiere el inciso B) en su parte final.

E) El haber sido nombrado o haber ejercido el empleo en contravención a lo dispuesto por los apartados primero y segundo del artículo 193 de la Constitución o el haber ejercido en contravención con lo dispuesto por el tercer apartado del mismo por el artículo 228, o por los artículos 248 - 251, las profesiones o actividades en dichas disposiciones aludidas.

Además, el derecho al beneficio de la jubilación anticipada también se extingue por haberse generado en favor del titular, el derecho a la jubilación normal; y el derecho al beneficio de la jubilación temporal, por haberse generado en favor del titular el derecho al de la jubilación anticipada.

SECCION TERCERA

Disposiciones de garantía para los casos de destitución

Artículo 49. A los efectos de lo dispuesto por el inciso G) del artículo 47, siempre que medie la circunstancia prevista en el inciso G) del artículo 46, la autoridad destituyente remitirá de inmediato los antecedentes respectivos a la Caja para que ésta aprecie independientemente o concurrentemente con el motivo de la destitución, si medió

causa legal de extinción de los derechos a la pasividad y luego de formular la declaración pertinente devuelva con ella los antecedentes, en caso de no afectar los derechos del funcionario, y en caso contrario, con la petición expresa para que se resuelva lo que corresponda.

La petición de la Caja se sustanciará con el interesado y la autoridad respectiva deberá pronunciarse sobre ella en resolución fundada que declarará si quedan o no a salvo los derechos a la pasividad, notificándose a la Caja y al interesado lo resuelto.

Tanto la Caja como el funcionario afectado tendrán contra esa resolución el recurso jerárquico y contra la resolución definitiva que en éste se dicte, el recurso de revisión.

Uno y otro recursos deberán ser interpuestos dentro del término de seis días perentorios y resueltos necesariamente, por la autoridad respectiva, dentro de los tres meses de su interposición.

El vencimiento de este término sin que sobrevenga decisión, comportará confirmación de la resolución recurrida.

Art. 50. En los casos del inciso C) del artículo 48 cuando medie declaración favorable al funcionario, salvo haber sido pronunciada por las autoridades parlamentarias o por la Suprema Corte de Justicia, se procederá en la misma forma que indica el artículo anterior.

Art. 51. Las autoridades que a cualquier título deban intervenir en la apreciación de estas cuestiones deberán tener en cuenta en sus dictámenes y resoluciones, además de los elementos de juicio necesarios en general para resolver adecuadamente, la distinta finalidad y naturaleza de las sanciones penales, civiles y administrativas, y concretamente si se trata de un delito cometido contra la Administración Pública o el Estado, si fué cometido con abuso de la función, con ocasión de ejercerla o en lugar en que el funcionario la desempeñara, la gravedad de la infracción, la naturaleza y jerarquía del empleo, el daño material y moral causado a los particulares o a la Administración, las características del servicio a que pertenecía el delincuente, grado de moralidad demostrado por el agente, y las necesidades de ejemplarización que pudieran existir.

SECCION CUARTA

De la transformación de la jubilación transitoria en jubilación permanente

Artículo 52. En la hipótesis de la parte final del inciso D) del artículo 33 y del inciso D) del artículo 40, también podrá el interesado solicitar antes de vencer el último año del quinquenio, que su situación se haga permanente; y si mediante las diligencias a que estas disposiciones aluden se arribase a la misma conclusión a que éstas se refieren, deberá la Caja declarar transformada la jubilación temporal en jubilación anticipada, con el sueldo ya asignado. En este caso también regirá la regla del último párrafo del inciso G) del artículo 33.

CAPITULO QUINTO

Del subsidio personal

SECCION PRIMERA

De cómo se genera el derecho a este beneficio legal

Artículo 53. El derecho al beneficio legal del subsidio personal lo adquiere el funcionario por el solo hecho de quedar incorporado legalmente a la carrera administrativa.

SECCION SEGUNDA

De las causales del subsidio

Artículo 54. Son causales que habilitan al funcionario para gestionar se le declare titular del derecho al beneficio personal del subsidio:

A) La del subinciso A) del inciso 3.o del artículo 28 o del subinciso A) del inciso 3.o del artículo 37, en su caso.

B) La de los subincisos B) y C) del propio inciso del mismo artículo 28.

C) La de los subincisos D), E), F) y G) del mismo inciso 3.o del artículo 28 siempre que el funcionario justificase, además, que antes de operarse estas causales habían sobrevenido, a su respecto, una u otra de las previstas en los subincisos A), B) y C) del inciso citado.

Art. 55. Cuando la gestión de subsidio se hubiese formulado hallándose el funcionario en la actividad, la declaración afirmativa firme que en ella recayese aparejará desinvestidura.

SECCION TERCERA

De la determinación del monto del subsidio y de su pago

Artículo 56. La cifra básica para fijar el monto del subsidio se determinará en igual forma que el sueldo inicial de jubilación temporal; y la cuantía del subsidio se fijará en una cantidad igual a tantas veces aquella cifra básica, cuantos sean los años de servicios que concurran a integrar el coeficiente del funcionario, computándose en todos los casos, las fracciones de más de seis meses por un año entero.

Art. 57. La determinación del subsidio en los casos de actuaciones parciales de distinta clase, se hará siempre tomándolas en conjunto como una sola actuación general.

Art. 58. El subsidio deberá ser pagado sin quita ni descuento alguno y al contado, y el derecho de hacer efectivo su cobro lo tendrá el funcionario hasta su muerte, y, sus causahabientes hasta un año después de ésta.

SECCION CUARTA

De las obligaciones que apareja el cobro del subsidio y de las sanciones para el caso de su incumplimiento

Artículo 59. El funcionario que habiendo percibido subsidio reingresare a la actividad administrativa o ingresare a otra actividad cualquiera amparada por ésta u otra ley, deberá denunciar el hecho de inmediato y quedará obligado a reintegrar a la Caja el importe del subsidio con más sus intereses a la tasa legal, pudiendo hacer este reembolso hasta en veinte cuotas mensuales pagaderas dentro de los veinte y siete meses de su ingreso o reingreso.

Art. 60. El reintegro del subsidio hace nuevamente computables para el futuro, proporcionalmente a la parte reintegrada, los años de servicios correspondientes. (artículo 56).

Art. 61. El quebrantamiento por el funcionario de las obligaciones que le impone el artículo 59, hará que todos los servicios por él prestados tanto los anteriores al subsidio como los posteriores, sea cual fuere la actividad a que correspondan y la Caja que los ampare, sean absolutamente inoperantes al efecto de generar derechos jubilatorios y pensionarios. La Caja que exigiere el cumplimiento de aquellas obligaciones quedará como subrogante del deudor respecto de la Caja Civil y responsable para ante ésta de cualquier perjuicio que de esa circunstancia emanase.

Art. 62. Los causahabientes del funcionario fallecido sin haber completado el reintegro, podrán obtener a los efectos de la pensión, la revalidación de los años de servicios que se hubieren hecho incomputables por la falta de reintegro, haciendo efectivo el saldo pendiente con más sus intereses a la tasa legal. A ese efecto, el reembolso tendrá que hacerse, en todos los casos, en su totalidad, previamente a su investidura como pensionistas.

SECCION QUINTA

Disposiciones finales relativas al subsidio personal

Artículo 63. Este derecho del funcionario se suspende por las circunstancias enumeradas en el artículo 46, las que también se dirimen por las que expresa el artículo 47; se extinguen por las que establece el artículo 48 y, además, por la adquisición por el funcionario del derecho a la jubilación; y rigen a su respecto lo que disponen los artículos 49, 50 y 51.

PARTE TERCERA

De los beneficios en favor de los causahabientes del funcionario

CAPITULO PRIMERO

De las pensiones

SECCION PRIMERA

De la situación de pensionistas y de los causahabientes que pueden adquirirla

Artículo 64. El derecho al beneficio de la situación de pensionista se engendra en favor de los causahabientes del funcionario, por las mismas circunstancias y en las mismas condiciones que generan en favor del funcionario el derecho al beneficio de la pasividad, y conjuntamente con este derecho personal.

Art. 65. Los causahabientes a que se refiere el artículo anterior son los que enumera el artículo 9.o y según el grado de eficiencia del vínculo existente entre el funcionario y sus causahabientes, éstos se agrupan en tres categorías.

Art. 66. Constituyen la primera categoría los causahabientes a que se refieren los incisos A) y B) del artículo 9.o (apartado 1.o); componen la segunda los que se enumeran en los incisos C), D), E), F), G) y H) del propio artículo (apartado 2.o); integran la tercera categoría los causahabientes a que alude el inciso I) (apartado 3.o de la mencionada disposición legal).

Art. 67. Las causahabientes de cada una de las categorías primera, segunda y tercera (artículo 66) concurren entre sí dentro de cada una con título de igual eficiencia legal, pero la primera es relativamente excluyente de la segunda y una y otra son absolutamnte excluyentes de la tercera.

Así cualquiera de los titulares de la segunda categoría podrá concurrir con los de la primera, si justificase que para la fecha de operarse la causal se hallaba en relación con el causante, en la situación moral y económica prevista en el apartado 3.o (inciso I) del artículo 9.o), pero ninguno de los de la tercera podrá pretender la investidura de pensionista sino cuando en la fecha de operarse la causal faltaren todos los causahabientes de las dos primeras o se hubiere extinguido, a su respecto, el derecho respectivo.

SECCION SEGUNDA

De las causales de pensión

1.o De pensión ordinaria:

A) La muerte del funcionario que ya hubiese integrado el coeficiente cien o setenta y cinco en su caso y del jubilado investido con jubilación normal o privilegiada.
B) La declaración judicial de su ausencia.

2.o De pensión especial:

A) La muerte del funcionario con derecha a pasividad anticipada o del jubilado investido con ella.
B) La declaración judicial de su ausencia.

3.o De pensión extraordinaria:

A) La muerte del funcionario con derecho a pasividad temporal o del jubilado temporal.
B) La muerte del ex-jubilado temporal.
C) La muerte del funcionario cuyo derecho a la pasividad se hubiese extinguido, en los casos en que subsistiera el derecho a pensión.
D) La declaración judicial de ausencia de uno u otro de los causantes mencionados en los incisos anteriores.

E) La pérdida, por el jubilado, de su investidura de tal.

SECCION TERCERA

De los sueldos de pensión y de su fijación y liquidación

Artículo 69. El sueldo de pensión ordinaria, especial o extraordinaria, será igual, durante los tres primeros meses, al íntegro del sueldo básico de pensión, que será el de la jubilación asignada al causante o el que le habría correspondido en la fecha de operarse la causal de pensión, que será el de la jubilación asignada al causante o el que le habría correspondido en la fecha de operarse la causal de pensión; y en los meses sucesivos se fijará en relación con ese sueldo básico.

Tanto el sueldo inicial como el permanente se distribuirá de acuerdo con los artículos siguientes, expidiéndose cédulas independientes a cada titular cuando sean dos o más los causahabientes que concurran en los casos de investidura por título común.

Art. 70. Para hacer la fijación y distribución del sueldo permanente de pensión ordinaria se estará a estas reglas:

A) Si concurriesen uno o más titulares de uno solo de los grados de la primera categoría (artículo 66) y exclusivamente ellos, el monto de la pensión será igual al 50 o|o del sueldo básico. Si dichos titulares fueran las esposas y las ex esposas, se repartirá entre éstas a prorrata de los años que alcancen los períodos de la carrera administrativa del causante durante los cuales hubiesen subsistido sus respectivos matrimonios; y si fueran los hijos, la cuota se repartirá en tal forma que a todos los legítimos les corresponda partes iguales entre sí, que lo mismo ocurra con las naturales, que la proporción de cada uno de estos equivalga a los dos tercios de la de cada uno de aquellos. En uno como en otro caso, la parte de los titulares que dejaren de percibir pensión acrecerá a los restantes del mismo grado, sin alteración del 50 o|o fijado en conjunto para éste.

B) Si concurriesen uno o más titulares de cada uno de los dos grados de la primera categoría y exclusivamente ellos, el monto del sueldo de pensión será igual al 66 o|o del sueldo básico, correspondiendo la mitad de la pensión a cada grado de titulares y rigiendo para cada mitad las mismas reglas del inciso anterior. Cuando en alguno de los grados no quedare ningún titular en condiciones de percibir pensión, la cuota respectiva acrecerá al otro grado hasta un máximo equivalente al 50 o|o del sueldo básico y la pensión total quedará disminuída en el remanente.

C) Si concurriesen por una parte los titulares a que se refiere el inciso A), o los que se indican en el inciso B), y por otra uno o más titulares de uno o de todos los grados de la segunda categoría de causahabientes (artículo 66), el sueldo de pensión estará formado por dos partes: una para los titulares de la primera categoría que será igual al 33 o|o del sueldo básico si sólo hubiese titulares de uno de los grados de la misma, y el 66 o|o de dicho sueldo si hubiere titulares de los dos grados, respecto de la cual, en uno u otro caso, se aplicarán las respectivas reglas de los incisos A) y B); la otra para todos los titulares de la segunda categoría que concurran, que se formará con el suplemento necesario para satisfacer a esos titulares sendas cuotas cada una de las cuales no podrá exceder de los dos tercios de la menor de las cuotas que correspondan a los titulares de la primera categoría. Este suplemento afectado a las pensiones de la segunda categoría no podrá exceder del 50 o|o del sueldo básico, si los titulares de la primera categoría concurrentes perteneciesen a un solo grado de ésta, ni del 34 o|o del sueldo básico si perteneciesen a los dos grados; y las partes de dicha cuota suplementaria que dejaron de ser percibidas, acrecerán a los restantes titulares de la misma categoría hasta los dos tercios aludidos, quedando reducida esa parte de la pensión, automáticamente, en el importe de los remanentes que vayan quedando.

D) Si a falta de titulares de la primera y de la segunda categoría en condiciones hábiles de percibir pensión, pudiesen pretenderla titulares de la tercera categoría, el total de las pensiones se fijará en el 33 o|o del sueldo básico; la pensión total se distribuirá entre todos los titulares concurrentes, por partes iguales; y las partes de pensión acrecerán, y la pensión será reducida, en la misma forma y condiciones que las establecidas en el inciso C).

Art. 71. Para la fijación y distribución del sueldo permanente de pensión especial (artículo 18), rigen tan sólo las reglas de los incisos A), B) y C), del artículo anterior; y para las del sueldo de pensión extraordinaria (artículo 19) únicamente la de los incisos A) y B) de dicho artículo.

Art. 72. Las pensiones parciales que correspondan a los titulares de la segunda categoría, se reputarán siempre como pensiones especiales, a los efectos de su duración; y a los mismos efectos, las correspondientes a los titulares de la tercera categoría se reputarán pensiones extraordinarias: rigiendo en cuanto a unas y otras lo establecido en el artículo 78.

SECCION CUARTA

De las circunstancias que suspenden el derecho a la situación de pensionista y de las que hacen cesar esa situación.

Artículo 73. El derecho a la situación de pensionista se suspende:

A) En general, para los titulares de todas las categorías, por las mismas causas que suspenden el derecho personal del funcionario, y conjuntamente con este derecho (artículo 46).
B) Por la existencia de titulares de categoría excluyente.
C) Por haber ingresado el titular respectivo a la carrera administrativa.
D) Además, en cuanto se refiere particularmente a las hijas solteras del funcionario, por el hecho de contraer matrimonio.

Art. 74. Los efectos de las causas de suspensión mencionadas en el artículo anterior cesan, respectivamente:

A) Las del inciso A), por las mismas circunstancias enumeradas en el artículo 47 y por la muerte del funcionario.
B) Las del inciso B), por la extinción del derecho de los titulares excluyentes, siempre que ella se opere antes que la causal de pensión.
C) La del inciso C), por haber egresado de la carrera administrativa antes de que en su favor se generara derecho a la jubilación anticipada sin que se hubiese operado causal de pensión.
D) La del inciso D), por la disolución del vínculo matrimonial o la declaración judicial firme de la ausencia del cónyuge siempre que una u otra tuviera lugar antes que la causal de pensión.

SECCION QUINTA

De la extinción del derecho a la situación de pensionista

Artículo 75. Extinguen este derecho respecto de los causahabientes de todas las categorías en general:

A) Su muerte, si se produjera antes que la causal.
B) El haberse producido por acto del causahabiente y antes de ocurrir la causal alguna de las situaciones que, de haberse producido siendo el titular heredero del funcionario, darían lugar a su desheredación o a la declaración de su indignidad para sucederle, de acuerdo con los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.
C) La investidura de otro titular con derecho excluyente, cuando con él no pueda legalmente concurrir.
D) En cuanto al causahabiente funcionario, el hecho de que antes de mediar causal, se hubiese generado a su respecto derecho a la jubilación anticipada.
E) En cuanto al mismo, el hecho de operarse causal de jubilación privilegiada antes de la causal de pensión.

Art. 76. Lo extinguen, además, tratándose de los titulares de las categorías segunda y tercera, el haber adquirido medios propios de vida bastantes para su congrua sustentación.

Art. 77. De manera particular, son circunstancias extintivas del derecho de que se trata en relación con los distintos titulares de todas las categorías:

A) Respecto de la esposa, ex esposa, padres, hijas, viudas o divorciadas y hermanas, el hecho de contraer ulterior matrimonio.
B) Respecto de los hijos o de los hermanos, la misma circunstancia, y el hecho de cumplir los dieciocho años, salvo el caso de estár el titular absolutamente incapacitado para todo trabajo.

SECCION SEXTA

De las prórrogas de las pensiones especiales y extraordinarias

Artículo 78. Tanto el titular de pensión especial como el de pensión extraordinaria podrá obtener una o más prórrogas en el goce de su situación de pensionista, si antes de vencerse el penúltimo año del período de la misma justificara hallarse absolutamente incapacitado para todo trabajo y no tener otros recursos que su sueldo de pensionista. Al efecto deberá promover juicio contradictorio a la Caja y si la sentencia le fuere favorable, la Caja deberá prorrogar por dos años la duración del beneficio. Denegada una vez la prórroga, no podrá ya reproducirse la gestión pero la resolución favorable no impide que posteriormente el interesado demande nuevas prórrogas sucesivas antes de vencer el último año de prórroga.

SECCION SEPTIMA

Disposiciones finales sobre pensiones

Artículo 79. Rigen también en cuanto a esta materia, los artículos 49, 50 y 51, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

Del subsidio a los causahabientes

SECCION PRIMERA

De cómo se genera este beneficio legal y en favor de quiénes

Artículo 80. El derecho al beneficio legal del subsidio a los causahhabientes del funcionario, lo adquiere éste por el solo hecho de quedar legalmente incorporado a la carrera administrativa.

Art. 81. Los causahabientes en cuyo beneficio se genera este derecho son los mismos que enumera el artículo 66.

Art. 82. Los causahabientes de cada una de las categorías primera, segunda y tercera (artículo 66) concurren entre sí dentro de cada una con título de idéntica eficiencia legal; pero los de la primera categoría son absolutamente excluyentes de los de la segunda y los de ésta absolutamente excluyentes de los de la tercera.

SECCION SEGUNDA

De las causales de subsidio

Artículo 83. Es causal única de subsidio a los causahabientes la muerte del funcionario causante, sea su situación de actividad o de pasividad.

SECCION TERCERA

De la determinación del monto del subsidio y de su pago, distribución y afectación

Artículo 84. El monto del subsidio será para los causahabientes del funcionario, igual al importe de tres veces el último sueldo nominal de actividad, y para los del jubilado igual al de tres veces su sueldo nominal de jubilación; pero en ningún caso podrá exceder, trátese de unos o de otros, de la cantidad de mil pesos.

Art. 85. El subsidio se pagará de una sola vez siempre que sea posible, y en todos los casos a la mayor brevedad.

Art. 86. Para hacer la distribución del subsidio entre los causahabientes que tuviesen derecho al mismo, en cada caso, se aplicarán las mismas reglas establecidas para la distribución del sueldo de pensión ordinaria (artículo 70); pero, al efecto, en todos los casos se afectará la totalidad del subsidio.

Art. 87. Previamente a esta liquidación podrá retenerse, a solicitud de cualquiera de los causahabientes, una suma prudencial en garantía de los gastos funerarios.

Art. 88. En los casos en que no existiere derechohabiente alguno en condiciones legales, la administración a que perteneciere el funcionario en actividad o la Caja si se tratare de un jubilado, podrá contratar los servicios fúnebres respectivos con cargo al subsidio que hubiera correspondido a los causahabientes, en las condiciones y bajo las garantías que establecerá la reglamentación de esta ley.

SECCION CUARTA

De la suspensión y extinción del derecho al subsidio

Artículo 89. Una vez generado este derecho no se suspende por ninguna circunstancia; pero se pierde:

A) Por el egreso del causante de la Administración, siempre que después de él y antes de operarse causal de subsidio no mediase reingreso, o investidura del mismo con una u otra forma de pasividad.
B) Por el hecho de tomar a su cargo, el Estado, las exequias fúnebres del causante: aunque, en este caso la pérdida del derecho al subsidio sólo alcanzará al monto de dicho gasto si fuere menor que el subsidio.
C) Por la muerte del derechohabiente antes de haberse operado la causal de subsidio.
D) Por la circunstancia de mediar cualesquiera de las situaciones previstas en el inciso B) del artículo 77.
E) Por existir un causahabiente de derecho absolutamente excluyente.
F) Por el hecho de no promoverse la gestión para hacer efectivo el cobro del subsidio, dentro de los noventa días de fallecido el causante.

SECCION QUINTA

Disposición final

Artículo 90. Quedan derogados, en todo lo que se refiere a los funcionarios que esta ley ampara, y a los causahabientes de los mismos, los artículos 1.o, 2.o, 4.o y 7.o de la ley 9726 de 20 de noviembre de 1937; continuando ésta en vigencia en todo lo demás.

PARTE CUARTA

De las situaciones de jubilado y de pensionista

CAPITULO PRIMERO

De las gestiones de investidura

SECCION PRIMERA

Caducidad. Prescripción. Retroactividad

Artículo 91. El derecho a la investidura con la situación de jubilado como el derecho a la investidura con la situa-

ción de pensionista del Estado, caducan en veinte años a contar de la fecha en que se hubiese operado la causal respectiva.

El derecho al sueldo de jubilación o de pensión nace con la resolución que dispone la expedición de la cédula correspondiente y retrotrae a la fecha en que se hubiese operado la respectiva causal de jubilación o de pensión; pero si ésta se hubiese producido con anterioridad mayor de un año a la fecha de la pesentación del interesado, esa retroactividad sólo alcanzará a un año, reputándose caducadas todas las cuotas o mensualidades anteriores a ese período.

SECCION SEGUNDA

De las gestiones de investidura. Facultad extraordinaria del Poder Ejecutivo y de la Caja. Reclamos

Artículo 92. La gestión de investidura deberá ser promovida por los interesados personalmente o por intermedio de apoderado constituído directamente ante la Caja cuando el postulante o su apoderado esté domiciliado en Montevideo y ante el Fiscal Letrado Departamental respectivo, cuando lo estuviere en un Departamento del interior. En este caso el Fiscal Departamental remitirá de inmediato la petición a la Caja. En todos los casos deberán ser acompañados todos los antecedentes que justifiquen, por lo menos:

A) La adquisición del derecho que el interesado invoque, y;
B) La consumación de la causal a que se ampare.

Hecha esa justificación serán recabados todos los informes y dictámenes necesarios para la comprobación definitiva de los demás extremos que sean pertinentes y entre ellos, en particular, los de no haberse extinguido ni hallarse en suspenso el derecho invocado.

Si se comprobare que el derecho invocado se ha extinguido, o que caducó el de impetrar la investidura correspondiente la Caja declarará improcedente la gestión de investigadura y mandará archivar el expediente; si se comprobare que aquel derecho está en suspenso, la Caja mandará se reserve el expediente hasta que cese tal situación; y si no mediase ni una ni otra cosa, se llevará adelante la gestión, y, totalmente instruída y previa vista de la División Jurídica, la Caja lo elevará al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio respectivo, y con el correspondiente dictamen, en el que indicará los términos en que, según su parecer, deberá ser hecha la investidura y expedida la cédula.

El Poder Ejecutivo dictará la resolución que corresponda y devolverá el expediente a la Caja para su cumplimiento.

Tanto las resoluciones del Poder Ejecutivo como las de la Caja deberán ser notificadas al interesado personalmente en el domicilio constituído en el expediente y con sujeción al régimen de notificaciones establecido por el Código de Procedimiento Civil, salvo no haber mediado constitución de domicilio, en cuyo caso se tendrá por notificación bastante la publicación que de la resolución se haga en el "Diario Oficial".

Contra la resolución de la Caja el interesado tendrá los recursos a que se refieren los apartados terceros, cuarto y quinto del artículo 49 e iguales recursos tendrá la División Jurídica contra aquellos que impliquen reconocer la existencia de la causal o negar la suspensión o extinción del derecho invocado.

Contra la resolución del Poder Ejecutivo que otorgue o deniegue la investidura, tendrán, la Caja o el interesado, el recurso a que se refieren los artículos 98 y 99.

Toda la actuación ante la Caja relativa a las gestiones de que se trata se hará en papel común y sin reposición previa de sellados, ni timbres, ni patentes de ninguna clase, y con igual franquicia deberán ser expedidos los documentos que ante ella deban ser presentados al efecto; pero todos los sellados, timbres y patentes que legalmente correspondieran deberán ser repuestos por la Caja, previamente al pago del primer sueldo que se liquide, y el importe deducido de éste.

Art. 93. Cuando la causal invocada fuera la de inutilización o imposibilidad física, será indispensable el examen médico.

El dictamen correspondiente deberá ser producido por el facultativo que en cada caso designe la Caja. Si el postulante no estuviese conforme con este dictamen podrá designar otro facultativo para que a su vez se pronuncie; y si los pareceres de ambos técnicos no fueran concordantes designarán ellos un tercero que, con todos los informes ya producidos y previos los exámenes y compulsas de antecedentes que estimare pertinentes, dictaminará en definitiva.

Cuando dentro de los diez días de enterados los interesados de los dictámenes discrepantes, los peritos no hubieran designado tercero, cualquiera de aquéllos podrá pedir al Juez que se indica en el artículo 99, que haga esa designación, quedando exoneradas siempre estas gestiones de gastos de sellado, timbres y de actuación.

Cuando el postulante esté domiciliado en el interior se procederá como se indica en el artículo anterior, y la Caja presentará su petición al Juzgado.

Tanto la Caja como el postulante deberán aceptar sin discusión las conclusiones del terecro. Los honorarios del perito único los pagará la Cja; los del perito del particular, el postulante; y los del tercero, ambos por mitales.

Art. 94. Cuando la causal fuese la muerte, el cumplimiento de determinada edad o la existencia de una relación cualquiera del estado civil, los medios probatorios serán los del derecho común.

Art. 95. Deberá justificarse con los certificados de las oficinas respectivas, cuando no resultasen de los ficheros de la Caja ni, en su defecto, de los de la Contaduría General del Estado, la integración de un número determinado de años, la supresión del empleo, el vencimiento del término del mandato, la existencia o inexistencia de acumulación de empleos y sueldos, el cese en empleo, la destitución y demás circunstancias semejantes.

Art. 96. La declaración judicial de ausencia, así como las recaídas en la reclamaciones administrativas a que se refieren los artículos 49 y 50, se justificará con los testimonios respectivos; y el hecho de no haber mediado tales reclamaciones, por la certificación correspondiente.

En análoga forma se probará el hecho de la pérdida de la investidura de jubilado o pensionista.

Art. 97. En todo tiempo, el Poder Ejecutivo, o la Caja en su caso, de oficio o a petición de parte interesada, puede dejar sin efecto, total o parcialmente, cualquier resolución definitiva que hubiese dictado en las cuestiones a que se refieren estos artículos, si comprobase que ella fué determinada por fundamentos de hecho o de derecho erróneos o por la ignorancia de determinados antecedentes o circunstancias; pero en ningún caso esas revocatorias o modificaciones hechas de oficio, de sus propias resoluciones por el Poder Ejecutivo o por la Caja, tendrán efecto retroactivo.

Art. 98. Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Caja en asuntos de su competencia privativa, contra las de igual naturaleza que dicte el Poder Ejecutivo, y contra las que uno u otro dicten modificando éstas en cualquier sentido en los casos del artículo anterior, los particulares interesados, cuando la resolución sea del Poder Ejecutivo, tendrán un recurso de revisión, que deberán deducir dentro de los diez días de notificada real o fictamente la respectiva resolución; y contra la que en él recaiga no habrá recurso alguno.

SECCION TERCERA

Contecioso Administrativo

Artículo 99. Sin embargo cuando la parte afectada estimase que la resolución recaída en el recurso viola alguno de sus derechos que la legislación ampara, tendrá contra ella la correspondiente acción ordinaria por lesión de derecho, la que en todo caso deberá promover ante el Juzgado competente de turno en la fecha en que fué dictada, dentro de los veinte días de haber quedado notificada real o fictamente la resolución, y que se sustanciará y fallará con sujeción al procedimiento establecido para los juicios escritos de menor cuantía, prescindiéndose de la apertura a prueba y de los alegatos, cuando la cuestión debatida sea de puro derecho y debiendo oirse en todos los casos al Ministerio Fiscal, antes de dictarse sentencia.

Cuando la autoridad administrativa competente omitiese dictar resolución en el recurso de revisión, dentro de los cuatro meses contados de la fecha de la resolución recurrida, vencido ese término se reputará desestimado el recurso y caducada la jurisdicción de la autoridad respectiva, corriendo desde esa misma fecha, el término para promover la acción contencioso-administrativa.

Excepto en esta última hipótesis, en la que no es necesaria notificación alguna, en todos los casos las resoluciones de los artículos 97 y 98 están sujetas al régimen de notificaciones establecido en el artículo 92.

SECCION CUARTA

De los abogados y procuradores y sus honorarios

Artículo 100. Para los escritos y actos de procedimiento de carácter contencioso, se requerirá, obligatoriamente, la asistencia y firma de letrado; los demás podrán ser suscritos y practicados simplemente por el interesado o su apoderado, pero para que los apoderados puedan actuar

mo tales será necesario que sean procuradores profesionales, salvo el caso de aquellas personas que hasta dos años antes de la promulgación de esta ley hubiesen registrado poderes en la Caja, para actuar ante ella.

Art. 101. Los abogados o apoderados podrán concertar con los afiliados el monto de los honorarios, así como la forma y modo de pagarlo.

En caso de no hacerlo, el letrado o mandatario podrá pedir su regulación, la que será efectuada gratuitamente por intermedio de la División Jurídica y aprobada por la Dirección, cuya resolución le será notificada a las partes en la forma prevenida por el artículo 92.

Contra la resolución de regulación tendrán los interesados los recursos que establece el séptimo apartado del artículo 92.

Art. 102. Sólo los honorarios definitivamente fijados con sujeción a ese procedimiento serán deducidos de la liquidación del crédito del afiliado y entregados a su titular, los que se abonarán con preferencia a cualquier otro acreedor, salvo las deudas contraídas con la propia Caja.

De igual privilegio gozarán los honorarios judiciales regulados en la forma prevenida por el artículo 230 del Código de Organización de los Tribunales.

Art. 103. Aun cuando el afiliado hubiere concertado los honorarios con el letrado o apoderado, podrá antes de hacer efectivo su crédito, pedir la regulación de aquéllos, en cuyo caso se procederá luego en la forma establecida en los artículos anteriores, quedando liberado de cualquier exigencia que por tal concepto se le reclame por su mandatario.

Art. 104. Los honorarios serán fijados en función de estos elementos:

A) Monto anual nominal de la jubilación o pensión.
B) Supervivencia por parte del afiliado o sus causahabientes en el goce del derecho reconocido.
C) Exito en la gestión, debiendo discriminarse la de fácil obtención de la dudosa o extremadamente difícil.
D) Tiempo empleado en toda la gestión.
E) Si el afiliado tiene o no bienes ajenos a la jubilación o pensión.
F) Número de escritos presentados y calidad de los mismos, así como las comparecencias personales del apoderado ante las oficinas.
G) Las diligencias extraoficiales propias y conducentes a la iniciación y trámite de la gestión. Si se tratase de otra clase de gestiones se regularán teniendo por base los elementos de juicio citados que fueren procedentes, más los que tuviere a bien considerar la Caja o el Juez, en su caso.

CAPITULO SEGUNDO

De los sueldos y su inalienabilidad, inembargabilidad y cobro

SECCION PRIMERA

De la inalienabilidad e inembargabilidad de los sueldos. — De los préstamos y anticipos

Artículo 105. Los sueldos de jubilación y de pensión son inalienables. Será nula toda venta o cesión que se hiciere de ellos, cualquiera fuese la causa de la misma y trátese de sueldos futuros o ya devengados.

Son también inembargables, salvo los casos de excepción que establezcan las leyes.

Art. 106. Una vez en el goce normal de sus sueldos, los jubilados y pensionistas podrán operar sobre ellos en la misma forma y condiciones establecidas al efecto para los funcionarios en actividad.

SECCION SEGUNDA

Del cobro de las jubilaciones y pensiones

Artículo 107. El cobro de los sueldos de jubilación y de pensión deberá hacerse personalmente o por apoderado constituído en forma, en la Tesorería de la Caja o en el lugar que ésta establezca, rigiendo respecto de los apoderados lo establecido en el artículo 92.

Art. 108. No obstante lo preceptuado en el artículo 69, cuando concurran como pensionistas de título común la madre con los hijos, a ella se le liquidarán los sueldos de pensión de todos, salvo que cualquiera de los interesados solicitare el pago independiente y demostrare que el régimen antes establecido le aparejará perjuicios o inconvenientes de naturaleza grave.

Fuera de ese caso, los titulares de cada categoría de causahabientes pueden delegar a los mismos efectos, a uno cualquiera de ellos.

CAPITULO TERCERO

De las acumulaciones e incompatibilidades

SECCION PRIMERA

De las acumulaciones

Artículo 109. El titular afiliado a la Caja Civil puede acumular unas a otras:

A) La jubilación obtenida como afiliado a la Caja Civil y la jubilación a que como afiliado a otras Cajas tuviere derecho.
B) La pensión obtenida como causahabiente de un afiliado a la Caja Civil, las pensiones a que tuviere derecho como causahabiente del mismo causante como afiliado a otras Cajas y aquellas otras a que legalmente tuviera derecho como causahabiente de otros causantes afiliados a la misma o a otras Cajas.
C) Las jubilaciones que fuesen acumulables entre sí y las pensiones que lo fueren recíprocamente.

Art. 110. Cuando las acumulaciones a que se refieren los artículos 109 y 43 no hubiesen sido obtenidas por el titular antes de haber sobrevenido causal de pensión respecto a sus causahabientes, podrán exigirla éstos —con las limitaciones legales— previamente a su investidura como pensionistas.

Art. 111. Cuando legalmente pudieran coexistir en el mismo titular la investidura de pasividad como afiliado a la Caja Civil y otra u otras investiduras análogas como afiliado a otras Cajas, deberá procederse a la acumulación de sus psividades y a la unificación de sus cédulas parciales mediante expedición por la Caja obligada al pago del sueldo mayor, de una nueva cédula reformada con asignación de un sueldo total y único igual a la suma de dicho sueldo mayor, de un medio del que le sigue en cuantía, de un cuarto del que le siga a éste y así sucesivamente.

La expedición de la cédula reformada aparejará la cancelación de las cédulas parciales expedidas por las otras Cajas y de las respectivas fichas de afiliación; hará que a todos los efectos legales ulteriores el jubilado sea considerado como afiliado exclusivo de la Caja que le hubiese expedido la nueva cédula y sujeto en un todo al régimen de sus leyes; determinará, automáticamente, la subrogación de aquéllas por éstas en los derechos y obligaciones de toda índole que las primeras tuviesen en relación con el afiliado; e impondrá, asimismo, a cada una de las otras Cajas, la obligación de acreditar mes a mes, a favor de la de afiliación definitiva, el importe del sueldo íntegro que por su parte habría debido servir al jubilado, de no haber mediado la acumulación.

Art. 112. Cuando legalmente pudieran coexistir en el mismo titular una o más investiduras de pensionista afiliado a la Caja Civil como derechohabiente de distintos causantes se procederá a la unificación de sus cédulas parciales mediante la expedición de una nueva cédula reformada con la asignación de un sueldo de pensión igual a la suma del sueldo total de la pensión menos antigua, de un medio de la que la siga en antigüedad, de un cuarto del de la anterior a ésta, y así sucesivamente, quedando la pensión única resultante sometida al régimen de la causada en último término.

En el caso de haberse causado todas a la vez, el orden que se seguirá será el de la de mayor sueldo a la de menor sueldo.

Art. 113. Cuando legalmente pudieran coexistir en un mismo titular una o más de las situaciones previstas en el artículo anterior y otra o más análoga en relación con otra y otras Cajas se procederá a la unificación de sus cédulas parciales mediante la expedición de una sola cédula reformada con la asignación de su sueldo de pensión que se determinará en la misma forma establecida en dicho artículo.

La expedición de la Cédula reformada aparejará la cancelación de las cédulas parciales expedidas por las otras Cajas y de las respectivas fichas de afiliación. Hará que a los efectos legales ulteriores el pensionista sea considerado como afiliado exclusivo a la Caja que lo hubiere expedido la cédula unificada y sujeto en un todo al régimen de las leyes correspondientes; determinará automáticamente la subrogación de las Cajas a que hubiese correspondido el servicio de las distintas pensiones por la de la afiliación definitiva en los derechos y obligaciones que las primeras tuvieran en relación con el pensionista; e impondrá a las Cajas de la afiliación originaria, la obliga-

ción de verter mes a mes, en la Caja de la afiliación definitiva, el importe íntegro de los sueldos de pensión que habrían tenido que pagar al pensionista si no hubiera mediado concurrencia de pensiones.

Art. 114. Cuando por ser legalmente posible coexistiesen en el mismo titular afiliado a la Caja Civil, una investidura de jubilado o retirado respecto de una Caja y otra de pensionista otorgada con cargo a otra Caja, el afiliado acumulará el sueldo de jubilación o retiro la mitad del de pensión; pero cada situación seguirá su régimen respectivo, sin que la doble afiliación del titular ni las cédulas y fichas correspondientes sufran más alteración que la resultante de la indicada reducción del sueldo de pensión.

Art. 115. Cuando por ser legalmente posible coexistiese en un mismo titular afiliado a la Caja Civil, más de una investidura de jubilado o retirado y más de una de pensionista otorgada con cargo a otra u otras Cajas, se procederá primeramente por un lado, en cuanto a las jubilaciones o retiros, como lo preceptúa el artículo 111; y por otra, en cuanto a las pensiones como lo dispone el artículo 113; el afiliado acumulará al sueldo definitivo de jubilación la mitad del sueldo definitivo de pensión, rigiendo a su respecto lo demás establecido en el artículo 114.

SECCION SEGUNDA

De las incompatibilidades

Artículo 116. Las situaciones de jubilado o retirado que no sea temporal o de pensionista que no sea temporal que esta ley organiza son absolutamente incompatibles con la situación de actividad a que se refiere el artículo 8.o.

La aceptación por el jubilado o retirado, o por el pensionista, de nombramiento o elección para el desempeño de funciones de ese género, o la continuación por más de treinta días en el desempeño de la investidura con una u otra de aquellas situaciones en el caso de desempeñarlas desde antes de operarse la causal respectiva, apareja, de pleno derecho, la pérdida de la investidura de jubilado o retirado o pensionista del titular, la que de inmediato deberá ser cancelada, sin perjuicio de que el interesado pueda recuperar la primera si después de ocurrido su reingreso a la situación de actividad, volviese a operarse a su respecto, causal de pasividad.

Sin embargo, esta prohibición no rige para los funcionarios que ya hubieran sido investidos con la situación de pasividad y que no hubiesen vuelto a la actividad antes de la promulgación de esta ley, quienes podrán aceptar desempeños de los expresados dejando de percibir durante ellos su sueldo de jubilación, y no pudiendo reformar su cédula en caso de nuevo egreso de la administración.

CAPITULO CUARTO

Del ausentismo

SECCION UNICA

Régimen del ausentismo de jubilados y pensionistas

Artículo 117. Los jubilados y pensionistas en ningún caso podrán ausentarse del terirtorio nacional por más de treinta días sin noticia previa de la Caja.

La falta de correspondiente aviso escrito,en todos los casos de ausencia, será sancionada con una multa igual al importe de un mes de sueldo.

Art. 188. El jubilado o pensionista podrá permanecer ausente por cualquier tiempo; pero con goce de sueldo únicamente hasta un máximo de cinco años continuos o discontinuos. Durante el primer año de ese quinquenio de tolerancia el sueldo respectivo no sufrirá deducción alguna por concepto de ausentismo; pero durante cada uno de los años subsiguientes sufrirá un abatimiento progresivo que será del veinte por ciento en el segundo año, del cuarenta por ciento en el tercero, del sesenta por ciento en el cuarto y del ochenta por ciento en el quinto.

Una vez colmados los cinco años continuos o discontinuos de ausentismo con goce de sueldo a que se refiere este artículo, el jubilado o pensionista perderá las cuotas-partes del sueldo correspondientes a cualquier ausencia del territorio nacional sea cual fuere su duración.

En estos casos, si el obligado no hiciera la denuncia correspondiente se recibirá la que haga cualquier persona imponiéndose al infractor una multa que se graduará a razón del diez por ciento de su sueldo por cada día de ausencia.

A los efectos de esta disposición sólo se tomarán en cuenta las ausencias posteriores a la promulgación de esta ley.

Quedan exceptuados de lo establecido en los disposiciones precedentes:

A) Los técnicos y funcionarios especializados extranjeros contratados por el Estado.
B) Los jubilados y pensionistas que por razones de salud debidamente justificadas, tengan que permanecer fuera del país.
C) Los jubilados en cargo de diplomáticos, cónsules y vicecónsules y los causahabientes de éstos.

Sin embargo los jubilados comprendidos en estas excepciones, cuando a ellas se amparen percibirán su sueldo de jubilación con un descuento del diez por ciento.

Art. 119. Cuando el ausente por más de un año sea pensionista en virtud de título común con otros, el importe de los descuentos que de su sueldo se hagan de acuerdo con el artículo anterior, y el total de su sueldo, en su caso, se acumulará al de los otros pensionistas conforme a las reglas de acrecimiento establecidas en los artículos 70 y 71.

CAPITULO QUINTO

Del seguro de los funcionarios, jubilados y pensionistas

SECCION UNICA

de las formas de este seguro y su régimen legal

Artículo 120. Todo funcionario, jubilado o pensionista afiliado a la Caja Civil podrá concertar con ésta, o por su intermedio con el Banco de Seguros del Estado, contrato de seguro en su favor o en el de sus causahabientes, debiendo pagarse las primas respectivas bien de una sola vez, bien en cuotas mensuales a deducir de sus respectivos sueldos en la misma forma y condiciones que el montepío y como complemento de éste.

Art. 121. El seguro del funcionario podrá ser pactado:

A) Para serle entregado en cualquier fecha a la de consumarse causal jubilatoria a su respecto, o en la de operarse ésta.
B) Para ser entregado, a su muerte o en otra fecha anterior a sus causahabientes.
C) Para asegurarle un suplemento del sueldo de jubilación durante un período determinado o ad vitam.
D) Para asegurar a sus causahabientes una pensión suplementaria de su sueldo de pensión durante un cierto período o ad vitam.
E) Para asegurarle y para asegurar a sus cahabientes, sucesivamente, los dos beneficios que expresan los incisos C) y D).

Art. 122. El seguro de jubilado podrá ser pactado:

A) Para serle entregado en cualquier fecha.
B) Para ser entregado, a su muerte o en otra fecha anterior a sus causahabientes.
C) Para asegurarle un suplemento del sueldo de jubilación a partir de determinada fecha por un cierto tiempo.
D) Para asegurar a sus causahabientes una pensión suplementaria de su sueldo de pensión por un cierto tiempo o ad vitam.
E) Para asegurarle y asegurar a sus causahabientes sucesivamente, los dos beneficios que prestan los incisos C) y D).

Art. 123. El seguro del pensionista podrá ser pactado:

A) Para serle entregado en cualquier fecha.
B) Para ser entregado a su muerte o en una fecha anterior, a los pensionistas por título común de la misma categoría.
C) Para asegurarle un suplemento de sueldo de pensión a partir de determinada fecha por cierto tiempo o hasta su muerte.
D) Para asegurar a los causahabientes del causante común a que se refiere el inciso B), una pensión suplementaria de su sueldo de pensión por cierto tiempo o ad vitam.
E) Para asegurarle y asegurar a sus aludidos causahabientes, sucesivamente, los dos beneficios, los incisos C) y D).

Art. 124. A los efectos de lo establecido por los artículos anteriores a la mayor brevedad a la Caja combinará con el Banco de Seguros del Estado, la organización de los servicios respectivos y la formulación de las correspondientes tarifas las que darán a los asegurados un tratamiento preferencial.

CAPITULO SEXTO

De la pérdida de la investidura

SECCION UNICA

Causales — Efectos — Recursos

Artículo 125. Determinan la desinvestidura del jubilado y del pensionista legalmente investidos con su respectiva situación legal (artículo 68, inciso 3.o, subinciso E).

A) La muerte del titular.
B) La sentencia dictada en juicio penal que le imponga pena o medida de seguridad.
C) La causal de pérdida establecida en el artículo 116.

Art. 126. Los efectos de la pérdida no alcanzarán a la cuota del seguro suplementaria del sueldo de jubilación o de pensión, sino cuando así corresponda de acuerdo con el contrato respectivo.

Art. 127. Operada la causal de pérdida la Caja deberá declarar ésta, a petición de parte o de oficio, y notificará esta declaración al interesado o a sus causahabientes, según corresponda en la forma establecida en el quinto apartado del artículo 92.

Art. 128. Contra esta resolución el interesado tendrá el recurso jerárquico, y contra la resolución que en éste recaiga el de revisión, rigiendo a este respecto lo establecido en los artículos 98 y 99.

PARTE QUINTA

Disposiciones varias

CAPITULO PRIMERO

De algunas reglas especiales de computación

SECCION PRIMERA

Servicios excepcionalmente computables

Artículo 129. Son igualmente útiles para generar jubilación y pensión, y como tales computables a esos efectos, aquellos servicios en instituciones o entidades meramente privadas que luego se hubiesen incorporado a la Administración Pública, prestados antes del acto de incorporación a ésta, aun cuando el interesado hubiese cesado en sus funciones antes de operarse dicho cambio, siempre que esos servicios no estuviesen amparados por otra u otras Cajas.

Art. 130. A los efectos de esta disposición se requiere:

A) En todos los casos, que dentro del año subsiguiente al acto de incorporación, el interesado se presente a la Caja solicitando el reconocimiento expreso de estos servicios. Si dejare transcurir ese término sin hacerlo, los servicios de que se trata se reputarán irreparablemente perdidos.
B) Además, en el caso particular de haber mediado cese, que este no haya sido determinado por circunstancias de las que, cuando determinan el del funcionario, aparejan la extinción de su derecho al beneficio jubilatorio.
C) También en todos los casos, que los servicios hayan sido declarados computables, fijado el monto del montepío correspondiente y satisfecho por el interesado el importe total del mismo con más sus intereses a la tasa legal computados desde la fecha de los respectivos servicios.

Art. 131. La parte de la jubilación proporcionalmente correspondiente a los servicios que, por no ser computables en el momento de su prestación, no fueren reconocidos sino con posterioridad, no se servirá hasta después de cinco años de cubiertos totalmente por el obligado los respectivos montepíos con más sus intereses. La parte respectiva de la pensión hasta que hayan quedado enteramente satisfechas esas obligaciones con igual recargo.

Art. 132. En ningún caso se computarán como de servicio activo los períodos de tiempo correspondientes a licencias sin goce de sueldo de que hubiese gozado el funcionario, ni aquellos en que, por razones de disciplina punitiva, hubiese permanecido alejado del empleo.

Tampoco se computarán en ningún caso, como integrantes del sueldo del funcionario, el importe de las sanciones pecuniarias que con cargo a sus sueldos hubiese soportado durante su carrera administrativa en virtud de medidas de disciplina punitiva.

SECCION SEGUNDA

De algunas reglas especiales de computación

Artículo 133. Cuando la remuneración no estuviese constituída por una partida mensual fija e inalterable o sueldo sino por distribuciones periódicas, variables o no permanentes, y no hubiese en la Administración otro empleo de igual categoría y funciones, la determinación del sueldo mensual se hará, a todos los efectos legales, para el primer trienio por resolución de la Caja adoptada en función de la asignación que corresponda a las funciones análogas y a los antecedentes en cada caso; y para los subsiguientes antes de iniciarse cada uno, sumando las sumas efectivamente percibidas en el trienio inmediato anterior, por el funcionario dividiendo su importe por treinta y seis.

Cuando se trate de funcionarios que desempeñan empleos de los que existen dos o más iguales y de la misma categoría en la Administración el sueldo mensual o la cuota variable del mismo en su caso se determinará así: se sumarán las entradas efectivas que por ese concepto hayan tenido todos los empleos de la misma función y categoría durante el trienio inmediato anterior y el total se dividirá por el número de esos funcionarios, dividiéndose así la cifra obtenida por treinta y seis.

Art. 134. Cuando la remuneración estuviese constituída por jornal se procederá en la misma forma indicada, en el artículo anterior.

Art. 135. Cuando la remuneración estuviese constituída en parte por una asignación mensual fija o inalterable o sueldo y en parte por otra retribución y no tuviese éste carácter, se procederá respecto de esta última como se indica en el artículo 133 y el sueldo mensual se considerará integrado por las dos partidas: la fija o sueldo y el treinta y seis avo a que dicho artículo se refiere.

En estos casos el máximo computable a los efectos de la jubilación del importe de la remuneración no constituída por sueldo, será el que fije la ley de Ordenamiento Financiero.

Art. 136. Cuando mediase acumulación de sueldo, para la determinación de los montepíos se estará al total nominal de los sueldos acumulados como si fuera un sólo sueldo nominal y para la del sueldo básico al total real de los sueldos acumulados percibidos, como un solo sueldo real.

Art. 137. Cuando fuese condición del desempeño del empleo que el funcionario habite en local determinado, suministrado a él por cuenta de la Administración, el importe del alquiler respectivo se considerará integrante del sueldo. A ese efecto, cuando el local para habitación no tuviera asignado ningún alquiler se fijará éste por la Dirección General de Avalúos.

El Poder Ejecutivo establecerá cuáles son los empleos cuyo desempeño está sujeto a esa condición, debiendo satisfacer los reintegros correspondientes y las diferencias de sueldo que correspondan los funcionarios que los viniesen desempeñando sin haber pagado unos y otras.

Art. 138. En los casos en que el funcionario permaneciese en la actividad después de integrado el coeficiente respectivo se reputará que el sueldo básico de jubilación es el que le habría correspondido al integrar dicho coeficiente, pero su sueldo de jubilación beneficiará de una bonificación del uno por ciento de ese sueldo básico por cada año completo que hubiese continuado en la actividad después de integrado el coeficiente aludido (artículo 41).

CAPITULO SEGUNDO

Obligaciones especiales de determinados funcionarios. De las denuncias de infracciones

SECCION PRIMERA

Obligaciones especiales de determinados funcionarios

Artículo 139. Los Oficiales del Registro del Estado Civil deberán remitir a la Caja indefectiblemente dentro de los primeros cinco días de cada mes, la nómina de las defunciones de funcionarios jubilados y pensionistas inscriptos en los libros que lleven durante el mes inmediato anterior, con las especificaciones pertinentes. La omisión del cumplimiento de esta obligación será sancionada la primera vez con una multa igual al veinte por ciento de los ingresos del funcionario durante el mes anterior; elevándose ese importe hasta el cincuenta por ciento por cada vez, en caso de reincidencia.

Art. 140. Los funcionarios correspondientes de los Juzgados con competencia en materia sucesoria deberán notificar a la Caja, medie o no mandato judicial al efecto, de los autos de apertura de sucesión de causantes funcionarios, jubilados y pensionistas, que dicten dichos Juzgados. La omisión del cumplimiento de esta obligación

será sancionada en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Art. 141. Igual obligación bajo pena de las mismas sanciones tendrán los funcionarios correspondientes de los Juzgados competentes en materia penal que intervengan en la primera instancia de plenario en las causas incoadas contra funcionarios, jubilados o pensionistas respecto de la sentencia definitiva de primera instancia que en ellas se dicten cuando causen estado, o del decreto de cúmplase de la del superior, cuando haya mediado recurso.

SECCION SEGUNDA

De las infracciones y su denuncia y sanción. De los denunciantes

Art. 142. Cualquier persona podrá denunciar a la Caja los hechos que esta ley castiga con sanciones pecuniarias, de que la Caja no haya tenido conocimiento.

En esos casos, siempre que la denuncia quede comprobada y que en mérito del hecho de acción u omisión denunciado se imponga sanción de aquella naturaleza el denunciante tendrá derecho a una remuneración, que será igual al cincuenta por ciento del importe de la suma correspondiente.

Cuando la denuncia no fuese comprobada y a juicio de la Caja obedeciese a intención dolosa, los antecedentes deberán ser pasados a la justicia de Instrucción, siempre que así se solicite por parte interesada.

CAPITULO TERCERO

SECCION UNICA

Régimen financiero

Artículo 143. Los recursos de la Caja son los que establecen las leyes correspondientes.

Además, integrará su fondo de recursos el importe de los sueldos y subsidios que en todo o en parte dejaron de percibir los interesados, así como el de los descuentos y sanciones pecuniarias que esta ley establece y que no tengan un destino determinado.

Art. 144. Todos los años, indefectiblemente antes del mes de diciembre, la Caja formulará el cálculo de recursos y obligaciones para el año siguiente.

Si del estudio del estado económico y financiero de la misma, resultare que las disponibilidades calculadas para el nuevo año no alcanzan al monto total de los servicios que deba atender durante el mismo, según las previsiones correspondientes, dará cuenta inmediata y detallada al Poder Ejecutivo de esa situación solicitando las sumas necesarias para enjugar dicho déficit, y si dentro de los noventa días, dicho Poder no tomare resolución al respecto, el déficit será cubierto por Rentas Generales.

Art. 145. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 146. Comuníquese, etc.

TORIBIO OLASO.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA COMISION ESPECIAL

Montevideo, mayo 12 de 1939.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Previsión Social, doctor Toribio Olaso.

Señor Ministro:

La Comisión honoraria designada por decreto de 9 de agosto de 1938, del Poder Ejecutivo, "para estudiar y programar la reorganización y financiación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles" dió fin a sus tareas, en el día de ayer, y tiene el honor de elevar a manos del señor Ministro el proyecto elaborado, de ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles que en definitiva aprobó.

Hubiera deseado, la Comisión, acompañar el proyecto con una exposición de motivos detallada en que se relacionaran todos los problemas que hubo de encarar y resolver en el curso de sus tareas, durante el lapso de casi nueve meses transcurridos desde su instalación a la fecha, en que se destacara la solución dada a cada uno de ellos, y en que se formulara, asimismo, un detenido estudio comparativo entre el régimen legal vigente y el proyectado, por una parte, y entre algunas legislaciones extranjeras por otra a fin de facilitar la mejor comprensión del proyecto y hacer más viable su análisis y apreciación. Y así lo había acordado.

Pero la angustia de los términos le impiden cumplir con ese propósito; y las especiales circunstancias que el señor Ministro ha tenido la deferencia de significarle le imponen el deber de elevar el proyecto de inmediato y sin hacer tan ilustrativo elemento de juicio particularmente necesario, en el caso, a su parecer, por la extensión y complejidad, que de ningún modo ha podido evitar, del proyecto acompañado.

No ha querido, empero, dejar de esbozar siquiera, como preámbulo del proyectado estatuto, las líneas generales del mismo y a ello obedecen las explicaciones que pasa a formular.

I

PLAN GENERAL

El proyecto consta de ciento sesenta y cinco artículos sistematizados en seis partes:

Parte Primera: Disposiciones generales, artículos 1 al 24.

Parte Segunda: De los beneficios personales del funcionario, artículos 25 al 63.

Parte Tercera: De los beneficios en favor de los causahabientes del funcionario, artículos 69 al 90.

Parte Cuarta: De la situación de jubilados y de pensionistas, artículos 91 al 128.

Parte Quinta: Disposiciones varias, artículos 129 al 144.

Parte Sexta: De la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y de su gobierno y organización, artículos 145 al 163.

Los dos artículos finales (164 y 165), son de rigor.

II

PRIMERA PARTE

Disposiciones Generales

Comienza esta parte, Capítulo Primero (Disposiciones Generales), con cinco artículos en que se definen la carrera administrativa (artículo 1.o) y el coeficiente jubilatorio (artículo 2.o) agregando una regla práctica para determinar éste en los casos de servicios discontinuos (artículo 3.o); se clasifican y definen las dos clases de servicios que la Comisión entendió debían ser debidamente diferenciados a los efectos jubilatorios y pensionales (artículo 4.o) y se fija el límite de los servicios que culminan la carrera (artículo 5.o).

Los tres conceptos fundamentales de este Capítulo son el de la carrera administrativa, el de coeficiente jubilatorio y el de la diferente naturaleza de los servicios.

El primero no es de ningún modo novedoso, si se prescinden de los términos mismos de la reglamentación que se les da.

Tampoco lo es el segundo: en las leyes vigentes ya aparece utilizado aunque no se le defina. La novedad sobre este punto consiste en las cifras que se adoptan como de culminación: cien para los servicios generales y setenta y cinco para los especiales. El coeficiente jubilatorio de culminación lo eleva a cien imponiendo así a los funcionarios civiles un pequeño sacrificio (cinco años más de actuación) sacrificio que la Comisión juzga perfectamente hacedero y más que compensado con las ventajas de diversa índole que otras disposiciones del proyecto le proporcionan y necesario además, para concurrir a desgravar a la Caja, de sus pesadas cargas en beneficio del propio funcionario y de sus causahabientes.

En cuanto al terecero, el artículo 4.o hace una diferencia entre las dos grandes categorías de servicios que presta el funcionario civil: la de aquellos cuyo cumplimiento normalmente no implican, ni para la vida ni para la salud ni para la economía del funcionario, mayor riesgo ni sacrificio (los servicios generales o cumunes), y la de aquellos otros que mayor o menor grado aparejan uno u otro, sea porque el desempeño de los cargos respectivos comporta la renuncia del funcionario a toda otra actuación remunerada (incluso la de ejercer la actividad técnica para la que los habilita su título académico, actividad que siempre debe presumirse productiva) imponiéndole además al retiro forzoso a cierta edad (inciso A); sea porque la impone una actividad de gran desgaste nervioso o mental (inciso B); sea porque es condición de la actividad correspondiente, por su misma naturaleza, el peligro constante de la integridad física y la vida del titular (inciso C); sea porque ese riesgo lo crean las condiciones mismas del servicio por el ambiente en que debe cumplirse, por los sujetos de la actividad funcional, o por las materias o instrumentos de utilización necesaria al efecto, (inciso D). El distingo que hace el proyecto está en la naturaleza de las cosas y ha debido ser admitido reiteradamente en nuestra legislación.

El Capítulo Segundo se ocupa de las personas a quienes esta ley alcanza.

La Comisión consideró que el proyecto debía abarcar a la totalidad de los funcionarios civiles y ese es el alcance del proyecto; pero previendo la posibilidad de que se prefiera mantener más de una Caja para el funcionario de las ramas civiles de la Administración Pública ha incluído la excepción de los afiliados a otras que la Civil, (artículos 6.o y 7.o).

El concepto del funcionariado a los efectos de esta ley (artículo 8.o) es coincidente con el de la ley de 1925; pero la puntualización de condiciones de la investidura, del servicio y de la remuneración, son más precisas y tienden a corregir y aclarar las deficiencias de que la experiencia ha demostrado adolece la respectiva disposición de la ley mencionada.

El concepto de causahabiente a los efectos de la pensión, que no es el causahabiente del derecho sucesorio sino el que expresamente se determina aquí, se ha construído teniendo en cuenta dos factores; el del vínculo de la sangre y el del vínculo moral y económico (artículos 9.o y 10); se establece un orden de llamamiento que subordina a los causahabientes en grados, ora excluyentes, ora concurrentes, siendo de señalar aquí, en cuanto a la enumeración de titulares del primer grado la innovación concerniente a las mujeres divorciadas.

La Comisión en mayoría entiende que las jubilaciones y las pensiones no coresponden a un derecho individual del funcionario sino, por el contrario, que constituyen beneficios que el Estado acuerda. Su fundamento lo halla en los deberes generales de asistencia que al Estado atribuye uniformemente la doctrina moderna y que le impone el principio de la solidaridad social. Cree, por eso, que la medida de esos beneficios debe resultar de la naturaleza y extensión de los ervicios del funcionario y de las circunstancias de su cese (artículo 6.o).

Es claro que cada uno de esos beneficios apareja un derecho, (y es en ese sentido que el proyecto se refiere constantemente al derecho a tal o cual beneficio); pero ese derecho es meramente estatutario y debe sufrir todas las contingencias del estatuto que lo establece, que con él puede ser modificado en cualquier momento, y aún suprimido, según las circunstancias y la situación económica y financiera del Estado lo exijan, sin que, en ese sentido, ni el funcionario pueda oponer al Estado ni éste a aquél ningún derecho adquirido. La Comisión ha adoptado, pués, el régimen jurídico del estatuto (artículos 6.o y 11) aunque ha juzgado razonable, justo y moral, hacer a él, alguna excepción (artículo 6.o).

Es de observar todavía, acerca de este tema, que para el proyecto el derecho del causahabiente no nace separadamente del derecho del causante: las mismas y únicas circunstancias engendran en cada caso, ambos derechos simultáneamente, si bien cada uno sigue luego su régimen particular y propio.

El capítulo tercero trata de los beneficios que acuerda esta ley, su enumeración, definición y clasificación.

Estos beneficios son de dos clases: en favor del funcionario, unos; en favor de sus causahabientes, los otros. Los primeros son la situación de pasividad remunerada o de jubilación y el subsidio; los segundos la situación de pensionistas y el subsidio (artículo 12).

En razón de la clase de servicios que la determinan, la jubilación puede ser común, especial o mixta; según su duración, permanente o transitoria; por virtud de la causal en cuyo mérito se haya optado a la misma, privilegiada (la causada por accidente o enfermedad del servicio), normal (la causada por la culminación de la carrera), anticipada (la cusada por otras circunstancias que las anteriores antes de la culminación de la carrera), y temporal (la determinada por las mismas causales que la anterior por defecto de años de edad o de servicios). (Artículos 13, 14 y 15).

La misma razón que justifica la diferenciación de los servicios (artículo 4.o), justifica a la vez la institución de los tres tipos de jubilación a que se refiere la primera clasificación y el diferente régimen legal que se asigna a cada uno de ellos.

La pensión a su vez, puede ser permanente o transitoria, según su duración; en virtud de las causales que la determinan puede ser ordinaria, especial y extraordinaria (*artículos 16, 17, 18 y 19*).

En este capítulo se define también el subsidio y se dan los diversos conceptos de sueldo a que el resto del proyecto se refiere: del de jubilación y del de pensión (que son sueldos reales), por una parte; y del básico (que es una cifra de cálculo), por otra (artículos 20 y 21).

La característica saliente de este capítulo es la innovación que introduce en nuestra legislación con el establecimiento de la jubilación y de la pensión transitoria.

La Comisión entiende que el régimen actual, que equipara en absoluto a todos los jubilados y a todos los pensionistas, en cuanto a la duración del beneficio sin atender para nada a la diversidad de sus situaciones, no debe perdurar. Debiendo regularse la entidad del beneficio de la jubilación y de la pensión con arreglo a la extensión de los servicios del causante y a las circunstancias de su cese, —según se dijo antes— no hay ninguna razón para que la diferencia de tratamiento se limite, como ocurre en la legislación vigente, al cuantium de los sueldos respectivos: debe extenderse también al tiempo de duración del beneficio. Entre las soluciones extremas de negar el beneficio al funcionario de actuación incompleta y el de concedérselo por toda su vida, hay otra intermedia más racional y justa: otorgárselo a término. Y es la que la Comisión ha adoptado. Con ella se logran diversas ventajas: no se excluye a ese funcionario del amparo general que la ley organiza, lo que sería injusto dado que sus servicios tienen la entidad necesaria para que sean contemplados (el mínimo exigido al efecto son quince años de actuación), se evita que la Caja soporte indefinidamente servicios de sueldos que en conjunto alcanzan hoy a sumas extraordinarias y se facilita al ex funcionario una especie de puente económico hacia una nueva actividad productiva, un medio de readaptarse a la actividad privada o de reanudar su labor administrativa, cosas que una u otra, no es fácil se alcancen de inmediato. Si el beneficiado no lo logra a pesar de ese amparo, el ex funcionario queda definitivamente librado a su esfuerzo, si lo obtiene, el Estado habrá cumplido un noble fin perfectamente encuadrado en sus deberes de asistencia. En uno u otro caso, el Estado se liberará de una carga financiera que no tiene por qué soportar más allá de un tiempo razonable y cuyo servicio transitorio ha venido a llenar la función de un verdadero seguro de desocupación.

El capítulo cuarto establece el régimen y el proceso jurídico del derecho a los beneficios que la ley acuerda, y define y da normas sobre las causales en general (artículos 22 y 24). De acuerdo con sus disposiciones el derecho a gozar de uno u otro de esos beneficios se genera por el cumplimiento de determinadas circunstancias al efecto requerido por la ley. (Así, por ejemplo, el cumplimiento de los treinta años de actuación administrativa engendra por una parte el derecho del funcionario al beneficio de la jubilación común normal y, por otra, el derecho de sus causahabientes al beneficio de la pensión correspondiente). Pero ese derecho queda en potencia y para que pueda hacerse eefctivo se requiere que se consuma la respectiva causal, es decir, uno u otro de aquellos hechos de la naturaleza de la ley o de la Administración —en ningún caso del propio interesado— que por disposición expresa de la ley autoriza al titular del derecho a optar a la investidura correspondiente. (Así, en el ejemplo anterior, el funcionario que por haber cumplido treinta años de servicios adquirió el derecho a la jubilación común, sólo podrá promover la gestión para que se le declare jubilado, al integrar el coeficiente cien, y sus causahabientes, que por el mismo hecho adquirieron el derecho a la pensión ordinaria, recién podrán hacer la gestión respectiva al producirse la muerte, del causante, la declaración judicial de ausencia del mismo o la declaración administrativa de que perdió su derecho a la jubilación según los casos).

Es necesario, además, para que la causal sea eficiente, que el derecho al beneficio no se haya extinguido ni esté en suspenso (por las circunstancias que más adelante se enumeran).

III

SEGUNDA PARTE

De los beneficios personales del funcionario

La segunda parte articula las disposiciones referentes al régimen de los beneficios personales del funcionario y comprende cinco capítulos que respectivamente se refieren a las jubilaciones comunes (capítulo primero), a las jubilaciones especiales (capítulo segundo), a las jubilaciones mixtas (capítulo tercero), a disposiciones comunes a las jubilaciones comunes, especiales y mixtas (capítulo cuarto), y finalmente, al subsidio (*capítulo quinto*).

El capítulo primero, en su Sección primera, establece que lo que engendra el derecho genérico al beneficio de la jubilación común es la prestación, por el funcionario, de servicios de naturaleza general (artículo 25); que la extensión que debe alcanzar esa prestación para generar el derecho particular a una u otra de las formas singulares

es para la privilegiada, la resultante del solo hecho de la toma de posesión del empleo; para la temporal, quince años; para la anticipada, veinte años y para la normal, treinta años, debiendo ser esa prestación continua en el tiempo para la normal y pudiendo ser discontinua para las otras formas (artículo 26). Establece finalmente que no hacen la carrera discontinua las interrupciones que no sumen dos años en conjunto (artículo 27).

La sección segunda trata de las causales de jubilación común (artículos 28 - 31) y la sección tercera de los sueldos de jubilación común (artículos 32 - 33), determinándose en una y otra las referidas circunstancias en relación con cada una de las formas de esa clase de jubilación.

Generando con la toma de posesión del empleo por el funcionario (artículo 36), el derecho a la jubilación común privilegiada, ésta puede causarse por la inutilización absoluta, total o parcial, pero permanente, producida por una u otra de estas dos circunstancias exclusivamente: accidentes del servicio (artículo 28 y 1.o sub. A), y enfermedad del servicio, sea o no de las llamadas profesionales (artículo 28 y 1.o sub. A). Los artículos 29, 30 y 31 reglamentan estas causales atribuyendo a la Caja, el último, facultades de contralor en relación con la salud del funcionario en actividad, jubilados y pensionistas.

En cuanto a las otras tres formas de la jubilación común una vez generado el derecho respectivo (artículo 26), pueden ser causadas respectivamente: la temporal (artículo 28, inciso 4.o, inciso 3.o), por el cumplimiento de los sesenta años (sub. A), por la inutilización que no sea causal de jubilación privilegiada (sub. B), por imposibilidad física permanente en razón de enfermedad que no sea del servicio (sub. C), por la supresión que no sea del empleo o por el término del mandato (sub. D) y E), por la destitución del funcionario, salvo los casos que se mencionan (sub F), y por el cese de empleo de duración limitada cierta o incierta con la condición que se establece (sub G), la anticipada, por las mismas causales que la temporal (artículo 28, inciso 3.o, sub. A, B, C, D, E, F y G), y la normal únicamente por la integración del coeficiente cien (artículo 28, inc. 2.o).

El sueldo básico de cada una de esas formas de jubilación (es decir el que la ley establece en cada caso como punto de partida para los cálculos del de jubilación o pensión correspondiente, artículo 21), está fijado para la temporal, la anticipada y la normal, respectivamente, en estos promedios (artículo 32); el de todos los sueldos percibidos (i. d); el de los percibidos durante los últimos veinte años (i. c) y el de todos los percibidos durante los últimos quince años (i. b); y para la previlegiada en todos los casos, en el importe del último sueldo de actividad (i. a).

En cuanto al sueldo efectivo de jubilación (artículo 33) en la privilegiada es siempre igual al total de su sueldo básico (i. a); o igual a tantos centésimos del sueldo básico correspondiente cuantas sean las unidades del coeficiente jubilatorio en las demás (i b c y d).

Esta última regla, sin embargo, sufre ciertas excepciones y limitaciones. La primera consiste en que mientras el sueldo efectivo de las jubilaciones comunes permanentes no sufre alteración una vez determinado, el de la temporal es degresivo, sufriendo al partir del segundo año (y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado final del artículo 33) un abatimiento anual del viente por ciento hasta cesar por entero. La segunda resulta de que entre tanto, el sueldo de las jubilaciones temporal y anticipada nunca puede exceder del último sueldo de actividad (i. c y d), el de la normal, sí, puede exceder, aunque tan sólo en el caso particularísimo y realmente excepcional de que el funcionario después de haber integrado el coeficiente cien hubiese continuado en actividad, hipótesis en la que su sueldo de jubilación se bonifica con un uno por ciento del importe del mismo, por cada año que hubiese demorado su egreso de la Administración después de cubierto el coeficiente (artículo 138). Esta excepción al régimen general es a la vez de la más estricta justicia y de la más evidente conveniencia; porque premia a los funcionarios de actuación extraordinaria, a los más meritorios funcionarios de carrera, y al propio tiempo porque al estimularlos para permanecerlos en la actividad no obstante poder invocar causal jubilatoria, tiende a dilatar el momento en que la Caja ha de comenzar el servicio de su pasividad, y reduce por tanto, el tiempo total que deberá soportarla.

El capítulo segundo se ocupa de las jubilaciones especiales y sus distintas formas, tratando en tres secciones sucesivas de los diversos beneficios jubilatorios especiales y como se generan, de las causales jubilatorias especiales y de los sueldos de las jubilaciones especiales.

Con arreglo a esas disposiciones el derecho genérico al beneficio de la jubilación especial se engendra por la prestación por el funcionario, durante el tiempo y en las condiciones que la ley establece de servicios de naturaleza especial (artículo 34) y el derecho específico a una u otra de las formas que pueda afectar esa clase de jubilación (artículo 35) por la menor o mayor extensión de aquella prestación, extensión que se fija así: para la privilegiada, en el mínimo indispensable para que la prestación se repute existente (i. a); para la temporal, en diez años continuos o discontinuos (i. d); para la anticipada, en quince años de servicios continuos o discontinuos (i. c); y para la normal, en veinte años continuos (i. b). Los servicios son continuos siempre que (artículo 36) no hayan mediado interrupciones que en conjunto alcanzan a dos años, no reputándose interrupción el hecho de pasar el funcionario de prestar servicios especiales de los previstos en el artículo 4.o, a prestar otros también especiales pero previstos en otro artículo.

En lo que concierne a las causales de las distintas formas de jubilación especial, son las mismas determinantes de las formas correspondientes de la jubilación común (artículos 37 y 38).

En lo que respecta a los sueldos, tanto el básico como el real de la privilegiada especial se regulan como los correspondientes de la privilegiada común (artículos 39 i. a y 40 i. a); pero la fijación del sueldo básico y del real en las otras formas, es diferente. Así el importe del sueldo básico es (artículo 39), para la temporal, el del promedio de todos los percibidos por el funcionario (i. d); para la anticipada, el del promedio de los sueldos percibidos durante los últimos quince años (i. c). Y para la normal, el promedio del total de los percibidos durante los últimos cinco años (i. b). Y el de jubilación se fija (artículo 40) en tantos veinticinco avos del sueldo básico cuantas sean las unidades del coeficiente correspondiente a años de servicios, la privilegiada y la anticipada; y en la normal en tantos setenta y cinco avos del sueldo básico cuantas sean las unidades del coeficiente jubilatorio (i. b). Debe señalarse todavía, que el sueldo de jubilación, en la normal, no puede exceder del sueldo básico cuando éste sea de hasta quinientos pesos, ni de los tres cuartos del mismo cuando supere esa cantidad (i. b); que el de la jubilación anticipada no puede exceder tampoco de esos límites ni del importe del último sueldo de actividad (i. c); y que el de la temporal, inicialmente no puede exceder del último sueldo de actividad estando sujeto a las mismas contingencias que el de jubilación temporal común (i. d).

Finalmente, este capítulo establece que cuando el funcionario después de integrar en servicios especiales el coeficiente setenta y cinco, integrase además el coeficiente cien, siempre en servicios especiales, puede optar, según lo prefiera, por la jubilación normal especial o por la jubilación especial común (artículo 41).

El capítulo tercero se refiere a las jubilaciones mixtas o sea, a aquellas originadas en servicios mixtos.

La sección primera establece el principio de la acumulabilidad total de los servicios del funcionario del Estado, correspondientes a la Caja Civil, sean generales o especiales, (artículo 42), así como también la acumulatividad a éstos de los correspondientes a otras Cajas, sean unos y otros simultáneos, sucesivos o alternativos, esto último siempre que se den las condiciones expresamente referidas al efecto (artículo 43).

Es de observar que la Comisión ha encarado aquí únicamente la acumulabilidad de servicios y no la de jubilaciones, a que se refieren disposiciones posteriores.

La sección segunda organiza diversas reglas particulares referentes a la forma de liquidar el sueldo en los casos de jubilación mixta civil (artículo 44) y reglamentando la acumulación de los servicios de distintas Cajas, y sus efectos (artículos 45).

El capítulo cuarto trata de ciertas circunstancias que pueden afectar la virtualidad del derecho jubilatorio ya engendrado, sea suspendiéndolo (artículos 46 y 47) sea extinguiéndolo (artículo 48); las reglas de garantía para los casos de destitución (artículos 49 y 50), y del criterio para resolver las cuestiones emergentes de ésta (artículo 51); y prevé y reglamenta la posibilidad de la transformación de la jubilación transitoria en jubilación permanente (artículo 52).

La enumeración de causales de suspensión del derecho comprende, a juicio de la Comisión, todas las que deben preverse dentro del mecanismo del proyecto. La acción de estas causales es particularmente enérgica sobre el derecho del funcionario, ya que hacen por entero inoperante, mientras la causal subsista, la de toda causal jubilatoria superviniente o producida; por esta influencia cesa conforme a las reglas que para cada caso se articulan. Las causales de extinción son objeto, también, de una enumeración taxativa.

Se trata de normas sumamente claras cuyo sentido resulta nítidamente de su simple enunciado, y que obedecen

a razones de orden jurídico unas, y a razones de orden moral otras.

El apartado final del artículo 48 conviene una regla que a pesar de resultar implícitamente de la técnica general del estatuto proyectado, se reputó útil y conveniente, por razón de método, incluir expresamente aquí. Ella puntualiza que en la escala de los derechos progresivos a la jubilación que se han establecido, la circunstancia que genera cada uno extingue a la vez, el del grado inmediato inferior; la que genera el derecho a la jubilación anticipada extingue el ya generado a la temporal, y la del derecho a la normal extingue el anterior a la anticipada. El único de esos derechos que el funcionario conserva durante toda la carrera y que no decae hasta su desinvestidura es, pues, el derecho a la jubilación privilegiada; y es racional que así sea, porque dadas las causales que habilitan para optar a esta especie de la jubilación común o de la especial, él debe coexistir con todos los otros mientras el funcionario esté en actividad.

La Sección tercera articula disposiciones de garantía para los casos de destitución. Las garantías que procuran asegurar conciernen a los tres órdenes de intereses comprometidos en las situaciones relacionadas con las medidas a que esta Sección se refiere: el de la Administración cuya facultad de exonerar por razones de mejor servicio puede ponerse en tela de juicio en el plano legal, dada nuestra preceptiva constitucional, y además, corresponde a principios jurídicos cuya impugnación no puede hacerse seriamente en el plano doctrinario; el del funcionario cuya suerte no puede estar librada a la voluntad meramente discrecional del poder público sino cuando así deba ser conforme a la Constitución y a las leyes; y el de la Caja —cuyo patrimonio no debe soportar cargas aparejadas por actos ilegales como sin duda lo serían la posible exoneración del funcionario sin declaración de perder la jubilación en los casos en que conste probadamente que tal pérdida correspondía, y la exoneración por razones de mejor servicio, —también posible— en los casos en que existiesen imputaciones pendientes que podrían determinar la destitución en vía punitiva.

La Sección cuarta, finalmente, organiza un régimen similar: el de la transformación de la jubilación transitoria en permanente en las hipótesis en que autoriza el mantenimiento inalterable del sueldo inicial de jubilación temporal por más de un año (artículo 33 inciso D) y artículo 40 inciso D), cuando vencido el quinquenio quedase demostrado que la inutilización determinante del retiro subsiste en el mismo grado inicial.

El capítulo quinto establece cómo se genera el derecho al beneficio legal del subsidio personal (artículo 53); cuales son las causales que habilitan al funcionario para promover la gestión correspondiente (artículos 54 y 55); como se determina su monto y luego a qué debe ajustar su pago (artículos 56-58); qué obligaciones apareja el cobro del subsidio y qué sanciones corresponden en caso de no cumplimiento (artículos 59-62); y circunstancias que suspenden el derecho al subsidio, que hacen cesar éstas, que lo extinguen, y medidas de garantía (artículo 63).

PARTE TERCERA

De los beneficios a favor de los causahabientes

Esta parte comprende dos capítulos.

El capítulo primero trata de la situación de pensionista y de los causahabientes que pueden adquirirla.

Comienza (Sección primera) por establecer las circunstancias y condiciones en que se genera el derecho al beneficio de la situación legal de pensionista, que son las mismas que generan el derecho personal del funcionario a la jubilación (artículo 64).

Ambos derechos, nacen a la vez, por obra de las mismas circunstancias, si bien cada uno tiene titulares distintos y régimen propio. Los causahabientes del funcionario, que son los que enumera el artículo 9.o, se agrupan en tres categorías (primera la de los causahabientes enumerados en el apartado primero de dicho artículo, segunda la de los mencionados en el apartado segundo del mismo, y la tercera la de los comprendidos en el apartado tercero), categorías cuyos titulares concurren entre sí, dentro de cada una con títulos de igual eficiencia legal, siendo la primera relativamente excluyente de la segunda y ésta absolutamente excluyente de la tercera (artículos 65-67).

Como al explicar el capítulo tercero de la primera parte se dijo, la pensión de que pueden gozar los titulares de la situación de que se trata puede afectar una u otra de estas tres formas: ordinaria, especial y extraordinaria (artículos 16-19). Las Secciones segunda y tercera de este capítulo establecen las causales que determinan una y otra y dan normas para fijar los sueldos respectivos.

El régimen que para cada una de las formas de pensión resulta del conjunto de estas disposiciones y demás pertinentes, es el que a continuación se relaciona.

La pensión ordinaria es vitalicia y eventualmente alcanza a las tres categorías de causahabientes (artículo 17); sus causales son la muerte o la declaración de ausencia del funcionario que ya hubiese sido investido con la jubilación privilegiada o con la normal o que hubiese alcanzada la culminación de su carrera (artículo 68 inciso L) subincisos A) y B), su sueldo básico es igual al sueldo de jubilación que habría correspondido al causante en la fecha de acaecer la causal de pensión (artículo 69); su sueldo real será igual a dicho sueldo básico durante los tres primeros meses quedando luego fijado entre el 33 o|o y el 100 o|o de ese sueldo básico, según los causahabientes que concurrieren; y ese sueldo se liquidará y será distribuido entre ellos en la forma que se indica (artículos 69 y 70), debiendo reputarse, a los efectos de su duración las cuotas correspondientes a los titulares de la segunda categoría, como especiales, y las correspondientes a los de la tercera, como pensiones extraordinarias (artículo 72).

La pensión especial es temporal y salvo el caso de prórroga no puede extenderse más allá de veinticinco años, alcanzando eventualmente a las dos primeras categorías de causahabientes (artículo 18); sus causales son la muerte o la declaración de ausencia del funcionario ya investido con la jubilación anticipada o en cuyo favor ya se hubiese generado el derecho a la misma (artículo 68, inciso 2.o); su sueldo básico es igual al sueldo de jubilación que habría correspondido al causante en la fecha de operarse la causal de pensión (artículo 69); su sueldo real se determinará en la misma forma que el de pensión ordinaria y como él será liquidado y distribuído (artículo 71).

La pensión extraordinaria es también temporal, su duración no puede exceder, salvo el caso de prórroga, el término de quince años y en ningún caso puede alcanzar a otros causahabientes que los de la primera categoría (artículo 19); sus causales son la muerte del funcionario con derecho a pasividad temporal o del jubilado temporal, o del ex jubilado temporal, la del funcionario cuyo derecho a la situación pasiva se hubiese extinguido (cuando subsistiere el de pensión a sus causahabientes), la declaración judicial de ausencia de uno u otro de esos causahabientes, y la pérdida, por el jubilado, de su investidura de tal (artículo 68 inciso 3.o); su derecho básico se determina en igual forma que el básico de las pensiones ordinaria y especial (artículo 69) y su sueldo real será igual básico durante los tres primeros meses, fijándose a partir de ellos en una suma que oscilará entre el 55 o|o y el 66 o|o del mismo (artículos 69 y 71).

La cuestión de la temporalidad de ciertas pensiones (especial y extraordinaria) y de ciertas cuotas de pensión (las correspondientes a los causahabientes de la segunda y de la tercera categoría) no es más que uno de los aspectos del problema general de la temporalidad de estos beneficios, al que ya se alude al tratar el punto de la temporalidad de ciertas jubilaciones. La solución que aquí se da a esta cuestión es, pues, enteramente lógica dada la adoptada en cuanto a las jubilaciones, siendo la misma su justificación.

Las Secciones cuarta, quinta, sexta y séptima enumeran las causales de suspensión del derecho a la situación de pensionistas y de las que hacen cesar esa suspensión (artículo 73 a 74), y las que extinguen ese derecho (artículos 75 y 77); los casos y condiciones en que las pensiones transitorias pueden ser prorrogadas (artículo 78); y disposiciones de garantía relativas a los casos de suspensión y extinción al derecho a pensión (artículo 79). Los fundamentos del régimen de suspensión y extinción aludidos son análogos a los de los correspondientes de los del derecho a la jubilación, de que ya se habló. Las disposiciones de garantía son las mismas (artículo 79). La razón de la autorización de prórroga de las pensiones extraordinaria y especial (sólo autorizada cuando el titular estuviese absolutamente incapacitado para todo trabajo y careciese para subvenir a sus necesidades de todo otro recurso fuera de la pensión) es la misma en que se funda la autorización especial para prorogar la jubilación temporal en los casos que el proyecto lo expresa. Las garantías para prevenir prórrogas injustificadas son lo necesariamente eficiente, según puede verse (artículo 78).

El Capítulo segundo que trata del subsidio a los causahabientes del funcionario, consiste en una adaptación al proyecto, el régimen legal instituído sobre esta materia por la ley 9726 de 20 de noviembre de 1937, cuyas disposiciones en su casi totalidad han quedado así incorporadas al proyectado estatuto, sin otras variantes que las de forma y método ineludibles. Las restantes de dicha ley que

no se opongan al proyecto, quedan, como es natural, en vigencia. El Capítulo comprende cinco Secciones en las que sucesivamente se agrupan los artículos referentes a cómo se genera el beneficio de subsidio y en favor de quiénes, (artículos 80 a 22), a las causales de subsidio (artículo 83), a la determinación del monto del subsidio y de su pago, distribución y afectación (artículos 84 - 88), a la suspensión y extinción del derecho al subsidio (artículo 89), y a la vigencia de la ley 9726 (artículo 90).

PARTE CUARTA

De las situaciones de jubilado y pensionista

Esta parte comprende las materias relativas a las gestiones de investidura (artículo 1.o), los sueldos y su inalienabilidad, inembargabilidad y cobro (Capítulo 2.o), acumulaciones e incompatibilidades (Capítulo tercero), ausentismo (Capítulo cuarto), seguro de los funcionarios, jubilados y pensionistas (Capítulo 5.o) y pérdida de la investidura (Capítulo 6.o).

Comienza el primer Capítulo (Sección primera) por referirse a la caducidad del derecho a la investidura, a la retroactividad del acto administrativo que la decreta y a la caducidad de los derechos creditorios emergentes (artículo 91). Respecto del derecho a la investidura, que nace con la causal, la Comisión ha estimado deber asignarle un término de caducidad, innovando en esto en cuanto al régimen actual en que tal caducidad no existe; y al efecto ha señalado el de veinte años: su funcionamiento es el de todas las caducidas y la extensión del término se ha juzgado razonable en atención a la naturaleza de ese derecho. En cuanto al derecho creditorio emergente, que sólo puede hacerse efectivo a partir de la resolución firme de investidura, es decir de la que ordena la expedición de la cédula, la Comisión considera que, por la propia naturaleza estatutaria del régimen que se reglamenta debe retrotraer a la fecha de la causal; pero, por ello mismo, juzgó deber establecer también en el interés del buen orden de la hacienda pública, que cuando el interesado dejase transcurrir más de un año en promover su gestión, después de consumada la causal, el crédito por las cuotas anteriores en más de un año a la fecha de la investidura se reputará, asimismo, caducado.

La Sección segunda reglamenta el procedimiento y las vías de recursos administrativos concernientes a estas cuestiones (artículos 92 y 98); articula algunas reglas particulares de prueba (artículos 93-96) y atribuye expresamente al Poder Ejecutivo y a la Caja la facultad de revisar a petición de parte o de oficio y dejar sin efecto las resoluciones definitivas dictadas en las gestiones de que se trata, cuando ellas hayan sido determinadas por fundamentos de hecho o de derecho erróneos o por la ignorancia de determinadas circunstancias o antecedentes, lo que importa negar la cosa juzgada administrativa, cuando median como determinante de la decisión circunstancias de la naturaleza de las expresadas (artículo 97).

La sección tercera establece el régimen contencioso-administrativo correspondiente (artículo 99); el de la asistencia profesional de los interesados en las gestiones relativas a jubilaciones y pensiones y el método para la regulación y cobro de los honorarios de abogados y procuradores, y derechos de esos profesionales (artículos 100-104).

El capítulo segundo trata de la inalienabilidad e inembargabilidad de sueldos, (artículo 105) de los préstamos y anticipos sobre los mismos (artículo 106) y de la forma de cobro de las pensiones (artículos 107 y 108).

Respecto del tema de la inalienabilidad no se suscitaron discrepancias en el seno de la Comisión, pero la Comisión en minoría discrepó radicalmente con los textos en definitiva adoptados en cuanto a dos puntos: el de la inembargabilidad y el de la anticipación de sueldos actualmente existentes y que el proyecto mantiene en la misma forma. (Opina la Comisión en minoría, en cuanto al primero, que el privilegio vigente de la inembargabilidad total sólo debía regir en cuanto a los sueldos de hasta ciento cincuenta pesos, manteniéndose respecto de los que excedieran de esa suma únicamente hasta porcentajes graduados y racionales; y en cuanto al segundo, que la anticipación de los sueldos no debe ser permitida y sí, en todo caso, sustituída por una ampliación preceptiva del cuántum hoy autorizado para los pr-stamos amortizables sobre los sueldos y por una disminución preceptiva de la tasa del interés correspondiente, por considerar que el sistema del adelanto de sueldos carece de toda justificación seria, económica, jurídica y moral y entender que es opuesto al interés existente en fomentar el espíritu y el sentido del orden financiero en el funcionariado en pasividad).

En cuanto al cobro de las pensiones, se dan en este capítulo dos reglas prácticas (artículos 107 - 108).

El capítulo tercero se ocupa de las acumulaciones.

En cuanto a la acumulación de sueldos de jubilación y pensión la Comisión entiende, unánimemente, que ella debe ser autorizada sin más limitaciones que la de ciertos descuentos sobre el total acumulado; y así lo estima por juzgar que, si en general el régimen del trabajo que nuestra legislación consagra admite que cada individuo pueda aplicar su esfuerzo simultánea o sucesivamente a dos o más actividades, no existe razón atendible para negarle, en los casos en que esas actividades puedan generar jubilación o pensión en dos o más Cajas, la acumulación de los sueldos de las mismas. En ese concepto se inspiran las disposiciones a que aludimos (artículos 109 a 115), en las cuales se dan reglas prácticas de liquidación y que se ha juzgado necesario articular, y se establecen determinados abatimientos, que se juzgan razonables sobre los totales de acumulación autorizados.

El problema de las incompatibilidades si bien suscitó algunas disidencias de opinión, quedó al fin unánimemente resuelto en la forma que establece el artículo 116.

En el parecer de la Comisión, si hay una incompatibilidad realmente irreductible entre la situación de actividad y la del jubilado o pensionista afiliado a una Caja, tal incompatibilidad es la que resulta de actuar en la actividad que esa misma Caja ampara, sin perder dicha situación de jubilado o pensionista. Por eso ha consagrado esa incompatibilidad en términos expresos para todos los casos en que la actividad se desenvuelva en empleos de los que atribuyen al titular la calidad de funcionario del Estado (artículo 8.o) sin admitir siquiera que la renuncia a la remuneración del empleo legitime su desempeño por un jubilado o pensionista, exceptuando únicamente de la prohibición legal a aquellas personas que investidas como jubilado antes de la promulgación de la ley proyectada, no hubiesen reingresado a la Administración antes de entrar en vigencia, las que, no obstante, no podrán pretender reformar sus cédulas después del nuevo período de actividad, debiendo quedar restituídas, en caso de nuevo cese, a la misma situación de jubilación que primitivamente tuvieran.

El capítulo cuarto establece el régimen del ausentismo. Se impone a los jubilados y pensionistas la obligación de no ausentarse del territorio nacional por ningún período de tiempo, — cualquiera sea éste, — sin avisar de ello a la Caja, debiendo ser ese aviso, previo, cuando la ausencia haya de ser por más de treinta días. Se autoriza, en cambio, su ausencia con aviso por cualquier tiempo. No obstante los distintos períodos de ausencia se irán sumando y el sueldo de jubilación experimentará abatimientos sucesivos a partir del segundo año, que llegarán hasta absorber el total de un sueldo una vez vencido el quinto. Se exceptúan de esa situación, pero su sueldo se grava con descuento del 10 o|o, a tres categorías de jubilados y pensionistas con los cuales parece razonable hacer esa excepción: los técnicos y funcionarios especializados extranjeros contratados por el Estado, jubilados; los jubilados y pensionistas que por razones de salud tengan que permanecer fuera del país; y los diplomáticos, cónsules y vicecónsules jubilados y los causahabientes de estos funcionarios (artículo 118).

Este régimen se ha considerado mejor que el actual. Además, al jubilado y al pensionista que están desconformes con su situación económica y tengan posibilidades de crearse una mejor fuera del país (caso bastante frecuente), les permite intentarlo permaneciendo en el extranjero sin perder su investidura conservando hasta cinco años sucesivamente todo o parte de su sueldo, de cuyo importe íntegro pueden volver a gozar con sólo radicarse de nuevo en territorio nacional, si por no serles favorables las circunstancias tuviesen necesidad de ampararse nuevamente a su anterior situación.

Respecto de los pensionistas el sueldo perdido acrece a sus copartícipes que se mantengan en el país (artículo 119).

El capítulo quinto prevée la organización de diversas formas de seguro en favor de funcionarios jubilados y pensionistas afiliados a la Caja Civil y para hacerlo efectivo impone a la Caja y al Banco de Seguros la obligación de combinar a la mayor brevedad, los servicios respectivos sobre la base de tarifas preferenciales (artículos 120 - 124).

Estas disposiciones que desde ya determinarán un nuevo beneficio en favor de los funcionarios, beneficio que no gravitará sobre el patrimonio de la Caja, ni sobre ninguno otro público, tienden además a alcanzar mediantemente otros dos fines: el de fomentar en el funcionariado el espíritu de previsión y de organización inteligente de su economía privada, y el ir preparando los necesarios elementos de experiencia y de observación propias que permitan estudiar las posibilidades de sustituir por el sistema del

seguro el actual sistema de jubilaciones y pensiones y echar las bases de un régimen general de seguro nacional obligatorio o mixto si las experiencias y observaciones recogidas aconsejaran ir, de una vez o paulatinamente, al establecimiento de tal institución.

El capítulo sexto organiza las disposiciones referentes a la pérdida de la investidura por el jubilado o el pensionista legalmente investido. Aparte de la muerte, son causales de desinvestidura la sentencia dictada en juicio penal que le imponga pena o medida de seguridad y el quebrantamiento de la incompatibilidad establecida en el artículo 116 (artículo 125). Se dispone, que los efectos de la pérdida no alcanzarán a coata del seguro suplementaria del sueldo de jubilación o de pensión que la Caja sirviera, salvo corresponder así de acuerdo con el contrato respectivo (artículo 126), y finalmente se han normas para proceder en esos casos (artículo 127), y se establecen los recursos correspondientes (artículo 128).

PARTE QUINTA

Disposiciones varias

En esta parte se reunen en tres capítulos diversas disposiciones que tratan de algunas reglas de computación (capítulo 1.o), de las obligaciones de determinados funcionarios y de las denuncias de infracción a los preceptos de esta ley (capítulo 2.o); y del régimen financiero (capítulo 3.o).

En el capítulo 1.o se prevée la computabilidad de servicios que actualmente no gozan de ella (artículo 129), dándose normas al respecto (artículo 130) y en relación con la liquidación de las jubilaciones y pensiones correspondientes (artículo 131); se establece la incomputabilidad, como servicio activo de los períodos de licencia sin goce de sueldo y de los de alejamiento de la función por suspensión punitiva, y la incomputabilidad como integrante de los sueldos percibidos por el funcionario, del importe de las sanciones pecuniarias que con cargo a su sueldo hubiese debido soportar en vía de disciplina punitiva durante su carrera (artículo 132); suprime el régimen de los sueldos fictos dándose normas en sustitución (artículos 133-135); se fijan las reglas de determinación de los montepíos y del sueldo real en los casos de acumulación de sueldos (artículo 136); y en los de suministro de vivienda al funcionario por el Estado como complemento de remuneración (artículo 137); y finalmente se consigna la regla a que ya se aludió en esta exposición, de que el sueldo básico de funcionario que en la actividad hubiese excedido su coeficiente máximo quedó integrado, atribuyendo en esos casos al funcionario una bonificación sobre su sueldo de jubilación de uno por ciento de este sueldo por cada año de servicios prestados después de la integración de ese coeficiente.

El capítulo segundo preceptúa ciertas obligaciones especiales para determinados funcionarios, tendientes a facilitar los contralores regulares de la Caja, previniendo las sanciones para los casos de incumplimiento (artículos 139-141); y establece el sistema de denuncia de las infracciones a la ley proyectada, sanciones pecuniarias a los infractores y participación de los denunciantes en el importe que se recauda por este concepto (artículo 132).

El capítulo tercero se refiere al régimen financiero. Originariamente tenía a su cargo proyectar también las soluciones requeridas para el reajuste financiero de la Caja; pero en entrevistas mantenidas en nombre de la Comisión por su Presidente con los señores Ministros de Instrucción Pública y Previsión social y de Hacienda, quedó acordado que sobre ese aspecto del reajuste legal encomendado a la Comisión, ésta no se expidiría; y el Poder Ejecutivo tomó poco después la iniciativa de resolverlo mediante un proyecto de ley de recursos que sometió al Poder Legislativo y que fué sancionado, como es notorio, y entró en vigencia ya.

Por tal motivo la Comisión no incluye en este capítulo las fuentes de recursos de la Caja, pues tampoco consideró prudente ni útil reproducir las enumeraciones de tales fuentes establecidas por las leyes vigentes sobre la materia prefiriendo consignar en este capítulo simplemente, que los recursos de la Caja son los que establecen las leyes correspondientes, sin perjuicio de atribuir al fondo de la misma los recursos a que particularmente aludo, provenientes de la ejecución de las disposiciones del proyecto (artículo 143).

El capítulo termina con una disposición sobre las me déficit y cómo será enjugado éste cuando se produjere (artículo 144).

PARTE SEXTA

De la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Esta parte del proyecto se asienta sobre las siguientes bases, acordadas unánimemente por la Comisión previamente a la redacción del articulado que luego sancionó:

A) Segregación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Instituto de Jubilaciones y pensiones del Uruguay. Esta segregación se impone, en el parecer de la Comisión, porque los servicios de jubilaciones y pensiones del funcionariado del Estado, difieren por su naturaleza, de los del funcionariado privado, los intereses afectados por unos y otros son también de índole diversa y distintos, asimismo, los regímenes legales de los respectivos patrimonios; porque siendo el Poder Ejecutivo el órgano a quien por precepto constitucional compete conceder o negar las jubilaciones y pensiones de los funcionarios del Estado y sus causahabientes, y el Directorio del Instituto el autorizado por la ley para resolver en relación con las de los funcionarios privados, la unidad orgánica de ambos servicios no tiene razón de ser y necesariamente tiene que originar más inconvenientes que ventajas; y porque dado el número de asuntos que incesantemente tramitan en las distintas Cajas, la variadísima naturaleza de los mismos y la complejidad y complicación de gran número de ellos es poco menos que imposible, por excepcional que sea la voluntad y capacidad de trabajo que se ponga a contribución, mantener el funcionamiento de las distintas Cajas el ritmo indispensablemente requerido para la adecuada eficiencia de todos los servicios.

B) Gobierno unipersonal de la Caja Civil, sin perjuicio, en todo caso, de la coexistencia de un órgano colegiado meramente consultivo.

C) Atribución al jefe del servicio del carácter de funcionario a término, que en todo caso pueda ser reelecto.

D) Exigencias rigurosas de orden técnico para los funcionarios de alta jerarquía y responsabilidad y garantías ciertas de verdadera selección para el personal inferior.

E) Necesidad de dar en la ley misma las bases orgánicas de los servicios internos para asegurar el reajuste efectivo de la institución, que la Comisión reputa en muy grave crisis, entre otros factores, por su deficiente estructuración administrativa actual.

F) Atribución a la Caja de la competencia administrativa originaria en la materia de las jubilaciones y pensiones civiles, sin más excepción que la de aquellos sectores de la misma que la Constitución reserva al Poder Ejecutivo.

G) Amovilidad transitoria de todo el personal actual para facilitar el adecuado reajuste de los servicios con los mismos elementos actuales —si ello fuera posible— previa una prolija apreciación de los cuadros de funcionarios —con el mínimo de daño— si fuese necesario.

El capítulo primero mantiene en su sección primera (artículo 145), los conceptos establecidos en la ley de 1925; y en su sección segunda (artículos 146 y 147), establece un órgano unipersonal para la administración activa de la Caja y un órgano colegiado para la consultiva, solución que es la que mejor armoniza con los verdaderos principios de la ciencia administrativa. Además da la base fundamental de organización interna.

El capítulo segundo en la sección primera (artículos 148 y 149), estatuye las calidades requeridas para ser Director del servicio, quién hará su nombramiento y el término de duración de las funciones, estableciéndose el carácter reelegible del mismo por estimarse que la reelección puede ser realmente ventajosa; y en su sección segunda (artículo 150), se enumeran las facultades y obligaciones del Director, las que como se advierte a una simple lectura, son, con muy pequeñas variantes, las mismas que la ley de 1925 atribuía al Comité Ejecutivo y al Consejo Administrativo de la Caja.

El Capítulo Tercero establece la competencia del Consejo Consultivo en su Sección Primera (artículo 151), reduciendo su intervención a los casos y en los términos en que ella puede ser realmente útil y no perturbadora; y establece también el régimen de su funcionamiento y el de permanencia en el cargo de sus integrantes, en sus Secciones Segunda y Tercera (artículos 152 y 143).

El Capítulo Cuarto se divide asimismo en dos Secciones: la Sección Primera (artículos 154 y 156) amplía las bases internas de organización reglamentando los cometidos de las distintas Divisiones, la denominación de sus Jefes, cómo y por quién serán nombrados, la duración de sus funciones, el régimen de precedencia entre ellos y las calidades requeridas. La intervención del Director en el nombramiento y la coincidencia en los términos de las funciones para procurar asegurar la solidaridad y eficiencia máxima de los funcionaios en beneficio del servicio; las normas de precedencia previenen conflictos de jerarquía y tienden a favorecer la armonía en la actuación; las calidades exigidas obedecen a la finalidad de acentuar el carácter técnico de las funciones. La Sección Segunda de este Capítulo (artículos 157-160) alude a las facultades y deberes generales de los distintos Jefes de División (cuya enumeración general deja librada a los reglamentos) y puntualiza los de carácter particular, tratando con ello de dar el verdadero índice de la función respectiva, de la jerarquía correspondiente, y de la especialización que se juzga exigible a cada uno, en consonancia de la órbita de la competencia administrativa que se le asigna.

El Capítulo Quinto y final, en su Sección única (artículos 161-163) articula la declaración de amovilidad del personal. La fórmula se completa con la imposición del régimen del estatuto, para el futuro (artículo 161) y con el estímulo de la reparación que para los actuales representa la regla del artículo 163, al amparo de la cual recuperarán su situación de inamovibles y podrán continuar su carrera los que demuestren merecer este beneficio.

Los artículos 164 y 165 son de rigor.

Al dar por terminadas con la presente sus tareas, le es muy grato a la Comisión saludar al señor Ministro con su consideración más distinguida.

A. R. Abadíe Santos, Presidente. — Enrique Givogre, Vicepresidente. — Jorge Almada. —Alfredo T. Falco. — Raúl Ranieri. — Gregorio Más de Ayala. — José P. Zubillaga, Secretario.

Cámara de Representantes.

Comisión de Legislación Social.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o La presente ley ampara a los funcionarios públicos y a sus causahabientes atribuyéndoles los diversos beneficios que en ella se indican.

Se acuerda ese amparo a los empleados no comprendidos en las leyes de Jubilaciones, Retiros y Pensiones que organizan Cajas especiales o que establezcan que su pago se hará con cargo a Rentas Generales.

Art. 2.o Rige respecto de todos los funcionarios mencionados en el artículo anterior cualquiera fuese el poder del cual dependan y el régimen jurídico que los hubiese comprendido antes de ser ella obligatoria.

Sin embargo, los funcionarios, ex empleados y causahabientes que antes de la vigencia de esta ley hubiesen tenido derecho a cualquiera de los beneficios acordados por la legislación preexistente y no los hubieran solicitado, podrán obtenerlos con arreglo a ella siempre que formulen el pedido que corresponda dentro de los dos años subsiguientes a la vigencia de la presente ley.

De igual facultad gozarán los que después de hallarse en vigor las nuevas normas llenen las exigencias requeridas por aquella legislación para tener derecho a sus beneficios, siempre que ello ocurra dentro del plazo prevenido.

El jubilado o retirado, o aquél que aún no siéndolo hubiese tenido derecho a la pasividad de acuerdo con la legislación anterior, que haya reingresado a la Administración y se encuentre actualmente en actividad, podrá acumular los servicios de la reactividad cuando cuente con causal jubilatoria eficiente al cesar en ella; en caso contrario se reintegrará en el goce de su asignación primitiva o se le fijará la que le hubiera correspondido. Si procediese acordar la refoma de cédula el titular tendrá derecho a que la liquidación se efectúe con arreglo a las normas que establece esta ley o a las que regían en el momento de su reincorporación al servicio activo, según así lo solicite.

Art. 3.o Podrán ampararse a los beneficios de esta ley las personas a quienes la misma, u otra ley promulgada dentro del año anterior a la vigencia, de aquélla, les conceda derecho a la jubilación o a la reforma de cédula.

Igual derecho tendrán los causahabientes de aquéllas.

Art. 4.o Esta ley no tiene efecto retroactivo para los ya investidos con la situación de jubilados o de pensionistas, o los que puedan serlo dentro de las condiciones especificadas en el apartado tercero del artículo 2.o, salvo lo establecido expresamente en la presente ley.

Art. 5.o A los efectos de esta ley se consideran funcionarios públicos todas aquellas personas que prestan servicios en los cuadros activos de la Administración del Estado, siempre que reunan ineludiblemente estas condiciones:

A) Que tengan diociocho años de edad.
B) Que el empleo se desempeñe en virtud de designación regular y reglamentariamente efectuada, sea por nombramiento de autoridad pública competente, sea por procedimiento electivos legalmente calificados.
C) Que la prestación se haga personalmente.
D) Que sea remunerada.
E) Que cuando se efectúe en un cargo retribuído mediante sueldo o dietas, el empleo y la remuneración estén expresamente establecidos en la ley de Presupuesto General o especial del servicio, y que cuando se haga en puesto remunerado con costas, asignaciones periódicas y proporcionales, porcentajes o cuotas de participación, honorarios, partidas para gastos del servicio o jornales a ellas afectados, que en las leyes mencionadas consten, por lo menos, la autorización para tomar el personal y retribuirlo o el monto o porcentaje de los emolumentos asignados al efecto y los fondos afectados a su pago.

El requisito exigido por el inciso A), sólo regirá para los que ingresen con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 6.o Son igualmente computables por el Instituto (Sección Caja Civil), los servicios prestados:

A) En empresas o servicios públicos que pasaron al dominio del Estado, antes del 6 de febrero de 1925.
B) En institutos particulares de enseñanza habilitados por la Universidad.

Art. 7.o La sola investidura con el estado jurídico de funcionario público apareja, de pleno derecho, la afiliación de la persona investida a la Caja correspondiente al servicio y le impone el deber de contribuir al fondo de la misma en la forma y condiciones que establezcan las leyes tanto durante la actividad como en la pasividad, e impone también deberes análogos a los causahabientes de la misma.

Art. 8.o La suma de los años de servicio efectivo y de edad del funcionario, forman, en cada momento, el coeficiente jubilatorio.

A los efectos de su determinación se sumarán los distintos períodos de actuación en el caso de actividades discontínuas y aun cuando no fuera de la misma naturaleza, salvo disposición en contrario.

Art. 9.o La carrera administrativa se considera normalmente culminada por la completación del coeficiente noventa (90), cuando se trata de servicios generales y del coeficiente setenta y cinco (75), en el caso de servicios especiales.

Art. 10. Los servicios se dividen en generales y especiales. Especiales son aquellos que a continuación se definen expresamente como tales. Generales son los demás.

Son especiales los prestados:

A) En empleos de los de la Policía Terrestre dependientes del Ministerio del Interior, o de la Policía Marítima o Fluvial dependientes del Ministerio de Hacienda.
B) Por los empleados que actualmente gozan del beneficio especial del cómputo de cuatro años por cada tres de servicios prestados, y en general los que trabajan en puestos cuyo desempeño imponga el contacto del empleado con enfermos mentales o infecto-contagiosos graves, con animales afectados de enfermedades infecto-contagiosas graves, con restos humanos o animales, o con materias orgánicas o inorgánicas peligrosas, o cuyo uso, manipulación o aplicación, estén impuestas al funcionario ineludiblemente y de manera permanente y personal por el ejercicio del empleo, que coloque normalmente en riesgo la vida o la integridad física o mental del empleado y que este riesgo sea a la vez actual, grave y permanente y no pueda ser eludido empleando todas las diligencias del buen padre de familia.

Art. 11. Los beneficios que acuerda esta ley son:

1.o En favor del funcionario:

A) La jubilación.
B) El subsidio.

2.o En favor de sus causahabientes:

A) La pensión.
B) El subsidio.

Art. 12. La jubilación puede ser: **común, especial o mixta,** según sean los servicios, respectivamente, generales, especiales o de ambas naturalezas y además es también mixta cuando contribuyen a generarla actuaciones amparadas por otras Cajas; **permanente o transitoria,** de acuerdo con la duración que la ley le asigna: **privilegiada, normal, anticipada y temporal,** según sea la causal que la determina.

Art. 13. En función de la mayor o menor entidad de los beneficios transmitidos por el causante, la pensión se divide en: **ordinaria, extraordinaria y especial.** Además puede ser **permanente o transitoria.**

Art. 14. Subsidio es la asignación que se satisface de una sola vez, sea al funcionario sea a sus causahabientes, en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 15. Se llama sueldo de jubilación o sueldo de pensión, la asignación mensual que debe percibir el jubilado o pensionista.

Se denomina sueldo básico al que se toma como punto de partida para la obtención de los sueldos de jubilación o pensión.

Art. 16. Se entiende por causal el hecho de la naturaleza, de la ley o de la Administración que, por disposición expresa de la presente ley, atribuye al interesado el derecho de optar a cualquiera de los beneficios acordados.

La causal constituída o simplemente determinada por el hecho voluntario del funcionario, en ningún caso puede tener eficiencia legal.

La renuncia voluntaria posterior a la consumación de la causal no altera los derechos resultantes de ésta.

PARTE SEGUNDA

De los beneficios personales del funcionario

De la jubilación común

Artículo 17. El derecho al beneficio de cada una de las distintas formas de jubilación común se adquiere:

A) El de la privilegiada, por el solo hecho de hallarse el funcionario en actividad.
B) El de la normal, anticipada y temporal cuando complete, respectivamente, treinta (30), quince (15) y diez (10) años de servicios.

Sin embargo, los funcionarios en actividad, cualquiera sean los cargos que desempeñen, que en la fecha de la obligatoriedad de la presente ley cumplieran o hubieran ya cumplido diez (10) años de servicios en la Administración Pública, serán considerados desde el momento mismo de la vigencia de esta ley con derecho a la jubilación anticipada, no rigiendo, por lo tanto, en estos casos, las disposiciones referentes a la jubilación temporal.

Art. 18. Son causales:

1.o De jubilación privilegiada:

A) La inutilización absoluta, total o parcial pero permanente, producida por accidente del servicio, es decir, por efecto de una causa súbita, violenta, independiente de la voluntad del agente y fortuita, que haya sobrevenido como consecuencia del acto o del hecho del servicio o con ocasión de éste, en el lugar de su desempeño o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo.
B) La inutilización absoluta, total o parcial pero permanente, producida por enfermedad del servicio, sea o no de las llamadas profesionales, siempre que, inequívocamente, la prestación del servicio haya sido la causa exclusiva o con causa eficiente de su adquisición.

2.o De jubilación normal:
La integración del coeficiente noventa (90).

3.o De jubilación anticipada:

A) El cumplimiento de los sesenta (60) años de edad.
B) La inutilización para el trabajo o accidente o enfermedad del servicio que no constituya causal de jubilación privilegiada.
C) La imposibilidad física permanente para continuar en el desempeño del empleo por causa de enfermedad o accidente que no sea de las enumeradas en el apartado anterior.
D) La supresión del cargo.
E) El vencimiento del término del mandato cuando se trate de funciones cuyos titulares se renueven por períodos fijos.
F) La destitución del funcionario siempre que no haya sido determinada por delito o por culpa administrativa grave.
G) El cese en cargo de duración limitada cierta o incierta, siempre que el titular tenga en él una actividad no menor de dos años en la última etapa.
H) La renuncia, tratándose de legisladores siempre que haya sido provocada por razones notorias y manifiestas de carácter político.

4.o De jubilación temporal:

Las mismas de jubilación anticipada.

Art. 19. El sueldo básico de estas jubilaciones será:

A) El de la privilegiada el último sueldo de actividad.
B) El de la normal, anticipada y temporal el promedio del total de los sueldos percibidos en los últimos 10 años de servicios.

Art. 20. El sueldo de jubilación de esas pasividades será:

A) El de la privilegiada, igual al sueldo básico.
B) El de la normal, anticipada y temporal igual a tantos noventa (90) avos del sueldo básico cuantas sean las unidades del coeficiente jubilatorio, debiendo computarse la edad en los casos de inutilización o de enfermedad que no sea de servicio, siempre por un mínimo de sesenta (60) años.
C) El de la temporal será degresivo: durante el primer año será igual al indicado antes; y al iniciarse cada año subsiguiente sufrirá un abatimiento del veinte (20) por ciento del inicial.

Sin embargo, cuando la jubilación temporal hubiera sido concedida en virtud de las circunstancias especificadas en los apartados B) y C) del inciso 3.o del artículo 18, el jubilado tendrá derecho, antes de vencer cada año del quinquenio, a que su sueldo se mantenga sin reducción durante el año subsiguiente, siempre que acredite la permanencia del déficit orgánico que determinó la concesión de la pasividad.

La jubilación de los que ejercen cargos a término, que no sean docentes, no sufrirá ninguna reducción en los cuatro años restantes.

De la jubilación especial

Artículo 21. El derecho al beneficio de cada una de las distintas formas de jubilación especial se adquiere:
A) El de la privilegiada, por la sola circunstancia de encontrarse el funcionario en actividad.
B) El de la normal, anticipada y temporal cuando complete, respectivamente, veinte, quince y diez años de servicios, salvo que se tratare del personal de hospitales o pabellones de asistencia exclusiva de tuberculosos, Instituto de Radiología y demás Salas de Rayos X de los servicios hospitalarios, que trabaje de una manera habitual y permanente de dichos establecimientos, en cuyo caso el derecho lo adquiere a los quince (15), diez (10) y cinco (5) años de actuación respectivamente.

Art. 22. Son causales:

1.o De jubilación privilegiada:
A) Las indicadas en los apartados A) y B) del numeral 1.o del artículo 18.

2.o De jubilación normal:

La integración del coeficiente setenta y cinco.

3.o De jubilación anticipada:

A) El cumplimiento de los cincuenta y cinco años de edad.
B) Las demás especificadas en los apartados B) y siguientes del numeral 3.o del artículo 18, en cuanto fueren aplicables.

4.o De jubilación temporal:

Las mismas de jubilación anticipada.

Art. 23. El sueldo básico de estas jubilaciones será:

A) Para la privilegiada, el último sueldo de actividad.
B) Para la normal, anticipada y temporal el promedio del total de los sueldos percibidos en los últimos diez (10) años de servicios.

Art. 24. El sueldo de jubilación de estas pasividades será:

A) El de la privilegiada, igual al sueldo básico.
B) El de la normal, anticipada y temporal igual a tantos setenta y cinco avos del sueldo básico cuantas sean las unidades del coeficiente jubilatorio, debiendo computarse la edad en los casos de inutilización o enfermedad que no sea del servicio, siempre por un mínimo de cincuenta años.
C) El de la temporal será degresivo y calculado en la forma prevenida para las jubilaciones comunes análogas.

De la jubilación mixta

Artículo 25. Son acumulables a los efectos jubilatorios todos los servicios prestados por el funcionario, tanto los que correspondan a actuaciones generales o especiales, hayan o no generado o devengado, cada una de éstas, separadamente, derecho a beneficios jubilatorios.

Art. 26. A los mismos efectos y en las mismas condiciones del artículo anterior son también acumulables entre sí, por el afiliado a dos o más Cajas entre las que se encuentre la Civil, todos los servicios prestados sucesiva o alternativamente, amparados por las distintas leyes.

En tales casos la jubilación será servida por la Caja que comprenda los últimos servicios y la que amparaba los anteriores, deberá reintegrar a la otra, todos los aportes vertidos que formaban la cuenta individual del afiliado, procediendo luego a la cancelación de la ficha. Todo ello sin perjuicio de que la Caja que comprendía los servicios prosiga las diligencias tendientes al cobro de las aportaciones impagas, a los efectos de su versión ulterior en la Caja Civil.

Las diferentes aportaciones serán calculadas conforme lo establecen las respectivas leyes especiales aplicables.

No se cargará a la cuenta del afiliado, tratándose de actividades amparadas en la Caja de la Industria, Comercio y Servicios Públicos, los montepíos descontados por las empresas, que éstas no hubiesen vertido luego en el fondo de dicha Caja.

Art. 27. Todo funcionario que ingrese o reingrese a la Administración estará obligado, dentro del año subsiguiente, a manifestar ante la Caja Civil si quiere acumular los servicios anteriores comprendidos en otras Cajas de Jubilaciones y denunciados oportunamente en forma, ya sean en carácter de patrono, empleado u obrero.

Para los actuales empleados el plazo empezará a correr a partir de la vigencia de esta ley. A tales efectos la Caja a que pertenecía el funcionario comunicará a la Civil, en cuanto se produzca el pase de afiliación, el importe de la deuda que haya quedado pendiente.

Vencido el plazo fijado en el inciso primero sin que el empleado pida la acumulación, caducarán todos sus derechos a la agregación ulterior de los servicios. Declárase aplicable lo establecido en el apartado 2.o del artículo 78.

Art. 28. Con los importes provenientes de las aportaciones y de montepíos impagos, la Caja establecerá una deuda que deberá pagar el funcionario con un descuento del 3 o|o de su sueldo, que se hará efectivo de inmediato, salvo que el empleado, una vez enterado del monto de la deuda quisiera renunciar a la acumulación, siempre que así lo solicite dentro del mes de la notificación.

Si al jubilarse o fallecer el funcionario quedare pendiente todo o parte de la deuda proveniente de los conceptos señalados, el saldo podrá pagarse en la forma establecida por el apartado final del artículo 78.

Art. 29. En el caso previsto por el artículo 26, el afiliado podrá acumular las distintas actuaciones; y si hecha esa agregación resultase que en virtud de ella se ha generado en favor del titular derecho a cualquiera de las jubilaciones especificadas en la presente ley, podrán otorgarse éstas. Y la jubilación se considerará determinada por servicios generales y, por consecuencia, liquidada y servida por la Caja Civil.

Art. 30. Tratándose de actividades simultáneas del mismo carácter de las previstas en el artículo 26, el funcionario podrá acumular solamente los sueldos siempre que aquéllas no le permitan obtener jubilación independiente servida por cualquiera de las otras Cajas.

Art. 31. Cuando en la actuación pública del empleado haya períodos de servicios generales y especiales, el sueldo de pasividad se calculará de acuerdo con el sueldo básico, variando el coeficiente jubilatorio proporcionalmente en razón de la naturaleza común o especial de los períodos.

Disposiciones comunes a las tres clases de jubilaciones

Artículo 32. Al liquidarse cualquier jubilación cuyo monto resultante exceda de $ 1.800.00 anuales, se practicará un descuento del 10 o|o sobre el exceso hasta $ 2.400.00 y así sucesivamente aumentando el descuento en un 5 o|o más por cada fracción de $ 600.00 de aumento en el promedio.

Art. 33. En ningún caso el sueldo de jubilación podrá ser superior al importe del considerado como sueldo básico.

Sólo se computarán las fracciones de coeficiente que pasen de la mitad, en cuyo caso se tomarán como un entero.

Art. 34. Si se tratase de una funcionaria madre casada o viuda, tendrá derecho a computar una unidad de coeficiente jubilatorio por cada hijo legítimo que hubiera tenido, no pudiendo reconocerse a ese fin más de cinco unidades.

Art. 35. A los efectos de lo establecido en el numeral inciso 1.o del artículo 18, se reputará inutilización absoluta la pérdida de la capacidad ordinaria normal del funcionario para el trabajo, que alcance al 66 o|o de la misma cuando se produzca hasta los cuarenta y cinco (45) años de edad; al 40 o|o cuando ocurra entre ésta y los sesenta (60) años; y al 25 o|o cuando tenga lugar después de esta última.

En la determinación de los porcentajes de inutilización se tendrá también en cuenta la disminución que ella apareja en el rendimiento posible de la capacidad productiva del inutilizado, en relación con el que ordinariamente obtienen, aplicadas a las mismas tareas o a trabajos afines, las personas de condiciones físicas e intelectuales semejantes.

Art. 36. A los fines de acreditar la imposibilidad física relativa al cargo que ejercen, los funcionarios deberán justificar hallarse afectados, por lo menos, con los respectivos porcentajes de incapacidad señalados en el apartado 1.o del artículo anterior.

Art. 37. La causal proveniente de la enfermedad del servicio no podrá ser invocada en ningún caso por aquellos empleados que habiendo ingresado o reingresado a la Administración después de la vigencia de esta ley, no hubiesen acreditado en forma su buena salud.

Art. 38. El Instituto de Jubilaciones (Sección Caja Civil), organizará un fichero general de todos los funcionarios, jubilados y pensionistas y dentro de él un fichero médico; y con aprobación del Poder Ejecutivo establecerá el régimen de contralor de la salud de unos y otros.

Las jubilaciones privilegiadas o anticipadas concedidas por inutilización o enfermedad, estarán sujetas a revisiones periódicas cada cinco años. La no comparencia o negativa al nuevo examen médico dará lugar a la suspensión de la pasividad. Si llegare el caso de que el jubilado readquiera la capacidad funcional, la jubilación se transformará en temporal y se servirá en las condiciones de ésta.

Art. 39. Sólo los delitos cometidos en función o en actos de función pueden traer aparejada la pérdida de los derechos a la pasividad.

El sobreseimiento por falta de acusación Fiscal, la gracia o amnistía producida antes de dictarse sentencia definitiva, se equiparan a la absolución, a los efectos de esta ley.

La sentencia condenatoria ejecutoriada extingue los derechos a la jubilación aun cuando mediare amnistía, gracia o suspensión condicional de la pena. Igualmente ocurrirá cuando se operase la prescripción del delito.

El fallo judicial absolutorio y el condenatorio —pero recaído en delitos ajenos a los prevenidos por el apartado 1.o— no impiden que luego la autoridad administrativa exonerante decrete la privación de los derechos a la pasividad si se ha comprobado debidamente la comisión u omisión por culpa administrativa grave.

Art. 40. En los casos de exoneración provocada por delito, comisión u omisión por culpa administrativa grave, o con motivo de sumario del cual pueda resultar que en definitiva se decrete la privación de los beneficios de la pasividad, se suspenderá el trámite del expediente jubilatorio hasta tanto recaiga decisión firme de la autoridad competente.

El advenimiento de cualquier causal jubilatoria posterior a esos hechos es inoperante para optar a la pasividad, salvo el caso de que sobrevenga después de haberse producido el reingreso a la Administración.

Art. 41. A los efectos de apreciar si hubo o no comisión u omisión por culpa administrativa grave, las autoridades exonerantes deberán tener siempre en cuenta estos elementos de juicio: la distinta finalidad y naturaleza de las sanciones penales, civiles y administrativas: si se cometió con abuso de la función, con ocasión de ejercerla o en el lugar en que el funcionario la desempeñara; la gravedad de la infracción; la naturaleza y jerarquía del empleo; el daño material o moral causado a los particulares o a la Administración, las características del servicio; el grado de moralidad demostrado por el agente; y las necesidades de ejemplarización que pudieran existir.

Art. 42. En todos los casos de exoneración la autoridad administrativa destituyente deberá hacer la calificación de si corresponde o no decretar la pérdida del derecho a la jubilación. Tal decisión podrá tomarse en el acto o con posterioridad a la desinvestidura, si no hubiese sido posible en el primer caso o llegare a omitirse.

El empleado exonerado podrá deducir, cuando la calificación lo perjudicare, los recursos establecidos en los artículos 110 y 120.

Art. 43. Si la jubilación la solicita el funcionario por la causal exoneración sin pérdida de los derechos a la pasividad, la autoridad destituyente, a requerimiento del Instituto, deberá remitir de inmediato los antecedentes que la motivaron a fin de que éste aprecie la calificación efectuada. Si así lo estimare podrá pedir la reconsideración de aquella resolución al devolver los antecedentes. La autoridad respectiva deberá pronunciarse de inmediato. Y la decisión que recaiga se notificará al funcionario afectado y al Instituto, quienes podrán entablar el recurso jerárquico o el de revisión, según corresponda, dentro del plazo perentorio de quince días y será resuelto por la autoridad pertinente dentro de los tres meses de su interposición. En el caso de que el recurrente fuere el Instituto el vencimiento de ese término sin que sobrevenga resolución comportará confirmación de la decisión recurrida.

Si la autoridad competente revocase la resolución anterior, el empleado podrá deducir el recurso prevenido por el artículo 120.

Cunado se tratare de las destituciones del personal amovible que efectuare el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le acuerda el numeral 15 del artículo 158 de la Constitución, las pasividades correspondientes serán atendidas por Rentas Generales siempre que aquéllas ocurran sin la formación previa de sumario administrativo que las legitime.

Art. 44. Los funcionarios que hubiesen prestado servicios en cantidad suficiente para adquirir el derecho a cualquiera de las jubilaciones que acuerda esta ley y fueren separados de sus cargos y después condenados por la justicia ordinaria por delitos de los que privan del derecho a jubilación, causarán una pensión durante el término de la reclusión en la cárcel (artículo 58 apartado A) del numeral 3.o).

Art. 45. A partir de los dos años subsiguientes a la vigencia de la presente ley la jubilación será obligatoria:

A) Cuando el empleado cumpla 65 años de edad siempre que cuente, por lo menos, con treinta años de actuación.
B) Cuarenta años de servicios cualquiera sea la edad.
C) Tratándose de Magistrados Judiciales y Fiscales únicamente el cumplimiento de los setenta años de edad.

Las disposiciones de los apartados A) y B) no regirán para los funcionarios que ejerzan puestos cuya duración se encuentre limitada por la Constitución, inclusive Ministros y Subsecretarios de Estado, o por la ley respectiva, así como los Diplomáticos y Consulares que el Poder Ejecutivo luego determinará.

Art. 46. La jubilación temporal se transformará en anticipada con el sueldo asignado en el primer año, en los siguientes casos:

A) Cuando el titular la hubiere obtenido por haber cumplido sesenta (60) o cincuenta y cinco (55) años de edad, según sea aquélla general o especial.
B) Si hubiera acreditado la permanencia del déficit orgánico provocado por la inutilización o la enefrmedad hasta el final del quinquenio.
C) En el caso de haber obtenido aquélla por otras causales que no sean las indicadas en los incisos anteriores, cuando cumpla sesenta (60) o cincuenta y cinco (55) años de edad, respectivamente, o se incapacite física y permanentemente para todo trabajo, aún cuando estas circunstancias sobrevengan después de haberse vencido el quinquenio.
D) Si el titular se hubiese jubilado en cargos, que no sean docentes, que se ejercen por períodos fijos.

Art. 47. Los funcionarios que habiendo prestado servicios en cantidad suficiente para adquirir el derecho a la jubilación anticipada o temporal cesen sin derecho a ésta, podrán obtener luego la que les corresponda cuando cumplan sesenta o cincuenta y cinco años de edad según sea general o especial, o cuando se incapaciten física y permanentemente para cualquier trabajo, siempre que no hayan sido separados por los delitos especificados en el artículo 40, o por comisión u omisión por culpa administrativa grave, o cuando no hubiesen renunciado.

Del subsidio Personal

Artículo 48. El derecho al beneficio del subsidio lo adquiere el funcionario por el solo hecho de quedar incorporado legalmente a la carrera administrativa.

Art. 49. Son causales:

A) Los sesenta o cincuenta y cinco años de edad, según sean generales o especiales los servicios prestados.
B) La inutilización para el trabajo por accidentes o enfermedad del servicio, que no constituya causal de jubilación privilegiada.
C) La imposibilidad física permanente para continuar en el desempeño del empleo por causa de accidente o enfermedad que no sea de las enumeradas en el apartado anterior.

Art. 50. La cifra básica para fijar el monto del subsidio se determinará igualmente que el sueldo inicial de jubilación temporal; y su cuantía se fijará en una cantidad igual a tantas veces aquella cifra básica cuantos sean los años de servicios prestados exclusivamente en la Administración Pública que concurran a integrar el coeficiente del funcionario, computándose en todos los casos las fracciones de más de seis meses por un año entero.

Art. 51. La determinación del subsidio en los casos de actuaciones parciales de distinta clase, se hará en la forma prevenida por el artículo 31 para las jubilaciones.

Art. 52. El subsidio deberá ser pagado sin quita ni descuento alguno y al contado; y el derecho de hacer efectivo su cobro lo tendrá el funcionario hasta su muerte y sus causahabientes hasta un año después de ésta.

Art. 53. El funcionario que ha percibido subsidio y luego reingresa a la actividad administrativa, deberá denunciar el hecho de inmediato y quedará obligado a reintegrar a la Caja el importe del subsidio con más sus intereses a la tasa legal, pudiendo hacer este reembolso hasta en cincuenta cuotas mensuales.

El reingreso del subsidio hace nuevamente computables para el futuro, proporcionalmente a la parte reintegrada, los años de servicios correspondientes.

Art. 54. Los causahabientes del empleado fallecido sin haber completado el reintegro, podrán obtener, a los efectos de la pensión, la reválida de los años de servicios que se hubieren hecho incomputables, haciendo efectivo el saldo pendiente con más los intereses a la tasa legal. A ese efecto gozarán del mismo plazo que tenía el causante para devolver el importe del subsidio.

PARTE TERCERA

De los beneficios en favor de los causahabientes. — De las pensiones

Artículo 55. En razón de sus vínculos de parentezco y de orden moral y económico se consideran causahabientes del funcionario a las personas que más adelante se indican, las cuales se agrupan en tres categorías, y a su vez, dentro de éstas, en grados:

1.a Categoría:

A) La esposa; si ésta hubiese contraído matrimonio in extremis sólo cuando por él hubieran legitimado hijos o el causante no hubiese fallecido durante la crisis de salud que determinó la celebración de aquél.
B) Los hijos solteros de ambos sexos.

2.a Categoría:

En casos de carecer de medios propios de vida que les permitan subvenir a su congrua sustentación y siempre que hubiesen sido mantenidas total o principalmente por el causante:

C) El padre absolutamente incapacitado para todo trabajo.
D) Tratándose de funcionario mujer, su esposo que se hallare en la misma situación prevista en el apartado anterior.
E) Las hijas viudas o divorciadas.
F) La madre soltera, viuda o divorciada.

G) Las hermanas solteras, viudas o divorciadas.
H) Los hermanos solteros.

3.a Categoría:

Los hijos adoptivos cuando hayan integrado de hecho el hogar del funcionario, conviviendo con él en su morada y constituyendo con él mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuera notoria y preexistente, por lo menos, desde 10 años antes del fallecimiento del empleado o jubilado y de que carezcan de derecho a pensión transmitida por su familia natural.

Art. 56. Todas las veces que el artículo anterior alude a padres, hijos o hermanos sin especificación expresa de filiación, se refiere tanto a los legítimos como a los naturales, pero a éstos únicamente cuando al operarse la causal de pensión la filiación ya estuviera legalmente establecida o hubiese sido judicialmente reclamada.

Art. 57. Los causahabientes de las tres categorías concurren entre sí dentro de cada una con título de igual eficiencia legal; pero la primera es relativamente excluyente de la segunda y una y otra son absolutamente excluyentes de la tercera.

Art. 58. Son causales:

1.o De pensión ordinaria:

A) La muerte del funcionario que ya hubiese adquirido el derecho a la jubilación normal y del jubilado en goce de esa pasividad o de la privilegiada.
B) La muerte de los actuales jubilados o retirados policiales.
C) La declaratoria judicial de la ausencia de cualquiera de esos afiliados.

2.o De pensión extraordinaria:

A) La muerte del funcionario con derecho a pasividad anticipada o temporal o del ya investido con cualquiera de esas dos jubilaciones.
B) La declaratoria judicial de la ausencia de cualquiera de esos afiliados.

3.o De pensión especial:

A) La pérdida, por el funcionario, de su derecho a jubilación (artículo 44), o por el jubilado, la suspensión en el goce de su derecho de tal (artículo 92).
B) El abandono del empleo y del hogar por el funcionario que cuente con más de quince años de servicios, sin que medie delito para ello; o el abandono del hogar por el jubilado actual, o el que sea investido con las jubilaciones privilegiada, normal o anticipada.

Art. 59. El sueldo de pensión ordinaria y extraordinaria será igual, durante los tres primeros meses al íntegro del sueldo básico de pensión, que será el de la jubilación asignada al extinto o el que le habría correspondido en la fecha de operarse la causal de pensión.

Art. 60. La fijación, distribución y acrecimiento de las pensiones mencionadas en el artículo anterior se sujetará a estas reglas:

A) Cuando concurran sólo titulares de uno de los grados de la primera categoría, la pensión será el 50 o|o del sueldo básico; si fuesen los dos grados, se elevará al 66 o|o, correspondiendo la mitad a cada grado de beneficiarios. Si concurriesen hijos el haber se repartirá en tal forma que a todos los legítimos les correspondan partes iguales entre sí, que lo mismo ocurra con los naturales y que la proporción de cada uno de éstos equivalga a los dos tercios de la de cada uno de aquéllos. La parte de los titulares que dejaren de percibir pensión acrecerá a los restantes del mismo grado, sin alteración del 50 o|o fijado en conjunto para éste. Si en alguno de los grados no quedare ningún titular en condiciones de percibir pensión, la cuota respectiva acrecerá al otro grado hasta un máximo equivalente al 50 o|o del sueldo básico y la pensión total quedará disminuída en el remanente.
B) Si concurriesen causahabientes solamente de la segunda categoría, la pensión será del 50 o|o del sueldo básico; su monto se repartirá por partes iguales entre los beneficiarios y en caso de que cualquiera de éstos dejare de percibir su cuota-parte, la pensión se reducirá, automáticamente, en el importe de los remanentes que vayan quedando.
C) Cuando concurran titulares de la primera y segunda categoría, el sueldo de pensión estará formado por dos partes: una para los de la primera, que será igual al 25 o|o si sólo hubiese titulares de uno de los grados de la misma y al 50 o|o si hubiera beneficiarios de los dos grados; la otra parte para los titulares de la segunda categoría, que equivaldrá al 16 o|o del sueldo básico; respecto de estas dos partes se aplicarán las restantes respectivas reglas de los apartados anteriores.
D) Si fuesen llamados los causahabientes de la tercera categoría, la pensión será igual al 50 o|o del sueldo básico, rigiendo las demás reglas indicadas en el apartado b).

Art. 61. Sólo los causahabientes de la primera categoría tienen derecho a ser beneficiarios de la pensión especial, la que será fijada en el 50 o|o del sueldo básico cuando se trate de la situación prevista en el apartado a), del numeral 3.o del artículo 58; y del 33 o|o en los casos del apartado b) de la disposición citada; rigiendo, a su respecto, las restantes normas aplicables a aquellos causahabientes, prevenidas por el apartado a), del artículo anterior.

Art. 62. Tratándose de pensión especial por abandono, la prueba de éste se hará ante el Juzgado Letrado de Instancia que corresponda, en cuyo juicio deberá dársele intervención al Instituto antes de dictarse sentencia definitiva, siendo ésta inapelable. Dicha justificación se hará por escrito en papel simple, no devengará costas y estará exenta del pago de timbres.

El pago de la pensión se hará efectivo aunque los jubilados no cobren deliberadamente sus asignaciones de pasividad; no siendo aplicables en estos casos las disposiciones establecidas para el ausentismo.

Art. 63. Pierde el derecho a pensión el causahabiente que se hallare en alguna de las situaciones que, de haberse producido siendo el titular heredero del funcionario o del jubilado, daría lugar a su desheredación o a la declaración de su indignidad para sucederle, de acuerdo con lo establecido en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

Igualmente sucederá con los hijos o hermanos cuando cumplan dieciocho años de edad, salvo el caso de hallarse absolutamente incapacitados.

Art. 64. En general los causahabientes tienen en suspenso su derecho a la pensión cuando celebren enlace, excepto el caso de que la suma de lo que les corresponda como tales unida a los recursos normales y estables de que disponga su marido, no sobrepasen la cantidad mensual de 150 pesos. Cuando sea superior a esta cantidad se deducirá el excedente.

En el caso de que no pudiere ser declarada pensionista o se hallare en suspenso el goce de la pensión en virtud de haberse operado la circunstancia señalada en el apartado anterior, y luego se incapacitare o falleciere su marido, de forma que quedare en situación económica inferior a la que podía obtener si no hubiese contraído enlace, la titular tendrá derecho a ser reintegrada en el goce de la primitiva asignación o se le servirá el complemento según los casos.

Art. 65. No podrá ser declarado pensionista el causahabiente que antes de operarse la causal de pensión hubiese sido investido con jubilación privilegiada, normal o anticipada.

El ingreso del pensionista a la Administración importará automáticamente la suspensión en el goce de la pensión y ésta caducará si aquél llegare a obtener cualquiera de las jubilaciones especificadas en el apartado anterior.

Art. 66. Salvo los casos establecidos expresamente en la presente ley, la pensión ordinaria es permanente; la extraordinaria durará 25 años con excepción de los casos previstos en los apartados a), c), d) y f), del artículo 55, en que también serán permanentes; y la especial se servirá por el tiempo que corresponda según sea la duración de las diversas situaciones de hecho que la motivan, pero con un máximo de quince años.

Art. 67. Los titulares de las pensiones extraordinarias y especial podrán obtener una o más prórrogas en el goce de su situación de pensionistas, si antes de vencerse el penúltimo año del período de la misma, justificaran tener 60 años de edad o encontrase incapacitados físicamente para todo trabajo y carecer de otros emolumentos ajenos al sueldo de tales que les permitan subvenir a su congrua sustentación. Acreditados esos extremos el Instituto deberá prorrogar por dos años la duración del beneficio. Denegada una vez la prorroga no podrá producirse la gestión.

Art. 68. Si son varios los causahabientes de una misma pensión y cualquiera de ellos no puede cobrar su cuota parte, ésta acrecerá de pleno derecho a los restantes, salvo los casos en que el impedido ingrese a la Administración o se ausente del país.

Art. 69. Cuando concurran como pensionistas de título común la viuda con los hijos, a ella se le liquidarán los

sueldos de todos, salvo que cualquiera de los interesados, que estuviere en condiciones legales de hacerlo, solicitare el pago independiente y demostrare que el régimu antes indicado le aparejará perjuicios o inconvenientes.

Del subsidio a los causahabientes

Artículo 70. Es causal única de subsidio la muerte del funcionario o del jubilado.

Rigen a su respecto, en cuanto no estuviere establecido expresamente en este capítulo, las disposiciones relativas al régimen de las pensiones, en lo que fueren aplicables.

Art. 71. Los causahabientes del funcionario que no hubiese adquirido derecho a jubilación, gozarán de un subsidio cuya cuantía se fijará en la mitad de la suma del subsidio personal de aquél, determinado en función de las normas prevenidas por el artículo 50; dicho subsidio se pagará al contado y sin ninguna clase de descuentos.

Art. 72. Sin perjuicio de los derechos acordados en el capítulo de las pensiones y en el artículo anterior, los causahabientes del funcionario o del jubilado tendrán derecho a un subsidio equivalente al importe de los tres últimos sueldos nominales de actividad o pasividad según corresponda; pero en ningún caso podrá exceder, trátase de uno o de otro, de la cantidad de mil pesos.

Art. 73. Previamente a su liquidación podrá retenerse, a solicitud de cualquiera de los causahabientes, una suma prudencial en garantía de los gastos funerarios.

Art. 74. En los casos en que no existiere derechohabiente alguno en condiciones legales, la administración a que perteneciere el funcionario, o el Instituto, si se tratara de un jubilado, podrá contratar los servicios fúnebres respectivos con cargo al subsidio que hubiera correspondido a los causahabientes, en las condiciones y bajo las garantías que establecerá la reglamentación de esta ley.

Art. 75. Caduca el derecho de obtener el subsidio a los noventa días del deceso del causante.

Cuando el Estado se haga cargo de las exequias fúnebres, la pérdida sólo alcanzará al monto de dicho gasto, si fuese menor que el importe del subsidio.

Art. 76. Quedan derogadas, en todo lo que se refiere a los funcionarios que esta ley ampara y a los causahabientes de los mismos, las disposiciones pertinentes de la ley número 9726 del 20 de noviembre de 1937, continuando ésta en vigencia en todo lo demás.

PARTE CUARTA

Disposiciones varias

Artículo 77. En ningún caso se computarán las licencias concedidas al funcionario por un plazo mayor de un mes por razones exclusivamente de orden y conveniencias personales, ya sea con o sin goce de sueldo, y los períodos en que haya permanecido alejado del servicio activo por causas de disciplina administrativa punitiva.

Decláranse expresamente reconocibles los períodos correspondientes a las licencias anuales reglamentarias y a las motivadas por razones de salud, aún cuando lo hubiesen sido sin retribución, siempre que se hubieran otorgado con intervención de los médicos oficiales de certificaciones y con sujeción a las reglamentaciones pertinentes.

Art. 78. Acuérdase un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley para que los funcionarios públicos en actividad formulen las denuncias de los servicios anteriores comprendidos en las leyes civiles, no sujetos al pago de montepío. Para los que ingresen o reingresen el plazo empezará a correr a partir de la nueva investidura.

Si el empleado falleciere dentro del transcurso del término, sus causahabientes dispondrán del saldo del mismo que quedare pendiente, a los efectos señalados en el apartado precedente.

Vencido el año caducará el derecho al reconocimiento de servicios que dentro del mismo no se hayan puesto en conocimiento de la Caja.

Las denuncias ya efectuadas fuera de los plazos que fijaron las leyes anteriores, se consideran válidamente presentadas.

El cálculo de los reintegros se hará aplicando en el tiempo los distintos porcentajes de contribución que fijaron las sucesivas leyes anteriores.

Sin perjuicio de la contribución del 3 o|o que fija el artículo 28, cuando se trata de servicios amparados por las otras Cajas, el pago del importe de los reintegros por reconocimiento de servicios civiles anteriores podrá hacerse al contado o en cincuenta mensualidades sucesivas, salvo que aquél sobrepase la suma de 1.000 pesos, en cuyo caso podrá descontarse en cien mensualidades. Sin embargo, cuando la mensualidad hubiera de exceder del 25 o|o del sueldo de actividad, de jubilación o de pensión, aquélla no podrá ser superior a este porcentaje.

Art. 79. En los casos de acumulación de sueldos legalmente permitida, se estará, tanto para la determinación de los montepíos como para la del sueldo básico jubilatorio, al total real de los sueldos acumulados percibidos, considerándoseles como un sólo sueldo.

Cuando no se trate de acumulaciones se tendrá en cuenta, a aquellos fines, el sueldo nominal presupuestal o el fijado al conceder la jubilación o pensión.

Art. 80. No serán tomadas en consideración a los efectos de su computabilidad, salvo disposición legal en contrario, las gratificaciones o recompensas ajenas al sueldo o salario, ya sea en dinero o en especie, que no constituyan una retribución esencial del servicio, considerándose tales a los gastos de locomoción, de representación, comida y aguinaldos.

Art. 81. Cuando fuese condición del desempeño del empleo que el funcionario habite en un local determinado, suministrado por cuenta de la Administración, o cuando se le liquide un partida especial para pagar su casa habitación, el importe del alquiler respectivo se considerará parte integrante del sueldo. A ese efecto, cuando el local para habitación no tuviera asignación ningún alquiler se fijará éste por la Dirección General de Avalúos.

El Poder Ejecutivo establecerá cuáles son los empleos cuyo desempeño está sujeto a esa condición, debiendo satisfacer los reintegros corespondientes y las diferencias de sueldo que procedan, los funcionarios que los viniesen ejerciendo sin haber pagado unos y otras.

Art. 82. Cuando el funcionario no tenga una remuneración determinada presupuestalmente, sino una retribución constituída por porcentajes, comisiones, honorarios, participación en las costas o en las multas, etc., se tomará como asignación fija la que para cada categoría de empleados señale el Poder Ejecutivo previo asesoramiento del Instituto.

Igualmente se procederá en los casos en que el funcionario además de su asignación presupuestal tuviese derecho al cómputo de los emolumentos ajenos a su sueldo.

Art. 83. Deróganse todos los sueldos fictos y sobresueldos fictos fijados hasta el presente por vía administrativa. A la mayor brevedad el Instituto reunirá los antecedentes necesarios a los efectos de proceder a su nueva determinación y a la que corresponda a los que aún no han sido precisados; la que se hará con el promedio de las asignaciones variables de los últimos cinco años.

Mientras tal determinación no se establezca, las pasividades se liquidarán con sujeción a las ya existentes. Declárase que la determinación que se adopte será sometida a revisiones periódicas cada cinco años.

Art. 84. Cuando la pasividad se encuentre integrada por servicios reconocidos por gracia especial, que esta ley no declara computables, el servicio de aquélla se hará por Rentas Generales.

Art. 85. Los servicios que se reconozcan serán los que se hallen debidamente documentados en los registros de las reparticiones públicas o en los libros y archivos particulares cuando se tratare de servicios privados prestados en empresas que luego se nacionalizaron.

Sin embargo, cuando faltare o fuere insuficiente tal documentación, podrán acreditarse mediante información testimonial y demás probanzas que exhiba el interesado, las que serán apreciadas por el Instituto de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 8.o Todas las gestiones relacionadas con los beneficios acordados se iniciarán ante el Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay (Sección Caja Civil), acompañando los justificativos pertinentes y previos los informes del caso, el Directorio dictará resolución.

Si se tratare de jubilaciones, pensiones o del subsidio establecido por el artículo 71, el expediente se elevará luego al Poder Ejecutivo quien en definitiva concederá o negará aquellos beneficios.

Art. 87. Toda la actuación ante la Caja referente a las gestiones de que se trata, se hará en papel común y sin reposición previa de sellados ni timbres de ninguna clase, y con igual franquicia deberán ser expedidos los documentos que ante ella deban ser presentados al efecto; pero los sellados y timbres que legalmente correspondieran por la gestión administrativa, deberán ser repuestos por el Instituto previamente al pago del primer sueldo que se liquide y el importe deducido de éste.

Art. 88. Tanto las resoluciones del Poder Ejecutivo como las de la Caja deberán ser notificadas personalmente al interesado o al apoderado de éste, en el *domicilio constituído* en el expediente, salvo no haber mediado fijación de domicilio o denunciado en tiempo su cambio, en cuyos casos se tendrá por notificación bastante la publicación que se haga de la resolución en el "Diario Oficial".

Art. 89. Cuando la causal invocada fuera la inutilización o la enfermedad, será indispensable el examen médico. Este se efectuará por dos facultativos designados: uno por el postulante y el otro por el Instituto y si ambos no estuviesen de acuerdo intervendrá como tercero un profe-

sor de la Facultad de Medicina que nombrará el Decano de la misma.

Si el interesado se conforma con ser reconocido únicamente por el médico del Instituto, sólo éste lo examinará.

Tanto en el caso de que intervenga el profesor de la Facultad de Medicina como en el indicado en el inciso anterior, el postulante y el Instituto deberán aceptar sus conclusiones.

Los honorarios del perito único los pagará el Instituto; los del médico particular el interesado; y los del tercero, ambos por mitadas.

Art. 90. Cuando la causal fuese la muerte, el cumplimiento de determinada edad o la existencia de una relación cualquiera de estado civil, los medios probatorios serán, en general, los del derecho común.

Art. 91. Todo jubilado o pensionista que sea condenado por la comisión de un delito que le traiga aparejado el cumplimiento efectivo de una pena superior a dos años de cárcel, perderá los haberes de tal durante el plazo de la misma.

En el caso que sea pensionista, la cuota-parte que dejare de percibir acrecerá de pleno derecho a los restantes beneficiarios, si los hubiere.

Art. 92. El jubilado casado, o con hijos legítimos o naturales reconocidos y mantenidos por él, que sea condenado y recluído en la cárcel, devengará a favor de aquéllos durante el término de su permanencia en el establecimiento penal la pensión que acuerda el apartado a) del numeral 3.o del artículo 58.

Art. 93. Los sueldos de jubilación y de pensión, así como la asignación proveniente del subsidio, son inalienables. Será nula toda venta o cesión que se hiciere de ellos cualquiera fuese la causa de la misma y trátese de sueldos futuros o ya devengados.

Son también inembargables, salvo los casos de excepción que establezcan las leyes.

Art. 94. El derecho a ser declarado jubilado o pensionista caduca a los veinte años contados desde que se tuvo derecho, con arreglo a esta ley, a pedir aquellos beneficios.

Art. 95. Empezarán a devengarse los haberes jubilatorios desde el día en que el jubilado haya cesado en el ejercicio activo de su cargo; los pensionarios desde la muerte del causante o desde la fecha de la sentencia judicial que haya declarado la ausencia; pero si se solicitare, la jubilación o la pensión, después del año de la desinvestidura, del fallecimiento o de la declaratoria de ausencia, se devengarán con un año de anterioridad al día en que se pidiesen.

A este respecto se entiende que por ningún concepto, cualquiera sea su origen, el Instituto podrá pagar haberes con una retroacción mayor de un año.

Art. 96. Los demás créditos, cualquiera sea su naturaleza, que los afiliados puedan tener contra el Instituto, provenientes de la aplicación de la presente ley, caducarán de pleno derecho al vencerse el año contado desde su exigibilidad; declarándose que el curso de dicho término no puede ser suspendido por ninguna causa y si sólo interrumpido mediante la gestión adecuada.

Las prescripciones en curso se consumarán en todos los casos al vencer el año subsiguiente a la vigencia de esta ley.

Art. 97. En todo tiempo, tanto el Poder Ejecutivo como el Instituto, de oficio o a petición de parte interesada, pueden dejar sin efecto, total o parcialmente, cualquier resolución definitiva que hubiesen dictado en las gestiones de su competencia, si comprobasen que ella fué determinada por fundamentos de hecho o de derecho erróneos, o por la ignorancia de ciertos antecedentes o circunstancias; pero en ningún caso esas revocatorias o modificaciones, cuando sean de oficio, tendrán efecto retroactivo.

De las acumulaciones

Artículo 98. Las jubilaciones y pensiones entre sí, así como una y otras, acordadas con arreglo a la presente ley, o a ésta y otras, se acumularán por el íntegro del sueldo mayor y la mitad de los otros.

Art. 99. Cuando el funcionario acumule actividades administrativas con docentes o docentes entre sí, la pasividad se calculará en la forma establecida por el artículo 79, considerándose como una sola jubilación.

Art. 100. El funcionario que ejerza simultáneamente actividades adminisrativas con docentes y adquiriese causal sólo en el primero de los cargos, podrá solicitar la jubilación con derecho a la acumulación de su actuación en la enseñanza hasta el día en que se desvincule del puesto administrativo; quedando desde tal fecha automáticamente desinvestido del cargo docente.

De las incompatibilidades

Artículo 101. Es absolutamente incompatible el goce de jubilación o pensión acordadas por la presente ley con el ejercicio de actividades comprendidas en la misma. Esta disposición es aplicable a los actuales jubilados, retirados o pensionistas, salvo los que actualmente ejercen cargos docentes, quienes podrán continuar desempeñándolos siempre que las acumulaciones procedan con arreglo al régimen vigente.

El jubilado, o retirado que reingrese a la Administración Pública después de la vigencia de esta ley, podrá acumular los servicios de la reactividad siempre que cuente con causal jubilatoria eficiente al cesar en ella. En caso contrario se reintegrará en el goce de su asignación primitiva. Si procediese acordar la reforma de cédula, ésta se practicará con sujeción a las normas que fija la presente ley y al jubilado le serán aplicables también, en el futuro, las demás disposiciones de la misma.

Art. 102. Las jubilaciones y pensiones concedidas con arreglo a esta ley, son incompatibles con el ejercicio de actividades amparadas por las leyes que rigen a las demás Cajas. Sin embargo, los titulares investidos con pasividades anticipadas o temporales podrán acumular entre la jubilación y el ingreso que obtengan proveniente de las actividades que realicen, una suma no mayor al sueldo de que gozaban en la fecha de acogerse a la pasividad, debiendo deducirse de ésta el excedente.

Igualmente la pensionista viuda que tuviere a su cargo hijos menores de dieciocho años de edad, podrá acumular entre su sueldo de tal y el importe de las entradas hasta una cantidad equivalente al monto de la jubilación que disfrutaba o a que tenía derecho el causante.

No obstante lo establecido en los dos apartados anteriores, todo jubilado o pensionista en cuya pasividad se hayan computado servicios amparados por otras Cajas, no podrá trabajar en las actividades comprendidas en las mismas leyes que amparaban las actuaciones acumuladas.

Art. 103. Los titulares de que trata el artículo anterior que tengan que servir pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrán acumular a sus pasividades el importe equivalente al monto de la pensión.

Art. 104. Todo jubilado o pensionista, aún el ya investido con arreglo al régimen anterior, estará obligado a declarar los emolumentos, entradas o rentas líquidas que perciba por el ejercicio de cualquier profesión, arte, industrias o por capitales de los bienes de toda naturaleza que posea. Se considerarán del declarante la mitad de los emolumentos o rentas de la sociedad conyugal de que forma parte.

Art. 105. Por emolumentos o rentas líquidas se entienden las entradas netas anuales del declarante, deducido todo gravamen, servicio de deuda, gastos de gestión y administración, contribuciones e impuestos y demás cargas similares.

Art. 106. A los efectos de determinar las rentas computables a cada interesado, se entenderá:

A) Que las rentas provenientes exclusivamente de colocación de capitales (arrendamiento, intereses de préstamo o colocación en dinero, dividendo de títulos, acciones, etc.) se tendrán en cuenta íntegramente.
B) Que las provenientes de colocación de capitales asociados al trabajo (beneficios de explotaciones agrarias, industriales y comerciales) se tomarán en cuenta por las tres cuartas partes de su monto; y
C) Que las derivadas de la actividad personal del interesado (sueldo, honorarias, salarios) por la mitad de su producido.

Art. 107. Cuando los emolumentos o rentas particulares líquidas del jubilado o pensionista no excedan de $ 250.00 mensuales, podrá acumularse libremente esta suma a su jubilación o pensión. Lo que exceda de esa cantidad le será disminuído del monto de lo que perciban por jubilación o pensión durante el transcurso del año hasta que su situación sea fijada por la próxima declaración.

Art. 108. Si el jubilado o pensionista tuviere a su cargo cónyuge, descendientes o ascendientes que no disfruten de rentas y que sean sostenidos exclusiva o principalmente por el declarante, podrá acumular a su jubilación o pensión rentas propias hasta $ 300.00 mensuales.

Art. 109. Las declaraciones de renta se harán ante el Instituto (Sección Caja Civil), una vez al año en la fecha que se fije y serán controladas con los datos que surjan de las distintas reparticiones públicas pertinentes (Dirección G. de Impuestos Directos, Registro de Hipotecas, etc.).

Art. 110. El omiso que dejare transcurrir los plazos señalados sin formular su declaración, será compelido bajo apercibimiento y si a pesar de ello tampoco la presenta, se le suspenderá el pago de la pasividad hasta que la declaración haya sido formulada.

Art. 111. En el caso de no tenerse datos para el contralor de las declaraciones, las rentas se computarán bajo las siguientes bases:

A) Las de propiedades territoriales en un 4 o|o sobre el aforo de la contribución inmobiliaria para las de campaña y en un 5 o|o para la Capital.
B) Las utilidades rurales en la mitad de lo calculado como rendimiento, según el apartado precedente, de la propiedad donde tenga asiento el establecimiento.
C) Las rentas de los capitales colocados en hipoteca o en otros préstamos en el interés anual estipulado y cuando no constara, en el interés del 8 o|o anual.
D) Las utilidades del comercio y de la industria según lo que resulte de los balances, pero no se computarán en menos de treinta veces el valor de la patente de giro, sino mediante la prueba de ser efectivamente menor la utilidad. La justificación. en este caso, estará a cargo del declarante. Las cantidades que en los balances se lleven a fondo de reservas o de previsión o de ganancias en suspenso y los castigos en las cuentas del activo, o de los inventarios, se aceptarán según la medida prudencialmente en uso en la industria y el comercio.

Art. 112. Cuando se trate de casos no comprendidos en las bases del artículo precedente. y aún en los comprendidos al efecto del complemento indiciario, se utilizará también como contralor el valor locativo de las habitaciones.

En Montevideo cada jefe de hogar, familia o persona, que viva independientemente, se presumirá que goza de una renta equivalente a cuatro veces el valor locativo de su habitación.

En los demás Departamentos la proporción será cinco veces dicho valor.

Del ausentismo

Artículo 113. Los jubilados y pensionistas incluso los ya investidos con carácter de tales, no podrán ausentarse del país por más de treinta días, sin que previamente lo comuniquen a la Caja.

La falta del correspondiente aviso escrito, en todos los casos de ausencia y sin perjuicio de las demás sanciones, será penada con una multa igual al importe de un mes de sueldo.

Art. 114. El jubilado o pensionista podrá permanecer ausente por cualquier tiempo; pero con goce de sueldo únicamente hasta un máximo de cinco años continuos o discontinuos. Durante el primer año de ese quinquenio de tolerancia el sueldo respectivo no sufrirá ninguna reducción por el concepto antes expresado; pero durante cada uno de los años subsiguientes soportará un abatimiento progresivo que será del 20 o|o en el segundo año, del 40 o|o en el tercero, del 60 o|o en el cuarto y del 80 o|o en el quinto.

Una vez colmados dichos cinco años, el jubilado o pensionista perderá las cuotaspartes del sueldo correspondiente a cualquier ausencia del territorio nacional, sea cual fuere su duración.

En estos casos, si el obligado no hiciere la denuncia correspondiente, se recibirá la que haga cualquier persona, imponiéndose al infractor una multa que se graduará a razón del 10 o|o de su sueldo por cada día de ausencia.

A los efectos de esta disposición sólo se tomarán en cuenta las ausencias posteriores a la vigencia de esta ley.

Art. 115. Quedan exceptuados de lo establecido en el artículo anterior:

A) Los técnicos y funcionarios especializados extranjeros contratados por el Estado.
B) Los jubilados y pensionistas que por razones de salud debidamente justificadas tengan que permanecer fuera del país.
C) Los jubilados en cargos de Diplomáticos, Cónsules, Vicecónsules y los causahabientes de éstos, que por motivos especiales que deberán acreditar ante la Caja, deban permanecer en el extranjero.

Sin embargo, los titulares comprendidos en estas excepciones, cuando a ellas se amparen, percibirán su sueldo con un descuento del diez (10) por ciento.

Del seguro de los funcionarios, jubilados y pensionistas

Artículo 116. Todo funcionario, jubilado o pensionista, podrá concertar con el Banco de Seguros del Estado, por intermedio de la Caja Civil, contrato de seguro en su favor o en el de sus causahabientes, debiendo pagarse las primas respectivas salvo convenio en contrario, en cuotas mensuales a deducir de sus respectivos sueldos en la misma forma que el montepío y como complemento de éste. Dicho beneficio alcanza a los actuales jubilados y pensionistas.

Art. 117. El seguro que organiza esta ley, tiene por finalidad principal, acordar a los titulares indicados, el derecho a poder obtener un suplemento de jubilación o pensión a servir simultáneamente con la pasividad respectiva. Todo ello sin perjuicio de los demás contratos que aquéllos puedan celebrar libremente con el Banco de Seguros o con la Caja, ya sea por obra de las normas existentes como por las que se deriven de la implantación del nuevo servicio.

A tales efectos, a la mayor brevedad el Instituto combinará con el Banco de Seguros del Estado la organización de los servicios respectivos y la formulación de las correspondientes tarifas, las que darán a los asegurados un tratamiento preferencial.

Art. 118. Producido el caso de suspensión en el goce de la jubilación o pensión los efectos de la misma no alcanzarán a la cuota del seguro suplementaria del sueldo de jubilación o pensión, sino cuando así corresponda de acuerdo con el contrato respectivo.

PARTE QUINTA

De los recursos contenciosos

Artículo 119. Contra cualquier resolución definitiva dictada por el Poder Ejecutivo o el Instituto, según los casos, los afiliados podrán entablar el recurso de reconsideración ante la misma autoridad dentro del plazo perentorio de veinte (20) días contados desde el siguiente a la notificación personal o ficta; que podrá ser deducido una sola vez.

Dicho recurso deberá ser resuelto dentro del término de cuatro (4) meses bajo las responsabilidades de derecho. Y si no lo fuere, el vencimiento de ese plazo sin adoptar decisión definitiva importará el rechazo implícito del mismo, en cuyo caso caducará la jurisdicción de la autoridad administrativa, corriéndole al particular lesionado, desde ese momento, el plazo para deducir el recurso en vía judicial.

Art. 120. Igualmente contra aquellas decisiones y dentro del mismo término, el interesado podrá entablar el recurso de apelación en relación para ante el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo que estuviere de turno el día de la iniciación de la gestión resuelta.

Ambos recursos podrán deducirse conjuntamente, a vía subsidiaria el uno del otro o por separado. Si fuere en este último caso, la interposición del de reconsideración interrumpe el curso del plazo para apelar; éste comenzará a correr después de decidida la reconsideración, salvo el caso prevenido por el apartado 2.o del artículo anterior.

Art. 121. La apelación se sustanciará con un traslado a la otra parte, después de lo cual el Juez, de oficio o a petición de parte, abrirá un término probatorio improrrogable de 20 días. Presentados los escritos de alegato de bien probado, si hubiese habido prueba, el Juez dictará sentencia confirmando, revocando o modificando el acto impugnado.

Art. 122. El fallo será apelable en relación. El Tribunal podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue necesarias y luego dictará sentencia que no podrá ser objeto de recurso alguno.

De los abogados y procuradores

Artículo 123. Para los escritos y actos de procedimiento de carácter judicial se requerirá la asistencia y firma de letrado; los demás podrán ser suscritos y practicados simplemente por el interesado o su apoderado; pero para que éstos puedan actuar como tales será necesario que sean procuradores profesionales, salvo el caso de aquellas personas que hasta dos años antes de la vigencia de esta ley, hubiesen registrado poderes ante el Instituto, para actuar ante él.

Art. 124. Los honorarios de los abogados y procuradores serán siempre regulados gratuitamente por intermedio de la Asesoría Letrada.

La estimación será sometida a la consideración del Directorio, cuya resolución le será notificada a las partes interesadas en la forma prevenida por el artículo 88.

Art. 125. Sólo los honorarios definitivamente fijados en sujeción a ese procedimiento, serán deducidos de la liquidación del crédito del afiliado y entregados por el Instituto a su titular, los que se abonarán con preferencia a cualquier otro acreedor.

De igual privilegio gozarán los honorarios judiciales regulados en la forma prevenida por el artículo 230 del Código de Organización de los Tribunales.

Art. 126. Los honorarios serán fijados en función de estos elementos:

A) Monto anual nominal de la jubilación o pensión.

B) Supervivencia por parte del afiliado o sus causahabientes en el goce del derecho reconocido.
C) Exito en la gestión, debiendo discriminarse la de fácil obtención de la dudosa o extremadamente difícil.
D) Tiempo empleado en todas las gestiones.
E) Si el afiliado tiene o no bienes ajenos a la jubilación o pensión.
F) Número de escritos presentados y calidad de los mismos, así como las comparencias personales del apoderado.
G) Las diligencias extraoficiales propias y conducentes a la iniciación y trámite de la gestión.

Si se tratase de otra clase de gestiones se regularán teniendo en cuenta los elementos de juicio citados que fueren procedentes, más los que tuviere a bien considerar el Instituto o el Juez en su caso.

Medidas de contralor

Artículo 127. Los Oficiales del Registro del Estado Civil deberán remitir a la Caja Civil, dentro de los quince primeros días de cada mes, la nómina de las defunciones de funcionarios, jubilados y pensionistas inscritos en los libros que llevan durante el mes inmediato anterior. La omisión del cumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa igual al diez por ciento de los ingresos del funcionario durante el mes anterior.

Art. 128. Los funcionarios correspondientes a los Juzgados con competencia en materia sucesoria deberán notificar a la Caja, medie o no mandato judicial al efecto, de los autos de apertura de sucesión de causantes funcionarios, jubilados o pensionistas, que dicten dichos Juzgados. La omisión de esta obligación traerá aparejada la misma sanción especificada anteriormente.

Art. 129. Igual obligación bajo la pena de las mismas sanciones tendrán los funcionarios correspondientes de los juzgados competentes en materia penal que intervengan en la primera instancia de plenario en las causas incoadas contra funcionarios, jubilados o pensionistas, respecto de la sentencia definitiva de primera instancia que en ellas se dicten cuando causen estado, o del decreto de cúmplase de la ley superior, si ha mediado recurso.

Art. 130. Cualquier persona podrá denunciar a la Caja los hechos que esta ley castiga con sanciones pecuniarias, de que la Caja no haya tenido conocimiento.

En esos casos, siempre que la denuncia quede comprobada y que en mérito del hecho de acción u omisión se imponga sanción de aquella naturaleza, el denunciante tendrá derecho a una remuneración equivalente al 50 o|o del importe de la suma correspondiente.

Cuando la denuncia no fuese comprobada y a juicio de la Caja obedeciese a intención dolosa, los antecedentes deberán ser pasados a la Justicia de Instrucción, siempre que así se solicitare por parte interesada.

PARTE SEXTA

Del régimen financiero

Artículo 131. Incorpóranse a la presente, las disposiciones de las leyes anteriores que se encuentran vigentes y que crearon recursos destinados a la Caja Civil, cuyo detalle es el siguiente:

LEY DEL 6 DE FEBRERO DE 1925 — N.o 7.818

Estampilla Montepío Judicial. — Artículo 14, inciso C). — Recurso creado por el artículo 5.o de la ley 7.036.

Patrimoniales. — Inciso F) del artículo 14. — Intereses de dinero y fondos públicos. (Recurso creado por ley 2.910).

Actos de liberalidad. — Artículo 14, inciso G). — Donaciones, herencias o legados. (Creado por ley 2.910).

Cédulas. — Artículo 14 inciso H). — Sellos y timbres de cédulas de jubilados y pensionistas. Recurso creado por ley 2910).

Multas. — Artículo 14 inciso I). — Multas impuestas a empleados, jubilados y pensionistas. (Creado por ley 2910), artículo 14 inciso K. — $ 50.00 de multa por cada informe falso que expidan los médicos. (Creado por ley 2910).

Impuesto sobre pensiones graciables. — Artículo 14 inciso J). — 2 o|o a partir de $ 100.00, líquidos y a razón de 1 o|o más por cada $ 100.00 de exceso, aplicable a las pensiones graciables. (Recurso creado por ley 2910).

Estampillas de Montepío. — Artículo 14 inciso L) — Recurso vigente, creado por la ley 2910, artículo 12 inciso 11.

Reintegros y Recargos. — Artículo 14 inciso M). — Reintegros y recargos aplicables a la computación de servicios por los cuales no se hubiera abonado montepío y liquidados según lo establecido en el artículo 61 de la ley 7818.

1 o|o. — Artículo 14 inciso Ñ). — 1 o|o sobre sueldos, sustitutivo del 1 o|o que se descontaba con destino a la Asistencia Pública.

Ingreso y Reingreso a la Administración. — Artículo 14 inciso O). — Primer mes de sueldo en concepto de ingreso. (Recurso creado por la ley 7036).

Economía sobre cargos vacantes. — Artículo 14 inciso D). — 30 o|o sobre economía por cargos vacantes.

Montepíos. — Artículo 15. — 5 o|o sobre asignaciones reales o fictas de los empleados, jubilados y pensionistas. (Ampliado en un 2 o|o por ley del 28 de abril de 1939).

Ley del 26 de octubre de 1925. — Número 7914

Patentes sobre billares. — Artículo 16 inciso A). — Patente adicional de $ 12.00 por cada mesa de billar que se utilice en los comercios.

Patente salones de tiro, etc. — Artículo 16 inciso B). — Patente adicional de $ 100.00 anuales a cada salón de tiro que perciba entradas o remuneración, a cada pensión de artistas, a cada casa amueblada o similar.

Impuesto a bailes públicos. — Artículo 16 inciso C). — $ 10.00 por reunión de salón de baile que perciba entradas.

Impuesto importación de armas. — Artículo 16 inciso D). — Patente adicional de 20 o|o sobre armas de fuego, armas blancas de hoja mayor de 20 centímetros y armas blancas con empuñadura de metales finos.

Impuesto sobre boletos de carreras. — Artículo 16 inciso E). — Impuesto de 1 o|o sobre los boletos de carreras.

Estampilla de Retiro Policial. — Artículo 16 inciso F). — Estampilla de $ 0.25. En gestiones de interés privado ante autoridades policiales, certificados e informes de interés privado que expidan las reparticiones policiales.

Estampilla de $ 0.10 cada una. Artículo 16 inciso G). Aplicables en los carnets de identidad.

Artículo 16 inciso H). — Estampilla de $ 1.00 cada una. — Aplicables en libretas de población flotante.

Imaginarias. — Artículo 16 inciso I). — $ 1.00 por día, cuando la imaginaria fuera solicitada por asunto de interés privado.

Ley del 20 de agosto de 1931. — Número 8748.

Ausentismo. — Artículo 4.o. Se eleva al 10 o|o la tasa del 6 o|o establecida por la ley 7818 sobre las asignaciones de jubilados y pensionistas residentes en el extranjero.

Diferencias por ascensos. — Artículo 5.o. — Se eleva la contribución de una diferencia, impuesta por la ley 7818.

Limitaciones. — Artículo 17. — Límite máximo de jubilaciones: $ 3.600 anuales. — Recurso para Rentas Generales hasta el 31 de diciembre de 1932. Desde el 1.o de enero de 1933, pasa a ser recurso de la Caja de acuerdo a la ley del 5 de enero de 1933, número 8935, Artículo 3.o.

Artículo 18. — Límite máximo de las pensiones: $ 2.400.00 anuales. Recurso para Rentas Generales hasta el 31 de diciembre de 1932. Desde el 1.o de enero de 1933, pasa a ser recurso de la Caja, de acuerdo al artículo 3.o de la ley del 5 de enero de 1933.

Ley del 23 de octubre de 1931. Número 8811.

Limitaciones. — Artículo 1.o. — Establece la limitación máxima en $ 6.000.00 anuales para jubilados mayores de 70 años, y la limitación máxima en $ 3.600.00. Para pensionistas mayores de 60 años.

Decreto del 20 de abril de 1933.

Limitaciones por rentas. — Artículo 5.o. — Cuando las rentas líquidas de los jubilados o pensionistas excedan de $ 250 mensuales. se descontará de sus pasividades un importe igual a dicho exceso.

Artículo 6.o —El límite anterior ($ 250) se amplía cuando el jubilado o pensionista tenga a su cargo descendientes, ascendientes o colaterales dentro del tercer grado de consanguinidad. (Podrán acumular hasta $ 400.00, cuando pasen de tres las personas a su cargo, hasta pesos 500.00, cuando pasen de seis y hasta $ 600.00 cuando pasen de diez).

Decreto ley del 15 re mayo de 1934.

Ausentismo. — Artículo 2.o. — Auméntase el descuento del 10 o|o fijado por la ley 8748 (artículo 4.o) agregando a esa tasa: por el excedente de $ 30.00, hasta $ 50.00, el 10 o|o; por el excedente de $ 50.00 a $ 100.00, el 25 o|o y por el excedente de $ 100 el 50 o|o.

Ley del 28 de abril de 1939.

Montepíos. — Artículo 3.o. — Auméntase en un 2 o|o para las clases pasivas el descuento establecido por el artículo 15 de la ley 7818.

Contribución patronal. — Artículo 3.o. — El Estado, los Gobiernos Locales entes autónomos y servicios descentralizados servirán por concepto de montepío patronal el 8 o|o de los sueldos y jornales que paguen a los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles. (Dicho aporte no será inferior a $ 3:000.000.00 anuales.

Art. 132. Además de lo establecido en el artículo anterior, integrará el fondo de recursos de la Caja el importe de los sueldos y subsidios que en todo o en parte dejaren de percibir los interesados, así como el de los descuentos y sanciones pecunarias que esta ley establece y que no tengan un destino determinado.

Art. 133. A partir del quinto año de vigencia de esta ley el monto total anual de las erogaciones de la Caja no podrá exceder del 90 o|o del promedio de ingresos percibidos durante el año anterior; los gastos de administración del 5 o|o; acreditándose el 5 o|o restante para fondo de reserva.

Art. 134. Todos los años, en el mes de noviembre y bajo las responsabilidades de derecho, la Caja formulará el cálculo de recursos y obligaciones para el año siguiente. Si del estudio de su estado económico y financiero resultare que las disponibilidades calculadas para el nuevo año no alcanzaren a cubrir las erogaciones durante el mismo, según las previsiones correspondientes, la Caja dará cuenta al Poder Ejecutivo en la oportunidad señalada en el apartado anterior, solicitando las sumas necesarias para enjugar el déficit; y si dentro de los noventa días el mencionado Poder no tomare resolución al respecto, dicho déficit será cubierto por Rentas Generales.

Disposiciones finales

Artículo 135. A los tres años de regir esta ley la Caja elevará al Poder Ejecutivo un informe en el que le sugerirá las modificaciones que a su juicio deban introducirse en la presente ley, así como también un estado de su situación económica y financiera basado en los correspondientes estudios actuariales y contables que deberá practicar previamente. Y si dicho Poder lo estimare conveniente dirigirá mensaje al Parlamento propiciando las correcciones necesarias.

Art. 136. Deróganse todas las leyes de jubilaciones, aún las de carácter especial, ya sean civiles o de otras naturalezas, que directa o indirectamente se opongan a lo establecido expresamente en la presente ley.

Empezará ésta a regir a todos sus efectos, desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que el Poder Ejecutivo disponga su cumplimiento.

Art. 137. Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, diciembre 7 de 1939.

Miguel Salom. — Ramón M. Salgado. — Tomás G. Brena, miembros informantes. — Julio V. Iturbide. — Pedro Ernesto Duprat. — Alejandro S. Barbadora. — Herminio Zunino. — Daniel Fernández Crespo. — Eugenio Gómez. — Líber Troitiño (con salvedades).

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTICULOS DEL PROYECTO ACONSEJADO POR LA COMISION

Artículo 1.o —

Esta disposición establece el campo de aplicación de la presente ley.

Sienta el principio general de que comprende a los empleados públicos y a los causahabientes de éstos, concediéndoles los distintos derechos que en ella se enumeran. Hace excepción de los amparados en las leyes que rigen a las otras Cajas de Jubilaciones, incluso Rentas Generales, a quien se reputa como si fuese una Caja independiente. Con ello desea significar que determinadas categorías específicas de agentes públicos están expresamente excluídas de su aplicación; refiriéndose a los que prestan servicios comprendidos en las leyes escolares, militares, bancarias, y cuando por virtud de disposición expresa el servicio de la pasividad se hace con cargo a Rentas Generales.

En este aspecto la ley no innova, pues reproduce el régimen prevenido por el inciso B) del artículo 3.o de la ley de 6 de febrero de 1925, número 7818.

Artículo 2.o —

El apartado primero de esta disposición estatuye que la presente ley se aplicará a todos los funcionarios aludidos por el artículo anterior cualquiera hubiese sido el sistema legal vigentes en el momento de su incorporación a la actividad o los imperantes durante el transcurso de la misma; así como también que se aplicará a los funcionarios de todos los Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Esta norma tiene su plena fundamentación jurídica en una conclusión doctrinaria aceptada también por la jurisprudencia nacional y extranjera, — en particular la francesa, — cual es la de que el funcionario se encuentra vinculado a la Administración por una relación de derecho público de naturaleza legal y estatuaria, o sea no contractual. De ahí que no tenga ningún derecho adquirido a la permanencia del régimen jurídico imperante en aquellos momentos ya indicados y de que el Estado pueda, en cualquier época, modificar unilateralmente por la vía de la ley o del reglamento general, la situación de su empleado en cuanto a dotación, régimen de trabajo, derechos jubilatorios y pensionarios, etc.

A este respecto el sabio profesor G. Jeze, expresa: "La organización del servicio público debe ser realizada de tal manera que los gobernantes puedan, en cualquier instante, efectuar las modificaciones, transformaciones o supresiones juzgadas necesarias para las necesidades o el ideal del momento. Para que tenga así flexibilidad, es necesario que los dirigentes del servicio público no puedan detenerse en hacer modificaciones so protexto de respetar situaciones jurídicas intangibles.

La consecuencia directa de este concepto es que en el Estado moderno la mayoría de los individuos pertenecientes a un servicio público, deben ser colocados en una situación legal, reglamentaria y nunca en una situación contractual.

Cuando un país ha adoptado el sistema de la situación legal y reglamentaria, los retiros y las pensiones no son otra cosa desde el punto de vista jurídico, sino poderes agregados a la función pública. Estos poderes son legales y reglamentarios; nunca derecho contractual. De ahí, pues, que la ley y el reglamento pueden, en cada instante, modificar los retiros y las pensiones, en cuanto a las condiciones, las tarifas, sin que el individuo ya entrado en servicio pueda legitimamente pretender que su derecho subjetivo haya sido violado. La ley y el reglamento pueden tomar medidas para que la modificación del servicio no contenga disposiciones muy desfavorables para los afiliados; pero esta es una cuestión de oportunidad y de política; **no es un deber jurídico.**

Tales son las ideas admitidas en las siguientes legislaciones positivas: francesa, americana del Norte, alemana e italiana.

Para la solución de los problemas de todo orden: políticos, financieros o jurídicos, que plantean los retiros y las pensiones, conviene no perder jamás de vista el carácter objetivo del servicio público". (G. Jéze. Cours Elémentaire de Science et Finances de Législation Française. Section III. Págs. 457, 473 y 474).

"¿Puede derogarse una ley o reglamento en tolo tiempo? Indudablemente. La característica de la situación legal, impersonal y del acto que la ha creado, es la de poder ser modificada en todo instante. Políticamente es absurdo, quimérico y hasta criminal, pretender encadenar las generaciones futuras al cuadro actual de instituciones políticas, administrativas, sociales, etc., que podrían quizás, estar en contradicción absoluta con el ideal del momento, con la moral a la moda, con el concepto de justicia dominante, con las necesidades políticas, económicas, etc. Esto equivaldría a incitar a una generación a la revolución y a la violencia. Si una generación cualquiera emitiera por el órgano de su Parlamento la pretensión insólita de regular "ne variatur" el destino y la conducta de generaciones venideras sobre tal o cual materia, su voluntad no tendría ninguna eficacia política y jurídica; habría ejercido un poder que ni política ni jurídicamente le pertenece ni puede pertenecerle. Es preciso, pues, considerar sin ningún valor jurídico las prohibiciones formuladas, sea cual fuere la autoridad que las enuncie de modificar la regla jurídica hasta un cierto momento. Debe existir en todo país un medio jurídico para modificar las instituciones, poniéndolas en armonía con las necesidades materiales y morales del pueblo". (G. Jéze. Los principios generales del Derecho Administrativo. T. 1. Pág. 116).

El artículo 53 de la Constitución establece que las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidente, enfermedad, invalidez, etc.

El constituyente se limitó a consagrar, por un lado, el **derecho individual** de los **empleados** al **goce de un retiro** (léase jubilación) **adecuado,** y, por otra parte, le impuso la obligación a los gobernantes de buscar la forma de lle-

(*Continuará*).

SECCION AVISOS

TARIFAS DE "DIARIO OFICIAL"

Avisos

(Decreto 19 de Octubre de 1923)

1.° Fíjase como tarifa para la publicación de avisos en el "Diario Oficial" la siguiente:

A) Avisos en general. — Por centímetro diario considerado equivalente a 25 palabras:

De 1 a 3 días	$	0.40
Por 5 días	"	0.30
Por 10 días	"	0.15
Por 15 días	"	0.13
Por 20 días	"	0.10
Por 30 días	"	0.08
Por 60 días	"	0.07
Por 90 días	"	0.06
Por 15 días (rectificación de partidas)	"	0.10

B) Avisos matrimoniales .. " 2.00

C) Avisos comerciales, ley 26 de Setiembre de 1904, por 20 días " 5.00
Excediendo de 4 centímetros pagarán por cada centímetro de exceso ... " 1.00

D) Avisos de registro de marcas de fábrica y de comercio, de una columna hasta 6 centímetros por 15 días " 7.00
Por cada centímetro de exceso " 1.20

E) (*) Avisos correspondientes a Estatutos sujetos a la tarifa de 21 de Abril de 1932

F) Avisos de remate hasta 20 días (días corridos) ..... " 0.20
Por los días que excedan de 20 .... " 0.10

2.° El pago de los avisos se hará en el acto de entregarse los originales, no liquidándose cantidad alguna en concepto de comisión. Los avisos oficiales y los judiciales que deben cargarse a costas, podrán cobrarse con posterioridad a su presentación.

(*) Este renglón aparece de acuerdo con la tarifa que se publica más abajo a doble columna.

Subscripciones

(Decreto 28 de Enero de 1939)

Retirando los ejemplares en la Administración

Por trimestre	$	1.80
Por semestre	"	3.60
Por año	"	7.20

Reparto a domicilio

La tarifa anterior, con un complemento mensual de $ 0.40 para el Agente repartidor.

(Este importe se abona al hacerse la subscripción).

Oficinas Públicas

Por trimestre	$	3.00
Por semestre	"	6.00
Por año	"	10.00

La suscripción de $ 10.00 es con pago adelantado, antes del 15 de Enero de cada año).

Particulares que deseen recibir los ejemplares por correo

La tarifa anterior.

Venta de números

(Resolución 8 de Junio de 1934)

Del día	$	0.10
Atrasados	"	0.20
De más de dos meses	"	0.50
De más de dos años	"	1.00

Diríjase la correspondencia comercial a la Administración:

Calle FLORIDA N.o 1178

El plazo para presentar correcciones sólo alcanza al tiempo necesario para que los interesados puedan revisar los textos y avisar a la Administración.

Los avisadores disponen hasta de 20 días para retirar los números correspondientes a la primera y última publicaciones.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Tarifa de la Resolución de 21 de Abril de 1932

			Hasta	$	20.000	$	30.00	la página
De	$	20.001	"	"	50.000	"	50.00	"
"	"	50.001	"	"	100.000	"	70 00	"
"	"	100 001	"	"	200.000	"	100 00	"
"	"	200 001	"	"	300.000	"	120 00	"
"	"	300 001	"	"	400.000	"	135 00	"
"	"	400.001	"	"	500.000	"	150 00	"
"	"	500.001	"	"	1.000.000	"	175 00	"
"	"	en adelante				"	200.00	"

Para las Cooperativas Rurales, se hará el precio a mitad de tarifa

OFICIALES

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 16
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 16 para contratar el servicio fúnebre para los señores Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y la Marina durante el ejercicio 1940, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 8 de Febrero de 1940 a las 9 horas. — Montevideo, Enero 19 de 1940.

(Cuenta corriente) En.22-483-v.feb.1.o.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 7
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 7 para adquirir pomada amarilla para calzado, jabón amarillo, naftalina, productos Eas o similar, jabones Bon Ami o similar, estopa blanca o de color, soda cristalizada, escobas, hilo para zapateros, vaselina líquida, aceite de patas, papel higiónico, blocks de papel números 2, 3 y 4, con destino a stock de Almacenes, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 7 de Febrero de 1940 a las 9 horas. — Montevideo, Enero 19 de 1940.

(Cuenta corriente) En.20-484-v.feb.1.o.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 14
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 14 para adquirir calderas de hierro, chairas, sartenes, cuerdas para caja de guerra, faroles bombillos, faroles Rey de la Tempestad c similares, zapapicos con mango, azadas, guadañas completas, palas anchas, palas para pozos, infladores para faroles, driza para banderas, con destino a stock de Almacenes, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 3 de Febrero de 1940 a las 9 horas. — Montevideo, Enero 19 de 1940.

(Cuenta corriente) En.22-485-v.feb.1.o.

INSPECCION GENERAL DE MARINA
SERVICIO OCEANOGRAFICO Y PESCA
Segundo llamado a licitación pública

Llámase a licitación para el arrrendamiento de la venta callejera de pescado fresco en el Departamento de Montevideo, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición d los interesados se encuentra en la Secretaría de este Servicio, hangar 11 (muelle Florida), todos los días hábiles de 7 y 45 a 12 y 45 horas (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 31 de Enero de 1940 a las 10 y 30 horas. — Montevideo, Enero 15 de 1940.

(Cuenta corriente) En.20-447-v.en.31.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Se hace saber a los interesados que por resolución del Ministerio de Hacienda, ha sido transferida la fecha de la apertura de las propuestas para la provisión de cuatro mil resmas de papel para actuaciones.

Esas propuestas se abrirán en esta Contaduría el día jueves 8 de Febrero próximo a las 10 horas, con las formalidades establecidas en el aviso de fecha 22 de Diciembre de 1939. — Montevideo, Enero 17 de 1940. — El Director del Departamento de Contralor.

(Cuenta corriente) En.22-476-v.feb.1.o.

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS
PROVISION DE ESTOPA
Llámase a licitación para el suministro de 10.000 kilos de estopa, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede ser retirado en la Secretaría.
Las propuestas en el sellado de ley serán abiertas el 29 de Febrero de 1940 a la hora 10 en presencia de los interesados. — Montevideo, Enero 20 de 1940. — El Gerente - Administrador.
(Cuenta corriente) En.22-480-v.en.29.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES
LLAMADO A LICITACION PUBLICA
Llámase a licitación pública por tercera vez para la instalación de un Servicio de Radiología en el Hospital Penitenciario, de acuerdo con el pliego de condiciones y demás recaudos que podrán retirarse en la Proveeduría General y Ventas de estos Institutos, calle 25 de Mayo 518.
Las propuestas serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto el día 22 de Febrero del corriente año a las 10 horas, en la sede del Secretariado Administrativo, calle Ellauri 306. — El Secretariado Administrativo.
(Cuenta corriente) En.24-526-v.feb.3.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL
LICITACION
Llámase a licitación pública para la compra de menaje escolar destinado a las nuevas ayudantías dispuestas por resolución del Consejo, de fecha 4 de Enero del corriente año, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán consultar en esta Secretaría, Soriano 1045, de 10 a 12 horas.
La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en la sede de la corporación el día 9 de Febrero a las 10 y 30 horas. — Luis Varela Acevedo, Secretario General.
(Cuenta corriente) En.18-395-v.feb.9.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL
LICITACION
Llámase por segunda vez a licitación pública para la adquisición de ropa destinada a los alumnos de las escuelas de Montevideo, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán consultar en esta Secretaría, Soriano 1045, de 10 a 12 horas.
La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en la sede de la Corporación el día 9 de Febrero a las 9 y 30 horas. — Luis Varela Acevedo, Secretario General.
(Cuenta corriente) En.18-394-v.feb.9.

FACULTAD DE INGENIERIA
LLAMADO A LICITACION PARA LA IMPRESION DE SU BOLETIN Y OTRAS PUBLICACIONES (LIBROS)
Llámase a licitación, en propuestas independientes, para la impresión del "Boletín de la Facultad de Ingeniería de Montevideo" y para las otras publicaciones de la Facultad (libros) de acuerdo con los pliegos de condiciones que se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Facultad, Cerrito 73 en horas de oficina.
Las propuestas deben ser presentadas en el sellado de ley y serán abiertas el día 29 del corriente a la hora 10, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Enero 3 de 1940. — Donato Chiacchio, Secretario.
(Cuenta corriente) En.4-5-v.en.29.

INSTITUTO DE QUIMICA INDUSTRIAL
LICITACION PUBLICA
Llámase a licitación pública para el servicio de acarreos de mercaderías que el Instituto de Química Industrial importe del exterior o reciba del litoral por el puerto de Montevideo, de acuerdo con el pliego de condiciones respectivo que se halla a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Instituto, calle Bernabé Caravia número 3797, de 8 a 12 horas.
Las propuestas se recibirán hasta el día dos de Febrero próximo a la hora diez, en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Enero 15 de 1940. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) En.19-433-v.en.27.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
LLAMADO A LICITACION PARA LA CONTRATACION DE LAS MODIFICACIONES Y SERVICIO DE LAS INSTALACIONES TELEFONICAS EN LA SEDE DE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS.
Llámase a licitación pública para la contratación de las modificaciones y servicio de las instalaciones telefónicas en la sede de la Dirección General de Correos, de acuerdo con el pliego de condiciones respectivo que puede ser retirado por los interesados en esta Secretaría en los días hábiles de 8 a 12 horas.
Las propuestas serán abiertas el día 22 de Febrero próximo a las 10 horas en el local de esta oficina y en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Enero 12 de 1940. — La Secretaría General.
(Cuenta corriente) En.18-372-v.en.29.

INSTITUTO DE ALIMENTACION CIENTIFICA DEL PUEBLO
TERCER Y ULTIMO LLAMADO A LICITACION
Llámase a licitación pública y amplia para el aprovisionamiento de los siguientes artículos el día 31 de Enero a las horas que se indican:
Licitación número 7. — Fábricas de pastas, Enero 31 a la hora 9.
Licitación número 8. — Combustibles, Enero 31 a la hora 10.
Licitación número 9. — Bazares y ferreterías, Enero 31 a la hora 11.
Las propuestas se recibirán en presencia de los señores interesados el día y horas indicadas, en nuestras oficinas, sitas en la avenida 18 de Julio número 1194, donde también pueden retirarse los pliegos de condiciones todos los días hábiles en horas de oficina. — Montevideo, Enero de 1940.
(Cuenta corriente) En.24-545-v.en.31.

INSTITUTO DE ALIMENTACION CIENTIFICA DEL PUEBLO
TERCER Y ULTIMO LLAMADO A LICITACION
Llámase a licitación pública y amplia para el aprovisionamiento de los siguientes artículos el día y a las horas que se indican:
Licitación número 4. — Carne, el día 29 de Enero a las 9 horas.
Licitación número 5. — Mercaderías generales, el día 29 de Enero a las 10 horas.
Licitación número 6. — Molinos y fideerías, el día 29 de Enero a las 11 horas.
Las propuestas se abrirán en presencia de los señores interesados el día y a las horas indicadas, en nuestras oficinas, sitas en la avenida 18 de Julio número 1194, donde también pueden retirarse los pliegos de condiciones todos los días hábiles en horas de oficina. — Montevideo, Enero de 1940.
(Cuenta corriente) En.22-455-v.en.29.

"INSTITUTO DE ALIMENTACION CIENTIFICA DEL PUEBLO"
SEGUNDO LLAMADO A LICITACION
Llámase a licitación pública y amplia para el aprovisionamiento de los artículos y cantidades que se detallan, el día y a la hora que se indica:
Licitación número 10. — Papas y verduras en general, el día 27 de Enero de 1940 a las 10 horas.
Las propuestas se abrirán en presencia de los señores interesados en nuestros oficinas, sitas en la avenida 18 de Julio número 1194, donde también pueden retirarse los pliegos de condiciones todos los días hábiles en horas de oficina. — Montevideo, Enero 10 de 1940.
(Cuenta corriente) En.20-443-v.en.27.

FERROCARRILES Y TRANVIAS DEL ESTADO
LICITACION N.o 80
Venta de maquinarias, motores y materiales fuera de uso
Se llama a licitación para la venta de maquinarias, motores y materiales fuera de uso, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden retirar de la Oficina de Proveeduría, avenida 18 de Julio 1546.
Las propuestas serán recibidas y abiertas en la Secretaría de la Gerencia el día 31 de Enero corriente a la hora 11. — Montevideo, Enero de 1940. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) En.20-454-v.en.25.

U. T. E.
LICITACION N.o 1147
Cortacircuitos con fusibles de cartucho
Tercer llamado
La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 6 de Marzo a las 10 horas para proveerse de 600 cortacircuitos unipolares completos para 30 A. 225 V. para tableros, y repuestos, de acuerdo con las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 7 y 45 a 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).
Precio del ejemplar: $ 1.00.
Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja y de $ 0.25 las siguientes. — Montevideo, Enero 18 de 1940. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) En.23-505-v.en.27.

U. T. E.
LICITACION N.o 1300
Arenas terciadas
La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 2 de Febrero a las 9 horas para proveerse de 500 a 2.000 m.3 de arena dulce y de 2.000 a 5.000 m.3 de arena común, durante el año 1940, de acuerdo con las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 7 y 45 a 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).
Precio del ejemplar: $ 1.00.
Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja y de $ 0.25 las siguientes. — Montevideo, Enero 16 de 1940. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) En.20-444-v.en.25.

U. T. E.
LICITACION N.o 1294
Aisladores para líneas de alta tensión
La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 12 de Marzo a las 10 horas para proveerse de 11.600 aisladores de porcelana para tensiones de 3, 15 y 33 kV. para líneas de A. T. y accesorios, de acuerdo con los condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 7 y 45 a 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).
Precio del ejemplar: $ 1.00.
Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja y de $ 0.25 las siguientes. — Montevideo, Enero 12 de 1940. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) En.16-326-v.en.26.

A. N. C. A. P.
LLAMADO A LICITACION N.o 716
Llámase a licitación pública para la compra de 1.200 a 1.500 toneladas de carbón mineral.
El pliego de condiciones puede retirarse en el Departamento de Compras de esta Administración, calle 25 de Mayo 417.
La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, el día 30 de Enero de 1940 a las 16 horas. — Montevideo, Enero 18 de 1940. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) En.22-472-v.en.30.

A. N. C. A. P.
LLAMADO A LICITACION N.o 715
Llámase a licitación pública para la compra de botellas.
El pliego de condiciones puede retirarse en el Departamento de Compras de esta Administración, calle 25 de Mayo 417.
La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, el día 29 de Enero de 1940 a las 10 y 30 horas. — Montevideo, Enero 17 de 1940. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) En.19-432-v.en.29.

RECEPTORIA DE ADUANA DE CARMELO
EMPLAZAMIENTO
Por disposición del señor Receptor de Aduana de Carmelo, en los autos "Fisco, Francisco Leonar y Leandro Gatto contra ENRIQUE CADENAS GOMEZ. Infracción aduanera" se cita y emplaza a Enrique Cadenas Gómez por noventa días para que comparezca a la Receptoría de Aduana de Carmelo a hacer efectiva la multa de $ 18.63 impuesta en los citados autos por fallo del Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia. — F. Iribarren.
(Cuenta corriente) En.20-439-v.feb.26.

BIBLIOTECA NACIONAL
JULIANA A. P. DE LOPEZ, uruguaya, domiciliada en la calle Miguelete número 1962, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística del argumento y libreto de la obra cinematográfica titulada "Mi Prima Pepa", así como del seudónimo "Whâshington Arias".
Al efecto, acompaña dos ejemplares manuscritos de la citada obra cinematográfica. — Montevideo, Enero 19 de 1940. — Arturo Scarone, Director.
$3.50 En.23-499-v.feb.1.o.

BIBLIOTECA NACIONAL
LUIS PEDRO MONDINO, uruguayo domiciliado en la calle Santiago de Anca número 1447, compositor, solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística de un trabajo titulado "Proyecto de creación de un curso de instrumentación y orquestación".
Al efecto, presenta dos ejemplares manuscritos del mencionado trabajo. — Montevideo, Enero 11 de 1940. — Arturo Scarone, Director.
$2.70 En.16-306-v.en.26.

BIBLIOTECA NACIONAL
OTTO CERF, alemán, modisto establecido en la calle Juan Carlos Gómez 1445, de esta ciudad, solicita la inscripción en el registro de la Propiedad Literaria y Artística del modelo de "Vestido para Mujer", del cual se declara autor, de acuerdo con

las dos fotografías del mismo que deposita en esta Oficina, a los efectos que corresponda. — Montevideo, Diciembre 13 de 1939. — Arturo Scarone, Director.
$4.05 En.17-360-v.en.26

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

SECCION MARCAS DE FABRICA. DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 34363

Montevideo, Diciembre 13 de 1939. — Con esta fecha don Roberto Draper, apoderado de La Química "Bayer", de los señores Weskott y Compañía, de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca

"UNDEN"

para distinguir artículos de la clase 9.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.18-160-v.feb.3.

ACTA N.o 34491

Montevideo, Enero 17 de 1940. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores Linn y Compañía, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"PEERLESS"

para distinguir artículos de la clase 11.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.23-498-v.feb.12.

ACTA N.o 34443

Montevideo, Enero 5 de 1940. — Con esta fecha los señores Pedro Ferrés y Compañía, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 11.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.15-284-v.en.31.

ACTA N.o 34437

Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Con esta fecha la firma Campomar y Soulas, S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 4.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.23-492-v.feb.10.

ACTA N.o 34438

Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Con esta fecha la firma Campomar y Soulas, S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 4.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.23-493-v.feb.10.

ACTA N.o 34498

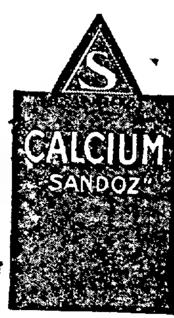
Montevideo, Enero 18 de 1940. — Con esta fecha Industrias Pesqueras del Uruguay, Limitada, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 1.a y 3.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.23-48?-v.feb.10.

ACTA N.o 34375

Montevideo, Diciembre 16 de 1939. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de la "Sandoz, S. A.", de Bale (Suiza), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 9.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.10-113-v.en.26.

ACTA N.o 34394

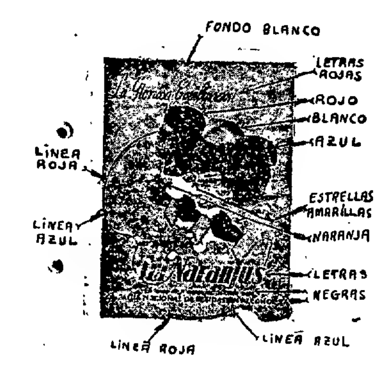
Montevideo, Diciembre 20 de 1939. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de "The Canadian Shovel y Tool C. Ltd.", de Hamilton (Canadá), ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 6.a (palas, azadas y cangilones). — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.10-116-v.en.26.

ACTA N.o 34373

Montevideo, Diciembre 16 de 1939. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de la "Compañía Nacional de Bebidas Sin Alcohol, S. A.", ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 2.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.10-117-v.en.26.

ACTA N.o 34403

Montevideo, Diciembre 22 de 1939. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de la Société Anonyme Chocolat Tobler, de Berna (Suiza), ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 1.a (chocolates y bombones en general). — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.10-114-v.en.26.

ACTA N.o 34471

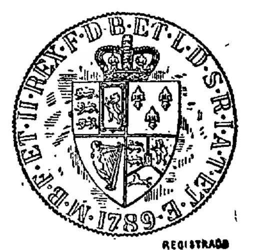
Montevideo, Enero 12 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, en representación de los señores Barclay y Compañía, de Montevideo, han solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de las clases 4.a y 5.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.17-334-v.feb.2.

ACTA N.o 34472

Montevideo, Enero 12 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, en representación de los señores Barclay y Compañía, de Montevideo, han solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de las clases 4.a y 5.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.17-335-v.feb.2.

ACTA N.o 34473

Montevideo, Enero 12 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, en representación de los señores Barclay y Compañía, de Montevideo, han solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de las clases 4.a y 5.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.17-336-v.feb.2.

ACTA N.o 34460

Montevideo, Enero 12 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, en representación de los señores Barclay y Compañía, de Montevideo, han solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de las clases 4.a y 5.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.17-328-v.feb.2.

ACTA N.o 34459

Montevideo, Enero 11 de 1940 — Con esta fecha los señores Bereau y Pequeno, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca

"CUMMINS"

para distinguir artículos de la clase 24.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.17-340-v.feb.2.

ACTA N.o 34374

Montevideo, Diciembre 16 de 1939. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de la "Sandoz, S. A.", de Bale (Suiza), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 9.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.10-115-v.en.26.

ACTA N.o 34456

Montevideo, Enero 10 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Societá Anonima Istituto Chemioterapico Italiano, con domicilio en la ciudad de Milán (Italia), han solicitado el registro de la marca

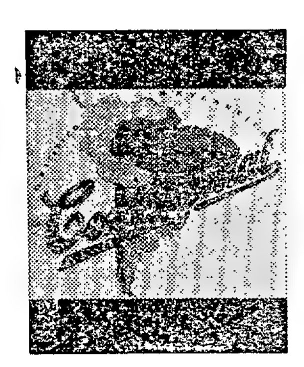
FOSFOCRISOLO

para distinguir artículos de la clase 9.a (productos medicinales). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.15-296-v.en.31.

ACTA N.o 34444

Montevideo, Enero 5 de 1939. — Con esta fecha los señores Pedro Ferrés y Compañía, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.15-283-v.en.31.

ACTA N.o 34458

Montevideo, Enero 10 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor Angel Gelpi, con domicilio en la ciudad de Salto, Departamento de Salto (Uruguay), han solicitado la renovación de la marca

"INFECCIOSINA"

para distinguir artículos de la clase 9.a (específicos veterinarios). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.15-298-v.en.31.

ACTA N.o 34489

Montevideo, Enero 16 de 1940. — Con esta fecha la Compañía Industrial Farmacéutica Limitada, con domicilio en esta ciudad, ha solicitado el registro de la marca

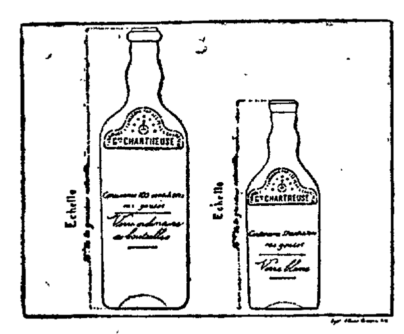


para distinguir artículos de la clase 10.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.22-456-v.feb.9.

ACTA N.o 34455

Montevideo, Enero 10 de 1940. — Con esta fecha el señor J. A. Barbosa Caravia, apoderado de La Unión Agrícola, con domicilio en la ciudad de Barcelona (España), ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de las clases 2.a, 9.a y 10.a (según detalle). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.20-434-v.feb.8.

ACTA N.o 34462

Montevideo, Enero 11 de 1940. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de la "Cooperativa Tabacalera Uruguaya, Sociedad Anónima", de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 22.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-420-v.feb.7.

ACTA N.o 34475

Montevideo, Enero 13 de 1940. — Con esta fecha la Biberwerk G. m. b. H., con domicilio en la ciudad de Colonia (Alemania), ha solicitado el registro de la marca

Aquasan

para distinguir artículos de la clase 7.a (morteros impermeables). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-404-v.feb.7.

ACTA N.o 34477

Montevideo, Enero 13 de 1940. — Con esta fecha la Biberwerk G. m. b. H., con domicilio en la ciudad de Colonia (Alemania), ha solicitado el registro de la marca

Laosin

para distinguir artículos de la clase 8.a (según detalle). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-406-v.feb.7.

ACTA N.o 34464

Montevideo, Enero 12 de 1940. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de la "Atlantis Limited", de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 1.a (azul de lavar). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-418-v.feb.7.

ACTA N.o 34168

Montevideo, Noviembre 4 de 1939. — Con esta fecha el señor Pascual De Luca, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

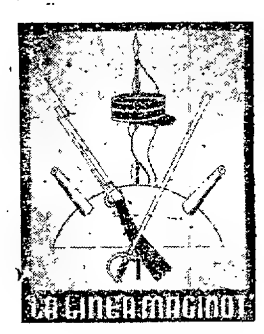


para distinguir artículos de la clase 17.a (hojas, navajas y máquinas de afeitar). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.22-467-v.feb.9.

ACTA N.o 34485

Montevideo, Enero 13 de 1940. — Con esta fecha el señor José A. Paleo, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 17.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.22-468-v.feb.9.

ACTA N.o 34499

Montevideo, Enero 18 de 1940. — Con esta fecha la firma Pastori y Compañía, de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 14.a (artículos de zapatería, lomillería y talabartería). — Alberto V. Canessa, Director.

$8.20 En.22-464-v.feb.9.

ACTA N.o 34493

Montevideo, Enero 17 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la señorita Antonia Braidot, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

Braidot

para distinguir artículos de la clase 4.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.22-457-v.feb.9.

ACTA N.o 34492

Montevideo, Enero 17 de 1940. — Con esta fecha e lseñor *Enrique Brusco*, apoderado de la "Droguería Surraco, Sociedad Limitada", de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"FARMACIA "VIRTUS" — DROGUERIA SURRACO, SOCIEDAD LIMITADA"

para distinguir artículos de las clases 9.a y 10.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.22-466-v.feb.9.

ACTA N.o 34476

Montevideo, Enero 13 de 1940. — Con esta fecha la Biberwerk G. m. b. H., con domicilio en la ciudad de Colonia (Alemania), ha solicitado el registro de la marca

Biber

para distinguir artículos de la clase 8.a (según detalle). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-405-v.feb.7.

ACTA N.o 34479

Montevideo, Enero 13 de 1940. — Con esta fecha la razón social Gustav A. Braun, con domicilio en la ciudad de Colonia (Alemania) ha solicitado el registro de la marca

DURSIT

para distinguir artículos de la clase 7.a (materias aislantes: calor etc.). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-407-v.feb.7.

ACTA N.o 34480

Montevideo, Enero 13 de 1940. — Con esta fecha la razón social Gustav A. Braun, con domicilio en la ciudad de Colonia (Ale-

Aquasol

mania), ha solicitado el registro de la marca para distinguir artículos de la clase 7.a (según detalle). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-408-v.feb.7.

ACTA N.o 34481

(materias para la conservación de made-

Montevideo, Enero 13 de 1940. — Con esta fecha la razón social Gustav A. Braun, con domicilio en la ciudad de Colonia (Alemania), ha solicitado el registro de la marca

Verol

para distinguir artículos de la clase 7.a (materias para la conservación de la madera). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-409-v.feb.7.

ACTA N.o 34482

Montevideo, Enero 13 de 1940. — Con esta fecha la razón social Gustav A. Braun, con domicilio en la ciudad de Colonia (Alemania), ha solicitado el registro de la marca

Formex

para distinguir artículos de la clase 8.a (según detalle). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-410-v.feb.7.

ACTA N.o 34483

Montevideo, Enero 13 de 1940. — Con esta fecha la razón social Gustav A. Braun, con domicilio en la ciudad de Colonia (Alemania), ha solicitado el registro de la marca

„Aquasit“

para distinguir artículos de la clase 8.a (según detalle). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-411-v.feb.7.

ACTA N.o 34478

Montevideo, Enero 13 de 1940. — Con esta fecha la razón social Gustav A. Braun, con domicilio en la ciudad de Colonia (Alemania), ha solicitado el registro de la marca

„Gabrit“

para distinguir artículos de la clase 7.a (según detalle). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-412-v.feb.7.

ACTA N.o 34484

Montevideo, Enero 13 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor José Fontana, con domicilio en esta ciudad, han solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 5.a (confecciones, ropa blanca y de uso doméstico de toda clase y naturaleza). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-413-v.feb.7.

ACTA N.o 34461

Montevideo, Enero 11 de 1940. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de la "Cooperativa Tabacalera Uruguaya ,Sociedad Anónima", de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 22.a (excepto papel de fumar). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-419-v.feb.7.

ACTA N.o 34448

Montevideo, Enero 8 de 1940. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de la "Corn Products Refining Co., de New York y Buenos Aires, ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de las clases 1.a y 9.a (harinas de maíz, sus preparaciones y almidón). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-421-v.feb.7.

ACTA N.o 34440

Montevideo, Enero 4 de 1940. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, por la "Droguería Surraco, Sociedad Limitada", de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"DYSPNE - INHAL"

para distinguir artículos de la clase 9.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.19-422-v.feb.7.

ACTA N.o 34460

Montevideo, Enero 11 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la United Aircraft Corporation, una corporación del Estado de Delaware, con domicilio en East Hartford, Estado de Connecticut (Estados Unidos de América), han solicitado la renovación de la marca

SIKORSKY

para distinguir artículos de la clase 24.a (según detalle). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.17-327-v.feb.2.

ACTA N.o 34470

Montevideo, Enero 12 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, en representación de los señores Barclay y Compañía, con domicilio en esta ciudad, han solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 4.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.17-333-v.feb.2.

ACTA N.o 34032

Montevideo, Octubre 6 de 1939. — Con esta fech ael señor Pedro Dubourg, apoderado del señor Archie Marsden Whitaker, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

EAGLE STUDIO 1380

(ETIQUETA ESPECIAL)

para distinguir artículos de la clase 15.a (pura y exclusivamente lápices). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.17-361-v.feb.2.

ACTA N.o 34447

Montevideo, Enero 8 de 1940. — Con esta fecha el doctor Enrique E. Emeric (hijo), de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

"CYREME"

para distinguir artículos de las clases 9.a y 10.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.17-338-v.feb.2.

ACTA N.o 34387

Montevideo, Diciembre 20 de 1939. — Con esta fecha el señor Guillermo Maclean, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"MEDIL"

para distinguir artículos de la clase 9.a (un producto químico para diluir en agua u otro líquido que aumenta la resistencia de los tejidos, tales como medias, etc., y evita el corrido de los puntos de los mismos, y demás artículos incluídos en la misma clase). — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.17-339-v.feb.2.

ACTA N.o 34434

Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Con esta fecha el señor Max Guyer, apoderado de la "Casa Importadora Federico Clarfeld y Compañía Limitada", sociedad Anónima, de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca

"CENTENARIO"

para distinguir artículos de la clase 6.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.13-253-v.en.30.

ACTA N.o 34457

Montevideo, Enero 10 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la razón social Gerardo Ramón y Compañía Limitada, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

"FIXALIN"

para distinguir artículos de la clase 10.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.15-297-v.en.31.

ACTA N.o 34468

Montevideo, Enero 12 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, en representación de los señores Barclay y Compañía, de Montevideo, han solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de las clases 4.a y 5.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.17-329-v.feb.2.

ACTA N.o 34467

Montevideo, Enero 12 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, en representación de los señores Barclay y Compañía, con domicilio en esta ciudad, han solicitado la renovación de la marca



para disinguir artículos de las clases 4.a y 5.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.17-330-v.feb.2.

ACTA N.o 34466

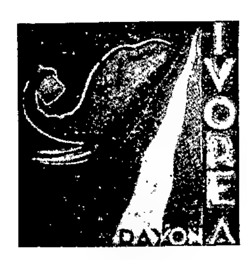
Montevideo, Enero 12 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Soc. An. "Snia - Viscosa", Societá Nazionale Industria Applicazioni Viscosa, con domicilio en la ciudad de Turín (Italia), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 4.a (fibras artificiales e hilados artificiales o mixtos). — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.17-331-v.feb.2.

ACTA N.o 34465

Montevideo, Enero 12 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Soc. An. "Snia - Viscosa", Societá Nazionale Industria Applicazioni Viscosa, con domicilio en la ciudad de Turín (Italia), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 4.a (fibras artificiales e hilados artificiales o mixtos). — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.17-332-v.feb.2.

ACTA N.o 33803

Montevideo, Agosto 10 de 1939. — Con esta fecha el señor Roberto Hodges, domiciliado en Fray Bentos, Departamento de Río Negro (República Oriental del Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

"SPORT"

para distinguir artículos de la clase 2.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.17-337-v.feb.2.

ACTA N.o 34402

Montevideo, Diciembre 22 de 1939. — Con esta fecha don Roberto Draper, apoderado de La Química "Bayer", de los señores Weskott y Compañía, de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca

"CASBIS"

para distinguir artículos de la clase 9.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.18-161-v.feb.3.

ACTA N.o 34446

Montevideo, Enero 5 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de John Robertson y Son Limited, de la ciudad de Dondee (Escocia), han solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 2.a (whisky). — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.12-226-v.en.29.

ACTA N.o 34439

Montevideo, Enero 4 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor Mario C. Isola, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

"NEOSULFOL"

para distinguir artículos de la clase 9.a — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.12-225-v.en.29.

ACTA N.o 34445

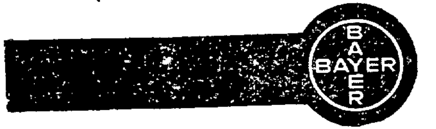
Montevideo, Enero 5 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Metzen - Vincenti y Compañía, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

"MARCAFRIO"

para distinguir artículos de las clases 7.a y 9.a (según detalle). — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.12-224-v.en.29.

ACTA N.o 34432

Montevideo, Diciembre 29 de 1939. — Con esta fecha don Roberto Draper, apoderado de La Química "Bayer", de los señores Weskott y Compañía, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

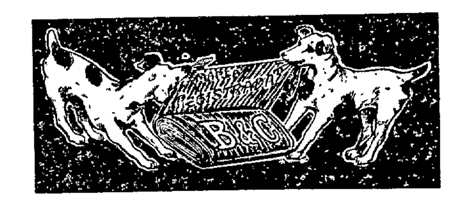


"GUION BAYER"
(Etiqueta Especial)

para distinguir artículos de la clase 9.a — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.12-159-v.en.29.

ACTA N.o 34436

Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Con esta fecha los señores Buch y Compañía, de Montevideo, han solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 4.a. — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.13-254-v.en.30.

ACTA N.o 34435

Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Con esta fecha el señor Max Guyer, apoderado de la "Casa Importadora Federico Clarfeld y Compañía Limitada", Sociedad Anónima, de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca

"SIN RIVAL"

para distinguir artículos de la clase 6.a — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.13-252-v.en.30.

ACTA N.o 34453

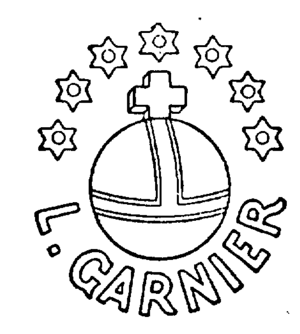
Montevideo, Enero 10 de 1940. — Con esta fecha el señor J. A. Barbosa Caravia, apoderado de La Unión Agrícola, con domicilio en la ciudad de Barcelona (España), ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 2.a (licores). — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.20-437-v.feb.8.

ACTA N.o 34454

Montevideo, Enero 10 de 1940. — Con esta fecha el señor J. A. Barbosa Caravia, apoderado de La Unión Agrícola, con domicilio en la ciudad de Barcelona (España), ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de las clases 2.a, 9.a y 10.a (según detalle). — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.20-436-v.feb.8.

ACTA N.o 34451

Montevideo, Enero 10 de 1940. — Con esta fecha el señor J. A. Barbosa Caravia, apoderado de La Unión Agrícola, con domicilio en la ciudad de Barcelona (España), ha solicitado la renovación de la marca

Chartreuse

para distinguir artículos de las clases 2.a, 9.a y 10.a (según detalle). — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.20-438-v.feb.8.

ACTA N.o 34452

Montevideo, Enero 10 de 1940. — Con esta fecha el señor J. A. Barbosa Caravia, apoderado de La Unión Agrícola, con domicilio en la ciudad de Barcelona (España), ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de las clases 2.a, 9.a y 10.a (según detalle). — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.20-435-v.feb.8.

ACTA N.o 34474

Montevideo, Enero 13 de 1940. — Con esta fecha la Biberwerk G. m. b. H., con domicilio en la ciudad de Colonia (Alemania), ha solicitado el registro de la marca

„Aquastop"

para distinguir artículos de la clase 8.a (según detalle). — Alberto V. Canessa, Director.
$7.00 En.19-403-v.feb.7.

ACTA N.o 34497

Montevideo, Enero 18 de 1940. — Con esta fecha Industrias Pesqueras del Uruguay, Limitada, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 1.a y 3.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.23-488-v.feb.10.

ACTA N.o 34490

Montevideo, Enero 17 de 1940. — Con esta fecha el señor Alejandro Niederman, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

"CARABELA"

para distinguir artículos de la clase 12.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.23-486-v.feb.10.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

ACTA N.o 773

Con esta fecha el señor Fernando Trías, de Montevideo, ha solicitado privilegio industrial por el término de nueve años para "Fabricación de hormillas" (botones para forrar), y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 En.24-520-v.feb.17.

ACTA N.o 5085

Montevideo, Enero 18 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Universal Oil Products Company, con domicilio en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois (Estados Unidos de América), han solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Conversión de hidrocarburos", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 En.24-521-v.feb.17.

ACTA N.o 772

Montevideo, Enero 18 de 1940. — Con esta fecha la firma Industrias Pesqueras del Uruguay, Limitada, de Montevideo, ha solicitado privilegio industrial por el término de nueve años para "Industria para la elaboración de merluza y corbina, tipo bacalao; harinas de pescado para alimentación humana, alimentación de animales y fertilizantes agrícolas, colas de pescado y conservas de pescado tipo "paté", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 En.22-490-v.feb.16.

ACTA N.o 5082

Montevideo, Enero 16 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Westinghouse Electric Manufacturing Company, de East Pittsburg, Pennsylvania (Estados Unidos de América), han solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Circuitos de lámparas de descarga", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 En.22-458-v.feb.15.

ACTA N.o 5084

Montevideo, Enero 17 de 1940. — Con esta fecha el señor Norberto Masse, de Montevideo, ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Mejoras relativas en tapas de inspección en cañerías sanitarias", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 En.22-469-v.feb.15.

ACTA N.o 5081

Montevideo, Enero 11 de 1940. — Con esta fecha los señores Mario Rippi y Mario Melzi, de Montevideo (Uruguay), han solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Nuevo dispositivo para colocar malla metálica tendida para la ejecución de cielorrasos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 En.17-341-v.feb.10.

ACTA N.o 5078

Montevideo, Diciembre 28 de 1939. — Con esta fecha el señor P. Dubourg, en representación de "Fanamé", S. A., de Montevideo (Uruguay), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Un nuevo sistema integral de ajuste sobre ligas para medias de mujer", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 En.17-363-v.feb.10.

ACTA N.o 5079

Montevideo, Enero 8 de 1940. — Con esta fecha el señor Juan José Arini, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Un nuevo tiro al blanco compuesto de cañón antiaéreo y otros elementos", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 En.15-285-v.feb.8.

ACTA N.o 5080

Montevideo, Enero 11 de 1940. — Con esta fecha el señor R. Dubourg, en representación del profesor doctor Israel Lipowski, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Un procedimiento para la preparación de un excipiente para medicamentos, o sea, un elemento portador de sustancias medicamentosas", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 En.17-362-v.feb.10.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Llamado a licitación

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de reparación de la escuela rural número 16, de Sarandí (Departamento de Flores), de acuerdo con los recaudos que se hallan en la Inspección Departamental de Escuelas de Flores y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 3.25 en la Tesorería General de la Nación.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado hasta el día 13 de Febrero a las 10 horas.

No se admitirán propuestas si no se cumplen los requisitos del artículo 8.o del pliego de condiciones particulares.

Debe presentarse, además, el certificado de contratista expedido por el Ministerio de Obras Públicas.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en Secretaría con tres días de anticipación a la fecha indicada.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 19 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corrriente) En.23-507-v.en.30.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Tercer llamado a licitación

Llámase a licitación pública por tercera vez para las obras de reparaciones a ejecutarse en el edificio de la escuela de segundo grado número 10, de Colonia Suiza, de acuerdo con los recaudos que se hallan en la Inspección Departamental de Escuelas de Colonia y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 2.25 en la Tesorería General de la Nación.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado hasta el día 8 de Febrero a las 10 horas.

No se admitirán propuestas se no se cumplen los requisitos del artículo 8.o del pliego de condiciones particulares.

Debe presentarse, además, el certificado de contratitsa expedido por el Ministerio de Obras Públicas.

La boleta para depositar la garantía de propuestas deberá solicitarse con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 18 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.22-470-v.en.30.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Cuarto llamado a licitación

Llámase a licitación pública por cuarta vez para las obras de reparación a efectuarse en el edificio de la comisaría de la sexta sección urbana de Belén (Departamento de Salto), de acuerdo con los recaudos que se hallan en la Intendencia Municipal de este Departamento y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 3.25 en la Tesorería General de la Nación.

Las propuestas se recibirán hasta el día 8 de Febrero a las 11 horas.

No se admitirán propuestas si no se cumplen los requisitos del artículo 8.o del pliego de condiciones particulares.

Debe presentarse, además, el certificado de contratista expedido por el Ministerio de Obras Públicas.

La boleta para depositar la garantía de propuestas deberá solicitarse con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 18 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.22-471-v.en.30.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Segundo llamado a licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de reparación y conservación a ejecutarse en la escuela de primer grado número 4, de Huertas de Trinidad, de acuerdo con los recaudos que se hallan en la Inspección Departamental de Escuelas de Flores y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 4.50 en la Tesorería General de la Nación.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado hasta el día 7 de Febrero a las 11 horas.

No se admitirán propuestas si no se exhiben en el acto de la licitación el recibo, certificado y patente mencionados en el artículo 8.o del pliego de condiciones particulares.

La boleta para depositar la garantía de propuesta deberá solicitarse en Secretaría con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 16 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.19-426-v.en.27.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Segundo llamado a licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez, con el nuevo pliego de condiciones particulares, para las obras de reparaciones a ejecutarse en el edificio de la escuela rural número 57, de Zapará (Departamento de Tacuarembó), de acuerdo con los recaudos que se hallan en la Inspección Departamental de Escuelas de Tacuarembó y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 3.00 en la Tesorería General de la Nación.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado hasta el día 12 de Febrero a las 10 horas.

No se admitirán propuestas si no se cumplen los requisitos del artículo 8.o del pliego de condiciones particulares. Debe presentarse, además, el certificado de contratista expedido por el Ministerio de Obras Públicas. La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en Secretaría con tres días de anticipación a la fecha indicada. La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 19 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.23-506-v.en.30.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Segundo llamado a licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de reparaciones de la escuela rural número 42, de Durazno, de acuerdo con los recaudos que se hallan en la Inspección Departamental de Escuelas de Durazno y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 3.45 en la Tesorería General de la Nación.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado hasta el día 2 de Febrero a las 11 horas.

No se admitirán propuestas si no se cumplen los requisitos del artículo 8.o del pliego de condiciones particulares. Debe presentarse, además, el certificado de contratista expedido por el Ministerio de Obras Públicas. La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en Secretaría con tres días de anticipación a la fecha indicada. La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Monte-

video, Enero 13 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.
(Cuenta corriente) En.18-376-v.en.29.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Tercer llamado a licitación

Llámase a licitación pública por tercera vez, con los nuevos recaudos, para las obras de construcción de la hostería "La Charqueada", río Cebollatí (Departamento de Treinta y Tres), de acuerdo con los recaudos que se hallan e nla Intendencia Municipal de Treinta y Tres y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 10.15, en la Tesorería General de la Nación.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado hasta el día 10 de Febrero a las 10 horas.

No se admitirán propuestas si no se cumplen los requisitos del artículo 8.o del pliego de condiciones particulares.

Debe presentarse, además, el certificado de contratista expedido por el Ministerio de Obras Públicas.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en Secretaría con tres días de anticipación a la fecha indicada.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarals todas. — Montevideo, Enero 16 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.
(Cuenta corriente) En.19-427-v.en.27.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Segundo llamado a licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de construcción de la primera etapa del Pabellón para Tuberculosos de la ciudad de Melo (Departamento de Cerro Largo), de acuerdo con los recaudos que se hallan en la Intendencia Municipal de Cerro Largo y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 10.65 en la Tesorería General de la Nación.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado hasta el día 8 de Febrero a las 10 horas.

No se admitirán propuestas si no se cumplen los requisitos del artículo 6.o del pliego de condiciones particulares.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en Secretaría con tres días de anticipación a la fecha indicada.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 15 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.
(Cuenta corriente) En.18-377-v.en.29.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Cuarto llamado a licitación

Llámase a licitación pública por cuarta vez para los trabajos de calefacción central del Hospital de Treinta y Tres, de acuerdo con los recaudos que se hallan en la Intendencia Municipal de Treinta y Tres y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 3.25 en la Tesorería General de la Nación.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado hasta el día 3 de Febrero a las 11 horas.

No se admitirán propuestas si no se cumplen los requisitos del artículo 6.o del pliego de condiciones particulares.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en Secretaría con tres días de anticipación a la fecha indicada.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 13 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.
(Cuenta corriente) En.18-378-v.en.29.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE SANEAMIENTO
Llamado a licitación

Llámase a licitación pública para la construcción de la usina de elevación y el depósito de distribución de hormigón armado de 75 m.3 de capacidad, para la localidad de Vergara.

Las propuestas serán recibidas el día 8 de Febrero a las 10 horas en la Dirección de Saneamiento, calle Soriano 882.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la ley número 9069, de 4 de Agosto de 1933, todo proponente que se presente a esta licitación deberá exhibir un certificado de la Caja de Jubilaciones de Servicios Públicos y del Comercio, en el que conste que la firma está al día en sus aportes patronales y obreros o que sus atrasos hállanse regularizados mediante arreglos convenidos con dicha Institución. Deberán, asimismo, presentar un certificado que acredite que se hallan inscriptos en el Registro de Licitantes, el cual se expedirá por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y la patente de giro correspondiente.

Los pliegos de condiciones se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección todos los días hábiles en las horas de oficina.

Se advierte a los interesados que las propuestas deberán venir en los sellados correspondientes. — Montevideo, Enero 22 de 1940. — E. Du Pré, Secretario.
(Cuenta corriente) En.24-550-v.feb.1.o.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE SANEAMIENTO
Llamado a licitación

Llámase a licitación pública para la construcción de la usina de elevación y el depósito de distribución de hormigón armado de 110 m.3 de capacidad, para la localidad de Cerro Chato.

Las propuestas serán recibidas el día 13 de Febrero a las 10 horas en la Dirección de Saneamiento, calle Soriano 882.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la ley número 9069, de 4 de Agosto de 1933, todo proponente que se presente a esta licitación deberá exhibir un certificado de la Caja de Jubilaciones de Servicios Públicos y del Comercio, en el que conste que la firma está al día en sus aportes patronales y obreros o que sus atrasos hállanse regularizados mediante arreglos convenidos con dicha Institución. Deberán, asimismo, presentar un certificado que acredite que se hallan inscriptos en el Registro de Licitantes, el cual se expedirá por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y la patente de giro correspondiente.

Los pliegos de condiciones se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección todos los días hábiles en las horas de oficina.

Se advierte a los interesados que las propuestas deberán venir en los sellados correspondientes. — Montevideo, Enero 22 de 1940. — E. Du Pré, Secretario.
(Cuenta corriente) En.24-551-v.feb.1.o.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE SANEAMIENTO
Llamado a licitación

Llámase a licitación pública para la construcción de la usina de elevación y el depósito de distribución de hormigón armado de 100 m.3 de capacidad, para la localidad de José P. Varela.

Las propuestas serán recibidas el día 17 de Febrero a las 10 horas en la Dirección de Saneamiento, calle Soriano 882.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la ley número 9069, de 4 de Agosto de 1933, todo proponente que se presente a esta licitación deberá exhibir un certificado de la Caja de Jubilaciones de Servicios Públicos y del Comercio, en el que conste que la firma está al día en sus aportes patronales y obreros o que sus atrasos hállanse regularizados mediante arreglos convenidos con dicha Institución. Deberán, asimismo, presentar un certificado que acredite que se hallan inscriptos en el Registro de Licitantes, el cual se expedirá por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y la patente de giro correspondiente.

Los pliegos de condiciones se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección todos los días hábiles en las horas de oficina.

Se advierte a los interesados que las propuestas deberán venir en los sellados correspondientes. — Montevideo, Enero 22 de 1940. — E. Du Pré, Secretario.
(Cuenta corriente) En.24-552-v.feb.1.o.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE SANEAMIENTO
Llamado a licitación

Llámase a licitación pública para la adquisición de molinos a instalarse en las perforaciones existentes en Cuaró Chico, Tres Cruces, Mal Abrigo, Arroyo Grande, San Antonio, Colonia Saucedo, Colonia Lavalleja, Colonia Rosell, Allende, Pamitas, Pueblo Gil y Polanco del Yí.

Las propuestas serán recibidas el día 9 de Febrero próximo a las 10 horas en la Dirección de Saneamiento, calle Soriano 882.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la ley número 9069, de 4 de Agosto de 1933, todo proponente que se presente a esta licitación deberá exhibir un certificado de la Caja de Jubilaciones de Servicios Públicos y del Comercio, en el que conste que la firma está al día en sus aportes patronales y obreros o que sus atrasos hállanse regularizados mediante arreglos convenidos con dicha Institución. Deberán, asimismo, presentar un certificado que acredite que se hallan inscriptos en el Registro de Licitantes, el cual se expedirá por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y la patente de giro correspondiente.

Los pliegos de condiciones se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección todos los días hábiles en las horas de oficina.

Se advierte a los interesados que las propuestas deberán venir en los sellados correspondientes. — Montevideo, Enero 22 de 1940. — E. Du Pré, Secretario.
(Cuenta corriente) En.24-554-v.feb.1.o.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE SANEAMIENTO
Llamado a licitación

Llámase a licitación pública para la construcción de la usina de elevación y el depósito de distribución de hormigón armado de ... m.3 de capacidad, para la localidad de ....

Las propuetsas serán recibidas el día.. horas en la Dirección de Saneamiento, calle Soriano 882.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la ley número 9069, de 4 de Agosto de 1933, todo proponente que se presente a esta licitación deberá exhibir un certificado de la Caja de Jubilaciones de Servicios Públicos y del Comercio, en el que conste que la firma está al día en sus aportes patronales y obreros o que sus atrasos hállanse regularizados mediante arreglos convenidos con dicha Institución. Deberán, asimismo, presentar un certificado que acredite que se hallan inscriptos en el Registro de Licitantes, el cual se expedirá por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y la patente de giro correspondiente.

Los pliegos de condiciones se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección todos los días hábiles en las horas de oficina.

Se advierte a los interesados que las propuestas deberán venir en los sellados correspondientes. — Montevideo, Enero 22 de 1940. — E. Du Pré, Secretario.
(Cuenta corriente) En.24-553-v.feb.1.o.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Llamado a licitación

Se llama a licitación para el transporte de materiales en la carretera Minas-Aiguá.

Pliegos de condiciones en la Secretaría de la Dirección, calle Buenos Aires 1325, durante las horas de oficina.

Apertura de propuestas: el día 31 de Enero corriente a las 10 y 30 horas. — Montevideo, Enero 8 de 1940. — Samuel Charlone, Secretario.
(Cuenta corriente) En.16-324-v.en.26.

MUNICIPALES

DIRECCION DE SALUBRIDAD
SECCION CEMENTERIOS

Montevideo, Enero 20 de 1940. — Con esta fecha se han presentado ante esta oficina los señores DOASSANS, ROSSI y COMPAÑIA, propietarios del sepulcro número 1851 del Cementerio del Buceo, al efecto de hacer las publicaciones por el término de noventa días, con el objeto de depositar en el Osario General los restos que a continuación se detallan: Camilo Esteiro, Teófilo Ille y Seixas, María Blanca Ille, Adelaida Hermano de Murgio, Juan Domínguez, Antonia C. de Castillo, Carmelo Demarco, Agustín Sebastián Rocca, Florencio Aragón Etchart, Margarita Fort de Palavecino, un feto, Rosa Ruggero. — Sócrates Campbell.
$21.60 En.24-524-v.my.17.

Montevideo, Enero 9 de 1940. — Con esta fecha se han presentado ante esta oficina los señores DOASSANS, ROSSI y COMPAÑIA, propietarios del sepulcro número 1705 del Cementerio del Buceo, al efecto de efectuar las publicaciones por el término de noventa días con el objeto de depositar en el Osario General los restos que a continuación se mencionan:

Fernando Fajulo, Luis Vanerio, Elena Castellán, Domingo Bethecourt, Anastacia Díaz de García, María Fernández de Otero, Angel Demarco, Ilda Bontureira, Angel Airoldi, Carlos María del Pilar Serra, Tomás Orlando Núñez, Ilda Paz López, Juan Néstor Lebrero, Héctor Domínguez, Angélica C. Díaz, Generoso Pérez, María Rosascamps. — Sócrates Campbell.
$21.60 En.12-233-v.ab.22.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE CEMENTERIOS

Habiéndose presentado ante esta Dirección la señorita EMA CARAVIA en su carácter de hija y heredera de Bernabé Caravia, solicitando nuevo título por extravío del primitivo de los sepulcros números 1614, 1615 y 1859 del Cementerio del Buceo, se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho se pre-

senten dentror del plazo de noventa días, a contar de la fecha.

Vencido dicho término se expedirán los títulos solicitados. — Montevideo, Noviembre 11 de 1939. — La Dirección.

$16.20 Nov.15-11915-v.feb.28.

Habiéndose presentado ante esta repartición la señora DOLORES LANGUENHEIN DE URIOSTE solicitando se expida boleto duplicado del título del nicho número 544 del Cementerio Central (primer cuerpo), a nombre de su causante don Adolfo Languenhein, se previene a los que se creyeran con derecho al mismo concurran dentro del plazo de noventa días. En caso contrario se expedirá el duplicado pedido, así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Octubre 18 de 1939. — La Dirección.

$16.20 Oct.21-11021-v.feb.10

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ARTIGAS
AVISO

Se hace saber a los interesados que se ha presentado ante esta Intendencia el señor ENRIQUE RAMON CARVALHO PATULE solicitando permiso para encallejonar el camino en campos de su propiedad, que cruza por el monumento a "Los Caídos de Itacumbú" y retirar los alambrados clausurando el viejo camino que por ese mismo campo cruza, situado en la 9.a sección de este Departamento, según consta en el expediente respectivo en trámite.

En consecuencia y a los fines que determina el artículo 687 del Código Rural y demás disposiciones vigentes se hace esta publicación para que todo aquel que tuviese alguna objeción que formular al respecto comparezca a deducirla dentro del término de treinta días ante esta oficina. — Artigas, Diciembre 11 de 1939. — S. Zunin Padilla, Intendente Interino. — Guillermo A. Ramos, Secretario.

$14.00 Dic.21-13402-v.en.27

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU
CLAUSURA DE UNA SENDA DE PASO EN LA 4.a SECCION JUDICIAL

De acuerdo con lo resuelto por esta Intendencia, con fecha 4 del corriente y de conformidad con lo establecido en el artículo 687 del Código Rural, hácese saber que doña JUANA C. M. DE MEILLET y don MARTIN MARTINICORENA se han presentado a esta autoridad gestionando la respectiva autorización para proceder al cierre de una senda de paso, la que, en campos de la señora Meillet tiene un recorrido de 8650 metros y en el del señor Martinicorena de 2350 metros y arranca de las poblaciones de la estancia "San Andrés", siguiendo rumbo al Sur hasta encontrar el alambrado divisa entre los predios de los solicitantes y continúa rumbo al Sureste hasta las poblaciones de la estancia "Quinteros".

Por tanto, los que se consideren perjudicados por la clausura del pasaje referenciado precedentemente, deberán presentarse en tiempo y forma ante esta Intendencia a deducir sus acciones dentro del plazo de treinta días, contados desde la presente fecha. — Paysandú, Enero 10 de 1940. — Inocencio D. Sirí, Intendente. — Délfor V. Sardo, Secretario.

$17.40 En.18-384-v.feb.23.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SALTO
DIRECCION DE CEMENTERIOS
Emplazamiento

EDICTO — Emplázase por el término de noventa días para retirar del panteón número 406, los siguientes restos: Una urna de zinc con varios restos sin inscripción de nombre ni fechas de fallecimiento; una urna de mármol con restos sin inscripción de nombre ni fecha de fallecimiento; una urna de zinc con los restos de Rafael Arguimbau, debiendo los interesados, dentro del plazo fijado, proceder a su desocupación total. En caso contrario serán arrojados al osario general, por así haberlo solicitado el señor Prudencio G. Forteza, en representación de su señor padre señor MIGUEL FORTEZA. — Salto Diciembre 16 de 1939 — Juan José Schmersow, Secretario.

$23.76 Dic.27-13543-v.ab.3

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SORIANO
ADQUISICION MAQUINARIA CAMINERA

Llámase a licitación pública para la adquisición de maquinaria caminera, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría de este Municipio.

Las propuestas, extendidas en el sellado de ley, deberán venir acompañadas del certificado de la Caja de Jubilaciones que establecen las disposiciones vigentes.

La apertura de propuestas se efectuará el día 8 de Febrero de 1940 a las 10 horas en la Secretaría Municipal, en presencia de los interesados que concurran, reservándose la Intendencia el derecho de aceptar la que considere más favorable a sus intereses, pudiendo también rechazarlas a todas si así estamare de más conveniencia. — Mercedes, Diciembre 19 de 1939. — Luis Koster, Intendente. — Miguel A. Olivera Ubios, Secretario.

$17.20 Dic.26-13492-v.feb.8.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SORIANO
LICITACION
Pliego de condiciones generales

Artículo 1.o Llámase a licitación pública por el término de veinte días para la provisión a la Intendencia Municipal de Soriano de 50 toneladas material bituminoso, conforme al pliego de condiciones particulares.

Art. 2.o Las propuestas serán presentadas en los sellados de ley en la Oficina de Adquisiciones, en sobre cerrado y lacrado, adjuntando el recibo correspondiente al depósito de garantía (artículo 5.o del pliego de condiciones particulares).

Art. 3.o Las propuestas serán abiertas el día 1.o de Febrero del año actual a las once horas por el señor Secretario, en presencia de los señores Contador, Jefe de Adquisiciones e interesados concurrentes al acto.

Art. 4.o La Intendencia se reserva el derecho de adjudicar la licitación a la propuesta que estime más conveniente o de rechazarlas todas. — Mercedes, Enero 5 de 1940. — Luis Koster, Intendente. — M. A. Olivera Ubios, Secretario.

$11.70 En.15-303-v.en.31.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SORIANO
LICITACION PARA LA ADQUISICION DE TRES CHASSIS PARA CAMIONES

Llámase a licitación pública para la adquisición de tres chassis para camiones, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría de esta ntendencia todos los días hábiles de 7 y 30 a 12 horas.

Para la recepción de propuestas se ha fijado un plazo hasta el día 31 de Enero corriente a las 10 horas, en cuyo momento serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto en la Secretaría de la Intendencia, previniéndose que sólo se recibirán las propuestas que hayan llenado los requisitos exigidos por la ley de 31 de Diciembre de 1935. — Mercedes, Enero 4 de 1940. — Luis Koster, Intendente. — M. A. Olivera Ubios, Secretario.

$10.40 En.12-244-v.en.31

REGISTRO CIVIL

DIRECCION GENERAL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.° de la ley 9.906 del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos, que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil: "En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley." (Espacio limitado a 3 días por la ley 9.906).

ABREVIAMIENTO DE EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, Enero 24 de 1940

1.a Sección

FEDERICO FRANCISCO GRAIMAIER, 45 años, viudo, astríaco, domiciliado Plaza Independencia 723, y EMMA JOSEFA WINTER, 38 años, soltera, austríaca, domiciliada Plaza Independencia 723.

4.a Sección

JOSE MANUEL FERNANDEZ CALVO, 36 años, soltero, contador, argentino, domiciliado 18 de Julio 836, y BERTA LINA BREDHAL, 36 años, soltera, argentina, domiciliada 18 de Julio 836.

JOSE MARIA CAVALIERI, 34 años, soltero, martillero público, argentino, domiciliado San José 825, y FLERIDE CAMPAGNARI, 40 años, divorciada, italiana, domiciliada San José 825.

6.a Sección

GERVASIO BENCIAN KOZUCH, 28 años, soltero, sastre, polaco, domiciliado Uruguay 1163, y SARA CHERNAVSKY, 23 años, soltera, ukraniana, domiciliada Uruguay 1163.

9.a Sección

VALENTIN GUALDEMAR LAREU, 39 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Colón, y ELENA RAMOS, 44 años, viuda, argentina, domiciliada Colón.

10.a Seccion

TAKVOR GHOUGASSIAN, 34 años, soltero, jornalero, armenio, domiciliado Carrasco 4092, y MARINE PANOUSIAN, 24 años, soltera, armenia, domiciliada Carrasco 4092.

FORTUNATO TOMEO, 27 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado 24 de Setiembre 3474, y JOSEFA SPERANZA, 17 años, soltera, oriental, domiciliada avenida Italia 3391.

12.a Sección

ROBERTO PESCE, 32 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Vilardebó 2117, y BLANCA DELIA SALABURO, 26 años, soltera, oriental, domiciliada General Flores 2880.

15.a Sección

JOSE DOMINGO ALBANO, 27 años, soltero, doctor en bioquímica, argentino, domiciliado 18 de Julio 1807, y VALENTINA UMANSKY, 27 años, soltera, doctor en bioquímica, rusa, domiciliada 18 de Julio 1807.

21.a Sección

LORENZO PIANA, 29 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Santa Lucía 4976, y HAYDEE VEGA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Ariel 4611.

NICOLAS GHERMAN, 35 años, soltero, carpintero, rumano, domiciliado Garzón 593, y CLELIA ANGELA GARBARINO, 16 años, soltera, orientay, domiciliada Garzón 593.

$2.00 p|p.-v.en.26.

Montevideo, Enero 23 de 1940

1.a Sección

ALBERTO GUILLERMO TRUEBA, 22 años, soltero, argentino, domiciliado Rincón 640, y CARMEN M. GULLAN, 23 años, soltera, argentina, domiciliada Rincón 640.

3.a Sección

FRANCISCO POGANY, 56 años, soltero, artista lírico, húngaro, domiciliado Sarandí 444, y LUCIA RITTER, 40 años, soltera, alemana, domiciliada Sarandí 444.

ALBERTO ESTEBAN CASAS, 51 años, viudo, empleado, argentino, domiciliado Sarandí 162, y ESTHER MABE, 34 años, divorciada, austríaca, domiciliada Sarandí 162.

11.a Sección

JESUS GARCIA, 30 años, soltero, comercio, español, domiciliado 8 de Octubre 4669, y GENOVEVA NADAL, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Habana 20.

12.a Sección

ADOLFO URGAL, 28 años, soltero, comercio, español, domiciliado San Martín 2714, y ANGUSTIA FERNANDEZ ALONSO, 18 años, soltera, española, domiciliada San Martín 2714.

24.a Sección

JULIAN MARIO MONDRAGON, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliada Francisco Llambí 1419, e HILDA CARLOTA WERNER WAGNER, 31 años, soltera, oriental, domiciliada Francisco Llambí 1419.

MANUEL ALONSO, 31 años, soltero, empleado, español, domiciliado Talcahuano 3368, y HORTENSIA LEIRO GOMEZ, 23 años, soltera, española, domiciliada Talcahuano 3368.

$2.00 p|p.-v.en.25.

JUDICIALES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Emplazamiento

Por mandato de la Suprema Corte de Justicia, se cita y emplaza a doña MARIA ANTONIA LOPES DE ABOIM INGLEZ SCHIAPPA, de AZEVEDO, para que dentro del término de noventa días comparezca ante esta Suprema Corte, por sí o por apoderado constituído en forma, a estar a derecho en el expediente iniciado ante la misma por su ex esposo Joao Baptista de Mello Schiappa de Azevedo, solicitando el exequatur de la sentencia de divorcio dictada por las autoridades judiciales portuguesas el diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y nueve en Lisboa (Portugal), y bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Está habilitado el feriado a los efectos de esta publicación (feria mayor). —

Montevideo, Diciembre 23 de 1939. — Alberto C Areco. Escribano.

$14.40 Dic.29-13598-v.feb.3.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instacia en lo Civil de primer turno, doctor don Francisco Gamarra, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don FELIX MARURI, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos del emplazamiento y publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$6.00 En.15-287-v.en.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Francisco Gamarra, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don MARTIN LORENZO ASPIROZ ECHEVERRIA, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, a deducirlos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Patricio A. Perira. Actuario.

$9.60 En.13-134-v.feb.20.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Francisco Gamarra, dictado en los autos "CARLOS, MARIO y CESAR FERREIRA y otros. Segunda copia" se cita, llama y emplaza a los sucesores de Pedro Echart y a todos los que se consideren con derecho a una fracción de terreno con frente a la calle Tacuarembó, que es parte de la descripta en segundo término en la escritura que más abajo se mencionará, la que, según plano de 4 de Febrero de 1939, levantado por el agrimensor Juanicó Otorgués, consta de un área de 1428 metros cuadrados, lindando: por el Norte, con Francisco Moretti y Convento de las H. de Santa Teresa de Jesús; por el Este, con estas últimas, M. Correa y José Martínez Haedo, por el el Sur, con José Tarabal. El inmueble se halla empadronado con el número 1419, a fin de que comparezcan por ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de mandarse expedir segunda copia de la escritura pasada en el protocolo de este Juzgado por el escribano Antenor R. Pereira, el 26 de Enero de 1878, otorgada judicialmente a nombre de la sucesión de Pedro Echart y a favor de la sucesión de Antonio Ferreira. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos del emplazamiento y publicaciones. — Montevideo, Diciembre 29 de 1939 — Patricio A. Pereira Actuario.

$22.80 En.10-132-v.feb.16

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primerturno, doctor don Francisco Gamarra, dictado en los autos "Delia Cabrera de Méndez con ADILES SABINO MENDEZ Divorcio", se cita, llama y emplaza a don Adiles Sabino Méndez, a fin de que comparezca por ante este Juzgado dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Patricio A. Pereira. Actuario.

$8.40 En.10-133-v.feb.16

Segunda copia

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en los autos "Sucesiones de PALMIRA PALLARES y MANUELA PALLARES" y especialmente en la gestión iniciada por don Andrés Scarón y otros, sobre expedición de segunda copia de la hijuela expedida en 30 de Enero de 1924 por el escribano don Patricio A. Pereira, referente entre otros al siguiente bien: Una finca en la 7.a sección judicial de este Departamento, manzana 184, empadronada con el número 1882, con 10 metros de frente al Este, sobre la calle Salto, entre las de Durazno e Isla de Flores, por 30 metros 96 centímetros de fondo, lindando: al Oeste, con la Sociedad Bates Stokes y Compañía; al Norte, Camilo Guani, y al Sud, con la Sociedad "Progreso Oriental" se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho, a fin de que comparezcan por ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 22 de 1939. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$19.20 Dic.30-13645-v.feb.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Francisco Gamarra, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña HONORINA u HONORIA MARTINS DE MACHADO, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, a deducirlos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$9.60 En.9-95-v.feb.15.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primerturno, doctor don Francisco Gamarra, dictado en los autos "BERNARDINA SILVERA. Sucesión" se cita, llama y emplaza a los herederos o causahabientes de doña Bernardina Silvera y a todos los que se consideren con derecho, a fin de que comparezcan por ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, a fin de oponerse a la vocación sucesoria de Estanislado o Estanislao, Juana, María Antonia, Cirila y Fructuoso Silvera o contradecir el estado de posesión notoria de los mismos o estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Se hace constar que se habilitó la feria mayor para el emplazamiento y publicaciones de este edicto. — Montevideo, Diciembre 29 de 1939 — Patricio A Pereira. Actuario.

$15.60 En.10-101-v.feb.16

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instacia en lo Civil de primer turno, doctor don Francisco Gamarra, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de don JOSE PEDRO BONILLA y de doña MARIA GUIDOBONO DE BATISTA, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos del emplazamiento y publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Patricio A Pereira. Actuario.

$6.00 En.20-440-v.en.31.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Feria, doctor don Carlos María Larghero, se hace saber que ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno ha sido solicitada la rectificación de las siguientes partidas: En la partida de matrimonio de Libe Binizkar con Samuel Linkimer, donde dice "Lincoln" debe decir "Linkimer" y donde dice ruso debe decir lituano. En la de nacimiento de su hija Sonia, donde dice "Lincoln" debe decir Linkimer. En la de nacimiento de su hijo Juan, donde dice "Lincoln" debe decir Linkimer y donde dice alemán debe decir lituano. A los efectos de la ley de Registro del Estado Civil se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado el feriado. — Montevideo, Enero 15 de 1940. — Gustavo R Laborde. Escribano.

$9.00 En.18-382-v.feb.3.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor don Aníbal R. Abadie Santos, dictado en el expediente caratulado "Viana (Benjamín S.) contra DURANTE (ISABEL y MANUEL), LLUGAIN (LUCIANO) y otros. Prescripción", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña Isabel y don Manuel Durante, don Luciano Llugain, don Ramón Reyes, don Pedro Iturralde, don Belisario Santurio, don Pompilio Gómez, doña Carmen y doña María Vaeza Ocampo, don Enrique Rubio, don Celestino Piñeyro, don Adolfo Vaeza Ocampo, doña María J. Vaeza Ocampo de García del Busto, sus herederos y sucesores a título universal o singular y a todas las personas que pudieran tener algún derecho o interés respecto de los bienes cuya prescripción treintenaria se pretende, consistentes en dos fracciones de terreno situadas, la primera, en el Departamento de Flores, 5.a sección, empadronada con el número 296 y que, según plano del agrimensor don Luis Machado, del 7 de Octubre de 1894, donde se la individualiza con el número 7, está compuesta de una superficie de 2.171 hectáreas 108 metros cuadrados que se deslindan así: por el Noreste, las fracciones números 5 y 6 del mismo plano de María del Rosario Soff y Carmen Vaeza, respectivamente; por el Sur, el arroyo San Gregorio, por medio, con campos de don Pompilio Gómez, Belisario Santurio, Pedro Iturralde y Ramón Reyes, y por el Noroeste, con el arroyo Sauce, divisorio de campos de Isabel y Manuel Durante y Luciano Llugain Y la segunda ubicada en la quinta sección del Departamento de Flores, que en mayor área correspondía al padrón número 288, y hoy se le ha adjudicado a la que se vende el número 2930 que según plano levantado por el agrimensor Felipe Lacueva Castro, en Agosto de 1938, se designó con el número 5 y se compone de una superficie de 515 hectáreas, 7681 m.2 91 dm.2, que se deslindan así: al Noroeste, la fracción 4, del mismo plano, perteneciente a la estirpe de doña María Josefa Vaeza Ocampo de García del Busto; al Noreste, camino departamental por medio, en una línea quebrada con campos de don Enrique Rubio y sucesión de don Celestino Piñeyro; por el Sureste, con la fracción número 6 del mismo plano, perteneciente a la sucesión de don Adolfo Vaeza Ocampo, y por el Suroeste, con campos de la misma sucesión de doña María J. Vaeza de García del Busto. Dichas fracciones fueron adquiridas por el compareciente Benjamín S. Viana por compra a don Manuel Vaeza Ocampo, según escritura autorizada por el escribano don Pascual Quagliatta el 12 de Julio de 1939 En cumplimiento de la ley respectiva se hacen estas publicaciones, habiéndose habilitado la próxima feria a tal efecto. — Montevideo, Diciembre 5 de 1939. — Carlos María Trianón. Actuario.

$43.20 Dic.20-13342-v.en.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor don Aníbal R. Abadie Santos, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don CAMILO CAMURATI, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 (tercer piso), a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho, habiéndose habilitado la próxima feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 23 de 1939. — Carlos María Trianón, Actuario.

$6.00 En.24-525-v.feb.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor don Aníbal R. Abadie Santos, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don LUIS PUCCIARELLI, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 (tercer piso), a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho, habiéndose habilitado la próxima feria mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, Enero 4 de 1940. — Ricardo R. Romero, Actuario Adjunto.

$6.00 En.24-523-v.feb.3.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor don Amadeo Landó, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña ELENA ORTEGA ALEGRE DE GAINZA, citándose a la vez a todos los que se *consideren interesados* en ella por cualquier concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, habiéndose habilitado la feria al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Enero 4 de 1940. — C. Walter Balleta, Actuario.

$9.60 En.23-495-v.feb.28.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor don Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado "Sucesión LAURA BRIGNANI DE CARPANI", se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de las partidas de nacimiento de José Carmelo, Segundo del Carmen, Petrona y José Juan Bautista Carpani, estableciéndose que donde la madre de los inscriptos figura, respectivamente, con el apellido Breñano, Breñani, Brigñan y Brignano debe decir Brignani. Y a los efectos legales se hace esta publicación. Se hace constar que se ha habilitado la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Enero 4 de 1940 — C. Walter Balleta, Actuario

$6.75 En.12-79-v.en.29.

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instacia en lo Civil de quinto turno, doctor don Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado "Testamentaría MANUEL FRANCO COBELO", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los señores Presentina, Digna y Manuel Moreira Franco, así como a sus causahabientes o sucesores por cualquier título para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, a solicitud de doña Juana Rey Otegui de Dopico, quien, promoviendo la liquidación de la sociedad de gananciales que constituyeron los cónyuges don Manuel Franco Cobelo y doña María Josefa Marcelina Rey Vilela, exige la inclusión en el pasivo social de un crédito dotal y la venta de los dos inmuebles que constituían su activo, situados en este Departamento y empadronados con los números 840 y 70473. Los emplazados deberán comparecer dentro del término referido, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio o curador de bienes. Se hace constar que se ha habilitado la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Enero 8 de 1940 — C. Walter Balleta, Actuario.

$16.80 En 12-222-v feb.17

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Banco Territorial del Uruguay. Concordato preventivo extrajudicial

EDICTO — En autos "Banco Territorial del Uruguay. Concordato preventivo extrajudicial", por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Carlos M. Juanicó (suplente) se hace público que habiendo informado los señores acreedores designados se mandó publicar el concordato celebrado por el Banco Territorial del Uruguay con sus acreedores, que se transcribe a continuación, señalándose un plazo de veinte días a contar de la primera publicación para que los acreedores puedan deducir sus observaciones o reclamos sobre el aludido concordato o manifestar su adhesión. Pliego número uno. De acuerdo con lo que dispone la ley de 2 de Junio de 1893 relativa a Sociedades Anónimas en sus artículos 28 29 y concordantes, —entre los suscritos acreedores del Banco Territorial del Uruguay— que no tienen el carácter de hipotecarios, ni prendarios, ni privilegiados y el Directorio de la aludida institución han concertado el siguiente concordato preventivo extrajudicial cuya homologación deberá ser solicitada al Juez competente.

Bases

1.o Se pagará íntegramente dentro de los treinta días inmediatos al decreto de homologación judicial a todos los depositantes acreedores cuyos créditos no excedan de quinientos pesos y que tienen a su favor el privilegio especial acordado por la ley de 5 de Diciembre de 1923.

2.o Los demás acreedores con exclusión de los hipotecarios y prendarios, serán pagados en cuotas semestrales sucesivas que ascenderán, cada cuota, al doce y medio por ciento del crédito total originario de cada acreedor al 21 de Junio de 1939. La primera cuota será pagada al vencerse el primer semestre contado desde el día siguiente del decreto judicial de homologación del presente concordato.

3.o Las cuatro primeras cuotas representarán puramente el porcentaje mencionado en la cláusula segunda, relativa al crédito adeudado al día 21 de Junio de 1939 sin los intereses devengados. Las cuatro cuotas restantes serán abonadas conjuntamente con el interés correspondiente sobre los saldos.

4.o Los acreedores haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 42 de la ley de Junio 2 de 1893 renuncian por ahora a la intervención aludida en el mencionado artículo 42 reservándose sin embargo, el derecho de establecerlo más tarde si la mayoría lo juzgase necesario.

5.o El Directorio a fin de atender los gastos o expensas del Banco, solicitará del Juzgado la facultad de reanudar mientras dure la tramitación del concordato las operaciones bancarias corrientes de los Bancos de descuentos, consistentes en recibir depósitos de dinero con interés o sin interés, en hacer operaciones de giro y letras, en colocar prudentemente los dineros que tenga actualmente y los que posteriormente entren a sus cajas, etc., siendo entendido que mientras dure la tramitación del concordato para enajenar los inmuebles o valores de la institución o gravarlos con derechos reales será indispensable la expresa autorización judicial, prevista en el artículo 74 de la mencionada ley de Junio de 1893.

6.o También solicitará del Juez competente todas las demás diligencias y facultades que juzgare convenientes para la marcha de la institución mientras dure la tramitación del concordato.

7.o Los acreedores que opten por no retirar las cuotas que les correspondan o los que tengan créditos inferiores a quinientos pesos en el mismo caso, se les abrirá cuentas nuevas por las cantidades que no sean retiradas con el interés que convengan el Directorio y el acreedor.

8.o Se redactarán tres pliegos del mismo tenor del presente y con el mismo objeto. — Montevideo. — Andrés Deus, Presidente. Alfredo Berro, Secretario. Máximo Arana, Director Gerente. F. Ravecca, Director. Acreedores: Lorenzo Ceschi (hijo), Malvina C. de Hernández José M. Sánchez, I. Garmendia Caminos, J. E. de Sánchez, Amelia y Matilde Alonso, María C. Tornadouz, Tomás Capuccio, Sabina A. de Apelo, Benito Unamuno, Jaime Rullan, Eulogio Castro, María Illa de Ramírez, Giuseppe Montelli, José Patrón, María Josefina Maimó, María J. Quintela, Jaime Maimó Sarrasin, Francisco Faro Mera, Antonio González Sánchez. Por la Asociación de Empleados Técnicos Administrativos de la A. F.: J. M. Rodríguez, Manuel Suárez, Victoriana E. de Saldías, Guillermo Magraner, D. Teófilo Poggi. Por Samuel Magnoni: Josefina C. de Cugnasca, María Díaz de Perrone, J. R. Menchaca, José Martínez, Josefina Farabal, Enrique A. Vitali, Francisca A. de Duvigneau, Juan Grondona, José Magnano, Ema González, Rosa Sánchez de Barrera, Constantino Sánchez. Por el Centro Propietarios de Omnibus del Uruguay: Rogelio Sande, José Añón, P. Saviotti. Por Esther Capeluto de Surmani: Matilde S. Pilas, Auliva D. M. de Velando, Luis Chietti, Togo Handovas, Dionisio García, B. Tugares. Por Manuel Torice: Amor Worbain, Vitorha del Puerto, José María Caeiro, Damián Blanco, María del Carmen Martins, Donal Mac Leavd. Por Juan Carlos Imhoff: C. Imhoff Hallio Balandini María Carmen García.

Ricardo Penino, escribano público, certifica: Que han firmado a mi presencia el precedente documento los señores Andrés Deus: Alfredo Berro, Francisco Ravecca y Máximo Arana, en sus respectivos caracteres de Presidente, Secretario, Director y Director Gerente del Banco Territorial del Uruguay de esta plaza y los acreedores de esa Institución que a continuación se expresan: Lorenzo Ceschi (hijo), Malvina C. de Hernández Juan M. Sánchez, I. Garmendia Caminos, J. N. de Sánchez, Amelia y Matilde Alonso, María C. Tornadous, Tomás Capuccio, Sabina A. de Apelo, Benito Unamuno, Jaime Rullans Eulogio Castro, María Illa de Ramírez, Giuseppe Montelli, José Patrón, María Josefina Mainó, María J. Quintela, Jaime Mainó Sarrasin Francisco Faro Mera, Antonio González Sánchez. Por la Asociación de Empleados Técnicos Administrativos de la A. F.: J. M. Rodríguez, Manuel Sánchez, Victoriana E. de Saldías, Guillermo Magraner, D. Teófilo Poggi. Por Samuel Magnoni: Josefina C. de Cugnasca, María Díaz de Perrone, J. R. Menchaca, José Martínez, Josefina Farabal, Enrique A. Vitale, Francisca A. de Duvigneau Juan Grondona, José Magnano, Ema González, Rosa Sánchez de Barrera, Constantino Sánchez. Por el Centro de Propietarios de Omnibus del Uruguay: R. Sande, J. Añón y P. Saviotti. Por Esther Canelutto de Surmani: Matilde S. Pilas, Auliva D. M. de Velando, Luis Chietti, Togo Hasdovasz, Dionisio García, Bartolomé Tugores. Por Manuel Torice: Amor Worbain, Viterba del Puerto, José María Caeiro, Damián Blanco, María del Carmen Martins, Donal Mac Leayd, por Juan C. Imhoff: C. Imhoff, Hallio Balandini, María Carmen García: todos dichos firmantes son mayores de edad y de mi conocimiento. Y a solicitud de los expresados Presidente y Director Gerente del referido Banco, que firman en prueba de conformidad en este acto, expido el presente que signo y firmo en Montevideo a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.— Andrés Deus, Máximo Arana, Ricardo Penino, escribano público. Hay un signo notarial. Hay un timbre patente inutilizado con un sello y una firma.

Pliego número dos — De acuerdo con lo que dispone la ley de 2 de Junio de 1893, realtiva a Sociedades Anónimas en sus artículos 28, 29 y concordantes, entre los suscritos acreedores del Banco Territorial del Uruguay que no tienen el carácter de hipotecarios, ni prendarios, ni privilegiados y el Directorio de la aludida Institución han concertado el siguiente Concordato preventivo extrajudicial cuya homologación deberá ser solicitada al Juez competente.

Bases.—1.o Se pagará íntegramente dentro de los treinta días inmediatos al decreto de homologación judicial a todos los depositantes acreedores cuyos créditos no excedan de quinientos pesos y que tienen a su favor el privilegio especial acordado por la ley de 5 de Diciembre de 1923.

2.o. Los demás acreedores, con exclusión de los hipotecarios y prendarios, serán pagados en cuotas semestrales sucesivas que ascenderán, cada cuota, al doce y medio por ciento del crédito total originario de cada acreedor al 21 de Junio de 1939. La primera cuota será pagada al vencerse el primer semestre contado desde el día siguiente del decreto judicial de homologación del presente Concordato.

3.o. Las cuatro primeras cuotas representarán puramente el porcentaje mencionado en la cláusula segunda relativa al crédito adeudado al 21 de Junio de 1939, sin los intereses devengados. Las cuatro cuotas restantes serán abonaads conjuntamente con el interés correspondiente sobre los saldos.

4.o Los acreedores haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 42 de la ley de Junio 2 de 1893, renuncian por ahora a la intervención aludida en el mencionado artículo 42 reservándose sin embargo el derecho de establecerlo más tarde si la mayoría lo juzgare necesario.

5.o El Directorio a fin de atender los gastos o expensas del Banco, solicitará del Juzgado la facultad de reanudar mientras dure la tramitación del Concordato las operaciones bancarias corrientes de los bancos de descuentos, consistentes en recibir depósitos de dinero con interés o sin interés, en hacer operaciones de giro y letras, en colocar prudentemente los dineros que tenga actualmente y los que posteriormente entren en sus Cajas, etc., siendo entendido que mientras dure la tramitación del Concordato para enajenar los inmuebles o valores de la Institución o gravarlos con derechos reales será indispensable la expresa autorización judicial, prevista en el artículo 74 de la mencionada ley de Junio de 1893.

6.o. También solicitará del Juez competente todas las demás diligencias y facultades que juzgare convenientes para la marcha de la Institución mientras dure la tramitación del Concordato.

7.o. Los acreedores que opten por no retirar las cuotas que le correspondan o los que tengan créditos inferiores a quinientos pesos en el mismo caso, se les abrirá cuentas nuevas por las cantidades que no sean retiradas, con el interés que convengan el Directorio y el acreedor.

8.o Se redactarán tres pliegos del mismo tenor del presente y con el mismo objeto. Montevideo. — Andrés Deus, Presidente, Alfredo Berro, Secretario, Máximo Arana, Director - Gerente, F. Ravecca, Director, Acreedores: Miguel Iraola, Juan Caneré, Vicente Ciprigno, Raimundo Ibarra, Pablo Beltrán, Rosa Godo de Almada, Aurelia N. de Gil, Marta Inés Gil María Isabel Martínez, Aurelia María Gil Martínez, María T. de Buero, Peregrino Martínez, Francisco Pena, José Varela Pena, Pedro Riveiro, Cándido Pisapia, José Vasallo, Eugenio Hoffmann, A. Nistal, María I. Herrera Lerena, Jesús Naveira. Por Sucesión Aquiles Ricci: M. Ricci, Sofía V. de Amorín. Por sucesión García Otero: Gonzalo García Otero, Oscar B. Viera, Lucas Da Silveira. Por Pedro González: Pedro Vicente Fuicas, Manuel Sobrino, Josefina Aguilar, José Perratone Jesús E. Cano, I. Arcos Pérez, Elsa N. Stratta, Pedro Tozzanotto Juan Kusiak, Francisco Rossa, Juan Rossa, Juan Alfredo Rossa, Pedro M. Elichalt. Por María P. de Elichalt: Pedro M. Elichalt. Por Juan Elichalt: Pedro M. Elichalt, Antonio D. Cella, I. González Gamallo, Aurora Berta Calo Berro, María del C. M. Goncalvez dos Santos, José Arañjo Fernández, A. Ottieri, José García Ramos, María Graciosa Saint Gés, Pedro Harguindeguy, G. Roig. Ricardo Penino, escribano público, certifica: Que han firmado a mi presencia el precedente documento, los señores Andrés Deus, Alfredo Berro, Francisco Ravecca y Máximo Arana, en sus respectivos caracteres de Presidente, Secretario, Director y Director - Gerente, del Banco Territorial del Uruguay de esta plaza y los acreedores de esa Institución, que a continuación se expresan: Miguel Iraola, Juan Caneré, Vicente Ciprigno, Raimundo Ibarra, Pablo Beltrán, Rosa Godo de Almada, Aurelia N. de Gil, María Inés Gil, María Isabel Martínez, Aurelia María Gil Martínez, María T. de Buero, Pelegrino Martínez, Francisco Pena, José Varela Pena, Pedro Riveiro, Cándido Pisapia, José Vasallo, Eugenio Hoffmann, Alvaro Nistal, María I. Herrera Lerena, Jesús Nabeira. Por sucesión Aquiles Ricci: M Ricci, Sofía V. de Amorín. Por sucesión García Otero: Gonzalo García Otero,

Oscar V. Viera, Lúcas Da Silveira. Por Pedro González: Pedro Vicente Fuicas, Manuel Sobrino, José Perratone, Luis E. Cano, Ignacio Arcos Pérez, Elsa M. Stratta, Pedro Tozzanotto, Juan Kusiak, Francisco Rossa, Pedro M. Elichalt. Por María I. de Elichalt: Pedro M. Elichalt. Por Juan Elichalt: Pedro M. Elichalt, Juan Rossa, Juan Alfredo Rossa, Antonio D. Cella, Indalecio González Gamallo, Aurora Berta Calo Berro, María del Carmen M. Goncalvez dos Santos, José Araújo Fernández, Atilio Ottieri, José García Ramos, María Graciosa Saint Gés, Pedro Harguindeguy y Guillermo Roig, todos dichos firmantes son mayores de edad y de mi conocimiento. Y a solicitud de los expresados Presidente y Director Gerente del referido Banco, que firman en prueba de conformidad, en este acto, expido el presente que signo y firmo en Montevideo, a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. —Andrés Deus, Máximo Arana. Hay un signo notarial. — Ricardo Penino, escribano Público. Hay un timbre patente inutilizado con un sello y una firma.

Pliego número tres.—De acuerdo con lo que dispone la ley de 2 de Junio de 1893 relativa a Sociedades Anónimas en sus artículos 28, 29 y concordantes, entre los suscritos acreedores del Banco Territorial del Uruguay, que no tiene el carácter de hipotecarios, ni prendarios, ni privilegiados, y el Directorio de la aludida Institución han concertado el siguiente Concordato preventivo extrajudicial cuya homologación deberá ser solicitada al Juez competente.

Bases.—1.o Se pagará íntegramente dentro de los treinta días inmediatos al decreto de homologación judicial a todos los depositantes acreedores cuyos créditos no excedan de quinientos pesos y que tienen a su favor el privilegio especial acordado por la ley de 5 de Diciembre de 1923.

2.o Los demás acreedores, con exclusión de los hipotecarios y prendarios, serán pagados en cuotas semestrales sucesivas que ascenderán, cada cuota, al doce y medio por ciento del crédito total originario de cada acreedor al 21 de Junio de 1939. La primera cuota será pagada al vencerse el primer semestre contado desde el día siguiente, del decreto judicial de homologación del presente Concordato.

3.o Las cuatro primeras cuotas representarán puramente el porcentaje mencionado en la cláusula segunda relativa al crédito adeudado al 21 de Junio de 1939, sin los intereses devengados. Las cuatro cuotas restantes serán abonadas conjuntamente con el interés correspondiente sobre los saldos.

4.o Los acreedores haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 42 de la ley de Junio 2 de 1893 renuncian por ahora a la intervención aludida en el mencionado artículo 42, reservándose sin embargo el derecho de establecerlo más tarde si la mayoría lo juzgase necesario.

5.o El Directorio a fin de atender los gastos o expensas del Banco, solicitará del Juzgado la facultad de reanudar mientras dure la tramitación del Concordato las operaciones bancarias corrientes de los bancos de descuentos, consistentes en recibir depósitos de dinero con interés o sin interés, en hacer operaciones de giro y letras, en colocar prudentemente los dineros que tenga actualmente y los que posteriormente entran a sus cajas, etc., siendo entendido que mientras dure la tramitación del Concordato para enagenar los inmuebles o valores de la Institución o gravarlos con derechos reales será indispensable la expresa autorización judicial, prevista en el artículo 74 de la mencionada ley de Junio de 1893.

6.o También solicitará del Juez competente todas las demás diligencias y facultades que juzgare convenientes para la marcha de la Institución mientras dure la tramitación del Concordato.

7.o Los acreedores que opten por no retirar las cuotas que les corrrespondan o los que tengan créditos inferiores a quinientos pesos en el mismo caso, se les abrirá cuentas nuevas por las cantidades que no sean retiradas, con el interés que convengan el Directorio y el acreedor.

8.o Se redactarán tres pliegos del mismo tenor del presente y con el mismo objeto. Montevideo. Andrés Deus, Presidente. Alfredo Berro, Secretario. Máximo Arana, Director - Gerente. F. Ravecca, Director. Acreedores: Andrés Deus, Máximo Arana, Pilar Arana de Navarro, Julia Arana de Ravecca, Julia Iñiguez de Arana, Manuel Casas, A. Bermúdez, Celso C. Perrin. Por Ana Crespi: Lucía Somazzi, Angel M. Sanz, José Varela, Catalina Baffisi de Lanata, María Echeverría, Marina S. de Neyra, Juan Coaik, Tomás Elizalde, Andrés Cendan. Por Nelly y Durante: César Durante, Casilda V. de Amado, Margarita Amado, Esteban Insausti, Dolores V. de Canedo, Pedro Bounine, por Rosa F. de Canessa: R. Cauto, Celestino Fernández, Ana Saint Gés de Hardoy, Alberto Dabin, Alfredo Wenzel, Adolfo A. Kustel, Isabel A. de Machado, María Lages, Tomás Rectorain, Matilde Flandino, Josefa Parra de Banchini, Octavio A. Prato, Julián Grecco, Engenio Kramer, Juan F. Devoto, Devoto Hnos., Manuel Correia, Bernardina Salgado, Antonio Enderin, Benito Bayolo, Juan A. Buero, Cayetano Ligouri, Enrique C. Lages, A. Gic, Hagop Panissian, Ignacio R. Molina, José Aceiro, L. Mateo, José Martínez Cabrera, María Angélica Russo, A. Siller, Amador Ripoll, Mario Monseglio, Matilde Z. Sepdiets, Wilhem Ricketts, Dora Amestoy de Guichón, Juan Rubert, Bartolomé Colón, Jeanne Grethem, Irene Richards, José Estrader, Ernesto L. García, por la sucesión Salvador Goyeneche: Carlos Gogeneche, Antonio Turnes Torreira, Julián Krupiniak, Pedro Aguirre, Francisco Frieri, Cipriano I. Marichal, por Josefina C. de Minoli: J. A. Irigoyen, Juan Ventura, María Angélica P. de Camilli, A. Penino, Kilio César Canel, J. D. Cruz, Pedro Mariano Arana, Alberto Gloodtdofsky, Cuenca e Hijos, E. Cora, A. A. Seco, José Pino, Pedro F. Damiani, Víctor Martínez, por sucesión Guido Ruvertoni: Guido A. Ruvertoni, Juan M. Peluffo, por poder de Bernardo Sastre: Mateo Sastre, Benito Juan, S. Nistal, Matías Pons, María Inés Toscano, Roberto Pereyra, Ricardo Pardo, Sara P. de Torres, R. Maurer, José Torica, Juan Matta, por poder sucesión Pedro F. Suárez: Juan B. Suárez, María Elena O'Neill Guerra, Francisco Panizza, Herman Schaffel, Daniel Ferrolla, José Ferrolla, M. Gliksberg, Antonio Bosch, Angela María Frizzi de Rivera, Pilar Tellechea, Lorenzo Ferreri e hijo, José Luis Lombardero, José A. Fabriccio, Catalina F. de Parma, Leandro Maverino, Ramón Martínez Rodríguez, Rosa C. Valente, Antonio Bosch (hijo), Juan A. Souto, Pedro Perata, José A. García, Lía Gagliardi Acuña, R. V. Velazco, A. Velazco Lombardini, Juan Hernandorena, Héctor M. Hernandorena, Miguel Olave, Inés Scampini. — Ricardo Penino, escribano público, certifica: que han firmado a mi presencia el precedente documento los señores Andrés Deus, Alfredo Berro, Francisco Ravecca y Máximo Arana, en sus respectivos carácteres de Presidente, Secretario, Director y Director Gerente del Banco Territorial del Uruguay de esta plaza; y los acreedores de esa institución que a continuación se expresan: Pilar Arana de Navarro Julia Arana de Ravecca, Julia Iñiguez de Arana, Manuel Casas, A. Bermúdez, Celso C. Perrim, por Ana Crespi: Lucía Somazzi, Angel M. Sanz, José Varela, Catalina Baffisi de Lanata, Matías Echevarría, Marina S. de Neira, Juan Coaik, Tomás Elizalde, Angel Cendán, por Nelly Durante: César Durante, Casilda B. Amado, Esteban Insausti, Dolores B. de Canedo, Pedro Bouniне, por Rosa B. de Canossa: R. Campos, Celestino Fernández, Ana Saint Gés de Hardoy, Alberto Dabin, Alfredo Wenzel, Adolfo H. Kuster, Isabel A. de Machado, María Lages, Tomás Rectorán, Matilde Flandino, José Parra de Banchini, Octavio A. Pratto, Julián Grecco, Eugenio Krämer, Juan P. Devoto, Devoto Hnos, Manuel Correia, Bernardina Salgado, Antonio Enderiz, Benito Bayolo, Juan A. Buero, Cayetano Liguori, Enrique Lages, Adolfo Gies, Agos Panissian, Ignacio P. Molina, José Aceiro, Luciano Matteos, Juan Martínez Cabrera, Angélica Russo, A. Siller, Amador, Ripoll, Mario Monzeglio, Matilde Z. Sebdiets, Wilhem Ricketts, Dora Amestoy de Guichón, Juan Rubert, Bartolomé Colón, Jeanne Grethen, Irene Richards José Estrader, Ernesto Luis García, por sucesión Salvador Goyeneche: Carlos Goyeneche, Antonio Turnes Torreira, Julián Cupinas, Pedro Aguirre, Francisco Frieri, Cipriano I. Marichal, por Delfina C de Minoli, J. A. Irigoyen, Juan Ventura, María Célica P. de Camili, A. Penino, Kilio César Canel, Justiniano D. Cruz, Pedro Mariano Arana, Alberto Gloodtdofsky, Cuenca e hijos, Enrique Cora, A. A. Seco José Pino, Pedro F. Damiani, Víctor Martínez, por sucesión Guido Rubertoni: Guido A. Ruvertoni, Juan M. Pelufo, por poder de Bernardo Sastre: Mateo Sastre, Benito Juan, Serafín Nistal, Matías Pons, María Inés Toscano, Roberto Pereira, Ricardo Pardo, Sara P de Torres, Roberto Maurer José Taricca, Juan Motta, por poder sucesión Pedro F. Suárez: Juan B Suárez, María Elena O'nell Guerra, Francisco Panizza, Germán Schaffel, Daniel y José Ferrolla, Mendel Gliksberg, Antonio Bosch, Angela María Frizzi de Rivera, Pilar Tellechea Lorenzo Ferreri e hijo José Luis Lombardero, José A. Fabricio, Catalina R. de Paima, Leandro R. Maberino, Ramón Martínez Rodríguez, Rosa C. Valente, Antonio Bosch, Juan A. Souto, Pedro Peratta, José M. García, Lía Gagliardi Acuña, R. y A. Velasco Lombardini, Juan Hernandorena, Héctor M. Hernandorena, Miguel Olave, Inés Sacampini: todos dichos firmantes son mayores de edad y de mi conocimiento. Y a solicitud de los expresados Presidente y Director Gerente del Referido Banco, que firman en prueba de conformidad en este acto, expido el presente que signo y firmo en Montevideo, a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. — Andrés Deus. — Máximo Arana. — Hay un signo notarial. — Ricardo Penino, Escribano Público. — Hay un timbre patente inutilizado con un sello y una firma.

Se hace constar: A) Que la documentación presentada por el Banco Territorial del Uruguay, consistente en nueve estados (Cuentas Corrientes "Acreedoras", Cuentas Corrientes Acreedoras "Terrenos", Cuentas Corrientes "Alquileres", Depósitos a Plazo Fijo "Cajas de Ahorros" y "Cuentas corrientes" Cajas de Ahorros, Depósitos en Garantía, Alcancías, Síntesis de Créditos y Nómina de los acreedores y Apreciación del valor real de las áreas disponibles, un acta notarial, una memoria explicativa, un balance, un ejemplar de los estatutos del Banco Territorial del Uruguay, un certificado y tres pliegos, así como el informe de los señores acreedores designados, se encuentran en este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, 6.o piso, a disposición de los interesados. B) Que ha sido habilitado el actual feriado a los efectos de las publicaciones así como para el plazo de veinte días, que se contará de la primera publicación para que los acreedores puedan deducir sus observaciones o reclamos sobre el concordato o manifestar su adhesión. — Montevideo, Enero 9 de 1940. — Ernesto Roland, Actuario Adjunto. $233.25 En.20-261-v.en.31.

Emplazamiento

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Carlos M. Juanicó (suplente), en autos caratulados "ELISA LOMBARDO DE LORAGHE, por sí y sus menores hijos Pablo, Alberto y Carlos Loraghe. Prescripción treintenaria", cita y emplaza a los señores Juan, Alberto Jorge Luis y José Cantoni y a sus causahabientes a título universal y particular, citándose también a expresar su ratificación o su oposición con respecto a los hechos y al interés invocado en la demanda, a don Carlos W. Englund o a sus causahabientes y a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a los terrenos que se describen a continuación, para que comparezcan a estar a derecho en este juicio, ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (sexto piso), dentro de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, cuyo bien es el siguiente: Las tres octavas partes indivisas de los solares de terreno y sus mejoras, situados en la "Aldea", 24.a sección judicial de Montevideo (antes 18.a sección judicial), empadronados en un solo lote con el número 33.736, designados con los números 24 y 25 de la fracción letra B del barrio "Nueva España", en el plano trazado por el agrim. Alfredo Penco y Sagra, en Marzo de 1891, compuestos, por estar unidos, de una superficie de 409 metros cuadrados y 52 decímetros cuadrados, midiendo 15 metros 891 milímetros de frente al Norte, a la calle General Prim, por 27 metros 77 centímetros de fondo que, por formar esquina, dan frente también al Oeste, a la calle Duilio (antes Galicia), lindando: por el Sur, con el solar 42, y por el Este, con el solar 23 del mismo plano. Se hace constar que a los efectos del emplazamiento se habilitó la feria mayor. — Montevideo, Enero 8 de 1940. — Ernesto Roland, Actuario Adjunto. $30.00 En.18-393-v.feb.23.

Emplazamiento

EDICTO — En autos "ELBIO N. VIGIL. Posesión y prescripción treintenaria", por disposición del señor Juez Letrado de Primero Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Carlos M. Juanicó (suplente), se cita y emplaza para el acto de la conciliación a todos aquellos que se consideren con derechos al inmueble que se describirá, para que comparezcan a estar a derecho en este juicio ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (sexto piso), dentro de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación: Un solar de terreno empadronado con el número 20786, situado en la 23.a sección judicial de este Departamento, manzana número 1174 y cuyos límites son los siguientes: ocho metros ochenta y ocho centímetros al Norte, frente a la calle La Paz, donde tiene el número dos mil trescientos cuarenta; veintiún metros con ocho centímetros al Este, lindando con Pedro Sacco; veintiséis metros con dieciocho centímetros al Este, lindando con el padrón 20787, propiedad de Sandalio Fernández, y siete metros con ochenta y cuatro centímetros al Sur, lindando con Juan Iglesias Rendo. Se hace constar, a los efectos de la publicación de edictos, que se habilitó el feriado mayor. — Montevideo, Enero 8 de 1940. — Ernesto Roland, Actuario Adjunto. $19.20 En.12-220-v.feb.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — El señor Juez Civil de sexto turno, doctor don Carlos M. Juanicó (suplente), dispuso se diese noticia de la apertura de la sucesión de doña FERMINA AL-

VES DE CHARRUTI, citándose por treinta días a herederos y acreedores de la misma, 25 de Mayo 523 (sexto piso), habiéndose habilitado el feriado mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Teófilo M. Real, Actuario.
$3.00 En.15-293-v.en.25.

Emplazamiento

EDICTO — En autos "Ladislao Brenyi contra IRMA NEUWIRTH. Divorcio por causal", por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Carlos M. Juanicó (suplente), se cita y emplaza a doña Irma Neuwirth para que comparezca a estar a derecho en este juicio ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (sexto piso), dentro de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Se hace constar que se habilitó el feriado próximo a los efectos del emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 28 de 1939. — Teófilo M. Real, Escribano Público.
$8.40 En.8-46-v.feb.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — El señor Juez Civil de sexto turno, doctor don Carlos M. Juanicó (suplente), dispuso se diese noticia de la apertura de la sucesión de doña TERESA MARTIGNONI DE ZAMPINI, citándose por noventa días a herederos, legatarios y acreedores de la misma. 25 de Mayo número 523 (sexto piso), habiéndose habilitado el feriado mayor al solo efecto de las publicaciones y el emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 15 de 1939 — Teófilo M. Real, Actuario.
$7.20 Dic.19-13307-v.en.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — El señor Juez Civil de sexto turno, doctor don Carlos M. Juanicó (suplente), dispuso se diese noticia de la apertura de la sucesión de doña MARIA SUAREZ DE REGUEIRA, citándose por noventa días a herederos y acreedores de la misma, 25 de Mayo 523 (sexto piso), habiéndose habilitaldo el feriado mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 26 de 1939. — Teófilo M. Real, Actuario.
$8.40 Dic.30-13625-v.feb.7

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Fermín Garicoits, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOAQUIN RICARDO SANCHEZ, citándose a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos. Se habilita el feriado a los efectos de la publicación. — Montevideo, Enero 8 de 1940. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$4.50 En.17-347-v.en.27.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Feria, doctor don Carlos Ma. Larghero, se cita y emplaza a doña LILIA BARBARA, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación en el juicio que por divorcio le ha iniciado don Sergio de Oliveira Freitas, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, haciéndose constar que se habilita la feria a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Enero 9 de 1940. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$8.40 En.15-294-v.feb.20.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instacia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Fermín Garicoits, se hace saber que en los autos caratulados "GABRIEL LOWY. Sucesión. Libro 23, folio 413", se emplaza por el término de noventa días al señor don Ladislao Lowy o a sus sucesores para que comparezcan por sí o por legítimo representante a manifestar si aceptan o repudian la herencia, bajo aprcibimiento de nombrarse curador de bienes. Se hace constar que se habilitó el feriado mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$9.60 En.13-264-v.feb.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Fermín Garicoits, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA SUBURU DE BESSAN, citándose a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se habilitó la feria mayor. — Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$9.00 En.11-209-v.feb.17.

JUZGADO DE PAZ DE LA 6.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 6.a sección, se hace saber la apertura de la sucesión de don AVELINO PEREZ, citándose por treinta días a herederos y acreedores de la misma para que se presenten en este Juzgado, calle Mercedes 1144, bajo apercibiminto, habiéndose habilitado la feria a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Enero de 1940. — Eduardo Ferrería, Juez de Paz.
$4.50 En.18-389-v.en.29.

JUZGADO DE PAZ DE LA 9.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO —Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 9.a sección de Montevideo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don ROMULO IVALDI, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, sito en Colón, a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima feria mayor. — Colón, Diciembre 29 de 1939. — Mario Ortiz Garzón, Juez de Paz.
$5.50 En.14-246-v.en.25.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

Información de vida y costumbres

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor don Gualberto Pí, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don CANDIDO AGUSTIN NARIO con el escrito siguiente: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia: Cándido Agustín Nario, domiciliado en calle Lecueder número 133, a usted digo: Que amparóndome a las disposiciones vigentes sobre ejercicio de la procuración, vengo a producir la información de vida y costumbres, a cuyo efecto solicito se citen a los testigos Ambrosio T. González y Modesto Ramis, a quienes presentaré a la audiencia para ser examinados al tenor siguiente: Por las generales de la ley; 2.o Digan qué concepto tienen formado de la honradez y costumbres del que los hace declarar; 3.o Expongan si saben que haya ejercido la procuración correctamente y desde cuándo; 4.o Den razón de sus dichos. Por lo expuesto, sírvase mandar recibir la información ofrecida y, una vez hechas las publicaciones se agreguen sin necesidad de escrito, expidiéndoseme el testimonio que solicite. — Artigas, Octubre 30 de 1934. — Cándido A. Nario". A los efectos legales se hace la presente publicación, habiéndose habilitado la próxima feria para la misma. — Artigas, Diciembre 30 de 1939. — Ramón D. Queiruga, Actuario.
$15.60 En.22-473-v.feb.1.o.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, doctor don Gualberto Pí, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don ISIDRO GUTIERRES o GUTIERREZ, citándose a la vez a los que se consideren acreedores de la misma o interesados en ella por otro concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Particularmente se emplaza a Clarinda Ferreira, viuda del causante; Eduardo, Juan e Irene Gutierres o Gutiérrez o a sus respectivos causahabientes a título universal o particular, para que comparezcan dentro del referido término. Para la publicación de este edicto se ha habilitado la próxima feria. — Artigas, Diciembre 30 de 1939. — Ramón D. Queiruga, Actuario.
$12.00 En.22-474-v.feb.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, doctor don Gualberto Pí, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña ENRIQUETA DA ROSA DE FARIAS, citándose a los que se consideren acreedores de la misma o interesados en ella por otro concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Se ha habilitado la próxima feria para esta publicación. — Artigas, Diciembre 30 de 1939. — Ramón D. Queiruga, Actuario.
$6.00 En.18-370-v.en.29.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE ARTIGAS

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Artigas, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don FRANCISCO PEDUZZI, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Se hace constar que se ha habilitado la feria actual para la publicación del presente edicto. — Artigas, Enero 11 de 1940. — José V. Damasco, Juez de Paz.
$6.00 En.18-380-v.en.29.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor don Esteban D. Ruiz, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CLAUDIA GARMENDIA DE VALDENEGRO, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento, habilitándose la próxima feria mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Canelones, Diciembre 19 de 1939. — Miguel Angel Pérez Montebruno, Actuario.
$5.25 En.22-462-v.feb.1.o.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, doctor don Esteban D. Ruiz, en los autos caratulados "VARELA HERMANOS. Prescripción treintenaria", se cita, llama y emplaza para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, a los señores Antonio P. Piria, Rodolfo P. Piria y Silva, Luis Antonio, Elvira, Mario y María Mercedes Piria y Silva, Eugenio Luis Zorrilla, Ema, Elisa, Blanca y Leonel Zorrilla, Ambrosio Defacio, José Valteoni, José Sambucetti, Víctor Nicoletti, Antonio Astort y Luis Delfino, así también como contra todos los que se consideren con derechos de cualquier índole a los bienes que a continuación se deslindan: Primoro: La manzana de terreno número uno, compuesta de siete mil trescientos setenta y ocho metros ochenta y un decímetros cuadrados, que linda: al Nordeste, sobre el camino nacional a Canelones; por el Sudoeste, con la calle Buenos Aires; por el Sudeste, con terrenos de la testamentaria Quincores, y por el Sudoeste, con la manzana número dos. Segundo: La manzana número cuatro con la casa de material en ella construída, con cuantas mejoras contenga, compuesta de siete mil trescientos ochenta y ocho metros ochenta y un decímetros cuadrados, que lindan: al Noreste, con el camino nacional a Canelones; por el Sudoeste, con la calle Buenos Aires; por el Sudeste, con el bulevar San Martín, y por el Noreste, con la manzana número cinco. Tercero: El solar número uno de la manzana número dos, compuesto de mil ochocientos cuarenta y cuatro metros setenta decímetros y veinticinco centímetros cuadrados, que linda: al Nordeste, con el camino nacional a Canelones; por el Sudoeste, con el solar cuatro de la misma manzana; por el Sudeste, con la manzana número uno, y por el Nordoeste, con el solar número dos de la misma manzana número dos. Cuarto: El solar dos de la manzana número dos, compuesto de mil ochocientos cuarenta y cuatro metros setenta decímetros y veinticinco centímetros cuadrados que lindan: al Nordeste, con el camino Nacional a Canelones; por el Sudoeste, con el solar tres, de la propia manzana; por el Sudeste, con el solar número uno de la misma manzana número dos y por el Nordoeste, con la manzana número tres sitos en el lugar denominado "Pueblo Eliseo Argentino', próximo a la Estación Progreso, del Ferrocarril, cuarta sección judicial de este Departamento. Y a los efectos de esta publicación se ha habilitado el feriado mayor próximo. — Canelones, Diciembre 30 de 1939. — Miguel Angel Pérez Montebruno, Actuario.
$43.20 En.17-350-v.feb.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor don Esteban D. Ruiz, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de DAMIAN BERRUTTI, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos

en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento, habilitándose la próxima feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Canelones, Diciembre 30 de 1939. — Miguel Angel Pérez Montebruno, Actuario.

$5.50 En.15-227-v.en.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor don Esteban D. Ruiz, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JACINTO PENELA, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento, habilitándose la próxima feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Canelones. Diciembre 30 de 1939. — Miguel Angel Pérez Montebruno, Actuario.

$5.50 En.15-228-v.en.25.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor don Esteban D. Ruiz y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesiones de ROSA CATALINA REPETTO de GARCIA y JOSE S. GARCIA, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de noventa días bajo apercibimiento. habilitándose la próxima feria al solo efecto de las publicaciones. — Canelones. Noviembe 28 de 1939. — Miguel Angel Pérez Montebruno. Actuario

$9.60 Dic 27-13504-v feb 1.o

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, doctor don José María Franca, dictada en los autos caratulados "Sucesión de JUAN BAUTISTA BEGUIRISTAIN", se cita, llama y emplaza a doña Ignacia Beguiristain Urquía para que comparezca a estar a derecho en los referidos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento. Se hace constar que ha sido habilitado el feriado mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Colonia, Diciembre 23 de 1939. — Juan C. Altieri, Actuario.

$9.60 En.3-13708-v.feb.9.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE DURAZNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Durazno, don Felipe Pedro Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña MARGARITA SIMONA OLVEIRA, citándose a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, habiéndose declarado habilitado el próximo feriado judicial para la publicación de este edicto. — Durazno, Diciembre 30 de 1939. — Felipe Pedro Martínez, Juez de Paz.

$6.25 En.17-365-v.en.27

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, doctor don Lino Aranda Correa, se hace saber al público la apertura de la sucesión de LAURA CASAVALLE DE DE ARRASCAETA, a fin de que todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto se comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días a deducir los derechos de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Queda habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación. — Trinidad, Diciembre 29 de 1939. — Manuel F. Espasandín, Actuario.

$5.50 En.24-529-v.feb.3.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Marcelino Izcua Barbat, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de LEONIE CELINA HEBERT DE RONDEAU o DIONISIA CELINA HEBERT DE RONDEAU, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, habilitándose la feria mayor próxima a los efectos de esta publicación. — Florida, Diciembre 30 de 1939. — Milton Galmés, Actuario.

$6.00 En.19-416-v.en.30.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, doctor don Velarde J. Cerdeiras, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de don NEREO o ENEREO PEREZ, citándose a la vez a los que se consideren acreedores de la misma o interesados en ella por otro concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, estando habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación. — Minas, Diciembre 27 de 1939. — Francisco Soca, Actuario.

$6.00 En.24-519-v.feb.3.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la primera sección de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de doña PAULA PILAR LESCANO DE FUNGI, citándose a todos los que se consideren interesados en ella para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, haciéndose constar que se habilitó la feria próxima al solo efecto de la publicación de edictos. — Minas. Diciembre 30 de 1939. — Julio Viana, Juez de Paz.

$5.20 En.24-518-v.feb.3.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 1.a sección de Lavalleja, se hace saber la apertura de las sucesiones de don RAMON MARCOS LLAMBI y de doña PRIMITIVA PEREIRA DE LLAMBI, citándose a todos los que se consideren interesados en ellas, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima feria al solo efectos de la publicación de edictos, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos. — Minas Diciembre 20 de 1939 — Julio Viana, Juez de Paz.

$5.25 En.22-460-v.feb.1.o.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Aurelio Pereira Núñez, dictada en los autos caratulados "El señor Agente Fiscal con los sucesores de SAMUEL y ALEJANDRO LAFONE. S/cumplimiento de contrato" se cita y emplaza a los hijos de Samuel Fischer Lafone, llamados Samuel Lafone Quevedo, Julia Lafone Quevedo, Ana Lafone Quevedo de Blamey, Guillermo Lafone Quevedo (hoy su sucesión, compuesta por sus hijos Alfredo Amelia, Guillermo, Carlos, Alberto, Dora, Elena y Samuel); Marta Lafone Quevedo de Tomkinson (hoy su sucesión, compuesta por sus hijos Elena Tomkinson de Blamey María Tomkinson de Blamey María Tomkinson de Cattani, Tomás y Carlos Tomkinson); Hope Lafone Quevedo (hoy su sucesión, compuesta por sus hijos Hope, Marta, Elena Lafone, Ana Lafone de Wilson, María Lafone de Pérez Gomar y Sara Lafone de Vázquez Varela), y Ana Lafone Quevedo de Blamey y a los causahabientes de las personas nombradas a título universal o singular, a sus acreedores, a cualquiera otra persona que por cualquier otro motivo se creyere con derecho a los bienes que los preindicados poseían o poseen en la península de Punta del Este, y a los cónyuges de dichas personas, para que comparezcan ante este Juzgado a estar a juicio dentro del término de noventa días, a fin de responder a la acción iniciada por el Ministerio Fiscal, para que, en cumplimiento del contrato celebrado entre el Estado y los causantes Samuel L. y Alejandro Lafone, en Setiembre 27 de 1843, desistan (reconociendo el derecho del Estado) de todo derecho que poseían o pudieren poseer en los solares ubicados en la península de Punta del Este que por virtud del mencionado instrumento, fueron donados o prometidos en donación, unos al Estado mismo y otros a las escuelas de primeras letras, bajo apercibimiento de que a los no comparecientes en el término legal se les nombrará curador de bienes, conforme a la ley. Se previene que el curador de bienes que ha actuado hasta la fecha en representación de los llamados nominativamente, ha proyectado con el señor Fiscal Letrado y ante el señor Juez de Paz seccional, una conciliación en cuya virtud sanea todos los defectos y vicios del contrato otorgado por Samuel y Alejandro Lafone con el Estado el 27 de Setiembre de 1843 y se allana a que el Estado adquiera la plenitud de los derechos de dominio y posesión sobre los respectivos terrenos, tanto de los donados al Estado mismo como los que lo fueron para la escuela de primeras letras, es decir, para la actual enseñanza primaria, habiéndose habilitado la feria judicial próxima para la publicación de edictos. — Maldonado, Diciembre 12 de 1939. — Blas Borrallo, Escribano Público.

(Gestión Fiscal) Dic.30-13658-v.feb.7.

Emplazamiento

De mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Aurelio Pereira Núñez, dictada en los autos caratulados "CAROLINA GARCIA DE PARGA y otros. Prescripción treintenaria", se llama, cita y emplaza para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho los herederos del señor Manuel Salgado, así como a cualquier otra persona que pueda tener interés en estos autos, a cualquier título que fuere bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio y demás que hubiere lugar, habilitándose el feriado próximo — Maldonado, Diciembre 26 de 1939 — Blas Borrallo Escribano Público.

$9.60 En.2-13678-v feb 8

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, doctor don Juan Carlos Imhof, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don HERIBERTO LUIS MEYER solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en la siguiente forma: Donde su primer nombre aparece como "Herverto" debe decir "Heriberto", por ser el verdadero y el que usa en todos sus actos. Dicha partida corresponde al Registro del Estado Civil de la primera sección judicial del Departamento de Río Negro (fojas 36 vuelto al margen número 72 el año 1897). Y a los efectos correspondientes se hace esta publicación. — Paysandú, Setiembre 27 de 1939. — Juan Oholeguy, Actuario.

$6.75 En.15-386-v.feb.3.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de primer turno de Paysandú, doctor don Juan Carlos Imhof en el expediente caratulado "ANGELA TORRES. Auxiliatoria", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los herederos de don Domingo Torres, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a estar a derecho en el expediente de auxiliatoria que tramita la peticionante Angela Torres, a fin de poder investigar su paternidad natural, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. A los efectos de esta publicación fué habilitada la feria judicial próximo venidera. — Paysandú, Diciembre 22 de 1939. — Juan Oholeguy, Actuario.

$9.60 En.3-13707-v.feb.9.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de este Departamento, doctor don Bolívar E. Echevarría, dictada en el expediente "Budy Jorge con su esposa CAMILA ISSA ABUD. Auxiliatoria y divorcio. (Artículo 148 inciso 3.o del Código Civil)", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña Camila Issa Abud, a fin de que comparezca por sí o por apoderado legalmente constituído a estar a derecho en los referidos autos, en lo que se refiere a la gestión de auxiliatoria, llenar el requisito de la conciliación y contestar la demanda, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Queda habilitada la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Paysandú, Diciembre 26 de 1939. — Alfredo Arrambide, Actuario.

$12.00 En.18-385-v.feb.23.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, doctor don Bolívar E. Echevarría, se hace saber que se ha declarado la apertura judicial de las sucesiones de doña ROSAURA EDUVIGES o ROSA ALMAGRO Y PAREDES DE CHECHILE y doña TOMASA CANTALICIA o MARIA TOMASA CANTALICIA ALMAGRO Y PAREDES, emplazándose a todos los que se consideren con derecho a intervenir en ella a que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado, calle 18 de Julio número 1186, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, y se hace saber que queda habilitada la próxima feria judicial mayor a los efectos de esta publicación. — Paysandú, Diciembre 30 de 1939. — Alfredo Arrambide, Actuario.

$7.50 En.17-348-v.en.27.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, doctor don

Atilio Pigurina Vivas, dictada como encargado del despacho del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber que a fojas tres vuelta de los autos caratulados: "Año 1927. — MARIA CLAVERIE DE LASSERRE, FRANCISCO LASSERRE y DOMINGA LASSERRE. Sucesiones", ha sido expedido el siguiente edicto: "Juzgado Letrado Departamental de Río Negro. — Apertura de sucesión. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Río Negro, doctor don Carlos Ma. Carámbula, se avisa al público que ha sido declarada abierta la sucesión de doña María Claviere de Lasserre, citándose a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a la herencia dejada para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días con los justificativos del caso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Fray Bentos, Agosto 29 de 1937. — Francisco Faig, Escribano". Y dado que no han sido hechas por los interesados, en su oportunidad, las publicaciones correspondientes al edicto inserto, se hace a pedido de los mismos esta segunda expedición de nuevos ejemplares del edicto referido, a los efectos de ser publicados, habiéndose habilitado a ese solo efecto la próxima feria mayor. — Fray Bentos, Diciembre 27 de 1939. — Juan Serra Tur, Actuario.

$12.00 En.20-452-v.en.31.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, doctor don Atilio Pigurina Vivas, dictada como encargado del despacho del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber al público que ha sido declarada abierta la sucesión de don JUAN RAMON AMARAL o JUAN AMARAL, citándose a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a la herencia dejada para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días con los justificativos del caso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho, habiéndose habilitado la presente feria mayor al solo efecto de esta publicación. — Fray Bentos, Enero 5 de 1940. — Juan Serra Tur, Actuario.

$6.60 En.20-453-v.en.31.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera de Instancia de Soriano, doctor don Atilio Pigurina Vivas, dictada como encargado del despacho del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber al público que ha sido declarada abierta la sucesión de doña JOSEFA o JOSEFA LUCRECIA BRIOZO DE ROHNER, citándose a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a la herencia dejada para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días, con los justificativos del caso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho, habiéndose habilitado la presente feria mayor al solo efecto de esta publicación. — Fray Bentos, Enero 5 de 1940. — Juan Serra Tur, Actuario.

$6.45 En.16-314-v.en.26.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Angel de la Fuente, dictada en los autos caratulados "Israel Leal contra MARIANA LOPEZ CYRILLO. Divorcio", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña Mariana López Cyrillo para que se presente a estar a derecho en este juicio y para llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio que la represente. Y a los efectos legales se hace esta publicación, hacindo presente qu's ha habilitado la fria judicial a los efectos de esta publicación. — Rivera, Enero 3 de 1940. — Víctor Anza, Actuario.

$9.60 En.16-321-v.feb.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Rivera, doctor don Angel de la Fuente, se hace saber que ha sido declarada bierta la sucesión de doña SEÑORIÑA BORGES o BORCHES, citándose y emplazándose a todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la expresada causante para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado con los justificativos del caso a deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Nota: Se hace constar que al solo efecto de la publicación de estos edictos se ha habilitado la feria judicial. — Rivera, Enero 5 de 1940. — Víctor Anza, Actuario.

$6.00 En.16-322-v.en.26.

Emplazamiento

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Angel de la Fuente, dictada en los autos caratulados. "ALCIDES NUÑEZ BORGES. Quiebra. Calificación de la misma", se cita, llama y emplaza al fallido don Alcides Núñez Borges para que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Y a los efectos dispuestos se hace la presente publicación, haciendo constar que ha sido habilitada la próxima feria mayor a los efectos de la misma. — Rivera, Diciembre 30 de 1939. — Víctor Anza, Actuario.

(Costas) En.11-210-v.feb.17.

Divorcio

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Rivera, doctor don Angel de la Fuente, dictada en los autos caratulados "Alda de Oliveira Brilhante con GARIBALDI BRILHANTE. Conversión en divorcio" se hace saber al demandado, a sus efectos, que en los referidos autos se ha dictado la siguiente sentencia que copiada íntegralmente dice así: "192. — Rivera, Diciembre 26 de 1939. — Vistos para sentencia estos autos seguidos por Alda de Oliveira Brilhante contra GARIBALDI BRILHANTE por conversión al divorcio. Resultando: 1.o Que la actora se presentó a fojas 8, por intermedio de su apoderado don Juan E. Carballo, solicitando se convierta en divorcio la sentencia de separación de cuerpos y bienes existente entre ella y su esposo Garibaldi Brilhante, dictada por el señor Juez de Derecho de la ciudad de Rosario, Estado de Río Grande del Sur (Brasil) el 7 de Marzo de 1928, y que pasó en autoridad de cosa juzgada, según testimonio que legalizado y traducido acompaña. Que fundada en el artículo 185 del Código Civil, solicita se convierta en divorcio esa separación y que la sentencia se notifique por edictos al demandado por ignorar el domicilio de éste, pidiendo que a los efectos de las publicaciones se habilite el feriado mayor, si fuere necesario; 2.o Que a pedido del señor Fiscal se dispuso que previamente, la gestionante justificara su domicilio en el país, y a pedido de ésta se solicitaron informes a la Jefatura, que lo evacuó a fojas 13, manifestando que, según las averiguaciones practicadas, la actora cuenta con una residencia de cuatro meses en esta ciudad; 3.o Que conferida vista al señor Fiscal, fué evacuada a fojas 14, expresando que aunque la prueba del domicilio es débil no hará observación mientra no consten en autos probanzas que destruyan esos elementos, no oponiéndose que se acceda a lo solicitado en el escrito inicial; 4.o Que se citó para sentencia; y Considerando: 1.o Que corresponde tener por probado el domicilio, porque se ha acreditado la residencia y la interesada hace afirmaciones que suponen el ánimo de permanecer (ver Guillot, Lecciones de D. Civil y Temas Jurídicos (página 58): Que la separación de cuerpos alegada se ha justificado en forma con los documentos de fojas 3 y siguientes, y como han transcurrido más de tres años desde que quedó ejecutoriada la sentencia de separación corresponde acceder a la demanda, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 185 del Código Civil, fallo: Declarando convertida en divorcio la separación de cuerpos existente y, por tanto, disuelto el matrimonio contraído por doña Alda de Oliveira Brilhante y don Garibaldi Brilhante. Notifíquese por edictos al demandado, de acuerdo con el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, habilitándose el feriado a los efectos de las publicaciones. Ejecutoriada, expídanse los testimonios que se soliciten, comuníquese y archívese. — Angel de la Fuente. — Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor don Angel de la Fuente, en Rivera, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. — Doy fe: Víctor Anza". En fe de ello, de mandato judicial y para notificar al demandado don Garibaldi Brilhante, expido el presente, que signo y firmo en la ciudad de Rivera, a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, haciendo constar que se ha habilitado la próxima feria mayor al solo efecto de la presente publicación. — Rivera, Diciembre 30 de 1939. — Víctor Anza, Actuario.

$57.60 En.11-173-v.feb.17.

Divorcio

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Rivera, doctor don Angel de la Fuente, dictada en los autos caratulados "Severino Brasilio de Araújo Goes con ISAURA BRENNER. Conversión en divorcio", libro 30, folio 47, se hace saber que en los referidos autos se ha dictado sentencia, la cual se transcribe íntegramente a los efectos de la notificación de la demandada, doña Isaura Brenner de Goes, y que dice así: "Número 187. — Rivera, Diciembre 18 de 1939. — Vistos para sentencia estos autos seguidos por Severino Brasilio de Araújo Goes contra Isaura Brenner, por conversión al divorcio. Resultando: 1.o Que el actor se presentó a fojas 6 solicitando se convierta en divorcio la sentencia de separación de cuerpos dictada por el señor Juez de Comarca de la ciudad de Pelotas, Río Grande del Sur (Brasil), el diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta, según testimonio que en forma acompaña. Se funda en el artículo 185 del Código Civil y pide que la sentencia se notifique por edictos a la demandada por ignorar su domicilio; 2.o Que a pedido del señor Fiscal se dispuso que el gestionante justificara su domicilio en el país, lo que acreditó con el certificado policial de fojas 9; 3.o Que el señor Fiscal se expidió a fojas 11, expresando que se ha justificado la residencia y faltaría probar el ánimo de permanecer, pero como pudiera suceder que el actor se beneficiara con lo dispuesto por el artículo 31 del Código Civil, aceptará la solución del Juzgado, y que, de aceptarse el domicilio, puede accederse a lo solicitado en el escrito inicial; 4.o Que se citó para sentencia y luego para mejor proveer se dispuso que el actor acreditara que la sentencia de fojas 1 había quedado ejecutoriada, lo que se justificó con el testimonio de fojas 16 y siguientes; y Considerando: 1.o Que se ha justificado la residencia y que ésta, acompañada de la manifestación expresa el ánimo de permanecer, importa domicilio o constituye domicilio, aun cuando falten las presunciones legales (Guillot, Lecciones de D. Civil y Temas Jurídicos, página 58), por lo que procede tener por justificado el domicilio del actor en el país; 2.o Que la separación de cuerpos alegada se ha justificado en forma con los documentos de fojas 1 y 16, y como han transcurrido más de tres años desde que quedó ejecutoriada la sentencia de separación, corresponde acceder a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 del Código Civil, fallo: Declarando convertida en divorcio la separación de cuerpos existente y, por lo tanto, disuelto el matrimonio contraído por don Severino Brasilio de Araújo Goes con doña Isaura Brenner. Notifíquese por edictos a la demandada, de acuerdo con el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, habilitándose el feriado. Ejecutoriada, expídase testimonio, comuníquese y archívese. — Angel de la Fuente. — Así lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor don Angel de la Fuente, en Rivera, a dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. — Doy fe: Víctor Anza". Y a los efectos que hubiere lugar por derecho se hace la presente publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima feria judicial a los efectos de la presente publicación. — Rivera, Diciembre 27 de 1939.

$51.60 En.5-27-v.feb.12.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

Emplazamiento

EDICTO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor don José B. Alzamora, y en el expediente caratulado "AGUSTINA ALVAREZ NUÑEZ DE MOLINA. Prescripción adquisitiva", se cita, llama y emplaza a Samuel Rocha, Francisco Silva, sus sucesores o causahabientes a título universal o particular y, en general, a todos aquellos que por cualquier título o concepto se consideren con derechos en los siguientes bienes: A) Dos terrenos solares con los edificios y las demás mejoras que contienen, situados en la manzana número 21 de la villa de Castillos, 4.a sección judicial de este Departamento, empadronados con el número 159, los que por ser contiguos forman una sola propiedad, cuya superficie, según plano del agrimensor Arturo López Blanquet, de Octubre de 1939, es de mil ciento ochenta metros seis mil noventa y seis centímetros, lindando: por un frente, al Este, en 34 metros 36 centímetros, con la calle Acosta; por su otro frente, al Sur, en 34 metros 36 centímetros, con la calle Acosta; por su costado Norte, igual extensión, con propiedad de Iginia San Martín de Tarullo, y por su otro costado, al Oeste, en igual extensión, con propiedad de Gilberto Blanco Macedo; y B) Una fracción de terreno de chacra con sus alambrados y las demás mejoras que en él existen, situada en el ejido de la villa de Castillos, 4.a sección judicial de este Departamento, empadronada con el número 591 y que, según plano del agrimensor Arturo López Blanquet, de Octubre de 1939, se compone de una superficie de dos hectáreas ocho mil novecientos treinta y ocho metros, lindando: por el Norte Zanja de Soba, por medio, con campo de Diósimo Ro-

cha y línea quebrada compuesta de 3 rectas que miden: 47 metros 30 centímetros, 34 metros 80 centímetros y 78 metros 30 centímetros, por medio, con campos de Wenceslao Amorín y de la sucesión Celestino Vega; por el Sudoeste, 42 metros 10 centímetros, camino vecinal por medio, con campo de la sucesión Isabelino Soba y una línea quebrada compuesta de tres rectas que miden: 50 metros 60 centímetros, 2 metros 80 centímetros y 127 metros 70 centímetros con campo de Diamantina San Martín y de Oliveres Suárez; por el Sur, en 53 metros 90 centímetros, con la calle Nueva, y por el Oeste, línea recta de 215 metros 70 centímetros, por medio, con campos de la sucesión Antonio F. dos Santos Cruz y de Pascual Méndez, para que dentro del término de noventa días comparezcan por sí o por apoderado constituído en forma a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación. S hace constar que a los efectos de estas publicaciones se ha habilitado la feria mayor próxima. — Rocha, Diciembre 30 de 1939. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$38.40 En.10-102-v.feb.16.

Emplazamiento

EDICTO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor don José B. Alzamora, y en el expediente caratulado "Sucesores de IRENE RICHAUD DE URIARTE. Prescripción adquisitiva", se cita, llama y emplaza a todas aquellas personas que por cualquier título o concepto se consideren con derechos en los siguientes bienes: A) Una fracción de campo de pastoreo situada en "Chafalote" 2.a sección judicial de este Departamento, empadronada con el número 3609, compuesta, según mensura practicada por el agrimensor don Facundo P. Machado, en Noviembre de 1938, de una superficie de dos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas tres mil seiscientos ocho metros, descontadas las trece hectáreas mil ochenta y cuatro metros ocupadas por el camino vecinal y la carretera Rocha - Castillos, que la atraviesa, lindando: por el Norte, arroyo del Consejo por medio, con Pedro y Paulino Sayanes; por el Noreste, Baltasar de los Santos Ema Gumersindo y Aristóbulo González; por el Este, camino nacional por medio, con sucesión Ana Delmond de Domínguez; por el Sur, Cándida D. de Pérez, sucesión Tristán Pereyra y Angel Fernández; por el Suroeste, arroyo de Chafalote, por medio, con Juan de Dios Perdomo y José V. Aldunate, y por el Noroeste, Baltasar de los Santos, Alfredo S. Vigliola y Pedro Sayanes; y B) Otra fracción de campo situada en el mismo paraje y sección que la anterior, empadronada con el número 2573, compuesta, según mensura practicada por el agrimensor Facundo P. Machado, en Diciembre de 1938, de una superficie de cuatrocientas setenta y tres hectáreas ocho mil quinientos trece metros, lindando: por el Noreste, arroyo del Sauce por medio, con Manuel Correa y Ramón Seijas; por el Sureste, en una línea quebrada, con Alfredo S. Vigliola; por el Suroeste, cuchilla límite con Diego Pérez, Manuel Acuña, Normán Pérez, Soterio Granizal, Juan Pío y Pacífico P. Pérez, y por el Noroeste, cuchilla límite con Angela Terra de Sosa y Andrés Cardoso, para que dentro del término de noventa días comparezcan por sí o por apoderado constituído en forma a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación. Se hace constar que a los efectos de estas publicaciones ha sido habilitada la próxima feria mayor. — Rocha, Diciembre 29 de 1939 — Próspero M. Rubert, Escribano.

$38.40 En.8-56-v.feb.14.

Emplazamiento

EDICTO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor don José B. Alzamora, y en el expediente "Testamentaría GERTRUDIS MACHADO DE LARROSA" se cita, llama y emplaza a Mario, Pura, María Gloria Blanca, Carlos Julio y Ramiro Pioli Larrosa para que dentro del término de noventa días comparezcan por sí o por apoderado constituído en forma a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que los represente. Se hace constar que a los efectos de estas publicaciones ha sido habilitada la próxima feria mayor. — Rocha, Diciembre 16 de 1939 — Próspero M. Rubert, Escribano.

$9.60 Dic.22-13421-v.en.29

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, doctor don Diego Landa, dictada en el expediente caratulado "TELMO MANACORDA y otros. Rectificación de partidas y posesión notoria de estado civil" se hace saber al público que en el referido expediente se ha solicitado la rectificación de los errores que se notan en las siguientes partidas de estado civil: Partida de nacimiento de Oreste y Herminia Manacorda: donde dicen "hijo natural" deben decir "hijo legítimo", debiendo, además, mencionar el nombre de la madre "doña María José Moraes Suárez", que se ha omitido. Partida de nacimiento de Telmo Manacorda: figura la madre con su apellido materno "Suárez" en lugar de Moraes Suárez. Y a los efectos de ley se hace esta publicación, habilitándose el próximo feriado mayor a efectos del caso. — Salto, Diciembre 30 de 1939. — Héctor Mattos Actuario.

$7.50 En.11-211-v.en.27.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA ROSA BOURCEREAU DE RICHARD, para que todos los que se consideren con derechos comparezcan a deducirlos dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento, habilitándose el feriado mayor al solo efecto de esta publicación. — Salto, Diciembre 29 de 1939. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$4.50 En.16-318-v.en.26.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

Convocatoria de acreedores

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, doctor don Morosinio Vaz Martins, dictada en autos "TOMAS CLAUDIO y JUAN MARIA TANOYRA. Concurso voluntario", se convoca a los acreedores de dicho concurso, señores Lindolfo Ferreira Calo domiciliado en Tupaceretán (Brasil), Domingo y Lorenzo Núñez, domiciliados en Durazno; Eduardo Cobaus, domiciliado en Soriano; Martín Barceló, Casiano Pérez, Rogelio Silva, Cruz Martínez, Santiago M. Luzardo Avelino Paciel, Juan J. Ostría, Hilario Ruiz Fidel Fernández, Hipólito Otondo, Eudoro Alonso Guarupí, domiciliados en la 9.a sección judicial de este Departamento; Ignacio Martínez, Marcelo Urrelay, Francisco Carbonel, Joaquín González, Juan Portas Gil, G. Gutiérrez y Mendina, Escudero y Lorenzo, Luciano da Cunha, Juan Salaverry y Francisco Ascué, domiciliados en la 11.a sección judicial de este Departamento; Pablo Duré domiciliado en Curtina, 2.a sección judicial de este Departamento; Manuel E. Aristimuño, domiciliado en la 10.a sección judicial de este Departamento; Banco de la República (sucursal Tacuarembó), Herminia A. de López, Felisberto Souza y Pedro Liendo, domiciliados en esta ciudad; Rafael Vece, Brito Foresti, Rolando y Compañía; Mario Sobrero, Juan Cantero Ibarra, Inocente Tanoyra, domiciliado en Montevideo, calle Joaquín Requena número 976; Modesto Pereira, domiciliado en Montevideo calle Gonzalo Ramírez número 2169; Horacio Ellis y Compañía, domiciliado en Montevideo, calle 25 de Agosto número 344, así como a todos los que se consideren igualmente acreedores a cualquier título para la junta de acreedores que se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle 18 de Julio número 181, el día diez de Febrero próximo a las 10 horas, en la que se tratará si corresponde o no cobrar los intereses de los créditos reconocidos en el concurso y someter a la junta la forma de liquidación de los bienes inmuebles que puedan corresponder a los concursados en la sucesión de su difunto padre don Inocente Tanoyra. A los efectos de esta publicación se ha habilitado la feria mayor. — Tacuarembó, Enero 8 de 1940. — Julio Maia, Actuario

$28.00 En.17-367-v.feb.2

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, doctor don Morosinio Vaz Martins, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña FELICENA W. PEREIRA DE PIRIZ, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. A los efectos de esta publicación y del emplazamiento respectivo ha sido habilitada la próxima feria. — Tacuarembó, Diciembre 30 de 1939. — Julio Maia, Actuario.

$6.00 En.17-368-v.en.27

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, doctor don Morosinio Vaz Martins, dictada en autos "LUIS EDUARDO SAGARRA, ALBERTO CUSARRO, MANUELA SAGARRA DE GAZZOLA y otros. Posesión treintenaria", se cita, llama y emplaza a doña Luisa Mora de Cardozo y a don Fermiano J. Cardozo, o a sus herederos y a todos aquellos que se consideren con derechos, por cualquier concepto, a los siguientes campos: Una fracción de campo de pastoreo con sus mejoras, situada en la segunda sección judicial de este Departamento, en el paraje denominado "Tambores", compuesta, según plano de mensura del agrimensor Alfredo Hareau, de Abril de 1919, de una superficie de doscientas cuarenta y dos hectáreas ocho mil ciento veintitrés metros (242 H. 8123 m.), dividida en dos fracciones, por la que cruza la línea del Ferrocarril Central, cuyos límites son como sigue: por el Norte, con el arroyo Tambores; por el Sur, camino vecinal por medio, con José Montaner; por el Este, con campos de Luis Piguillem y Divi (hoy sucesión), y por el Oeste, arroyo de la Virgen por medio, con Atanasio Ferreira y Juan Faustino Mora, para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos dentro del término de noventa días (artículo 307 del Código de Procedimiento Civil), bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se seguirá la instancia si no comparecieran dentro del citado término. A los efectos de esta publicación ha sido habilitada la próxima feria. — Tacuarembó, Diciembre 26 de 1939 — Julio Maia Actuario.

$24.00 En.4-3-v.feb.10.

Remates Judiciales

JUAN ALBERTO VARELA

REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado "José Máximo Alonso contra JOSE JUAN BACCINO BARRETO (hoy su sucesión). Ejecución de hipoteca", se hace saber al público que el día 7 de Febrero próximo, a las 18 horas, en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero don Juan A. Varela, asistido del Alguacil del Juzgado, se venderá en remate público y al mejor postor, una fracción de terreno con los edificios y demás mejoras que contiene, situada en el paraje conocido por Nuevo París, de este Departamento, empadronada en mayor área con el número 39040 y, según plano levantado por el ingeniero Julio Compte y Riqué, abarca una superficie de 2102 metros 70 decímetros, deslindados así: 21 metros 30 centímetros al Noreste, de frente a la calle Santa Lucía; 79 metros al Sudeste, sobre la calle Paraguarí; 28 metros 30 centímetros al Sudoeste, sobre la calle Llupes, y en su lado Noroeste, una línea quebrada de tres tramos, midiendo el primero sesenta metros y linda con el solar cuatro del plano anterior; de aquí parte una nueva línea que mide siete metros y mira al Noreste, y el tercer y último tramo mira al Noroeste y mide diecinueve metros, lindando por estos dos últimos con propiedad de José A. Baccino. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberán consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que los gastos de escrituración, impuesto universitario y demás anexos sin excepción, incluso los de la escritura de ratificación y de la compra, serán de cargo del comprador, siempre que éste no fuera el acreedor hipotecario; 3.o Serán también de cuenta del comprador lo que pueda adeudarse por pago de pavimento, con más sus intereses y cualquier cantidad que los afecte, sin reserva alguna; 4.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo número 523 (quinto piso), de manifiesto y a disposición de los interesados. Se hace constar que se ha habilitado la feria mayor al efecto de las publicaciones. — Montevideo, Enero 11 de 1940. — C. Walter Balleta, Actuario.

Informes y demás datos: Cerrito 696. U. T. E. 8 - 12 - 36

$48.00 En.18-387-v.feb.3.

RODOLFO PINTOS

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez de Paz de la décima sección judicial de Montevideo, doctor don Luis Gravina Orriz, dictado en los autos caratulados "Riva Zuchelli Carrió contra la propiedad número 68561. Cobro de pesos", se hace saber al público que el día quince de Febrero de mil novecientos cuarenta, a las diecisiete horas, en el lugar de su respectiva ubicación, se procederá por el martillero don Rodolfo

Pintos, asistido del Actuario ad hoc y del Alguacil, a la venta en remate público, sobre la base de las dos terceras partes de su tasación, que lo es de setecientos siete pesos con cincuenta centésimos, del siguiente inmueble: Un solar de terreno y sus mejoras, empadronado con el número sesenta y ocho mil quinientos sesenta y uno, ubicado en la décima sección judicial de Montevideo, con una superficie de doscientos ochenta y tres metros cuadrados, con ocho metros cincuenta y nueve centímetros de frente al Sur, a la calle Dionisio López, entre las de Ricaldoni y avenida Italia. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el veinte por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada, en garantía de la misma; 2.o Que los gastos de escrituración, certificados y honorarios serán de cargo del comprador; 3.o Que no existen títulos de propiedad del bien ejecutado. — Montevideo, Enero 15 de 1940. — José María Marone, Actuario ad hoc.

$30.00 En.20-450-v.feb.8.

RODOLFO PINTOS
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 10.a sección de Montevideo, doctor don Luis Gravina Ortiz, dictada en el expediente "Riva Zuchelli Carrió contra la propiedad número 72810. Cobro de pesos", se hace saber que el día 9 de Febrero del corriente año, a las 16 horas y en el lugar de su ubicación se procederá por el martillero don Rodolfo Pintos, asistido del Alguacil ad hoc y del suscrito Escribano, a la venta en remate público, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación, que es de $ 1.155.00, o sea, con la base de $ 770.00, del siguiente inmueble: Un solar de terreno situado en la 10.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el número 72810, compuesto de un área de 330 metros, teniendo 12 metros de frente al Noroeste, a la calle Azara, entre las calles Juan de Dios Peza y Dionisio López. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en manos del Actuario, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que la comisión legal del remate, así como los gastos de escritura, certificados, etc., serán de cuenta del comprador; 3.o Que los antecedentes se hallan de manifiesto y a disposición de los interesados en la Oficina del Juzgado de Paz de la 10.a sección, calle José A. Cabrera número 3667, habiéndose habilitado el feriado mayor para las publicaciones. — Montevideo, Enero 10 de 1940. — Aristóteles Taroco, Actuario ad hoc.

$30.00 En.20-449-v.feb.8.

ALBERTO GLOODTDOFSKY
JUDICIAL

Al mejor postor. Brillante negocio para especular. En un solo lote. En lo mejor del Cerrito de la Victoria. Dos fracciones de terreno compuestas de 16 hectáreas 684 metros, con frente a la avenida San Martín y calle Juan Acosta. Estas fracciones están divididas en 10 manzanas y están subdivididas en 321 solares. El viernes 2 de Febrero a las 11 horas remataré estas dos fracciones en un solo lote, en las puertas del Juzgado, calle 25 de Mayo 523, y de acuerdo con el siguiente

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor Carlos María Juanicó (suplente), en los autos "Banco Popular del Uruguay contra HORACIO y HUMBERTO LUCAS COPPOLA. Ejecución de hipoteca", se hace público que el día dos de Febrero del año mil novecientos cuarenta, a las once horas, se procederá por el martillero Alberto Gloodtdofsky, asistido del Alguacil, a la venta en remate público, en un solo lote y al mejor postor, en la puerta del Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso), de los siguientes inmuebles: A) Una fracción de terreno con sus edificios y demás mejoras que contengan, ubicada en la 22.a sección judicial de este Departamento, empadronada con el número 78.703, compuesta, según plano levantado por el agrimensor Joaquín Aguirre, el 21 de Mayo de 1883, de veinticuatro hectáreas, cuatro mil setecientos sesenta y siete metros 50 decímetros que se deslindan así: quinientos dieciséis metros diez centímetros de frente al Este, a la calle Juan Acosta (antes llamada camino al Cerrito); e nel Oeste, una línea quebrada en dos rectas: una de trescientos noventa y seis metros y otra de ciento cincuenta metros de frente a la avenida San Martín; cuatrocientos treinta y dos metros noventa centímetros al Sud, lindando con sucesores de Luis Podestá; doscientos ochenta y cuatro metros en el Noreste, confinando con sucesores de Yturriaga, y ciento setenta y dos metros en el Noroeste, lindando con Romero; y B) Una fracción de terreno de figura triangular con las mejoras que contenga, situada en la misma sección judicial de este Departamento, empadronada con el número 78.706, compuesta, según plano levantado por el ingeniero Donato Gaminara, el 25 de Junio de 1915, de una superficie de veinticinco mil seiscientos trece metros sesenta y siete decímetros cuadrados, con ciento ochenta y dos metros sesenta centímetros de frente al Este, al camino al Cerrito (hoy llamada Juan Acosta); doscientos noventa y tres metros sesenta centímetros en el Norte, lindando con Rodó y Barbosa, y doscientos ochenta y dos metros en el Suroeste, confinando con F. Pou. Se hace constar que los inmuebles descriptos se hallan divididos en lotes, los que, según plano levantado en Enero de 1934, por Miguel L. Costa, están compuestos: la manzana número 1, de un área de una hectárea, nueve mil trescientos veinticuatro metros cuatrocientos veinticuatro decímetros; la manzana 2, de 2 hectáreas, 336 metros 9303 decímetros de área; la 3, de 1 hectárea, 1861 metros 3623 decímetros; la 4, de 1 hectárea, 2587 metros 79 decímetros; la 5, de 1 hectárea, 6034 metros 23 decímetros; la 6, de 1 hectárea, 8606 metros 1230 decímetros; la 7, de 1 hectárea, 3596 metros 86 decímetros; la 8, de 2 hectáreas, 4202 metros 2921 decímetros; la 9, de 1 hectárea, 2555 metros 92 decímetros; la 10, de 1 hectárea, 1379 metros 3747 decímetros, cuyos límites y deslindes se establecen en el plano respectivo, el cual se halla en el local del Juzgado, teniendo un área total de las manzanas que se dejan mencionadas, de 16 hectáreas, 684 metros 9248 decímetros. Se previene: 1.o Que se habilitó el feriado a los efectos de las publicaciones; 2.o Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta al serle aceptada; 3.o Que los gastos de escrituración, certificados, impuestos universitarios, etc., serán de cuenta del comprador; 4.o Que los bienes hipotecados están gravados con los pavimentos, que importan 103.112 pesos 95 centésimos, con intereses liquidados hasta el 23 de Noviembre de 1938, y además se adeudan las costas y costos de los diferentes expedientes que pueda haber promovido la Intendencia Municipal por cobro de los mencionados pavimentos y el importe de éstos con sus intereses hasta el día del pago y las prestaciones legales que se puedan adeudar serán de cuenta del mejor postor; 5.o Que el martillero fué designado por la parte; 6.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Actuaría, 25 de Mayo 523 (sexto piso) a disposición de los interesados. — Montevideo, Enero 9 de 1940. — Ernesto Roland, Actuario Adjunto.

Más informes: Plaza Independencia número 827.

$86.40 En.17-348-v.feb.2.

H. ADAMI CASARAVILLA y Cía
JUDICIAL

Campo en Soriano: 1866 hectáreas. 11.a sección judicial. Distrito de Vera.

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Francisco Gamarra, dictado en los autos "El Banco Popular y otros contra FRANCISCA FERRE DE RIVAS GARCIA LOIS MOURAS y COMPAÑIA y otros. Separación de condominio", se hace saber al público que el día 14 de Febrero próximo, a las 16 horas, en la puerta del local de remates de la firma H. Adami Casaravilla y Compañía, calle 25 de Mayo 584, se procederá por el martillero don Horacio Adami Casaravilla, asistido del Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y sobre la base de cincuenta y seis pesos la hectárea, del siguiente bien: Una fracción de campo con sus poblaciones, alambrados y demás mejoras que contiene, empadronada con el número 489, situada en el distrito de Vera, 11.a sección judicial del Departamento de Soriano, compuesta, según plano del agrimensor J. Rivas, de Abril de 1907, de 1866 hectáreas, 5940 metros 23 decímetros, que se deslindan así: al Norte, el río Negro; por el Este y el Sud, el arroyo del Tala, y por el Oeste, la fracción de Alberto Salmmbehere. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, en garantía de la misma, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que los gastos de escrituración, derechos, certificados e impuesto universitario serán de cuenta del comprador; 3.o Que existe un gravamen a favor del Banco Hipotecario del Uruguay en títulos serie X, estando depositados los títulos de propiedad, en dicho Banco; 4.o Que los antecedentes relativos a esta venta se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaría de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (primer piso), a disposición de los interesados; 5.o Que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de las publicaciones de este remate. — Montevideo, Enero 11 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$55.90 En.16-325-v.feb.13.

ANTONIO MIRALLES
JUDICIAL

Remataré el día 27 de Enero de 1940, a las 16 horas y días siguientes, con habilitación de la feria mayor y por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, dictada en los autos de declaratoria de quiebra de VICTORIO MANZUR, todas las mercaderías, muebles y útiles de la tienda, ropería y mercería de esta firma, sita en el pueblo Joaquín Suárez, Estación Tarariras, del Departamento de Colonia, ubicada en la calle Colonia sin número. A continuación remataré en la ciudad de San José, en la calle Ituzaingó número 637, los armazones, muebles y útiles y un saldo de mercaderías pertenecientes a la misma quiebra, el día 17 de Febrero del corriente año, a las quince horas, todo sin base y al mejor postor.

$10.00 En.17-349-v.en.27.

LUIS BIESTRO
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Francisco Gamarra, dictada en los autos "Sucesión de DELFINA OTTONELLO DE DEFAZIO y MIGUEL DEFAZIO", se hace saber al público que el día 31 de Enero a las 18 horas y en su ubicación se procederá por intermedio del martillero don Luis Biestro, asistido del Alguacil de Feria, a la venta en remate público y sobre la base de las 2|3 partes de su tasación, o sean, $ 2.200.00, del siguiente inmueble: Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en Pocitos, 24.a sección judicial de Montevideo, señalado con el número 22 en el plano de mensura, subdivisión y amojonamiento practicados por el agrimensor Raúl B. Conde, en Diciembre de 1937, con una superficie de 330 metros 40 decímetros, con 8 metros 48 centímetros de frente al Sudoeste, sobre la calle Lorenzo J. Pérez; 32 metros 23 centímetros al Nordoeste, lindando con la sucesión de Francisco Caviglia; 17 metros 61 centímetros al Este, por donde linda con los solares 16 y 21 del mismo plano, pertenecientes a esta sucesión Defazio, y 23 metros 43 centímetros al Sudeste, limita con propiedad de Amadea Defazio de Alberti. Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta en garantía de la misma; B) Que los gastos de escrituración, certificados y honorarios de las escrituras de ratificación y de compra serán de cargo del comprador; C) Que están pagas las cuentas de pavimento, cordón y saneamiento; y D) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaría de este Juzgado, para su examen, calle 25 de Mayo número 523 (primer piso). Se hace constar que se ha habilitado la feria mayor para los efectos de las publicaciones y el remate de este inmueble. — Montevideo, Enero 16 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$31.20 En.16-312-v.en.30.

HECTOR LOPEZ JAUREGUI
Receptoría de Aduana de Rivera
REMATE

EDICTO — Por disposición del suscrito, Receptor de Aduana de Rivera, dictada en los autos "QUINTINO SILVA. Sumario por contrabando", se hace saber que el día 27 del corriente mes, a las 9 de la mañana y en el local de la Receptoría de esta ciudad, por el martillero señor Héctor López Jauregui, asistido de un funcionario aduanero, se procederá al remate al mejor postor de 1.500 (mil quinientos) kilogramos de tabaco elaborado. Se previene: 1.o Que la venta es al contado, libre de derechos aduaneros; 2.o Que el comprador pagará el impuesto interno. — Rivera, Enero 13 de 1940. — Antonio G. Ayala.

$8.00 En.17-390-v.en.27.

ANTONIO S. AGUSTINI
JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Francisco Gamarra, dictado en los autos "El Banco de Cobranzas, L. y Anticipos con MARIA GIOSSI. Ejecución de hipoteca", se hace saber al público que el 2 de Febrero del próximo años, a las 18 horas y en el lugar de su ubicación, se procederá por el martillero don Antonio S. Agustini, asistido del Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor de un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, empadronado con el número 75863, situado en la manzana número 12 del pueblo Ituzaingó, 11.a sección judicial de este Departamento, compuesto de dos fracciones: una de 18 metros 898 milímetros de frente por 34 metros 360 milímetros de fondo, y otro de 12 metros 885 milímetros de frente por igual fondo, las que, por estar unidas forman un lote que se deslinda así: 31 metros 783 milímetros de frente al Sud, a la calle Patricios, por donde la puerta del edificio está señalada con el número 80, por 34 metros 360 milímetros de fondo que, por formar esquina, son también de frente al Oeste, a la calle José Shaw, fine

dando: al Norte, con don Blas Bruno y al Este, con don Juan Travella. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada en garantía de la misma; 2.o Que los gastos de escritura y accesorios de la misma son de cargo del comprador; 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, a disposición de los interesados. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$36.00 En.16-308-v.feb.1.o.

ALMONEDA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instacia en lo Civil de quinto turno, doctor Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado "CARLOS MARIA FRANÇA. Incapaz" se hace saber al público que el día 22 de Febrero próximo, a las 11 horas y en las puertas del Juzgado y por intermedio del Alguacil y a voz de pregonero se venderá en subasta pública sobre la base de $ 355.60. los derechos líquidos sucesorios del incapaz Carlos María Franca. en la sucesión de su padre con José Francisco Franca. consistente en la veinticuatro ava parte de los siguientes bienes: A) Una fracción de campo ubicada en la 9.a sección judicial del Departamento de Río Negro. con las mejoras y accesorios. indivisa en mayor área. compuesta de 121 hectáreas, 1194 metros 5625 centímetros. lindando la mayor área: al Norte. fracciones 9 y 10. de Román C. Rigamont: al Sur. campos de Francisco Fernández y Emilio Penza; al Este, fracción 8. de Juana H. Rigamonti, y al Oeste. fracción de Margarita Rigamont. y estando empadronada con el número 611; B) Un solar de terreno y lo en él construído. situado en la manzana 219. de esta ciudad. 7.a sección judicial del Departamento de Montevideo. empadronado con el número 1082. compuesto de 322 metros 50 decímetros cuadrados. que se deslindan así: 10 metros 75 centímetros de frente al Sur a la calle Lavalleja. por donde la puerta de entrada se señala con el número 1661 por 30 metros de fondo. lindando: al Norte y Oeste. con Julio Barraco, y al Este. con Dominga D. de Berterretche: y C) Otro solar de terreno con el edificio y construcciones que contiene. ubicado en la manzana número 1294. de la ciudad de Montevideo. 19.a sección judicial de la misma. empadronado con el número 20.055. compuesto de una extensión superficial de 344 metros que se deslindan así: 10 metros de frente al Norte a la calle Cagancha. por donde su puerta de acceso se señala con el número 2362 con 10 metros en la línea del fondo. al Sur. divisoria. respectivamente. con los solares 23 y 21. Se previene: 1.o Que el mejor postor debe consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil: 2.o Que los inmuebles mencionados en las letras C) y B) tienen un gravamen hipotecario por $ 4.000.00 y 9.440.64 respectivamente: 3.o Que dichos bienes deben responder. además. a las deudas sucesorias comunes inventariadas en el capítulo de "Deudas y Bajas". del expediente sucesorio de don José Francisco Franca. que tramita ante este Juzgado. correspondiendo al incapaz Carlos María Franca. en tal concepto. la 24 ava parte de las mismas. debiendo el adquirente hacerse cargo en dicha proporción. de todas las cargas. deudas y bajas sucesorias: 4.o Los títulos de propiedad y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados. el del campo de la 9.a sección de Río Negro. en esta Actuaría: el de la calle Lavalleja número 1661 padrón número 1082. en el Banco Hipotecario del Uruguay. y el de la calle Cagancha número 2362. padrón número 20.055. en la sucursal Cordón de La Caja Obrera. Se hace constar que ha sido habilitada la feria al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo. Enero 5 de 1940 — C. Walter Balleta. Actuario.

$93.00 En.12-234-v.feb.16

CARLOS COMESAÑA

Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno.

JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno. dictada en los autos caratulados "Caja de Jubilaciones de la Industria. Comercio y Servicios Públicos contra JULIAN BASABE y COMPAÑIA. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo. 8. Fo. 140). se hace saber al público que el día 26 de Enero corriente a las 16 horas. por intermedio del martillero don Carlos Comesaña y en el local sito en la calle Sarandí número 432. se va a proceder a la venta en remate público y sobre la base de las dos terceras partes de su tasación. de los efectos detallados en las tasaciones practicadas a fojas 27 y 41 de los mencionados autos, aprobada por resolución de fojas 29 vuelta y 43 vuelta de los mismos. Se previene: A) Que la venta será al contado; B) Que los antecedentes se encuentran de manifiesto en la Actuaría del Juzgado, calle 25 de Mayo número 716. — Montevideo, Enero 8 de 1940. — Carlos Büsch Buero. Actuario.

$12.00 En.15-295-v.en.25.

CARLOS SCAGLIONI

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno

EJECUCION DE HIPOTECA

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor Florencio E. Moreno. dictada en los autos "Estradé Pedro contra EMILIO RODE. Ejecución de hipoteca". se hace saber que el primero de Febrero entrante. a las diecisiete horas y en el lugar de su ubicación. el martillero Carlos Scaglioni, asistido de los señores Alguacil y Actuario del Juzgado. procederá a vender en remate público y al mejor postor el siguiente inmueble: Una fracción de terreno con el edificio y demás mejoras que contenga ubicada en Carrasco. décima sección judicial de este Departamento. empadronada con el número ciento treinta y tres mil ciento veinticinco. designada con la letra C en el plano de mensura y fraccionamiento del agrimensor M. R. Avilés. de Abril de mil novecientos veintiocho. aprobado por resolución municipal de dieciséis de Marzo, inscripto en la Dirección de Topografía el veintiocho de Mayo del mismo año compuesto de una superficie de trescientos sesenta metros y veintidós decímetros que se deslindan así: al Norte. una recta de cuarenta y dos metros y ochenta y nueve centímetros sobre la fracción B: al Sur. una línea de veinticinco metros. con la fracción D: al Sur-Suroeste. en otra línea de veintiún metros y sesenta y un centímetros. con el solar número ocho. de Manuel Narvaes: al Este. en otra línea de dos metros treinta centímetros. con el solar D. y en igual viento. en una línea de diez metros da frente a la avenida Seis de Abril por donde su puerta de entrada está señalada con el N.o mil trescientos sesenta y tres. Se previene: A) Que el mejor postor deberá oblar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada la misma; B) Que todos los gastos de escrituración certificados y honorarios serán de cahgo del comprador. así como la contribución inmobiliaria y todo otro que grave el bien: C) Que los títulos y demás antecedentes están a disposición de los interesados de manifiesto. en la Actuaría del Juzgado. calle 25 de Mayo 523 (cuarto piso): y D) Que se habilitó la presente feria judicial mayor a los efectos de las publicaciones de este edicto. — Montevideo Enero 5 de 1940 — Alberto Luis Vidal Escribano Público

Por informes y prospectos en las oficinas del martillero. Misiones número 1489 (U. T. E. 8 - 13 - 84)

$45.00 En.15-304-v.en.31.

R. PIÑEYRO LOPEZ

Juzgado de Paz de la 4.a sección de Montevideo

JUDICIAL

EDICTO — Por orden del señor Juez de Paz de la 4.a sección, en autos "T. Di Tella con J. ALMADA. Ejecución de prenda", remataré el día 1.o de Febrero. a las 17 horas. en el local calle Santa Fe 1268 un refrigerador Leonard "Siam". para familia. modelo. 5. Ha sido habilitada la feria.

Seña: 20 olo. Comisión: 6 olo.

$5.00 En.18-381-v.en.29.

ALMONEDA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo. doctor Evangelista Raúl Pérez del Castillo. dictada en autos "JUSTINO MANUEL SILVEIRA. Sucesión" se hace saber al público que se ha dispuesto el remate de la siguiente fracción de campo de perteneciencia de la nombrada sucesión. ubicada en la doce sección de este Departamento. empadronada en mayor área con el número mil novecientos sesenta y seis. compuesta de una superficie de doscientas sesenta hectáreas, cuatro mil seiscientos setenta y nueve metros y cincuenta decímetros cuadrados. señalada con el número cuatro en el plano levantado por el agrimensor señor José Entenza. acto que tendrá lugar el día dos de Febrero próximo a las diez horas. haciéndose constar que dicho remate se hará con la base de veintisiete pesos y diez centésimos por hectárea. debiendo el mejor postor consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle ésta aceptada. cuyos límites son los siguientes: al Norte. línea recta amojonada dividiendo de campo de la sucesión de doña María L. Mena Barreto, de doña Percilia Amaro da Silveira y sucesión Purcina Correa de Amaro; al Sur y Sureste, con la fracción número 3 de dicho plano y línea quebrada compuesta de seis rectas con la misma fracción número 3 y el arroyo Las Cañas; al Este, con la fracción número 1 del citado plano. y al Oeste. con campo de Viterbo dos Santos. Asimismo se hace constar que el remate se efectuará en las puertas de este Juzgado y que el feriado mayor se habilitó a los efectos de esta publicación. En fe de ello y de mandato judicial expido el presente, que será publicado en el "Diario Oficial" y en un periódico local por el término de quince días. el que signo y firmo en la ciudad de Melo. a ocho de Enero de mil novecientos cuarenta. — Carlos M. Paravís. Escribano Actuario.

$36.00 En.13-247-v.en.30.

JESUS IBAÑEZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo

REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, doctor don Evangelista Raúl Pérez del Castillo. se hace saber al público que en autos "Julio A. Pose. Denuncia el deceso de MANUEL PAULOS" se ha decretado el remate de los muebles y útiles pertenecientes al causante Paulós. por intermedio del rematador público señor Jesús Ibáñez. asistido de los señores Alguacil y Actuario de este Juzgado. acto que tendrá lugar el día 3 de Febrero próximo en el local de la calle Pilar esquina Doroteo R. Navarrete, a las 9 horas. En fe de ello. de mandato judicial, siento el presente. que signo y firmo en la ciudad de Melo. a cinco de Enero de mil novecientos cuarenta. dejando expresa constancia de que la presente feria mayor fué habilitada a los efectos de esta publicación. que se hará por el término de quince días en el "Diario Oficial" y en un periódico local. — Carlos M. Paravís. Actuario

$20.00 En.17-366-v.feb.2.

AGUSTIN MALNERO

Juzgado L. de Primera Instancia de Colonia

ALMONEDA

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia doctor don José María Franca. se hace saber al público que el día ocho de Febrero del año próximo por intermedio del martillero don Agustín Malnero, a la hora diez y sobre la base de quinientos pesos. en el lugar de su ubicación, con asistencia del Alguacil y suscrito Escribano Actuario. se procederá a la venta de los siguientes bienes de propiedad de la sucesión de don JUAN BAVA: Dos solares de terreno con los mejoras que contienen. que, por estar unidos. forman un solo lote. situados en esta primera sección. compuesto el primero de un área de tres mil metros cuadrado. lindando: al Norte. con Agustín Ciavaza: al Sud. Juan Cassatti: al Oeste con Catalina Bagnasco. y al Este. con camino departamental y el segundo compuesto también de tres mil metros cuadrados lindando: al Norte. con Juan Cassatti: al Sud, César Bagnasco: al Este camino departamental. y Oeste. Catalina Bagnasco. Se previene: 1.o Que no se admitirá oferta que no supere la base de quinientos pesos: 2.o Que el mejor postor oblará en el acto el 10 olo en garantía de su oferta: 3.o Que los gastos de escrituración serán de cargo del comprador: 4.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran agregados al juicio sucesorio de don Juan Bava y a disposición de los interesados: y 5.o Que se ha habilitado la feria mayor próxima al solo efecto de esta publicación. — Colonia. Diciembre 23 de 1939 — Juan C. Altieri. Actuario.

$33.00 En.10-153-v.en.26.

GUALBERTO BARBOT

Juzgado L. de Primera Instancia de Colonia

ALMONEDA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instacia en lo Civil de quinto turno y lo proveído por este Juzgado en los autos caratulados "Concurso necesario de la sucesión de PEDRO SOLANO" se hace saber al público que el día tres de Febrero próximo. a las diez horas, por intermedio del martillero don Gualberto Barbot. con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado. se va a proceder a la venta y sobre la base de las dos terceras partes de su tasación. de los siguientes bienes: 1.o La mitad proindivisa de un terreno con el edificio y demás mejoras que contiene y le corresponden. ubicado en esta ciudad compuesto de mil ochocientos cuarenta y cuatro metros setecientos dos milímetros cuadrados. *teniendo veintiún metros* cuatrocientos setenta y cinco milímetros de frente al Norte, al río de la Plata: igual extensión también de frente al Sud. a la calle Rivadavia: ochenta y cinco metros noventa centímetros en la línea del Este. lindando con el solar número trece. de los señores Larravide y Quevedo y don Agustín Mallarini, e igual extensión al Oeste, lindando con doña Ana de la Quintana, don Vicente Al-

decoa y los señores Larravide y Quevedo. Este bien está tasado en su totalidad en la suma de cuatro mil sesenta y dos pesos con sesenta y dos centésimos y la mitad indivisa a venderse en dos mil treinta y un pesos con treinta y un centésimos, siendo sus dos terceras partes mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con veinte centésimos; y 2.o Una fracción de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene y le corresponden, situado en esta ciudad, compuesta de trescientos veintitrés metros setenta y cinco decímetros cuadrados, teniendo veintiún metros ochenta y dos centímetros al Norte, lindando con la sucesión de Juan Prandi; diez metros ochenta y dos centímetros al Sud, sobre la calle Rivadavia; veintitrés metros sesenta y seis centímetros al Oeste que, por formar esquina, son también de frente a la calle Ituzaingó, y diecisiete metros cincuenta y un centímetros al Este, donde forma martillo, lindando con María Solano, Corina Solano, Ana Solano de Neves y Celia Solano de Quintana, entrando una línea de once metros, lindera al Sud, con las mismas señoras Solano, y al Este, seis metros quince centímetros, lindero con más propiedad del causante y don Eduardo Solano. Este bien está tasado en la cantidad de cuatro mil pesos, siendo sus dos terceras partes dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centésimos. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que los títulos y autos se encuentran en esta Oficina Actuaria a disposición de los interesados; y 3.o Que se ha habilitado el feriado mayor próximo a los efectos de esta publicación. — Colonia, Diciembre 26 de 1939. — Juan C. Altieri, Actuario.

$60.00 En.13-263-v.en.30.

JOSE MARIA SIERRA
Juzgado de Paz de la 3.a sección de Colonia
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del que suscribe, Juez de Paz de la 3.a sección del Departamento de Colonia, en autos "Francisco Barredo Llugain, por Juan Antonio Fuica, contra LUDOVINA VIERA. Ejecución de hipoteca", se hace saber al público que el día tres de Febrero de 1940, a las 10 horas, en las puertas de este Juzgado, por el martillero don José María Sierra, asistido del suscrito, se procederá a la venta al mejor postor, sin tasación, del siguiente inmueble: Una fracción de terreno y sus mejoras que forman parte de la manzana número 54, de esta ciudad, padrón 772, compuesta de una superficie de 224 metros. Se previene que el mejor postor consignará el 10 o|o de su oferta en garantía, siendo de su cargo los gastos de escrituras, certificados e impuesto universitario; que los títulos y demás antecedentes están en este Juzgado a disposición de quienes deseen examinarlos, y que ha sido habilitada la feria próxima a los efectos de este edicto. — Rosario, Diciembre 29 de 1939 — Federico M Alonso, Juez de Paz.

$24.00 En.10-152-v.en.26

HECTOR M. IBARBURU
Juzgado L. de Primera Instancia de Florida
REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, recaída en autos "OLGA CELESTINA MATEOS. Tutela" se hace saber al público que el veintiocho de Febrero del año entrante, a las diez horas, en las puertas de este Juzgado, el martillero Héctor M. Ibarburu, asistido del Alguacil y del Actuario, sacará a la venta en remate judicial, con la base de $ 1.'492.64, o sea, las dos terceras partes de su tasación cuota parte indivisa que a la menor Olga Celestina Mateos le corresponde sobre los siguientes inmuebles: A) Una fracción de campo sita en la segunda sección judicial del Departamento de Durazno, la que, según plano de mensura practicada por el agrimensor Darío Frugone, en Febrero de 1896, tiene una superficie de 401 hectáreas y 4477 metros cuadrados y se deslinda así: al Norte, la cañada del "Ombú" y tres líneas rectas la separan de Balbina Rodríguez de Arriola y Rosario Rodríguez de Barale; al Este, la cuchilla del Rincón la separa de Manuela Rodríguez; al Sur, una línea recta la separa de Isidora Arriola de Pini, y al Oeste, un línea recta la separa de don Adrián Rodríguez (hoy sus sucesores). De una nota existente en el título de propiedad de este bien resulta que por escritura autorizada el 13 de Febrero de 1922, se vendió una pequeña fracción de dos hectáreas, 21 áreas, 36 centiáreas y 43 decímetros cuadrados, así que la fracción descrita sólo tiene una superficie de 399 hectáreas y 234057 decímetros cuadrados; y B) Una fracción de terreno con edificio y demás mejoras que contiene, situada en la planta urbana de la ciudad de Durazno, con frente a la calle Dieciocho de Julio entre Cuatro de Octubre y Larrañaga, con una superficie de cuatrocientos setenta y seis metros y seis mil cuatrocientos setenta y cinco centímetros y que, según título se deslinda así: al Norte, su frente a la calle Dieciocho de Julio, línea recta de una longitud de diez metros noventa y cuatro centímetros por medio, con doña Juana del Carmen P. de Reyes; al Este, una línea recta de cuarenta y tres metros ochenta y siete centímetros, divisoria con Filippini y Sainz o sus adquirentes; al Sur, línea recta de diez metros setenta y nueve centímetros, la separa de Pedro Etcheverry Higuet, y al Oeste, línea recta de cuarenta y tres metros ochenta y siete centímetros, lo divide de terreno de la sucesión Juan Lucú. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 y 923 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que los gastos y honorarios de escrituración (escrituras de compromiso y venta), certificados, etc., serán de cuenta del comprador; y 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Actuaría de este Juzgado. Que a los efectos de derecho se hace esta publicación por el término de treinta días, habiéndose habilitado el próximo período de feria judicial a los efectos de esta publicación. — Florida, Diciembre 30 de 1939. — Milton Galmés, Actuario.

$111.30 En.18-417-v.feb.28.

ANGEL C. DE LEON
Juzgado de Paz de la 2.a sección de Maldonado
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno de Montevideo, en los autos "Josefa Guadalupe de Rodríguez contra Sucesión DONATO SILVINO GUTIERREZ. Ejecución de hipoteca", se hace saber al público que el día siete de Febrero de 1940, a la hora 16 en punto, en este Juzgado, el martillero don Angel C. de León, asistido del suscrito Juez de Paz y del Actuario ad - hoc don David Rubén Borges, procederá a vender en remate público, al mejor postor y con la base de las dos terceras partes de la tasación practicada, el siguiente inmueble: Un terreno solar con las edificaciones y mejoras que contiene, empadronado con el número 314 de la manzana 51 de la ciudad de San Carlos, segunda sección judicial de Maldonado, con un área superficial de setecientos treinta y tres metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados, lindando: al Norte, calle 18 de Julio; al Sur, la calle Carlos Reyles; al Oeste, propiedad de Gabino Amorín, y al Este, propiedad de Héctor Núñez Ducrossé. Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el diez por ciento de la misma, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; B) Que serán de cuenta del comprador las escrituras, certificados e impuestos de contribución inmobiliaria que está pendiente del pago debiendo ser otorgada la escritura definitiva dentro de los diez días siguientes al remate; C) Que los títulos, planos y demás antecedentes se encuentran en la Oficina de este Juzgado, a disposición de los interesados. A los efectos de esta publicación ha sido habilitado el feriado judicial. — San Carlos, Enero 13 de 1940. — Juan León Bengoa, Juez de Paz.

$34.80 En.18-429-v.feb.3.

REMATE PUBLICO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, doctor don Bolívar E. Echevarría, dictada en los autos caratulados "CAMERA DE JURIOL CRISTINA MARIA. Sucesión", se hace saber al público que el día sábado tres de Febrero próximo, de diez a once de la mañana y en las puertas de este Juzgado, calle 18 de Julio número 1186, se procederá por el señor Alguacil, asistido del suscrito Escribano Actuario, a la venta en remate público y por precio no inferior a las dos terceras partes de su base, de los siguientes bienes inmuebles: A) Una fracción de chacra situada en la segunda sección judicial del Departamento, paraje denominado "Colonia Porvenir", compuesta de siete hectáreas con nueve mil cuatrocientos metros, conteniendo casa - habitación, alambrados y demás mejoras, cuyos límites son los siguientes: por el Norte, con la calle Once; por el Sur, camino nacional que va al paso del Rabón; por el Este, con la calle "B", y por el Oeste (según título), con doña Froilana Páez. Empadronado con el número 4248 y cuya base es de $ 3.992.00; B) Una fracción de chacra en la misma sección y paraje que la anterior, empadronada con el número 4235, que comprende una superficie de tres hectáreas con tres mil seiscientos siete metros, que limita así: por el Norte, con doña Teresa Cámera de Patiño; por el Este, con doña Filomena Cámera de Falcone; por el Sur, con la calle Once y por el Oeste, con la calle Letra "B". La base de este bien es de $ 484.00; y C) Una fracción de chacra situada en la misma sección y paraje que las anteriores, empadronada con el número 4333, que comprende una superficie de dos hectáreas, ciento cincuenta y ocho metros, que limita así: por el Norte, con la calle número doce; por el Este, con doña Rosa Cámera de Bóffano; por el Sur, con doña Teresa Cámera de Patiño, y por el Oeste, con la calle letra "B'. La base es de $ 327.00. Se previene que el comprador deberá consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. Los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en esta Oficina Actuaria. Y a los efectos de la ley se hace esta publicación por el término legal, quedando habilitada la feria judicial mayor para la publicación de los edictos. — Paysandú, Enero 9 de 1940. — Alfredo Arrambide, Actuario.

$48.00 En.17-364-v.feb.2.

ERNESTO V. OLID
Juzgado L. de Primera Instancia de Rocha
REMATE

EDICTO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia doctor don José B. Alzamora, y en el expediente "Angel Larrañaga contra la sucesión DOMINGO CITERA. Ejecución de hipoteca", se hace saber que el día 15 de Febrero del año entrante, de las 9 horas a las 9 horas y 15 minutos en las puertas de este Juzgado, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor, por el martillero señor Ernesto V. Olid, asistido del señor Alguacil del Juzgado y del suscrito Actuario, del siguiente bien: Un terreno solar con el edificio y demás mejoras que contiene, sito en esta ciudad, empadronado con el número 1839, compuesto de diecinueve metros setenta y cinco centímetros de frente a la calle Durazno, por veintiún metros cuatrocientos setenta y cinco milímetros de costados de fondo, que linda: por uno de ellos, calle José Pedro Ramírez; por otro, Eulogia Motta, y por el otro, sucesión Pablo Brunet. Se previene que el más alto postor deberá oblar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil y que a los efectos de estas publicaciones ha sido habilitada la feria mayor próxima. — Rocha, Diciembre 28 de 1939. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$24.00 En.18-374-v.feb.3.

ESAU E. RICOUTE
Juzgado Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Salto
REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, dictado en los autos caratulados "Sucesión de José Bastita contra ERMETTE VANDELLI. Ejecución de hipoteca", se hace saber al público que el día 9 de Febrero de 1940 a las 10 horas y en las puertas de este Juzgado, el martillero don Esaú E. Ricouté, asistido del Alguacil y del suscrito Actuario, procederá a vender en remate público y al mejor postor: Una fracción de chacra con las poblaciones, alambrados, plantaciones y todas las demás mejoras en ella existentes, ubicada en la "Colonia Williams", de San Antonio, 3.a sección judicial del Departamento de Salto, empadronada con el número 4114, compuesta de 11 hectáreas 5428 centiáreas, señalada con el número 123 en el plano de mensura y división levantado por el agrimensor José Princivalle el 1.o de Marzo de 1922, lindando: al Norte, avenida Apolón de Mirbek; al Este, el lote número 124 del mismo plano; al Sur, los lotes 109 y 110, y al Oeste, el lote número 122. Se previene que el mejor postor deberá consignar en el acto del remate el 10 o|o de su oferta (artículo 919 del Código de Procedimiento Civil); que serán de cuenta del comprador los gastos de escrituras, certificados y demás accesorios y que los títulos del bien a venderse se encuentran agregados a los autos antes referidos a disposición de los interesados, habiéndose habilitado el feriado mayor al solo efecto de esta publicación. — Salto, Diciembre 20 de 1939 — Atilio D'Angelo, Actuario.

$30.00 En.16-317-v.feb.1.o

JOSE GIANARELLI
Juzgado Letrado de 1.a Instancia de Soriano
REMATE JUDICIAL

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, doctor Atilio Pigurina Vivas, recaído en los autos sucesorios de don JUAN BERNARDO JAUREGUI, se hace saber que el día 10 de Febrero próximo, a las 10 horas y en el vestíbulo de este Juzgado, calle 18 de Julio número 360, el martillero don José Gianarelli, asistido de los señores Alguacil y Actuario Especial de dicha Oficina, va a proceder a la venta en pública subasta de una fracción de campo y sus mejoras, perte-

ciente a la nombrada sucesión, situada en la 13.a sección judicial de este Departamento, empadronada con el número 2120, compuesta de una superficie, según plano del agrimensor don Joaquín Wenceslao Campelo, de Abril de 1930, de 152 hectáreas, 1430 metros y 2163 centímetros y deslindada: al Oeste, da frente a camino vecinal que lo separa de campo de don Inocencio Raffo e Hijos y en parte mediante dos líneas rectas que forman ángulo entrante en la propiedad que se deslinda, confina con la fracción designada con el número 2 en el referido plano; al Norte, por medio de otra línea recta de 2075 metros y 60 centímetros, linda con propiedad de don Ruperto Cardona; al Este, el arroyo Grande, que lo separa de campos de don Bernardino Piñeyro y de los de la sucesión de don Feliciano Carbajal, y por el Sur, otra recta de 1141 metros, que la separa de campos de don Secundino Balparda, en cuyo plano el bien deslindado se determina con el número 1 y, según el título respectivo, el área de dicho inmueble es de 151 hectáreas, 3138 metros y 20 decímetros. Se previene: 1.o Que no admitirá oferta que no cubra el precio de tasación, o sea, pesos 58.25 centésimos la hectárea; 2.o Que el mejor postor oblará el 10 o|o de su oferta al serle aceptada y en garantía de la misma; y 3.o Que a los efectos de la publicación de este edicto se ha habilitado la presente feria judicial. — Mercedes, Enero 16 de 1940. — Luis Alberto Viera, Actuario Especial.

$40.80 En.24-528-v.feb.10.

JUSTINO MACHADO

Juzgado de Paz de la 8.a sección de Treinta y Tres

JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la octava sección de Treinta y Tres, don Isabelino Leandro Sosa, dictado en autos caratulados "Mamerto Nungoy contra ELVIRA y ALAYDES VIERA. Cobro de pesos", se hace saber al público que el día veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta, a las diez horas, en el lugar de ubicación, se procederá por el martillero Justino Machado, acompañado del suscrito y dos testigos, en defecto de escribano, al remate con las dos terceras partes de su tasación, o sea, cuatrocientos treinta y tres pesos con treinta y cuatro centésimos, del siguiente inmueble: Un terreno y lo en él construído en la manzana número 5 de este pueblo, según plano de los agrimensores José B. López y Justo Llanos levantado en Julio de mil novecientos veintidós, lindando: al Norte, calle pública; al Sur, con los solares números nueve y diez; al Este, calle pública, y al Oeste, con el solar número tres. Superficie: dos mil metros cuadrados; empadronado con el número seiscientos cuarenta. Se hace saber que se ha habilitado el feriado mayor para todas las diligencias que este juicio demande. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta en el momento de serle aceptada. Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados. — Isabelino Leandro Sosa, Juez de Paz.

$30.00 En.10-151-v.en.26.

Remates Extrajudiciales

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, en el expediente del préstamo hipotecario rural número [illegible] serie "29", a cargo de MARIA MERCEDES GARCIA CAMES DE DELUCCHI y PAUL M. DELUCCHI, el próximo 14 de Febrero a las 16 horas y en el salón de actos del Banco acreedor, Plaza Constitución (tercer piso), el martillero Joaquín J. Romero venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de veintiséis mil novecientos dieciséis pesos ($ 26.916.00), un campo y mejoras en "Cagancha", segunda sección judicial del Departamento de San José, padrón tres mil setecientos ochenta y cinco, con una superficie de doscientas cincuenta y cuatro hectáreas cuatro mil seiscientos metros, señalado con el número 3 en plano respectivo, lindando: al Norte, con la subfracción 2; al Este, el arroyo Tala; al Sur, con la subfracción 4, y al Oeste, el arroyo Cagancha. Se previene que: A) La presente ejecución de hipoteca fué dispuesta de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a pesos 25.863.02 más gastos de ejecución; B) El inmueble está arrendado a razón de $ 4.3367 la hectárea anual, no existiendo contrato registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador, que e fija en el 1 o|o del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo vigente hasta la suma de veintiún mil ochocientos cuarenta y un pesos veintisiete centésimos ($ 21.841.27), abonando en efectivo, en el acto de la escrituración, la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; F) Si el comprador opta por abonar el precio al contado podrá hacerlo en Títulos Hipotecarios del Uruguay, valor nominal, hasta el valor correspondiente a $ 21.841.27 al día del remate; G) Los títulos de propiedad se encuentran en las oficinas del Banco, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Enero 12 de 1940. — Juan Rodríguez López, Gerente.

(Cuenta corriente) En.24-516-v.feb.3.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, en el expediente del préstamo hipotecario ley 7395, número 81 serie "Efectivo", a cargo de ALBERTO GUERRA, el próximo 9 de Febrero, a las 17 horas y en lugar de ubicación, el martillero Abel San Román venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de ocho mil quinientos pesos ($ 8.500.00), un terreno y mejoras en la decimoquinta sección judicial de este Departamento, padrón veinte mil quinientos ochenta y siete, constituído por dos solares contiguos, con una superficie total de doscientos treinta y ocho metros ocho mil cuatrocientos cinco centímetros, deslindados: el primero consta de ciento ochenta y dos metros ochenta y cuatro decímetros y está señalado con el número 4 en plano del agrimensor Guillermo P. Rodríguez, de Abril de 1921, teniendo 8 metros 25 centímetros de frente al Sur, a la calle La Paz, edificio 2161, entre las de Municipio y Joaquín Requena; 22 metros 60 centímetros al Oeste, con el solar 3; 21 metros 45 centímetros al Este, con terreno de la misma manzana, y 8 metros 42 centímetros al Norte, con el solar que se describirá. El segundo solar consta de cincuenta y seis metros cinco centímetros, teniendo 8 metros 35 centímetros al Norte, y 6 metros 87 centímetros al Este y Oeste, dando frente por estos tres vientos a camino suprimido denominado Monte Caseros, y al Sur con el solar ya descripto. Se previene que: A) No habiéndose realizado la venta en el primer remate efectuado se dispone el presente segundo remate, de acuerdo con el artículo 82 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día 14 de Diciembre próximo pasado a $ 10.844.45 más gastos de ejecución; B) Sobre el inmueble no existe contrato de arrendamiento registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión del rematador, que se fija en el 1 o|o del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por hormigón, vereda, cordón, conexión, medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) Nada se adeuda por colector; F) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo vigente hasta la suma de siete mil trescientos pesos ($ 7.300.00) como préstamo común abonando en efectivo en el acto de la escrituración, la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; G) Los títulos de propiedad se encuentran en las oficinas del Banco, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Enero 8 de 1940 — Juan Rodríguez López, Gerente.

(Cuenta corriente) En.19-401-v.en.29.

COMERCIALES

CLAUSURA DE PROVISION

Comunico al comercio y al público en general que he clausurado mi casa de comercio en el ramo de provisión y bebidas sito en esta ciudad, calle Baltimore número 1697. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en la calle Guatemala número 1312. A los efectos legales se hacen las presentes publicaciones. (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Enero 8 de 1940. — Mateo Neu.

$5.00 En.12-232-v.en.31.

COMPAÑIA NACIONAL "LA URUGUAYA", SOCIEDAD ANONIMA

(Primera Institución de Seguros)

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general que se efectuará el día 7 de Febrero a las 18.30 horas, con la siguiente orden del día: Lectura del acta de la asamblea anterior. Memoria del Directorio. Informe del Síndico. Balance general y cuenta de ganancias y Pérdidas. Elección de Síndico titular y suplente.

Los señores accionistas depositarán sus acciones en la Gerencia de la Compañía hasta tres días antes del fijado para la asamblea. Local: Florida 1251. — La Gerencia.

$6.80 En.22-463-v.feb.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina de balances "Pizzanelli", Uruguay 1773, he contratado vender a favor del señor ALFREDO FESSLER la provisión de comestibles situada en la calle Isla de Flores número 1900, esquina a la de Eduardo Acevedo, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 7 de 1940. — Mateo Boras. — Alfredo Fessler.

$5.00 En.13-259-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

En cumplimiento de la ley de 26 de Setiembre de 1904, el señor Domingo Rimoldi, propietario del taller de calzado "Plus Ultra", establecido en esta ciudad, calle Guadalupe número 2015, comunica al comercio y al público en general que venderá su establecimiento por intermedio de la oficina comercial Platense, ubicada en la calle Sarandí número 452. Todos los acreedores deben presentar los justificativos de sus créditos dentro del plazo legal en la citada oficina. — Montevideo, Enero 9 de 1940. — Domingo Rimoldi. — Aidée Rimoldi. — Alfredo Rimoldi.

$5.00 En.13-251-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al comercio y al público en general que hemos prometido vender a favor del señor TABORA TORRES la casa de comercio que en el ramo de zapatería tenemos establecida en la avenida 8 de Octubre número 4645, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación, para que los que se consideren acreedores se presenten con los justificativos recibos en el indicado comercio. — Montevideo, Enero 10 de 1940. — Pennino y Galan.

$5.00 En.13-248-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber al público y al comercio en general que por intermedio del escribano Isabelino Suárez he prometido vender a doña MARIA GOMEZ DE GUILLERMO mi casa de comercio que en el ramo de lechería y anexos tengo establecida en la casa número 3199 de la calle Ayacucho. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presenten con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 18 de 1940. — Celia Ojeda de Vargas.

$5.00 En.24-514-v.feb.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, pongo en conocimiento del comercio y del público en general que he prometido vender a los señores AGEMAN BENEDETTI y MOISES ADJIMAN mi casa de comercio que gira en esta plaza bajo la denominación de "Creaciones Thenxor", establecida en la calle Cerrito número 455 (apartamento 3). Los acreedores deberán presentarse con sus justificativos dentro del término legal. — Montevideo, Enero 19 de 1940. — Enrique Sarlangue.

$5.00 En.24-515-v.feb.12.

SOCIEDAD DEPORTIVA E HIPICA DE LAS PIEDRAS

III ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de la Sociedad Deportiva e Hípica de Las Piedras para la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 13 de Febrero próximo a las 17 horas en sus oficinas, calle Colón 1460, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Consideración de la memoria y balance; 2.o Elección de Síndico titular y suplente. — Montevideo, Enero 18 de 1940. — El Directorio.

$7.70 En.24-517-v.feb.12.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, participamos al comercio y al público que hemos acordado disolver la sociedad comercial que de hecho gira en esta ciudad, en la casa de la calle Colón esquina Asamblea, bajo la rabón social de "GALLO y ALPUY", debiendo quedar a cargo del consocio Ramón Gallo el activo y pasivo de dicho comercio. — San José, Enero 9 de 1940. — Ramón A. Gallo. — Miguel A. Alpuy.

$5.00 En.19-424-v.feb.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que he prometido vender a los señores AGUSTIN MONTAUS, FILIBERTO CASTO GONZALEZ y MARCELINO SILVA la casa de comercio que en el ramo de panadería gira en esta plaza, en la calle Martín García número 2222, bajo la denominación de "El Lucero". Los acreedores deberán presentar en la escribanía de César de Ferrari, avenida General San Martín 2524. — Montevideo, Enero 2 de 1940. — Umile Petrone.

$5.00 en.19-399-v.feb.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que don José B. Fernández me ha prometido en venta la casa de comercio que con el ramo de taller mecánico tiene establecido en esta ciudad, calle Asencio número 1152. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus respectivos créditos en la escribanía Oscar Cómdom Johnson, sita en esta Capital, avenida 18 de Julio número 1754, de 8 a 12, dentro del término de treinta días, de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904. — José María Retta.

$5.00 En.18-383-v.set.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Aviso al comercio y al público en general que he cerrado la sucursal de tienda "Los 33", en Coronel Raíz 1699 (Peñarol), no siendo responsable, bajo ningún concepto por compra alguna que desde el 1.o de Enero de 1940 yo no realice personalmente. Por lo tanto la única casa comercial que gira bajo mi firma es Tienda "Los 33", en La Paz (Departamento de Canelones). — Abdo Yauad Nahhas.

$5.00 En.20-446-v.feb.8

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "INDUSTRIAS PESQUERAS DEL URUGUAY, LIMITADA".

Por escritura que el 3 de Enero de 1940 autoricé, los señores José Claudio Williman, Felipe Amorín Sánchez, Camilo Enrique Bastarrrica y Juan José Mallarini, casados, excepto el señor Mallarini, soltero, todos de este vecindario, celebraron un contrato de sociedad de responsabilidad limitada, cuyas cláusulas esenciales son las siguientes: 1.o Se denomina "Industrias Pesqueras del Uruguay, Limitada"; 2.o Tiene por objeto la explotación integral de las industrias pesqueras y sus derivados; 3.o Domicilio: En esta ciudad, calle La Paz número 1326; 4.o El capital social: Quince mil pesos (pesos 15.000.00) moneda nacional, aportados en el acto de firmarse el contrato, en la siguiente proporción: el señor Williman, pesos 5.000.00; el señor Amorín Sánchez, pesos 5.000.00; el señor Bastarrica, $ 2.500.00, y el señor Mallarrini, $ 2.500.00, dividido dicho capital en ciento cincuenta cuotas de cien pesos cada una; 5.o Fué designado Gerente General el señor José Claudio Williman, con amplias facultades de administración y el uso de la firma social. Subgerente, el señor Felipe Amorín Sánchez y Director Técnico el señor Oscar M. Mendoza Otamendi; 6.o Plazo: Desde su constitución hasta el 31 de Mayo de 1941; 7.o Dicho contrato fué inscripto con el número 43 del folio 4 vuelto al 10 vuelto del libro número 45 del Registro de Contratos, del Registro de Comercio a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno. Se hace esta publicación en virtud de lo exigido por el decreto - ley número 8992. — Montevideo, Enero 16 de 1940. — Juan Daquó, Escribano.

$15.00 En.19-431-v.en.30.

BOLSA DE COMERCIO
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Primera convocatoria

Por disposición de la Cámara Nacional de Comercio, se convoca a los señores socios de la institución para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el jueves 1.o de Febrero próximo a la hora 16 y 30, y en la que se tratará de siguiente orden del día: 1.o Considerar los informes de la Cámara Nacional de Comercio y de la Comisión Administrativa y el balance anual; 2.o Nombramiento de tres socios asistentes para que aprueben el acta respectiva, y 3.o Elección de 8 titulares que han de integrar la Cámara Nacional de Comercio y de 16 suplentes. — Montevideo, Enero 23 de 1940. — El Secretario.

$12.00 En.20-441-v.en.30.

CORPORACION COMERCIAL ISRAELITA-URUGUAYA, S. A.
CONVOCATORIA

Convócase a los accionistas de la Corporación Comercial Israelita - Uruguaya, S. A., a una asamblea general ordinaria a realizarse el martes 30 del corriente en el local social sito en la avenida General Rondeau número 1437, a las 18 horas, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Apertura del acto; 2.o Elección de la Mesa; 3.o Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior próximo pasada; 4.o Balance e informe; 5.o Reforma de estatutos y cambio de denominación; 6.o Elecciones. — Montevideo, Enero 13 de 1940. — El Secretario.

Nota. — Se ruega puntual asistencia.

$6.00 En.18-371-v.en.29.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD LIMITADA

De acuerdo con la ley de la materia, se publica la constitución de la Sociedad "BENAUSSE LIMITADA", con las siguientes características: A) Escribano autorizante: Doctor R. Ramela de Castro e inscripta el día 15 de Enero del corriente en el Registro Público de Comercio que lleva en esta Capital el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno; B) Integrantes: Carlos Angel Fortunatti, Samuel Venancio Flores y Alfredo Benausse. Firma social: "Fortunati, Flores y Compañía Limitada", a cargo, indistintamente, de los dos socios nombrados en primer término, que constituyen el Directorio y pueden resolver individualmente los asuntos sociales: C) Capital social: $ 21.646.68, aportados así: $ 20.000.00 por partes iguales entre los socios Fortunati y Flores; $ 1.646.68 en máquinas, muebles y útiles por el socio Benausse; D) Giro: Fabricación e importación de productos de uso veterinario, lubrificantes, jabones, generadores eléctricos accionados por el viento y ferretería gruesa; E) Plazo: 5 años. Perdido el 15 o|o del capital cualquier socio puede pedir la disolución. El socios señor Fortunati puede pedirla en cualquier momento, sin causa; F) Liquidación: Los administradores serán los liquidadores. — Montevideo, Enero 16 de 1940. — Fortunati, Flores y Compañía Limitada.

$12.00 En.19-400-v.en.30.

PRORROGA DE SOCIEDAD LIMITADA

Se hace público, de acuerdo con la ley de la materia, que en escritura autorizada por el escribano doctor Ramón Ramela de Castro, inscripta en el Registro Público de Comercio del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno en esta ciudad, el día 17 de Enero del corriente, la sociedad "STRATTA HERMANOS y COMPAÑIA LIMITADA" sufrió las siguientes modificaciones: A) El plazo se prorrogó por dos años; B) Fallecido el socio don Luis T. Stratta continuaron por él sus derechohabientes; C) Fallecida la esposa del socio don Benigno Stratta éste sustituyó el capital que tenía en la sociedad que vino a quedar en división con sus hijos menores, por capital propio. — Stratta Hermanos y Compañía Limitada.

$7.50 En.20-445-v.en.31.

BANCO ITALIANO DEL URUGUAY
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Segunda y última convocatoria

No habiéndose inscrito el número necesario de acciones que requiere el artículo 37 de los estatutos, se convoca nuevamente a los señores accionistas del Banco Italiano del Uruguay para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 26 de Enero de 1940 a las 16 y 30 horas en el local del Banco, calle Cerrito 428, a fin de tratar la siguiente orden del día: 1.o Requisitos preliminares de acuerdo con los estatutos; 2.o Consideración de la memoria y balances correspondientes al semestre vencido el 31 de Diciembre de 1939 y presentación del informe de la Comisión de Cuentas.

Nota. — De acuerdo con el artículo 12 de los estatutos, el registro de acciones quedará cerrado el día 23 del corriente a las 16 y 30 horas. Se previene que, según el artículo 37, se procederá a deliberar con el número de accionistas que se reuna. — Montevideo, Enero 19 de 1940.

$9.75 En.18-397-v.en.29.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, calle Convención 1537, he prometido en venta al señor LIRIO ISAC BLANCO mi casa de comercio que en el ramo de provisión de comestibles, frutas y verduras tengo establecida en esta ciudad, calle Duvimioso Terra 1097. Que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos en la referida oficina. — Montevideo, Enero 12 de 1940. — Alfonso Liguori. — Lirio Isac Blanco.

$5.00 En.16-315-v.feb.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que hemos prometido vender a la señora LEOPOLDINA A. R. DE BELLO el negocio de tanque de nafta que tenemos establecido en la avenida Italia número 449?, esquina Veracierto, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones, emplazando a todos los que se consideren nuestros acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término legal en el domicilio arriba indicado. — Moreira y Sala.

$5.00 En.12-236-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al público que he prometido vender al señor BAUTISTA ALEJANDRO IRIBARREN el activo y pasivo de la casa denominada "La Lucha", establecida en los ramos de almacén, despacho de bebidas, ferretería, tienda y anexos en la 5.a Sección de Flores. Los que se consideren acreedores deben presentarse al firmante dentro del término legal. — Trinidad, Diciembre 28 de 1939. — Atanasio Larrea.

$5.00 En.24-530-v.feb.12.

ARDUINO HERMANOS, S. A. "PROPIEDADES Y ARRENDAMIENTOS"
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Arduino Hermanos, S. A. "Propiedades y Arrendamientos" para la cuarta asamblea general ordinaria que se celebrará el día 3 de Febrero a las 14 y 30 en el local social, calle 25 de Mayo 477 (escritorio 28), para tratar la siguiente orden del día: 1.o Lectura del acta de la asamblea anterior; 2.o Consideración de la memoria y balance correspondientes al cuarto ejercicio social terminado el 31 de Diciembre próximo pasado; 3.o Reparto de utilidades; 4.o Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Nota. — Se recuerda a los señores accionistas que, de acuerdo con el artículo 22 de los estatutos sociales, deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad las acciones que posean o un certificado de depósito expedido por una institución Bancaria con cinco días de anticipación en que deba realizarse la asamblea. — Montevideo, Enero 12 de 1940. — La Secretaría.

$9.00 En.17-359-v.en.27

COMPAÑIA NACIONAL DE LANCHAJES Y REMOLQUES, S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 29 del corriente a las 17 horas en el local social, Misiones 1527. Orden del día: Consideración del acta de la última asamblea, de la memoria, del informe de la Comisión Fiscal y del balance general.

El registro de acciones se cerrará el día 27 a las 12 horas. — Montevideo, Enero 22 de 1940. — El Secretario.

$4.80 En.23-509-v.en.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que según compromiso suscrito ante el escribano Abel G. Domínguez, avenida 18 de Julio número 1578, hemos prometido vender a JOSE SAMPEDRO, AQUILINO y SEVERINO BELLO la panadería del "Parque Rodó", sita en esta Capital, calle Charrúa números 2278, 2280 y 2282. Los que se consideren acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Diciembre 21 de 1939. — Vicente Lorenzo. — Jesús Puente.

$5.00 En.12-239-v.en.31.

I. N. D. A. S. A.
(Industria Nacional de Aceites, S. A.)
Cardal, 3092
SEGUNDA CONVOCATORIA

De acuerdo con los estatutos, se convoca a los señores accionistas pala las asambleas ordinaria y extraordinaria a celebrarse en nuestro local social, Cardal 3092, el día 29 del corriente a las 17 horas. Orden del día de la asamblea ordinaria: 1.o Designación por el Presidente, nombramiento de dos accionistas para constituir la Comisión Escrutadora y firmar las actas conjuntamente con el Presidente y Secretario; 2.o Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del Síndico correspondientes al primer ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 1938.

Orden del día para la asamblea extraordinaria: 1.o Consideración del estado actual de la sociedad.

Nota. — Se previene a los señores accionistas que, de acuerdo con el artículo 22 de los estatutos, para concurrir a esta asamblea deberán registrar sus acciones en su local, calle Cardal 3092, antes del día 29 de Enero a la hora 17 y 30. — El Directorio.

$9.75 En.16-323-v.en.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público que he prometido vender a los señores a los señores don DIMITRO ANGELOFF y don GREGORIO SUCACH, mi casa de comercio que en los ramos de café, bar, billar y restorán gira en el pueblo Rodríguez, bajo la razón Amílcar Viñas, con sede en la calle Diego Lamas casi esquina Rodríguez. Se emplaza a los acreedores a que se presenten en el local expresado dentro de 30 días con los justificativos de sus créditos. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Amílcar Viñas.

$5.00 En.11-184-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina de balances de Domingo G. Contte, Uruguay 1755, he contratado vender a favor de MANUEL FREIRE el almacén de comestibles situado en la calle Gabriel A. Pereyra número 3250 esquina Chucarro, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 3 de 1940. — Concepción García. — Manuel Freire.

$5.00 En.11-174-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica al comercio y al público en general que con esta efcha y con la intervención de la oficina de balances del señor Antonio M. Blanco (Convención 1488), he prometido vender al señor DOMINGO QUINTEIRO la casa de comercio que en el ramo de café y bar tengo establecida en la calle Hocquart número 1501 esquina Batoví de esta Capital. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 se hacen las presentes publicaciones, emplazando a todos los que se consideren con derecho a fin de que se presenten con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 8 de 1940. — Carlos E. Elhordoy. — Domingo Quinteiro.

$5.00 En.11-214-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público que hemos prometido vender al señor DANIEL F. ROMERO la casa de comercio que gira en esta ciudad en los ramos de salón de lustrar, agencia de revistas y venta de cigarros, cigarrillos y tabacos y bajo la razón social "Romero y Compañía" con sede en la calle 25 de Mayo número 506. Se emplaza a los acreedores para que se presenten en el local expresado dentro de los 30 días con los justificativos de sus créditos. Ley de 26 de Setiembre de 1904. — San José. Enero 4 de 1940. — Daniel F. Romero. — P. F. Minetti. — Luis Caputi Seijas.

$5.00 En.11-188-v.en.31.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general que se ha resuelto disolver la sociedad que gira bajo la razón social de Eugenio d'Avanzo y Cía., Zapatería, Bacacay 1327, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio señor JAIME ALEMAN. — Montevideo, Enero 7 de 1940. — Eugenio d'Avanzo. — Jaime Alemán.

$5.00 En.11-172-v.en.31.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Avisamos al público que se ha concertado la disolución de la sociedad comercial que giraba bajo la firma "STERN, BADDOUH y HERTZOVICH", a fin de que quienes tengan créditos contra la misma se presenten con los justificativos al domicilio del escribano Jorge Carbonell y Migal, calle Yaguarón 1506 de 9 a 11 horas menos sábados, dentro del término legal. — Oscar Stern. — José Baddouh. — Moisés Hertzovich.

$5.00 En.11-193-v.en.31

CAMBIO DE FIRMA

Se comunica a los interesados que se ha concertado la disolución parcial de la sociedad comercial "Oscar Stern y Compañía" propietaria del cine Opera, por separación de los socios OSCAR STERN y JOSE BADDOUH, a fin de que quienes tengan créditos contra dicha firma concurran dentro del término legal, con los justificativos del caso, al domicilio del escribano Jorge Carbonell y Migal, calle Yaguaron 1506, de 9 a 11, menos sábados. — Oscar Stern y Compañía.

$5.00 En.11-194-v.en.31

VENTA DE COMERCIO

Se ha concertado la venta del comercio que en los ramos de comestibles y bebidas alcohólicas tenemos establecido en la carretera de Las Piedras al Colorado (Departamento de Canelones) rogando a quienes tengan créditos contra dicho comercio se sirvan presentarse con los justificativos del caso al domicilio del escribano Jorge Carbonell y Migal, calle Yaguarón 1506. — Montevideo, de 9 a 11 menos sábados, a los efectos legales. — Juan Boschele. — María Gazzola de Roso.

$5.00 En.11-195-v.en.31.

DISOLUCION Y CONSTITUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se comunica que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, se ha resuelto disolver la sociedad constituída entre los señores José Veiga, Fernando Valiñas y José Lorenzo, con comercio de café, bar y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle Piedras número 500, de esta ciudad, vendiendo los señores José Veiga y Fernando Valiñas sus partes proindivisas a los señores MANUEL VAZQUEZ y JOSE LORENZO, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indacad casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 3 de 1940. — José Veiga. — Fernando Valiñas. — José Lorenzo. — Manuel Vázquez.

$5.00 En.10-126-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se comunica que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos contratado vender a favor de los señores JOSE GARCIA y LUIS FERNANDEZ, la casa de comercio en los ramos de café, bar y despacho de bebidas alcohólicas establecida en la calle Vilardebó número 1800, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Ramón y Fernando González. — José García — Luis Fernández

$5.00 En.10-124-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 se comunica que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos contratado vender a favor del señor AQUILINO FORMOSO la casa de comercio en los ramos de café, bar y despacho de bebidas alcohólicas establecida en la calle Paraguay número 1450, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro del término de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 4 de 1940. — Delmiro Feijoo — Manuel Feijoo. — Aquilino Formoso.

$5.00 En.10-127-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a lo prescripto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido vender al señor ABRAM DAVID KUTNER el taller de carpintería que hasta la fecha tenía establecido en la avenida General Flores número 2988 y que giraba bajo la razón social de "Isaak Kischembaum". Los que se consideren acreedores deben presentarse con los justificativos correspondientes en el estudio jurídico del señor procurador don Santiago Sandleri, Blandengues 1673 (U. T. E. 23 - 6 - 67). Horas de oficina: 11 a 12 y 17 a 19. — Montevideo, Enero 5 de 1940. — Isaak Kirschembaum. — Abram Dawid Kutner

$5.00 En.10-98-v.en.31

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

En escritura que hoy autorizó el escribano Tulio R. Moltedo, los señores José María Magariños Balandra y Juan Carlos Máximo Magariños Balandra únicos dueños de la cartonería "Ramón Magariños" sita en esta ciudad, en la calle Colonia número 1228 la aportaron a la sociedad comercial colectiva "MAGARIÑOS HERMANOS". Por tanto en lo sucesivo la citada casa de comercio es de pertenencia de la sociedad "Magariños Hermanos" a cuyo cargo queda todo el activo y pasivo. Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 492 del Código de Comercio efectuamos esta publicación. — Montevideo, Diciembre 31 de 1939 — José Magariños. — Juan C. Magariños.

$5.00 En.10-119-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que he prometido vender a la señora GERTRUDE LOEBISCH DE THEIN el negocio en el ramo de casa de modas que tengo establecido bajo la denominación de "Carlota" en la calle Libertad 2541 de esta Capital. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presentn con los justificativos de sus créditos en el escritorio del señor Francisco Temhal Plaza Independencia 830 (departamento 1), de las 15 a las 17 horas en días hábiles. — Montevideo, Diciembre 30 de 1939 — Hans Goldschmidt.

$5.00 En.10-118-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se comunica que por intermedio de la oficina "Centro Comercial La Amistad", de los señores José María Palumbo e Hijos, Constitución 2116, he contratado vender a favor del señor ANTONIO LOPEZ la casa de comercio en el ramo de almacén y bar establecido en la calle Guayaquí 3302, y P. Berro, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten a la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 8 de 1940. — Cayetano Germano.

$5.00 En.10-154-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paysandú 811, he prometido vender mi casa de comercio en el ramo de almacén de comestibles sito en esta ciudad calle Gregorio Funes 3001, al señor MANUEL VAZQUEZ MACEIRAS. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en la mencionada oficina dentro del término legal (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Enero 3 de 1940. — Constancia Salvatore. — Manuel Vázquez Maceiras.

$5.00 En.10-156-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ponemos en conocimiento del comercio y del público en general que por intermedio del rematador y corredor público señor I. Brightman, con escritorio en en la calle Guayaquí número 3232 (U. T. E. 41-47-11), se ha prometido en venta al señor WERNER BECKER mi comercio de lechería y anexos sito en la calle Joaquín Requena número 1656. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos correspondientes en las oficinas del rematador arriba mencionado, a fin de serles satisfechas sus cuentas dentro del término legal. — Montevideo, Enero 5 de 1940. — Desiderio Szabolcsi. — Werner Becker.

$5.00 En.10-99-v.en.31.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se comunica que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, he resuelto constituir sociedad con el señor JOSE PEREZ para explotar el comercio en los ramos de café, bar y despacho de bebidas alcohólicas establecido en esta ciudad, casa de la avenida Carlos María Ramírez número 1698. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación. — Montevideo, Enero 5 de 1940. — Manuel Mosquera. — José Pérez.

$5.00 En.10-125-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que he prometido en venta a doña ROSA GARRETANO la casa de comercio con el ramo de salón de lustrar calzado, mensajería y cigarrería tengo establecido en esta ciudad, calle Gaboto número 1442. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus respectivos créditos en la misma casa de comercio, de 9 a 12 y de 15 a 18, dentro de treinta días, de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, a cuyos efectos se hace esta publicación. — Blanca Elvira Socías de Perdomo.

$5.00 En.10-100-v.en.31.

VENTA DE CARNICERIA

Al comercio y al público hago saber que con intervención de "La Defensa Minorista" Ciudadela 1446 he prometido vender a mi hijo el señor ALFREDO CABALLERO, el negocio de carnicería de mi propiedad, sito en la calle Gonzalo Ramírez 1358, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se emplaza a todos los que se consideren mis acreedores para que se presenten dentro del plazo legal en la oficina indicada con los justificativos de sus créditos a fin de serles satisfechos. — Montevideo Enero de 1940. — Alfredo Caballero.

$5.00 En.11-187-v.en.31.

VENTA DE COMERCIO

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general que he prometido vender a favor de mi hijo SERVANDO PIRIZ, los comercios que en el ramo de carnicería tengo establecidos en esta ciudad, uno en las calles Dr Evaristo G. Ciganda e Ituzaingó y otro en las calles Dr. Ciganda y Lavalleja, tomando a su cargo el comprador el activo. Se hace esta publicación a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 haciéndose constar que los acreedores deben presentarse con los justificativos de sus créditos en la casa situada en Ituzaingó esquina Dr. E. G. Ciganda, en el local de la carnicería. — San José, Enero 5 de 1940. — Servando Píriz. — Servando Píriz (hijo).

$5.00 En.11-183-v.en.31.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al público en general que he vendido al señor VICTOR BOMSE mi casa de comercio que en el ramo de lechería tenía establecida en la avenida Garibaldi número 2382. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago la presente comunicación. Los acreedores deberán presentar sus cuentas en la escribanía del señor Julián Sánchez, calle Paraguay número 1195. — Samuel Rotkier.

$5.00 En.23-497-v.feb.12.

VENTA DE COMERCIO

Habiendo dejado de pertenecer al comercio que en el ramo de garage y estación de servicio y venta de nafta, actuábamos en "Estación Centenario", Brandzen y bulevar Artigas, emplazamos a nuestros acreedores para que dentro del término de treinta días se presenten con los justificativos de sus créditos a deducir sus derechos en la escribanía del señor Juan José Segundo, Sarandí 331. Y a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hacemos esta publicación. — Montevideo, Enero 19 de 1940. — Marrero y Compañía.

$5.00 En.23-496-v.feb.12.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al público y al comercio que he prometido vender al señor BERNARDO LAMAS el negocio sin las instalaciones (que pertenecen al propietario de la finca) de mi propiedad en el ramo de restaurant, café y bar que tengo instalado en Piriápolis, rambla de los Argentinos, denominado "Palacio de la Cerveza", quien se hará cargo del activo y pasivo. De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación por el término que prescribe la ley, a fin de que los acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el referido negocio. — Montevideo, Enero de 1940. — Carlos A. Birindelli. — Bernardo Lamas.

$5.00 En.23-491-v.feb.12.

ALMACEN VENDIDO

Hago saber que por intermedio de la oficina de balances de Agustín Maciá, calle Lavalleja número 1923, he contratado vender a favor de los hermanos señores LUIS ANTONIO, DANTE CESAR y ATILIO HECTOR SIECOLA el almacén de comestibles con despacho de bebidas alcohólicas sito en la calle Cerrito número 501, esquina Treinta y Tres, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, notifico a mis acreedores para que presenten en la indicada casa de comercio los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Montevideo, Enero 19 de 1940. — Modesto Vidal.

$5.00 En.23-513-v.feb.12.

ARMOUR DEL URUGUAY, S. A.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Convocatoria

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que de acuerdo al artículo 25 de los estatutos se celebrará el día 16 de Febrero de 1940 a las once horas en el local social, calle Zabala número 1338, para considerar la siguiente orden del día: 1.o Aprobación de la memoria y balance del ejercicio vencido el 31 de Octubre de 1939; 2.o Elección de dos Directores titulares y un suplente; 3.o Nombramiento de Síndico y Síndico suplente; 4.o Nombramiento de dos escrutadores para firmar el acta.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 28 de los estatutos tendrá que depositar en la Tesorería de la Sociedad, con tres días de anticipación sus respectivas acciones. — Montevideo, Enero 23 de 1940. — El Secretario.

$10.70 En.23-475-v.feb.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Pongo en conocimiento que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paysandú 811, he prometido vender a favor de don ALFREDO CASPER mi casa de comercio en el ramo de provisión sito en la calle Francisco Joaquín Muñoz número 3252. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en la mencionada oficina (ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Enero 18 de 1940. — Israel Goldberg. — Alfredo Casper.

$5.00 En.22-481-v.feb.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público en general que habiendo convenido hacerme cargo del activo y pasivo de la firma "SUSENA y MOREL", se convoca a todos los acreedores o con derechos contra esa firma hasta el 31 de Diciembre de 1939, para que presenten sus justificativos en la calle Cuareim número 1775, dentro del plazo reglamentario. — Montevideo, Enero 18 de 1940. — Rodolfo Susena.

$5.00 En.22-477-v.feb.10.

VENTA DE CASA DE COMERCIO

"SASTRERIA MARTINEZ"

Se hace saber al comercio y al público en general que, según documento autorizado hoy por el escribano Adolfo Mac Ilriach, el señor José V. Piñón Martínez ha prometido vender al señor MANUEL JACINTO ACOSTA la casa de comercio que en el ramo de sastrería tiene establecida en esta ciudad, calle Uruguay número 518, y la cual gira con el nombre de "Sastrería Martínez". Todos los que se consideren acreedores deben presentarse con los justificativos del caso dentro del plazo legal en el referido domicilio (ley de 26 de Setiembre de 1904). Se hace saber, además, que dicha sastrería seguirá funcionando en el mismo local, teniendo el nuevo propietario señor M. Jacinto Acosta, como socio industrial al señor Domingo Leonardo Papavanni. — Salto, Enero 16 de 1940. — José Piñón Martínez. — M. J. Acosta.

$7.00 En.22-459-v.feb.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de lo preceptuado en la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender al señor MAURICIO FRANCISCO MORALES el giro mercantil que en los ramos de tienda, almacén de comestibles y bebidas alcohólicas tengo establecido en el paraje denominado "Rincón de Suárez", 6.a sección del Departamento de Cerro Largo. Los que se consideren acreedores e interesados deberán presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término legal en mi indicada casa de comercio, a fin de hacerlos efectivos. — Melo, Enero 15 de 1940. — Pedro Maceira.

$5.00 En.22-479-v.feb.10.

MALTERIA NACIONAL, S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo con la disposición del artículo 27 de los estatutos, se invita a los señores accionistas a asistir a la 6.a asamblea general ordinaria que tendrá lugar en la calle Yatay número 1423, el día 8 de Febrero próximo a las 17 horras. Oden del día: 1.o Designación por el Presidente de dos escrutadores (artículo 33 de los estatutos): 2.o Tomar en consideración la memoria del Directorio, el resultado del balance general del ejercicio terminado el 30 de Noviembre de 1939, la cuenta de ganancias y pérdidas y la distribución de beneficios; 3.o Designación de Síndico titular y suplente y fijar la remuneración del Síndico (artículo 36 de los estatutos); 4.o Designación por la asamblea de dos accionistas para firmar el acta (artículo 35).

Los señores accionistas se servirán registrar sus acciones en las oficinas, calle Entre Ríos número 1060, hasta el 3 de Febrero próximo, inclusive. — Montevideo, Enero de 1940. — El Secretario.

$10.50 En.22-461-v.feb.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ponemos en conocimiento que en las publicaciones que vencieron en la última quincena de Diciembre próximo pasado, referentes a la venta del comercio de la calle Wenceslao Regules número 3650, al señor Nerces Der Boghossian, aparecieron como dueño el señor Celso Fariña. En cambio, la firma social era CELSO FARIÑA Y REYMUNDO FARIÑA. Por tanto, los que se consideren acreedores contra esta última firma deben presentarse con los justificativos de sus créditos en la calle Paysandú 811, dentro del término legal (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Enero 15 de 1940. — Celso Fariña. — Reymundo Fariña.

$5.00 En.22-482-v.feb.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público que he prometido vender a los señores don PAUL REICH y don WILLY REDLICH mi casa de comercio en los ramos de lechería, confitería y anexos en la calle Pedro F. Berro número 826, bajo la denominación "Arc en Ciel". Se emplaza a los acreedores a que se presenten al doctor Arturo Just, en la calle Zabala número 1560 (piso 1.o, apartamento 2), dentro de treinta días con los justificativos de sus créditos (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Guillermo Tichauer.

$5.00 En.20-448-v.feb.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que con la intervención de los balanceadores González y Urán, escritorio Galicia 1242, he prometido vender a los señores CAMILO LOPEZ y TEODOSIO BELTRANQUINI la cantina "Uruguay Bochas Club", situada en la avenida Italia número 3152, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 8 de 1940. — Carlos Señorans. — Camilo López. — Teodosio Beltranquini.

$5.00 En.8-55-v.en.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, pongo en conocimiento del comercio y del público en general que he prometido vender al señor RAMON MARTINEZ ARIJON el negocio de carnicería que tengo establecido en esta plaza, en la casa del camino Carrasco número 4779. Los acreedores deberán presentarse dentro del término del emplazamiento con los justificativos de sus créditos ante el estudio del escribano don Lorenzo Hourcade, calle Cerrito 592, los días hábiles de la hora 10 a las 12. — Montevideo, Diciembre 28 de 1939. — Eduardo Luis de Liotti. — Ramón Martínez Arijón.

$5.00 En.8-50-v.en.27.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Participamos al comercio y al público que hemos resuelto de común acuerdo disolver la sociedad comercial colectiva que giraba en esta plaza bajo la firma social de "JESUS PARDO y COMPAÑIA", para explotar el ramo de elaboración de pan y bizcochos que bajo el nombre "La Argentina" está instalada en la avenida Peñarol 4625, retirándose de ella el señor Jesús Pardo y haciéndose cargo del activo y pasivo el señor José Bralo. A los fines determinados en la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación. — Montevideo, Enero 4 de 1940. — Jesús Pardo. — José Bralo.

$5.00 En.8-51-v.en.27.

"SOCIEDAD ANONIMA "TEATRO FLORIDA"

Emplazamiento

El Directorio de la Sociedad Anónima "Teatro Florida" emplaza a los propietarios de las acciones de la Sociedad extinguida del mismo nombre, a fin de que gestionen su conversión dentro del período de un año, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 de sus estatutos. — Florida, Julio 5 de 1939. — Pedro Sáenz, Presidente. — César M. Arcos, Secretario.

$6.00 Dic.21-13396-v.en.27.

VENTA DE COMERCIO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, ponemos en conocimiento del público y comercio en general que he prometido en venta al señor MANUEL LOPEZ la casa de comercio que en el ramo de compraventa gira en la calle Rivera número 3286. Los que se consideren acreedores deben presentarse con los justificativos en la calle Rincón 430 (escribanía Saldún). — Montevideo, Enero 4 de 1940. — Blas Torres Sierra.

$5.00 En.9-80-v.en.29.

SOCIERDAD ANONIMA "ESTANCIA LOS TEROS"

CONVOCATORIA

De acuerdo con los artículos 17, 18 y 19 de los estautos, se convoca a los señores accionistas para concurrir a la asamblea general extraordinaria que se realizará el próximo día 25 de Enero de 1940 a las 14 horas en el local social, calle 25 de Mayo 477 (escritorio 40), para tratar la siguiente orden del día: 1.o Ratificar lo resuelto en las actas números 9 a 19; 2.o Aprobar el compromiso de venta de los inmuebles empadronados con los números 2176, 633 y 1188, de conformidad con el compromiso firmado ante el señor escribano José Tomás Pereira el día 17 de Julio de 1939, del cual se dará lectura; 3.o Autorizar al Presidente y Liquidador General para otorgar la escritura definitiva, haciendo tradición de lo enajenado y recibiendo el precio.

Para tomar parte en dicha asamblea los señores accionistas se servirán dar cumplimiento al artículo 21 de los estatutos sociales. — El Liquidador.

$9.00 En.15-302-v.en.25.

VENTA DE NEGOCIO

Aviso al comercio y al público en general que he prometido vender a don EUGENIO HORVATH el comercio que en el ramo de carnicería y puesto municipal número 106, que tengo instalado en la calle 14 de Julio número 1497, de esta ciudad. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en la calle Zabala número 1426, dentro del término de treinta días. — Montevideo, Enero 10 de 1940. — José Miguel Soldado.

$5.00 En.15-286-v.feb.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, calle Convención 1537, he prometido en venta al señor DAWID BRENNER mi casa de comercio que en el ramo de tienda y mercería tengo establecida en esta ciudad avenida 8 de Octubre 4750, notificando a todos mis acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos en el referido negocio, de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Enero 11 de 1940. — Copel Feder. — Dawid Brenner.

$5.00 En.15-279-v.feb.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que en mi carácter de dueño de facto y con el consentimiento y aprobación de la señora Carmen Cruz de González, dueña de jure, he prometido vender al señor BENJAMIN BERGNER la lechería y almacén ubicada en esta Capital, calle Rocha número 2543. Los que se consideren acreedores deberán presentar sus justificativos en el estudio del Mgr. Jur. Bernardo Elpern, calle Convención número 1236 (U. T. E. 8 - 40 - 32). — Montevideo, Enero 12 de 1940. — Leopoldo Schwarz. — Benjamín Bergner.

$5.00 En.16-313-v.feb.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, calle Convención 1537, he prometido en venta al señor NERSES DAGLIAN mi casa de comercio que en el ramo de almacén de comestibles tengo establecida en esta ciudad, calle Carapé 2919. De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace saber a todos mis acreedores que dentro del término legal deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en mis oficinas. — Montevideo, Enero 12 de 1940. — León A Rodríguez. — Nerses Daglian.

$5.00 En.16-316-v.feb.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que con intervención de la oficina de balances de los señores González y Urán, Galicia 1242, el señor Francisco Couto prometió vender al señor JOSE YRAIZOZ la parte que le corresponde en el café situado en la calle Miguelete número 1393 y continuando en la firma los señores Emilio Mosqueira y José Yrazoz. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre bre 1904 se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 10 de 1940. — Francisco Couto. — José Yrayzoz. — Emilio Mosquera

$5.00 En.16-310-v.feb.7.

MODIFICACION DE SOCIEDAD

Hacemos saber que por escritura autorizada el 28 de Diciembre de 1939 por el escribano Luis Radríguez Villamil, inscripta en el Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, con el número 39 al folio 73 y siguientes, tomo 7.o, se ha procedido a la modificación de la sociedad "G. KUPFER y Co. LIMITADA", aumentándose el capital social a la suma de doce mil pesos moneda nacional y fijándose un sueldo para los socios, siendo estas las únicas modificaciones operadas. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 13 de 1940. — Geysa Kupfer. — Esteban Grunwald.

$5.00 En.17-13727-v.feb.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se comunica que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, he contratado vender a favor le los señores JESUS DOMINGUEZ y DOMINGO DOMINGUEZ la casa de comercio en los ramos de café, bar y despacho de bebidas alcohólicas establecida en la avenida General Garibaldi número 2435, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 10 de 1940. — Lorenzo Pulleiro. — Jesús Domínguez. — Domingo Domínguez.

$5.00 En.17-355-v.feb.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender al señor HERBERT HEYMANN la lechería de mi propiedad que en esta Capital tengo instalada en la avenida Garzón número 1945. Los que se consideren acreedores deben presentar sus justificativos en el estudio del Mgr. Jur. Bernardo Elpern, calle Convención número 1236 (U. T. E. 8 - 40 - 32). — Montevideo, Enero 16 de 1940. — Miguel V La Rosa. — Herbert Heymann

$5.00 En.19-428-v.feb.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paysandú 811, he prometido vender mi casa de comercio en los ramos de almacén y bebidas sito en la casa número 1601 de la calle San Salvador, de esta ciudad, al señor JESUS BERNARDO. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el mencionado negocio dentro del término de las publicaciones (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Enero 15 de 1940. — Constantino Pérez. — Jesús Bernardo.

$5.00 En.19-423-v.feb.7.

BANCO DE CREDITO

SEGUNDA CONVOCATORIA

Se hace saber a los señores accionistas que no habiéndose inscripto el número de acciones que requiere el artículo 59 de los estatutos sociales para formar quórum en las asambleas ordinarias, el Directorio ha resuelto convocar por segunda vez para la asamblea que se efectuará el día 29 del corriente a las 16 horas en las oficinas del Banco, para tomar en cuenta la siguiente orden del día: 1.o Memoria y balance anual con el dividendo propuesto; 2.o Elección de cuatro Directores y siete suplentes de Director, Comisión Fiscal y sus respectivos suplentes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo ya mencionado, las resoluciones que se tomen sobre los asuntos comprendidos en la presente convocatoria serán válidas cualquiera que sea el número de los accionistas presentes.

Los señores accionistas deberán cumplir previamente con lo dispuesto en el artículo 58 de los estatutos. — Montevideo, Enero 13 de 1940. — El Secretario.

$9.00 En.17-345-v.en.27.

FABRICA NACIONAL DE SOMBREROS "FENIX"

ASAMBLEAS GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

Primera convocatoria

De acuerdo con lo establecido en los artículos 9.o y 11 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para las asambleas general ordinaria y extraordinaria que tendrán lugar el día 26 del corriente a las 16 y 30 horas en las oficinas de la Sociedad, calle Rincón número 521, para considerar la siguiente orden del día: 1.o Lectura de la memoria del Directorio; 2.o Considerar el balance al 31 de Diciembre de 1939; 3.o Considerar la cuenta de ganancias y pérdidas resolviéndose sobre aplicación de utilidades; 4.o Elección de las personas que han de integrar el Directorio en sustitución de los miembbros salientes; 5.o Modificación del artículo 26 de los estatutos sociales; 6.o Nombrar los tres accionistas que han de firmar las actas.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 12, las acciones deben ser inscritas y depositadas en las Cajas de la Sociedad hasta tres días antes del señalado para las asambleas. Según los mismos estatutos, pueden ser depositados certificados de depósitos en los Bancos en lugar de las acciones. — Montevideo, Enero 11 de 1940. — Horacio Maiihos, Secretario.

$12.00 En.17-344-v.en.27

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se comunica que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, he contratado vender a favor del señor MODESTO BLANCO OUTEIRO la casa de comercio en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas alcohólicas establecida en la calle Hocquart número 2101, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 11 de 1940. — Julio Emilio Rodríguez. — Modesto Blanco Outeiro.

$5.00 En.17-354-v.feb.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público en general que habiendo convenido hacernos cargo del activo y pasivo de la SOCIEDAD LANTOLIN LIMITADA, se llama a todos los acreedores y a los que tengan algo que reclamar por cualquier concepto de esa sociedad, hasta el 31 de Diciembre de 1939, para que se presenten dentro del plazo legal con los justificativos de sus créditos en la calle 18 de Julio 1202, esquina Cuareim. — Montevideo, Enero 10 de 1940. — Compañía Nacional de Pinturas S. A.

$5.00 En.16-311-v.feb.7.

SOCIEDAD "BALNEARIO SALINAS", S. A.

PRIMERA CONVOCATORIA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la primera asamblea general ordinaria a celebrarse el 7 de Febrero próximo venidero a las 19 horas en el local de la calle Constituyente N.o 1698, a fin de tratar la siguiente orden del día: 1.o Considerar la memoria anual, balance general e informe de la Comisión de Cuentas; 2.o Designar de su seno los dos miembros que con el Presidente y el Secretario deben suscribir el acta respectiva.

Se previene que los señores accionistas deberán tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 20 a 31, cumpliendo previamente lo dispuesto por el artículo 27 para poder concurrir a la asamblea. — Montevideo, Enero 16 de 1940. — El Secretario.

$11.70 En.18-396-v.feb.6.

VENTA DE OMNIBUS

Se hace saber al comercio y al público en general que don Miguel Angel Merlino ha prometido vender a don EUGENIO GABRIEL las tres cuartas partes que le corresponden en el ómnibus marca "Henschel", motor Diesel número 15.216, padrón 85.821, matrícula 68.542, con todos los derechos al recorrido línea "G" y derivados, de que goza, y los que le corresponden como asociados a la "C. U. T. C. S. A." bajo el número 370. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones, emplazando a todos los acreedores para que se presenten dentro de los treinta días en la escribanía del señor Oscar G. Boix, Rincón 638 (escritorio 3), con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 10 de 1940.

$6.00 En.13-262-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina de balances "Pizzanelli", Uruguay 1773, hemos contratado vender a favor del señor FLORENTINO NOYA el almacén de comestibles situado en la calle Marcelino Berthelot número 1800, esquina a la de Arenal Grande, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 8 de 1940. — Díaz Abella y Pazos. — Florentino Noya.

$5.00 En.13-258-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que la sociedad "Saladero La Caballada, Limitada" ha prometido vender a la "COMPAÑIA DE OLEAGINOSOS URUGUAYA, SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" la fábrica de aceite que tiene instalada en la primera sección judicial del Departamento de Salto, con seis hectáreas, nueve mil quinientos cuarenta y nueve metros veinte decímetros cuadrados de terreno que forman parte del Saladero "La Caballada". A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación. Los que se consideren acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término legal, fijándose domicilio para estos efectos en los escritorios de la sociedad promitente vendedora. — Salto, Enero 3 de 1940. — Por "Saladero La Caballada, Limitada": Leopoldo Amorim, Presidente. — Claudino Brites, Secretario.

$6.00 En.13-260-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, Convención 1537, he prometido en venta al señor VALERO F. PALLARES mi casa de comercio que en el ramo de provisión de comestibles, frutas, verduras y lechería tengo establecida en esta ciudad, calle Sierra 1867, notificando a todos mis acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos en la referida oficina, de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Enero 8 de 1940. — Marcelino J. Guerra. — Valero F. Pallarés.

$5.00 En.13-257-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, Convención 1537, he prometido en venta al señor GASPAR PETER mi casa de comercio que en el ramo de provisión de comestibles tengo establecida en esta ciudad, calle Pampas 1911, notificando a todos mis acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos en la referida oficina, de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Enero 10 de 1940. — María Kovach de Kovach. — Martín Kovach. — Gaspar Peter.

$5.00 En.13-255-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, Convención 1537, he prometido en venta al señor MARCELINO J. GUERRA mi casa de comercio que en el ramo de café y bar tengo establecido en esta ciudad, calle Juan D. Jackson 875. De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos mis acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos en la referida oficina. — Montevideo, Enero 8 de 1940. — Vicente Rugo. — Marcelino J. Guerra.

$5.00 En.13-256-v.feb.2.

COOPERATIVA URUGUAYA DE TRANSPORTES COLECTIVOS, S. A.

CONVOCATORIA

El Directorio convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se realizará el martes 30 del corriente a las 18 horas en la calle Paraguay número 1273, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Memoria y balance al 31 de Diciembre de 1939; 2.o Distribución de resultados; 3.o Reglamentación de la distribución de recaudaciones. Cuestión: horas trabajadas; 4.o Designación de 5 accionistas para firmar el acta.

Se previene a los señores accionistas que la asistencia a la asamblea es obligatoria, con arregol al artículo 31 de los estatutos. — José Añón, Presidente. — Rogelio Sande, Secretario.

$9.45 En.23-494-v.en.30.

LA CAJA OBRERA

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el jueves 25 del corriente a las 17 y 30 horas, en el local social, calle 25 de Mayo y Treinta y Tres. Orden del día: A) Considerar la memoria y balance presentado por el Directorio y el dividendo que debe distribuirse a los accionistas; B) Proceder a la elección de tres titulares para integrar el Directorio, cuatro suplentes y Síndico.

A la vez se hace saber a los señores accionistas: 1.o Que para tener derecho a concurrir a las deliberaciones de la asamblea es indispensable proveerse de la correspondiente boleta que, haciendo constar el número de sus acciones y los votos que corresponden a cada accionista, expedirá la Gerencia desde el día de la fecha hasta el 22 del corriente a las 16 y 30 horas (artículo 42 de los estatutos); 2.o Que la asamblea tendrá lugar con cualquier número de accionistas que concurra (artículo 38 de los estatutos). — Montevideo, Enero 15 de 1940. — Alfredo Arocena, Presidente. — Luis L. Dayvière, Secretario.

$10.50 En.17-391-v.en.27.

AVISOS DEL DIA

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 9

Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 9 para adquirir chapas de hierro usadas, cortada, mangos de fresno para martillos, limas chatas, cortacascos, mangos de fresno para marrones, martillos para herrar "Peugeot" o similar, respacascos, piedras de afilar, con destino al Servicio Veterinario y de Remonta, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 9 de Febrero de 1940 a las 9 horas. — Montevideo, Enero 23 de 1940.

(Cuenta corriente) En.25-562-v.feb.7.

SANIDAD MILITAR

LICITACIONES PUBLICAS

Llámase a licitación pública por primera vez por cien mil pomos para pasta dentífrica y por la proveeduría de pan y galleta para el año 1940, y tercer y último llamado por mil termómetros clínicos, tres mil kilogramos de algodón hidrófilo y una máquina lavadora - enjuagadora para ropa.

Las propuestas se abrirán en la Dirección General, avenida 8 de Octubre esquina Mariano Moreno, en los siguientes días y horas: el 2 de Febrero a las 9 horas; mil termómetros clínicos; a las 11 horas: tres mil kilogramos de algodón hidrófilo. El 3 de Febrero a las 9 horas: pan y galleta; a las 11 horas: máquina lavadora - enjuagadora para ropa. El 7 de Febrero a las 9 horas: cien mil pomos para pasta dentífrica.

Los pliegos de condiciones pueden ser consultados en la Secretaría de la Comisión de Compras de dicha Dirección, de 8 a 12 horas. — Montevideo, Enero 24 de 1940. — La Comisión de Compras.

(Cuenta corrriente) En.24-549-v.feb.2.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LICITACION PUBLICA N.o 44|41

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas por segunda vez para la ejecución de obras de pintura en el edificio de la Sucursal Cardona, de acuerdo con el pliego de condiciones y memoria descriptiva que se encuentran a disposición de los interesados en la Proveeduría del Banco y en la Gerencia de la Sucursal Mercedes.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica y en presencia de los interesados que concurran, el día 7 de Febrero de 1940 a la hora 16 y 15, en el Departamento de Administración y Personal del Banco, Casa Central, calle Solís (segundo piso). — Montevideo, Enero 22 de 1940.

(Cuenta corrriente) En.25-559-v.en.30.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

LLAMADO A LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública por primera vez para la provisión de vaqueta, badana y suela, de acuerdo con el pliego de condiciones y demás recaudos que podrán retirarse en la Proveeduría General y Ventas de estos Institutos, calle 25 de Mayo 518.

Las propuestas serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto el día 7 de Febrero próximo a las 10 horas en la sede del Secretariado Administrativo, calle Ellauri número 306. — El Secretariado Administrativo.

(Cuenta corriente) En.25-546-v.feb.7.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

OFICINA DE ADQUISICIONES

Licitación pública número 19

Llámase a licitación pública para la adquisición de artículos de iluminación.

El pliego de condiciones y la lista se encuentran en esta Oficina, calle Juan M. Blanes número 1036, de 9 a 11 horas, todos los días hábiles.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 8 de Febrero de 1940 a las 11 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto.

El depósito de garantía deberá efectuarse antes de las 10 horas del mismo día en la Tesorería de Enseñanza Secundaria, calla Cuareim número 1264. — Montevideo, Enero 22 de 1940. — Fructuoso P. Pereyra, Jefe de la Oficina de Adquisiciones.

(Cuenta corriente) En.25-555-v.feb.7.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

OFICINA DE ADQUISICIONES

Licitación pública número 18

Llámase a licitación pública para la adquisición de artículos de limpieza.

El pliego de condiciones y la lista se encuentran en esta oficina, calle Juan M. Blanes número 1036, de 9 a 11 horas, todos los días hábiles.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 8 de Febrero de 1940 a las 9 y 30 en presencia de los interesados que concurran al acto.

El depósito de garantía deberá efectuarse antes de las 10 horas del mismo día en la Tesorería de Enseñanza Secundaria, calla Cuareim número 1264. — Montevideo, Enero 22 de 1940. — Fructuoso P. Pereyra, Jefe de la Oficina de Adquisiciones.

(Cuenta corriente) En.25-556-v.feb.7.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

OFICINA DE ADQUISICIONES

Licitación pública número 17

Llámase a licitación pública para la adquisición de artículos de oficina.

El pliego de condiciones y la lista se encuentran en esta oficina, calle Juan M. Blanes número 1036, de 9 a 11 horas, todos los días hábiles.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 7 de Febrero de 1940 a las 9 y 30 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto.

El depósito de garantía deberá efectuarse antes de las 10 horas del mismo día en la Tesorería de Enseñanza Secundaria, calla Cuareim número 1264. — Montevideo, Enero 22 de 1940. — Fructuoso P. Pereyra, Jefe de la Oficina de Adquisiciones.

(Cuenta corriente) En.25-557-v.feb.7.

U. T. E.

LICITACION N.o 1304

Confección de uniformes

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 12 de Febrero a las 9 horas para la confección, durante el año 1940, de un total de 6.655 uniformes, sobretodos, pantalones, mamelucos, guardapolvos y sacos, de acuerdo con las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 7 y 45 a 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja y de $ 0.25 las siguientes. — Montevideo, Enero 22 de 1940. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) En.25-535-v.en.30.

A. N. C. A. P.

LLAMADO A LICITACION N.o 717

Llámase a licitación pública para la compra de guantes y delantales de cuero.

El pliego de condiciones puede retirarse en el Departamento de Compras de esta Administración, calle 25 de Mayo 417.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, el día 7 de Febrero de 1940 a las 10 y 30 horas. — Montevideo. Enero 23 de 1940. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) En.25-527-v.feb.4.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

SECCION MARCAS DE FABRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 34496

Montevideo, Enero 18 de 1940. — Con esta fecha Industrias Pesqueras del Uruguay, Limitada, de Montevideo, (Uruguay) ha solicitado el registro de la marca

"PUNTA DEL ESTE"

para distinguir artículos de las clases 1.a y 3.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.25-487-v.feb.13.

ACTA N.o 34502

Montevideo, Enero 19 de 1940. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores Pizzorno, Castro y Compañía, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"SAN RAFAEL"

para distinguir artículos de las clases 4.a y 5.a. — Alberto V. Canessa, Director.

$7.00 En.25-540-v.feb.13.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION DE ARQUITECTURA

Llamado a licitación

Llámase a licitación pública por primera vez para los trabajos de albañilería y terminación del pabellón de convalescientes en la Colonia Gustavo Saint Bois, de la Capital, de acuerdo con los recaudos que se hallan en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 28.15 en la Tesorería General de la Nación.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado hasta el día 14 de Febrero a las 10 horas.

No se admitirán propuestas si no se cumplen los requisitos del artículo 8.o del pliego de condiciones particulares.

Debe presentarse, además, el certificado de contratista expedido por el Ministerio de Obras Públicas.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en Secretaría con tres días de anticipación a la fecha indicada.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 22 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.25-548-v.feb.2.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION DE ARQUITECTURA

Segundo llamado a licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para los trabajos de cierre de la galería que rodea el patio central del edificio de la Jefatura de Policía de Paysandú, de acuerdo con los recaudos que se hallan en la Jefatura de Policía de Paysandú y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 4.40 en la Tesorería General de la Nación.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado hasta el día 9 de Febrero a las 10 horas.

No se admitirán propuestas si no se cumplen los requisitos del artículo 8.o del pliego de condiciones particulares.

Debe presentarse, además, el certificado de contratista expedido por el Ministerio de Obras Públicas.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en Secretaría con tres días de anticipación a la fecha indicada.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 22 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.25-547-v.feb.2.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Llamado a licitación

Se llama a licitación para las obras a construírse sobre el canal número 1, en el cruce del camino actual entre Campos Altos (Departamento de Rocha).

Planos y pliegos de condiciones en la Dirección, calle Bacacay 1325, durante las horas de oficina.

Apertura de propuestas: el día 12 de Febrero próximo a las 10 y 30 horas. — Montevideo, Enero 19 de 1940. — Samuel Charlone, Secretario.

(Cuenta corriente) En.25-560-v.feb.7.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Llamado a licitación

Se llama a licitación para el suministro de un equipo eléctrico para soldar a arco de corriente continua.

Pliegos de condiciones en la Secretaría de la Dirección de Vialidad, calle Bacacay número 1325, durante las horas de oficina.

Apertura de propuestas: el día 9 de Febrero próximo a las 10 y 30 horas. — Montevideo, Enero 20 de 1940. — Samuel Charlone, Secretario.

(Cuenta corriente) En.25-561-v.feb.7.

DIRECCION G. DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.° de la ley 9.906 del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos, que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley."

(Espacio limitado a 3 días por la ley 9.906).

ABREVIAMIENTO DE EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, Enero 25 de 1940

4.a Sección

PEDRO GRELA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado San José 969, y MARIA CARMEN IGLESIAS, 20 años, soltera, oriental, domiciliada San José 969.

7.a Sección

AMERICO GRUNVALD, 29 años, soltero, viajante, húngaro, domiciliado Durazno 1518, y JOSEFA FARKAS, 18 años, soltera, húngara, domiciliada Durazno 1518.

ARTURO BRAULIO BUSQUIAZO, 22 años, soltero, armador, oriental, domiciliado San Salvador 1718, y LIDIA ROMA CORDONES, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Tacuarembó 1207.

8.a Sección

ROBERTO MARIO URRESTARAZU, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado César Díaz 1262, y BLANCA CARMEN DOMINGUEZ, 25 años, soltera, oriental, domiciliada César Díaz 1262.

14.a Sección

EDUARDO BERNARDINO NIEVES ALARCON, 29 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Agraciada 2727 (bis), y ELVIRA HAYDEE CALLEGARI VICTORICA, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Agraciada 2727 (bis).

UMBERTO RAUL TARINO, 32 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Jujuy 2729, y doña MARIA LUISA FERRIOLO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Larrañaga 4399.

19.a Sección

ISMAEL ERMOGLIO, 28 años, soltero, zapatero, oriental, domiciliado Arenal Grande 2472, y HERMINDA RISSOTTO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Benito Chain 1935.

ROBERTO RENE REPETTO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Nicaragua 2034, y MARIA DEL CARMEN TAPIA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Nicaragua 2034.

BERNARDO CAIRELLI, 23 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Nueva Palmira 2060, y MARIA ESTHER RUSSO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Nueva Palmira 2060.

LEOCADIO BALDANTA, 31 años, soltero, jornalero, español, domiciliado Coquimbo 2064, y ELIDA ANTONIA SORRONDEGUY, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Acevedo Díaz 2332.

ANTONIO FERNANDEZ DIAZ, 29 años, soltero, empleado, español, domiciliado Constitución 2161, y SALOME CECILIA CARLI, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Inca 2208.

24.a Sección

ALBERTO OSIRIS SAGALERBA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Francisco de Medina 1543, y ELBA ELSA SILVOTTI, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Francisco de Medina 1543.

DOMINGO MORELLI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rafael Pastoriza 1538, y ZULEMA BERRUTTI, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Rafael Pastoriza 1538.

EUGENIO LUCIANI, 29 años, soltero, peluquero, oriental, domiciliado Lorenzo Pérez 3023, y BLANCA ARAUJO, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Francisco Llambí 1428.

EDUARDO LAVALLEJA MARTINEZ, 28 años, soltero, zapatero, oriental, domiciliado comercio 1437, y AMANDA HERNANDEZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Comercio 1437.

LUCIANO DE LEON, 32 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado C. Crocker 2769, y FARMACIA CORREA, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Fray Bentos 2668.

SEBASTIAN TENTONI, 43 años, soltero, comercio, italiano, domiciliado Gran Libano 1295, y HERMINIA MUDRY, 35 años, soltera, argentina, domiciliada Cartagena 1603.

ETAO

LUIS ALVES Y MADRAZO, 45 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado Dante 2215, y ELECINDA SCARDINO, 34 años, soltera, odontóloga, oriental, domiciliada Dante 2215.

LUIS VICTOR VARETTI, 32 años, soltero, corredor, oriental, domiciliado Ibirapitá 2730, y ADELA FLORENTINA BORCHE, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Estero Bellaco 2744.

$2.00 p|p.-v.en.27.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO
Rectificación de partida

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Francisco Gamarra, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado doña LILA RIGOLI DE MENENDEZ solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, porque donde dice "Domingo" debe decir "Lila" y donde el apellido materno dice "Aleano" debe decir "Aliano". Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$5.20 En.26-580-v.feb.14.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO
Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Fermín Garicoits, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JUANA MARTINEZ DE MESONES, citándose a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se habilitó la feria mayor. — Montevideo, Diciembre 30 de 1939. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario.

$6.00 En.26-581-v.feb.8.

JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE MONTEVIDEO
Rescisión de promesa de compraventa

EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 2.a sección de la Capital, dictada en los autos promovidos por "Teófilo M. Osorio, por el Banco Popular del Uruguay, con ANTONIO DANESES. Por rescisión de contrato de promesa de compraventa", se hace saber a Antonio Danese o a quienes sus derechos representen, que el promisario vendedor de los solares de terreno señalados en el plano respectivo con los números 26 y 27, con frente a calle de 17 metros, en las inmediaciones de La Paz (Departamento de Canelones), de conformidad con la ley número 9099, da por rescindidas y anuladas dichas promesas de compraventa, las que de futuro no surtirán efecto, habiéndose habilitado la feria a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Enero 18 de 1940. — José Miranda, Juez de Paz.

$8.25 En.25-537-v.feb.8.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE
Apertura de sucesión

AVISO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor don Edenes Alberto Mallo, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de EUSEBIO DE LEON, para que todos los que se consideren interesados en ella se presenten a deducirlos en este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento, habilitándose el feriado por esta publicación. — San José, Diciembre 16 de 1939. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.50 En.25-542-v.feb.7.

Apertura de sucesión

AVISO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Departamental de Feria, doctor don Antonio Camaño Rosa, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de don EUSEBIO REBOLLO, para que todos los que se consideren interesados para intervenir en ella se presenten a deducir sus derechos en este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. Se ha habilitado el feriado a los efectos de las publicaciones. — San José, Enero 18 de 1940. — Juan A. Poey, Actuario Interino.

$4.50 En.25-543-v.feb.7.

ALMONEDA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Carlos M. Juanicó (suplente), en el expediente "VICENTE CICCARIELLO. Sucesión", se hace público que el día 15 de Febrero próximo, a las dieciséis, dieciséis y treinta y dieciséis horas y en los lugares de sus respectivas ubicaciones, se procederá por el Alguacil del Juzgado, asistido del Actuario, a la venta en remate almoneda, por precios que excedan a las dos terceras partes de los aforos que tienen para el pago del impuesto inmobiliario, de los siguientes bienes y por separado, respectivamente: Tres lotes de terreno y sus mejoras, situados en la villa Colón, de este Departamento, señalados con los números "uno", "dos" y "tres" de la fracción letra "H" del plano de subdivisión trazado por el agrimensor Donato Gaminara el veintiuno de Julio de mil novecientos diez, compuesto cada solar de un área superficial de quinientos metros, con diez metros de frente por cincuenta metros de fondo, deslindados en conjunto: treinta metros de frente al Suroeste, sobre calle de dieciocho metros de ancho y linda: por el Noreste, con Juan Passadore; por el Suroeste, con los solares trece a diecisiete, indicando el citado plano el nombre del propietario que linda por el Noroeste y cuyos solares están empadronados con los números 46.685, 46.086 y 46.687. Se hace constar que los mismos solares están aforados, respectivamente, en trescientos pesos, doscientos cincuenta y dos mil doscientos pesos. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada; 2.o Que no se admitirá oferta que no exceda a las dos terceras partes de los *aforos indicados*; 3.o Que los gastos de escrituración, certificados y demás accesorios serán de cuenta del adquirente; 4.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo 523 (sexto piso), a disposición de los interesados; y 5.o Que se ha habilitado la feria a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Enero 20 de 1940. — Nicolás Cotignola.

$42.00 En.25-536-v.feb.13.

BRUNO C. DELLA BERNADA
Juzgado de Paz de la 3.a sección de Soriano
REMATE JUDICIAL

Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 7.a sección de Soriano, encargado de la 3.a, recaída en autos "Sucesión de REYNALDO ANICETO BERMUDEZ", se hace saber que el día tres de Febrero próximo, a las 16 horas y en la finca de calle Artigas entre Miín y Primera Paralela, el martillero Bruno C. Della Bernada va a vender al mejor postor los bienes muebles de esta sucesión. Y se previene que la venta se efectuará con base de dos tercios de la tasación y al contado; que el inventario y antecedentes se encuentran es esta oficina a disposición de los interesados y que se ha habilitado la presente feria judicial a sus efectos. — Dolores, Enero 18 de 1940. — E. Bernardo Castro. Juez de Paz.

$10.00 En.25-558-v.feb.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que he vendido a don ANGEL M. SIERRA el establecimiento comercial que gira en esta plaza en el ramo de farmacia y tiene su sede en la calle Manuel Oribe esquina Monseñor Arrospide, de esta ciudad, habiendo el comprador tomado a su cargo el activo y pasivo del negocio. — Durazno, Enero 20 de 1940. — Gioconda Lombardi de Aycaguer.

$5.00 En.25-534-v.feb.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos prometido en venta al señor VICENTE RUIZ el establecimiento comercial que en el ramo de garage y anexos y bajo la denominación de "Garage Mercedes" tenemos intalado en esta ciudad, calle Mercedes número 1422, debiendo presentarse, los que se consideren acreedores, dentro del término legal, con los justificativos de sus créditos en la calle Ejido número 1372 (escritorio de la escribano Juana Soto. — Montevideo, Enero 20 de 1940. — José Antonio Antón. — Danilo Angel Antón.

$5.00 En.25-541-v.feb.8.

BALANCES DE BANCOS

Banco de Crédito

Casa Central, Sucursales y Agencias

Balance correspondiente al 31 de Diciembre de 1939

Activo

Encaje:	
Billetes	$ 627.425.00
Vellón	” 2.114.23
Cámara Compensadora	” 243.415.76
Banco República	” 215.039.14
Deuda Pública V|nominal $ 732.770.00; V|efectivo	” 673.720.40
Deudores:	
Cuentas corrientes	” 4.912.487.11
Valores descontados	” 5.535.829.17
Deudores en gestión	” 49.671.92
Préstamos hipotecarios	” 2.179.756.66
Varios deudores	” 1.684.714.31
Varios:	
Acciones y valores	” 2.002.00
Inmuebles	” 1.686.609.93
Muebles y útiles	” 7.431.85
	$ 17.820.217.48
Cuentas de orden:	
Varias cuentas deudoras	$ 12.420.34
Valores depositados, valor nominal	” 6.761.178.01
	$ 24.593.815.83

Pasivo

Capital realizado	$ 2.500.000.00
Fondo de reserva	” 1.220.000.00
Obligaciones a la vista:	
Cuentas corrientes y otros depósitos a menos de 30 días	” 1.649.083 54
Obligaciones a plazo:	
Cajas de ahorro (preaviso 30 días o más)	” 10.274.543.07
Otros depósitos a plazo fijo o más de 30 días	” 88.408.89
Varios:	
Varios acreedores	” 707.115.99
Intereses, primas y utilidades a vencer	” 1.266.907.99
Dividendos:	
Saldo anterior	$ 1.658.00
4.o Trimestre de 1939	” 75.000.00
Porcentajes	” 37.500.00
	$ 17.820.217.48
Cuentas de orden:	
Varias cuentas acreedoras	$ 12.420.34
Depositantes de valores, V|nominal	” 6.761.178.01
	$ 24.593.815.83

Carlos Ferrés, Presidente.—Italo Rienzi, Gerente. — Carlos E. Yraburú, Subgerente Contador. — Sabino Doldán, Secretario.

$ 9.45 — 538.

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

Debe

Gastos de administración	$	207.665.02
Caja de Jubilaciones Bancarias	”	32.635.79
Impuestos fiscales	”	38.801.82
Pérdidas varias	”	13.810.56
	$	292.913.19
Saldo ganancia líquida	”	346.403.69
	$	639.316.88

Haber

Intereses y descuentos	$	567.016.40
Comisiones y corretajes	”	72.300.48
	$	639.316.88

Distribución de utilidades

Ganancia líquida anual	$	346.403.69
A dividendo de 9 o|o anual sobre el capital realizado de pesos 2.500.000.00	$	225.000.00
A fondo de reserva	”	50.000.00
A reserva especial	”	33.903.69
Al Presidente, Directorio, Gerente y personal del Banco	”	37.500.00
	$	346.403.69

Carlos Ferrés, Presidente.—Italo Rienzi, Gerente. — Carlos E. Yraburú, Subgerente Contador. — Sabino Doldán, Secretario.

$ 5.70 — 530.

Caja Popular de Florida

Cuenta de pérdidas y ganancias

Debe

Gastos generales	$	1.654.95
Caja de Jubilaciones Bancarias	”	199.98
Sueldos	”	1.580.00
Amortización, cuenta gastos de instalación	”	358.88
Amortización, cuenta material de escritorio	”	287.40
Utilidades por distribuir	”	2.000.00
Saldo a cuenta nueva	”	90.77
Suma	$	6.171.98

Haber

Intereses y descuentos	$	5.974.78
Comisiones	”	197.20
Suma	$	6.171.98

578. — $ 3.00.

Caja Popular de Florida

Proyecto de balance correspondiente al 31 de Diciembre de 1939 (1.er ejercicio) que se someterá a consideración de la asamblea a realizarse el 18 de Febrero de 1940 a las 10 horas.

Activo

Encaje:		
Billetes	$	9.545.80
Vellón	”	258.36
Banco República (valor)	”	10.000.00
Deuda Pública (valor nominal $ 20.000.00) valor efectivo	”	20.000.00
Deudores:		
Cuentas corrientes	”	5.948.72
Valores descontados	”	198.431.31
Deudores varios	”	2.048.24
La Caja Obrera	”	27.034.97
Varios:		
Inmuebles	”	7.359.92
Muebles y útiles y alcancías	”	2.854.50
Total del activo	$	283.481.82
Cuentas de orden:		
Varias cuentas deudoras	$	20.000.00
Valores depositados (valor nominal)	”	204.913.21
	$	224.913.21

Pasivo

Capital realizado	$	40.000.00
Obligaciones a la vista:		
Cuentas corrientes y otros Dep. a menos de 30 días	”	25.859.69
Obligaciones a plazo:		
Cajas de ahorro (preaviso 30 días)	”	124.351.92
Otros Dep. a plazo fijo o más de 30 días	”	70.000.00
Varios:		
Varios acreedores	”	8.750.11
Intereses a vencer	”	11.729.33
Utilidades a distribuir	”	2.000.00
Saldo a cuenta nueva	”	90.77
Total del pasivo	$	283.481.82
Cuentas de orden:		
Varias cuentas acreedoras	$	20.000.00
Depositantes de valores (valor nominal)	”	204.913.21
	$	224.913.21

Carlos M. Urioste, Presidente. — Donato Pécora, Gerente. — Enrique López Castilla, Contador. — Diego R. Aldama, Secretario.

579. — $ 17.55.

DIARIO OFICIAL		ANEXOS

MUNICIPALES

DIRECCION DE CEMENTERIOS

Día 12 de Enero

Ema Marina Parrella, oriental, 3 meses, Astengo 4599.
Agustín Galván, español, 81 años, viudo, Guadalupe 2169.
Marcos Evaristo Clavijo, oriental, 36 años, Hospital Maciel.
Piagio Oreste Morasci, oriental, 63 años, casado, Bonaparte 3084.
Ana Mendibehere de Olejin, francesa, 75 años, viuda, 12 de Diciembre 981.
Petrona Moretis de Martins, oriental, 41 años, casada, Juan J. Quesada 3830.
Ruben Darío Maceiras, oriental, 6 meses, Yaguarón 1974.
Miguel Pierotto, oriental, 1 día, Larrañaga 3721.
Ramona Tabárez de Díaz, oriental, 48 años, casada, Hospital Vilardebó.
María Ros, oriental, 48 años, soltera, Canelones 2315.
Labibe Nallen de Cheguchen, árabe, 42 años, viuda, Avenida 18 de Julio 1726.
Elena Piccardo de Chiarino, oriental, 45 años, casada, Américo Vespucio 1433.
Raúl Alonso, oriental, 3 meses, Hospital Pedro Visca.
Lucerinda María Teresa Berra, oriental, 2 meses, Hospital Pedro Visca.
Juan Masa, oriental, 44 años, casado, Hospital Maciel.
María Juana Tisserand, francesa, 58 años, soltera, Hospital Maciel.
Margarita Pini, oriental, 5 meses, Casa del Niño.
María Susana Neves, oriental, 9 meses, Hospital Pereira Rossell.
Dolores Louz de Lolzona, oriental, 78 años, soltera, General Flores 4780.
Enriqueta Fiechou de Caserux, francesa, 86 años, años, viuda, Juan Rosas 4234.
Ema Zorzi de Silveira, italiana, 77 años, viuda, Regidores 1336.
Mariano Clavelli, oriental, 59 años, casado, Eduardo Acevedo 1618.
Héctor Fernández, oriental, 1 año, Hospital Pedro Visca.
María Romero Marin de Dayos, española, 53 años, casada, Esmeralda 384.
María Venditto de Del Cioppo, italiana, 72 años, casada, Daniel Muñoz 2022.
Valentina Astarloza de Arzuaga, española, 58 años, casada, Agraciada 2509.
María del Carmen Laureiro, oriental, 5 años, Hospital Pedro Visca.
Concepción Tesaura de Inverso, italiana, 95 años, viuda, Asilo Luis Piñeiro del Campo.
José Eduardo Bonasso, oriental, 7 meses, Baycurú 1346.
Polonia Hermoso de Bardeolmillos, española, 90 años, viuda, Asilo Luis Piñeiro del Campo.
Gustavo Duarte, oriental, 4 meses, Walcalde 2653.
Nancy Aguirre, oriental, 2 meses, Hospital Pereira Rossell.
María Celia Deourado, oriental, 20 meses, Camino Casavalle 2865.
Luis Pascual Puglia, oriental, 56 años, casado, Larravide 2470.
Juan Correa Rodríguez, brasileño, 53 años, casado, Hospital Pasteur.

Día 13 de Enero

Carmen Natero de Brignoli, oriental, 66 años, viuda, Colón 1261.
María Luisa Sánchez de Villegas, oriental, 84 años, casada, Francisco Muñoz 3076.
Juan José Pérez, oriental, 76 años, casado, Instrucciones y San Martín.
Amelia Torres de Pinet, oriental, 90 años, viuda, Cerro Largo 1635.
José Legnasi, italiano, 74 años, casado, Daniel Muñoz 2028.
Julio Cuitiño Martínez, oriental, 16 años, soltero, Carlos de la Vega 502.
Eloísa Prendez de Galván, oriental, 44 años, casada, Elba 4381.
Ulpiano Robaina, oriental, 26 años, soltero, Cuchilla Grande 2044.
Waldemar Hernández, oriental, 9 meses, Agustín Muñoz 45.
José Domingo Lagarzazú, español, 78 años, casado, Yerbalito 3827.

COMISION HONORARIA DE CONTRALOR DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES.

PLANILLAS N.os 95 AL 104

CON CAMBIO LIBRE (LIBRAS)

Solicitudes despachadas el día 18 de Enero de 1940

Procedencia: Italia

4|385, Buch y Cía., 1, Flete, etc., 10.
4|440, Pesquera y Cía., 1, Papel higiénico (fletes, etc.), 17.
4|552, Busch y Cía., 1, Flete, etc., 6.
4|615, Barreira y Cía., 1, Gastos de seguro para máq. coser, 8.
4|623, Frugoni y Cía., 1, Fletes tej. de algodón, 5.
4|626, Buch y Cía., 1, Fletes, 13.
4|635, Sucesión F. J. Larghi, Gastos casimir de lana, 4.
4|645, Salomón Tenzor, 1, Fletes y seguro, etc., 10.
4|647, Tufic Sassón y Halfón, 3, Creas de algodón, etc., 11.

CON CAMBIO DIRIGIDO (LIBRAS)

4|207, Heider y Fornio, 1, Armazones de celuloide y anteojos, 13.
4|753, Ind. Quím. Urug. Duperial, 1, Ind. Orient. Holand., Parafina, 170.

CONVENIO PRIVADO "ERNESTO SCHAURICHT" (LIBRAS)

4|549, Ernesto Schauricht, 1, Estados Unidos de Norte América, Fundas higiénicas, 46.

PERMISOS DE DESPACHO (LIBRAS)

4|752, Cía. Swift de Montevideo, S. A., 1, Estados Unidos de Norte América, Hierro en flejes, 339.
4|752, Cía. Swift de Montevideo, S. A., 1, Estados Unidos de Norte América, Duelas, 2.282.
4|754, Cía. Swift de Montevideo, S. A., 1, India Británica, Arpillera común, etc., 312.
4|756, Cía. Swift de Montevideo S. A., 1, Estados Unidos de Norte América, Papel cromo, 985.

CONVENIO PRIVADO "CURTIEMBRE RAMPONI S. A." (LIBRAS)

4|375, Cornú y Mollajolí, 1, Estados Unidos de Norte América, Deshechos de goma, 295.

CONVENIO PRIVADO "DOMINGO CAPPELLIN" (LIBRAS)

Procedencia: Italia

4|596, Domingo Cappellín, 1, Conservas en general, 5.
4|593, Domingo Cappellín, 2, Fantasía pied. de playas, 40.
4|600, Domingo Capellín, 1, Accesorios para radio, 188.
4|602, Domingo Cappellín, 2, Papel y cartón prensado, 159.

SIN OPERACION CAMBIARIA (LIBRAS)

4|677, Soriano y Jorge, 3, Brasil, Cacao, 102.
4|747, A. N. C. A. P., 1, Alemania, Molino aceite de maíz, sin valor comercial.
4|768, José Cardarello (hijo) y Hnos., 3, Brasil, Yerba beneficiada, 185.
4|783, José Aldao, 3, Brasil, Café en grano, 277.
4|786, Humberto Semproni, 3, Argentina, Caballo en pie de carrera, sin valor comercial.
4|789, Antonio Subirana, 1, Paraguay, Yerba molida, 28.
4|801, Viuda de Antonia F. Braga, 2, Inglaterra, Carbón mineral Cardiff, 624.
4|803, Viuda de Antonio F. Braga, 2, Inglaterra, Carbón mineral Cardiff, 4.091.
4|818, Oscar F. Carlsson y Cía., 1, Inglaterra, Muest. pinturas, sin valor comercial.

Procedencia: Brasil

4|827, Nogueira y Nocchi, 2, Tabaco en hoja, etc., 148.
4|828, Testa y Cía., 2, Maderas duras, 138.
4|772, María Courtelo, 3, Tabaco en hoja, etc., 198.
4|781, José Aldao, 3, Café en grano, 808.
4|794, Guido A. Dellepiane, 3, Bananas, 138.
4|825, Manuel Gaggero, 3, Bananas, 277.
4|831, Cooperativa Agrícola, 3, Bananas, 249.

CON CAMBIO DIRIGIDO (LIBRAS)

4|415, Pluna. Primeras Líneas Urug. de Navegación Aérea, 1, Inglaterra, Equip. comp. radiotelegrafía, etc., 542.
4|894, Deli y Cía., 1, Suecia, Pescados en salmuera, etc., 138.

N. B. — Por cualquier error o duda, acúdase a la secretaría de la Dirección, calle Cerrito 478.
Las rectificaciones que hubieren, serán publicadas oportunamente al pie de próximas planillas.

PAGO ADELANTADO DE EDICTOS

La Suprema Corte de Justicia, con fecha 8 de Marzo de 1935, dispuso que los pagos previos de edictos se hagan en todos los casos, con estas únicas excepciones contenidas en la vista del señor Fiscal: "Sólo en casos excepcionales en que no existan bienes o responda la publicación a una razón de orden público o interés colectivo es que podría ser lícito apartarse de la práctica legal" (pago previo).